



Pedro Benito Golmayo

# **Instituciones del Derecho Canónico**

2003 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

**Pedro Benito Golmayo**

# **Instituciones del Derecho Canónico**

Tomo primero

Prólogo

A los pocos años de haberme encargado de la cátedra de Derecho Canónico, me confirmé en la idea que ya abrigaba mucho tiempo antes relativamente a la importancia que tienen los libros de texto para los progresos de la ciencia y el aprovechamiento de la juventud. Había visto durante mi larga carrera literaria, seguida en diferentes colegios y universidades del reino, y después como sustituto y regente agregado a la de Madrid, profesores muy distinguidos que, a pesar de sus profundos estudios, buen método y claridad en sus explicaciones, y de su celo y laboriosidad para procurar la instrucción de sus discípulos, no habían logrado que al concluir el curso correspondiesen los resultados a sus nobles esfuerzos; al paso que otros, sin tantos afanes y sin esas dotes exteriores que dan renombre a un profesor, habían logrado sacar discípulos aventajados en la asignatura que había estado a su cargo. La diferencia de tan opuestos resultados sólo podía explicarla considerando que la viva voz pasa fugaz, como la luz del meteoro que brilla y desaparece, lo cual no sucede cuando la doctrina está en los libros, a donde pueden recurrir a todas horas los alumnos para refrescar las ideas que no volverán a oír jamás a los que dirigieron sus estudios en las diferentes asignaturas de su carrera literaria. Esta convicción se arraigaba en mí más y más cuando veía que durante las explicaciones los jóvenes ansiosos de saber, y pendiente su atención de mi palabra, tomaban apuntes para recoger mi doctrina y extenderla después por escrito, con el flaco auxilio de la memoria, en los términos que cada uno la hubiese comprendido en el decir rápido de una explicación. Esta enojosa tarea, repetida todos los días y las inexactitudes que al formar los apuntes eran inevitables, a pesar de los mayores cuidados, me hizo pensar en la publicación de una obra de texto que contuviese más doctrina que las que con el nombre de Instituciones ha venido manejando en todo el corriente siglo la juventud de nuestras universidades. Con esto me proponía dos objetos muy importantes, según la manera con que yo miro la enseñanza y los deberes de un profesor: el primero, no fatigar a éste con la precisión de hacer todos los días una explicación larguísima, tal vez de más lucimiento y aparato en las formas que de provechosos resultados para la enseñanza; y el segundo, y más principal, facilitar a los escolares medios más seguros de promover sus adelantos, reuniendo en los libros que han de manejar durante sus estudios, una gran parte de la doctrina, que pasaría de lo contrario tan ligera como la fugitiva palabra del maestro. A esta consideración se agrega otra muy digna también de tomarse en cuenta, y es la de que los estudios canónicos se han hecho siempre, y se hacen todavía, cuando los jóvenes llevan ya tres o más años de facultad mayor, bien sea de Teología, ya de la Jurisprudencia Civil; y estando tan adelantados en sus respectivas carreras, y con el cúmulo de ideas que en tal estado se suponen ya adquiridas, es preciso poner en sus manos tratados algo extensos, que puedan proporcionarles más

conocimientos que esos descarnados compendios de la ciencia canónica, que valen poco, como tiene acreditado la experiencia, sin demasiados esfuerzos, algunas veces infructuosos, de parte del profesor. Aún suponiendo también que estos en todos sus capítulos estén formados con inteligencia, claridad y buen método, tendrán siempre la falta de no ocuparse en muchos puntos interesantes del derecho novísimo general y particular de España de estos últimos tiempos. Sus autores, además, no siempre escribieron con bastante crítica literaria, limitándose las más veces a consignar, sin ningún examen, las disposiciones del derecho constituido, y desentendiéndose de los estudios histórico-filosóficos, más necesarios tal vez que para otras ciencias, para el perfecto conocimiento del espíritu de la legislación canónica.

Estos libros serían mejor indudablemente para los profesores si el magisterio tuviese por objeto satisfacer una vanidad pueril y un estéril lucimiento, proporcionándoles ocasión de deslumbrar todos los días a sus discípulos con nuevas ideas que el autor no hiciese más que presentar como un enigma, o de las que absolutamente prescindiese. Si hubiéramos de considerar bajo este aspecto a los encargados de dirigir los estudios de la juventud en las aulas, hasta les convendría prescindir de estos reducidos compendios, para que los discípulos no pudiesen adquirir otras ideas que las que el profesor les diese en su explicación; pero esto, tratándose de los años de Instituciones, sería desatender enteramente los adelantos de la juventud, a cuyo fin deben ir encaminados todos los trabajos relativos a la enseñanza pública.

Bajo la influencia de todas estas ideas emprendí mi trabajo en el año de 1850, destinando a su continuación los escasos ratos de ocio que le quedan a un profesor de la Facultad de Jurisprudencia después de la preparación necesaria para el desempeño de su cátedra y de las demás atenciones universitarias. Una enfermedad de más de tres años vino a interrumpir muy pronto mis tareas, habiendo tenido precisión de retirarme de la enseñanza durante un curso entero y largas temporadas de otros dos para atender al restablecimiento de mi salud. Después de haberlo conseguido volví sobre mis pasos, y aunque más adelante debí a la munificencia de S. M. el ser nombrado auditor del Supremo Tribunal de la Rota, me consideré en mi nueva posición más obligado que antes a seguir ocupándome con mis escasos medios en beneficio de la enseñanza, ya que de hecho había dejado de pertenecer a la muy honrosa y distinguida clase de profesor.

Consiguiente con mi primer propósito, he terminado mis INSTITUCIONES, dándoles la extensión que considero indispensable, ya para que con menos trabajo del profesor puedan formarse buenos discípulos bajo su dirección, y ya igualmente para los que en particular quieran dedicarse a esta clase de estudios, encuentren en ellas los conocimientos necesarios para la práctica de los negocios, y para satisfacer en gran parte la curiosidad científica sobre las respectivas materias. En la ejecución no he perdido un momento de vista el objeto de mis afanes, que era la publicación de una obra con destino a la enseñanza, para lo cual he reducido el texto a unas dimensiones proporcionadas, a mi parecer, y tales que pueda toda la doctrina contenida en él llevarse fácilmente a la memoria. Pero como también me proponía dar alguna extensión más a los diferentes puntos que iba tratando, y el consignarla en el texto hubiera sido hacerlo demasiado largo, de aquí la idea de poner al pie de los párrafos muchas y largas notas, las cuales no son de referencia, ni de citas de autores, de las que no suelen los jóvenes hacer gran caso, sino que, o son históricas, o aclaratorias del

texto, o una ampliación de éste, o bien continúan nuevas ideas con el fin de extender más el círculo de las que tienen relación con aquellos tratados. En estas notas encontrará el profesor una gran parte de los materiales con que ha de hacer su explicación, y a ellas podrán recurrir también los escolares que deseen ampliar algo sus conocimientos sobre lo contenido en los límites de los respectivos párrafos, lo cual les será más sencillo que el uso de sus apuntes, tal vez llenos de errores o inexactitudes. Tal fue mi plan cuando concebí la idea de formar estas INSTITUCIONES. ¡Feliz yo si en la ejecución no hubiera estado del todo desacertado!

Me resta sólo, antes de concluir, hacer dos advertencias, cuya omisión no sería en mí excusable: es la primera haber publicado en castellano esta obra, pudiendo haber adoptado la lengua latina, que es la de la Iglesia, y la más a propósito y recomendable para tratar las ciencias eclesiásticas. Comprendo toda la fuerza de esta observación, y hasta tal punto estoy convencido de su exactitud, que cuando principié a escribir, instintivamente, por decirlo así, lo fui haciendo en latín, llegando a concluir de esta manera unos cuantos capítulos. Pero muy pronto vino a asaltarme la idea de si estaría haciendo un trabajo inútil, en atención a que, por lo descuidado que había estado dicho idioma en los últimos años, no se encontraba la mayor parte de los jóvenes con la preparación necesaria para manejar con fruto y sin repugnancia los libros escritos en él, añadiendo esta nueva dificultad a las que naturalmente trae siempre consigo el estudio de las ciencias. Se aumentaban mis dudas en esta parte, cuando recordaba que, a pesar de haberse mandado por los reglamentos de estudios que los libros de texto para el Derecho Romano y Canónico estuviesen escritos en latín, y que los catedráticos de estas asignaturas que habían procurado secundar las justas miras del Gobierno, no habían logrado conseguir resultado alguno favorable. Yo, en particular, que por inclinación y miramiento además, propios de mi estado, me había empeñado con particular interés en que mis discípulos se fuesen acostumbrando poco a poco a manejarlos, tuve el sentimiento de ver frustrados mis deseos, y el triste desengaño de convencerme por mí mismo que no podía esperarse en algunos años que los alumnos entendiesen, cual convenía, los libros escritos en dicha lengua. Me ocurría también al mismo tiempo, para desvanecer completamente mis dudas, la consideración de que, al paso que sería una especie de profanación escribir los libros de Teología en lengua vulgar, podría ser excusable, por razón de las circunstancias, con referencia al Derecho Canónico. En tal estado, desistí de mi tarea, y me resolví a escribir mis INSTITUCIONES en castellano, no sin haber oído antes también la opinión de personas ilustradas y prácticas en la enseñanza. Por lo demás, puede abrigarse la confianza de que esta situación no será por fortuna duradera, al ver la reacción que se está verificando de algún tiempo a esta parte respecto del restablecimiento de los buenos estudios de la lengua latina, al ver que el Gobierno los promueve con celo e interés, y que despreciadas antiguas e infundadas preocupaciones, se va generalizando esta opinión, que fue siempre la de los hombres sabios de todos los países. Bajo este supuesto, espero con inquietud el juicio que las personas inteligentes formen de mi pobre trabajo; el cual, si lo considerasen útil para la enseñanza, me serviría de estímulo y aún me pondría en la obligación de traducirlo al latín tan pronto como se creyese que no era un obstáculo para la inteligencia y aprovechamiento de la juventud, y de los que se dediquen a esta clase de estudios.

La segunda advertencia es para dar cuenta de otra omisión que me conviene también dejar justificada, y es, que en estas INSTITUCIONES únicamente se habla de los

sacramentos del orden y el matrimonio, habiéndose prescindido igualmente tratar de la parte judicial. Pero he tenido presente, en cuanto a lo primero, que la doctrina de los demás sacramentos no suele tener aplicación en el foro; y por lo que hace a los teólogos, en los tratados teológicos han tenido precisión de estudiar estas materias con más extensión de la que pudieran encontrar en los autores canónicos. Para la omisión de la parte judicial he considerado que lo contrario hubiera sido empeñarme en un trabajo inútil, puesto que la parte científica, la de tramitación, solemnidades y fórmulas forenses, son las mismas que por Derecho Civil, excepto muy corto número de diferencias, no merecen ser expuestas en tratados especiales. Los juristas, además, tienen precisión de estudiar los juicios y procedimientos como parte muy principal de la carrera de Jurisprudencia; en el Derecho Canónico, por lo mismo, puede prescindirse de estas materias, acerca de las cuales personas más competentes que yo han escrito ex profeso excelentes tratados para el uso de las escuelas y con aplicación al foro.

## Prolegómenos del Derecho Canónico

### Capítulo primero

#### Fundamentos y caracteres de la verdadera Iglesia.

##### § 1.-De la venida de Jesucristo.

En los altos decretos de la Providencia se había determinado que el Hijo de Dios descendiese a la tierra y tomase carne humana para la redención del mundo. Cumplidas las sesenta semanas de Daniel y las demás profecías que fijaban el tiempo de la venida del libertador, apareció sobre la Tierra el descendiente de la casa de David. No incumbe al canonista probar su divinidad, ni la eficacia de su Pasión para la salvación del linaje humano; lo creemos como cristianos, y vemos los fundamentos de nuestra creencia en los tratados teológicos y en cuantos motivos de credibilidad puede encontrar la razón humana. Reconocemos, por consiguiente, como un hecho que Jesucristo vino al mundo, y que anunció una nueva doctrina que había sido desconocida hasta de los más sabios filósofos de la antigüedad; doctrina no estéril y metafísica, ni llena de errores, ni encerrada en los estrechos límites del Ateneo, del Pórtico o del Liceo para satisfacer únicamente el orgullo de los sabios, sino que había de servir para ilustrar al hombre en sus relaciones y deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

##### § 2.-Fundación de la Iglesia.

En cumplimiento de su misión divina, y para realizar la redención del hombre en todas las generaciones venideras, Jesucristo fundó su Iglesia. Entre los que creían y practicaban su doctrina escogió doce hombres humildes, pobres e ignorantes, que recibieron el nombre

de apóstoles, los cuales, después de su muerte, fueron los encargados de propagar y conservar aquellas sublimes verdades que habían recibido de su Divino Maestro: Id por todo mundo, les dijo; predicad el Evangelio a todas las criaturas. Yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos. El que os oye a vosotros, me oye a mí; el que os desprecia, me desprecia. Las puertas del infierno no prevalecerán contra la Iglesia.

### § 3.-Predicación de los apóstoles.

Jesucristo predicó dentro de los confines de Palestina durante los tres años de su vida pública; pero cuando se cumplieron las profecías y la impía Jerusalén cometió el horrible deicidio, los apóstoles, fortalecidos con la venida del Espíritu Santo, se esparcieron por diversas partes, encargados unos de predicar a los gentiles, y quedándose otros en la Judea; todos sufrieron el martirio en testimonio de las verdades que anunciaban, dando de esta manera ejemplo de valor y fortaleza a sus sucesores para que continuasen la obra, edificando sobre los cimientos que ellos acababan de establecer.

### § 4.-Sucesión de los apóstoles.

Habiendo de durar la Iglesia hasta la consumación de los siglos, los apóstoles nombraron sucesores para que continuasen el ministerio de la predicación. Estos son los obispos, constituidos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. Su autoridad es de derecho divino como la de los apóstoles, si bien sujetos al romano pontífice, centro de la unidad, como aquellos lo estuvieron a San Pedro, que también tuvo sobre ellos el primado de honor y jurisdicción para el régimen de la Iglesia universal. Esta potestad de los inmediatos sucesores de los apóstoles tampoco expiró con ellos, sino que ha ido pasando de unos a otros por una serie no interrumpida, para traer hasta nuestros días puro e intacto el depósito de la fe.

### § 5.-La Iglesia es una verdadera sociedad.

La reunión de los tres poderes, legislativo, coercitivo y judicial, forma la naturaleza y caracteres de toda verdadera sociedad; poderes que la Iglesia ha ejercido constantemente desde su fundación. No es una sociedad dentro de otra, como han dicho los protestantes; no es a manera de un colegio dentro de un Estado, sujeta a todas las vicisitudes y trastornos que éste pueda sufrir; la Iglesia tiene vida propia, tiene distinto fin y distintos medios, y no necesita del auxilio de la sociedad civil ni para nacer, ni para desarrollarse, ni para subsistir. Se equivocan los que no consideran a la Iglesia con su doctrina y el aparato de su culto sino en cuanto es necesaria para el sostenimiento de la sociedad civil, como si fuese una institución humana; porque ella subsiste por sí misma, es independiente, y tiene por objeto un fin mucho más alto. Un colegio está encerrado dentro de los límites de una ciudad o provincia; para establecerse necesita el consentimiento del príncipe, y subsiste mientras dura la causa de su institución; la Iglesia, por el contrario, tiene por límites las extremidades de la Tierra se fundó y propagó resistiéndolo los sumos imperantes, y durará hasta la consumación de los siglos.

#### § 6.-La Iglesia es visible.

No pudiendo responder los protestantes a los fuertes argumentos que les hacían los teólogos católicos cuando les acusaban de su origen cismático y revolucionario, recurrieron al subterfugio de decir que ellos pertenecían a la Iglesia invisible, que sólo consta de los justos. Pero la Iglesia Católica no puede menos de ser visible si se ha de realizar el objeto de su institución, que es llamar a sí a todas las gentes para su conversión. Porque ella es, según el lenguaje de la Escritura, como una ciudad edificada sobre un monte, y como una luz colocada sobre un candelabro para que alumbré a todos los que están en la casa; es una sociedad de la que también son miembros los pecadores, y en la que unos tienen el derecho de mandar y otros la obligación de obedecer; y ella, en fin, por medio de su constante predicación, de la profesión pública de su doctrina y la administración de sus sacramentos, nos da pruebas inequívocas de ser visible y poder ser reconocida de todos como la verdadera Iglesia fundada por Jesucristo.

#### § 7.-Notas de la Iglesia.

Consumado el cisma de los protestantes, y separados enteramente de la comunión de la Iglesia Católica, sostenían, no obstante, que ellos formaban la verdadera Iglesia fundada por Jesucristo. Esto mismo pretendían los herejes de los primeros siglos, por cuya causa el segundo concilio general fijó las notas o caracteres que distinguen la verdadera Iglesia, a saber: una, santa, católica y apostólica. En cuya virtud podemos asegurar como moralmente cierto que aquella sociedad religiosa que reúna las cuatro notas, no puede menos de ser la verdadera Iglesia.

#### § 8.-Unidad.

La unidad puede ser en la fe y la doctrina; en tener unos mismos sacramentos, un mismo culto, los mismos preceptos morales, con sujeción a un solo jefe que presida todo el cuerpo de sacerdotes y de creyentes. Uno es también el fin y los medios, y una es la gracia y caridad que vivifica todos los miembros.

#### § 9.-Santidad.

No puede dudarse de la santidad de Jesucristo, su cabeza, y de los demás fundadores, los apóstoles, y sus sucesores, los Santos Padres, que la defendieron contra los herejes, y muchos mártires que la sellaron con su sangre. Es santa por razón de su fin, que es, el culto al verdadero Dios; razón de sus preceptos, de sus sacramentos, de sus sacrificios y ceremonias, en los cuales todo respira santidad. Santa también por razón de su doctrina, que no propone para creer sino lo que está contenido en las Escrituras y en la tradición.

## § 10.-Catolicidad.

Es católica o universal, no en un sentido metafísico, de manera que actualmente esté difundida por todas partes, sino moralmente, porque lo está en las principales, y lo está de hecho más que ninguna de las sectas conocidas. Es además católica, porque, según el sentido de las Escrituras, el Evangelio se ha de anunciar a todos los pueblos, como se verifica constantemente por medio de los misioneros encargados de llevar la luz de la verdad, y con ella la civilización, a las más apartadas regiones.

## § 11.-Apostolicidad.

La Iglesia romana es apostólica por razón de su doctrina, derivada de los apóstoles; y si en ella ha habido alguna alteración, es necesario que prueben los protestantes qué nuevo dogma se ha introducido, quién fue el autor, en qué lugar y tiempos principió, y quiénes fueron sus impugnadores; cosas todas que, cuando se trata de una grande innovación, es necesario que se tengan en cuenta.

Aplicación de las notas de la Iglesia a las sectas protestantes.

## § 12.-Unidad.

Separado Lutero de la comunión de la Iglesia, tuvo el amargo disgusto de ver levantarse inmediatamente otros dos jefes, Calvino y Zuinglio, que le hicieron cruda guerra, sin poder jamás dominarlos ni ponerse de acuerdo con ellos. La Historia de sus variaciones prueba que no tienen unidad de creencias; también están en desacuerdo acerca del número de sacramentos. Reunidos alguna vez para poner término a sus discordias, y tratando de arreglarlas por cesiones recíprocas, se separaron sin poder entenderse. Reconocen el espíritu privado como regla de fe, pudiendo, según él, interpretar las Escrituras. Con semejante anarquía es fácil comprender cómo se ha multiplicado el número de sectas protestantes hasta más de sesenta.

## § 13.-Santidad.

Tampoco resplandece la santidad, ni en sus fundadores ni en su doctrina. Lutero no pudo resistir a la violencia de una ciega pasión, y cometió un doble sacrilegio contrayendo matrimonio con una religiosa; hecho que escandalizó sobremanera a los contemporáneos, y entibió la consideración y afecto hasta de sus más apasionados discípulos. Zuinglio pereció en el campo de batalla al frente de veinte mil hombres. En cuanto a la doctrina, sostienen varios errores que ya estaban condenados por la Iglesia, afirmando además que Dios es autor del pecado, y que manda cosas imposibles. Con su moral se hacen estériles las buenas obras y todas las virtudes, en el hecho de sostener que basta la fe para la justificación, y que no se imputa ningún pecado, por grave que sea, ni pierde jamás la gracia el que se cree escogido o predestinado.



#### § 14.-Catolicidad.

A las sectas protestantes, aun reunidas todas, tampoco conviene la nota de católica. Nació y se desarrolló el protestantismo a la sombra de las discordias civiles del Imperio; su moral es más lisonjera para las pasiones que la rígida y severa de la Iglesia Católica; los jefes de los Estados oyeron con placer y prestaron apoyo a una doctrina que les hacía dueños de todos los bienes eclesiásticos y pontífices de la religión; pero aún así y todo, el protestantismo se ha propagado poco, y va muy en decadencia, no tiene vida propia, y marcha apegado a las instituciones temporales, como planta de someras raíces que debe su existencia al robusto tronco a que se ha unido, y que perecerá con él.

#### § 15.-Apostolicidad.

Menos que la anterior conviene a la Reforma protestante la nota de apostólica. Lutero nació y vivió largos años en el seno de la Iglesia Católica; principió por resentimiento a establecer algunas proposiciones aventuradas acerca de las indulgencias; pasó de aquí al resbaladizo terreno de la justificación y la gracia, y fue poco a poco formando esa larga cadena de errores que terminó por negarlo todo. Se le argüía con la Escritura, y no pudiendo contestar, dijo que estaba adulterada; se le presentaban testimonios sacados de las tradiciones y resoluciones de los concilios generales, y negaba la verdad de aquéllas y la autoridad de estos, hablaba por fin el Jefe de la Iglesia, y el orgulloso reformador no reconocía en él más que al obispo de Roma, un monstruo a quien era preciso exterminar. Lutero, pues, y los demás caudillos de la Reforma no tuvieron misión ordinaria ni extraordinaria: no ordinaria, porque no la recibieron de la Iglesia; no extraordinaria, porque no la probaron, como otros enviados, por medios extraordinarios.

## Capítulo II

### Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

#### § 16.-De las cuatro distintas situaciones en que puede encontrarse la Iglesia respecto del Estado.

Las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil no son siempre las mismas, y según que varían éstas, varían también las obligaciones y derechos recíprocos que deben mediar entre ambas potestades. En cuatro distintas situaciones puede encontrarse la Iglesia respecto de un Estado, a saber: o perseguida; o tolerada como cualquiera otra secta religiosa; o protegida, pero consintiendo otras confesiones en el país, y por fin, como religión exclusiva, sin tolerancia de ninguna otra; o lo que es lo mismo, estado de resistencia, de tolerancia, de libertad y de protección.

#### § 17.-Estado de resistencia.

En situación de resistencia, la Iglesia nada puede reclamar del Estado, porque se la persigue y no tiene existencia legal; la máxima de sus ministros y de sus creyentes es entonces obedire oportet Deo magis quam, hominibus; unos y otros, fortalecidos por la fuerza de sus convicciones, y estimulados por los deberes de su conciencia, se disponen a sufrir el martirio, dando así testimonio de la verdad de sus creencias. Tal fue la situación de la Iglesia respecto del Imperio hasta la Paz de Constantino; pero nótese que tanta sangre inocente como se derramó y tan obstinada persecución no fue motivo bastante para que los cristianos usasen de represalias contra sus tiranos, porque Jesucristo les había dicho: «Obedeced a vuestros superiores, y dad al César lo que es del César.

#### § 18.-Estado de tolerancia.

En esta situación la Iglesia no tiene derecho a ningún género de protección de parte de la autoridad temporal; únicamente a que no se le perturbe en el ejercicio de su culto y en la pacífica exposición de sus doctrinas. Sus ministros no tienen ningún carácter público; no pueden reclamar para su sostenimiento ninguna clase de subsidios del Estado, y sus funciones puede decirse que están reducidas a dirigir la conciencia de los fieles en el interior de los templos; tal es la situación de la Iglesia Católica en Inglaterra y otras naciones de Europa. A su vez el príncipe no tiene derecho a mezclarse en nada de lo que pertenezca a su organización y gobierno, número de sus ministros, cualidades de que deben estar adornados, medios de sustentación, arreglo de sus feligresías y obispados, ni cuanto pertenezca a lo que llamamos disciplina eclesiástica.

#### § 19.-Estado de libertad.

En este caso se encuentra en Francia la Iglesia Católica. Allí no sólo es la religión dominante, sino que es la del Estado, de quien reciben sus ministros y su culto los medios de sustentación; pero a su lado hay otras confesiones que, como la Iglesia Católica en Inglaterra, tienen existencia legal, si bien abandonadas a sí mismas. Los deberes y derechos recíprocos no son los mismos en tal situación que en las anteriores, porque las relaciones entre las dos potestades son más íntimas; sus intereses están como confundidos; los ministros de cultos, en sus distintas jerarquías, sobre tener un carácter público, tienen mayor influencia y consideración; ya no es indiferente su número y circunstancias, y muchos asuntos pertenecientes al régimen eclesiástico podrán ocurrir, en los cuales no deba negarse al príncipe algún género de intervención, por tratarse en ellos de un interés público.

#### § 20.-Estado de protección.

Tiene lugar cuando la religión católica es la única que se profesa en un Estado, sin tolerar ningún otro culto. Las ventajas que la Iglesia reporta en este caso son mucho mayores que en el anterior, porque además de las referidas, se erigen en delitos civiles y se

castigan con penas temporales los delitos contra la religión; hay derecho a implorar el auxilio del brazo secular cuando no bastan los medios de represión que tiene la Iglesia; no puede ponerse a discusión la verdad de sus dogmas y creencias; sólo los católicos tienen el derecho de ciudadanía, y puede ejercer sin traba de ningún género sobre la vida pública y privada esa influencia benéfica y humanitaria que tan conforme está con el espíritu del Cristianismo. «Debe a su vez la Iglesia manifestar al Gobierno una adhesión tan grande como el amparo que recibe; prestarse a sus deseos y justas reclamaciones en materias eclesiásticas, fijando de concierto con él las reglas convenientes... De este modo ambos poderes concurrirán a un tiempo a su objeto, discutirán amistosamente los negocios comunes, transigirán con decoro las disputas, y obrarán como un solo cuerpo en cuanto convenga a la sociedad civil y eclesiástica.» Al reconocer en el príncipe el derecho de intervenir de alguna manera en los negocios eclesiásticos que se rozan también con los intereses de la sociedad, es preciso no desconocer los derechos de la Iglesia, y no avasallarla bajo el pretexto de la protección y amparo que se le dispensa.

### Capítulo III

#### Fuentes del Derecho Canónico

##### § 21.-Objeto de la potestad eclesiástica.

Como verdadera sociedad independiente que ha de durar hasta la consumación de los siglos, la Iglesia no puede menos de tener potestad legislativa, coercitiva y judicial. Versa ésta acerca del dogma, las costumbres y la disciplina. Separada la Teología de la Jurisprudencia Canónica desde el siglo XII, pertenecen a los teólogos los estudios dogmáticos y morales, y a los canonistas lo correspondiente a la disciplina, si bien ambas ciencias se prestan mutuo auxilio, y los profesores de ellas marchan muchas veces por un mismo camino.

##### § 22.-Definición del Derecho Canónico.

Se entiende por Derecho Canónico la colección de reglas o leyes establecidas por los obispos, y principalmente por el romano pontífice, para el régimen y gobierno de la Iglesia. No es exacta, por consiguiente, la definición que da Cavalario cuando dice: «que es la facultad que da reglas a las cuales deben acomodarse las costumbres de los cristianos, y dispone y arregla la disciplina eclesiástica, porque el Derecho Canónico prescinde de la moral, aunque tenga por objeto su observancia.» La palabra canon viene de una griega que significa regla, primero en sentido literal como instrumento para trazar líneas, y después en sentido figurado por todo lo que puede servir de regla o norma en el decir y en el obrar; por eso llamó Epicuro Canon a su libro sobre los criterios de verdad, o reglas para juzgar rectamente de las cosas; libro que ponderó Cicerón diciendo que era como una regla bajada del cielo. Además que, según los filólogos, la palabra canon es más modesta y más

acomodada al espíritu de la Iglesia que la palabra ley, que indica algo de violencia y represión corporal.

#### § 23.-Fuentes del Derecho Canónico.

Las leyes por que se gobierna la Iglesia son divinas o humanas: las divinas han sido dadas por Dios; las humanas han sido establecidas por los hombres.

#### § 24.-Leyes de Derecho Divino.

El Derecho Divino se divide en natural y positivo: el natural es conocido del hombre por medio de la razón; el positivo procede de la expresa voluntad de Dios, manifestada por señales exteriores. No es exacta la definición que dio Justiniano del Derecho Natural, diciendo ser aquél que es común a los hombres con los animales, porque los animales son incapaces de deberes ni de derechos. También se equivocan los que consideran el Derecho Natural como un numeroso cuerpo de leyes, al alcance de todos los hombres en cuanto llegan al uso de la razón. El hombre puede conocer por sí solo, sin auxilio de ningún género, cierto número de verdades muy escaso, tanto en el orden moral como en el orden de la naturaleza; v. gr., en Astronomía, en Matemáticas, en Física, en Mecánica. A las verdades del orden moral llamaremos leyes naturales; v. gr., idea de Dios, de ciertos deberes para con los demás hombres y para consigo mismo; pero el exacto conocimiento de estos deberes en las infinitas circunstancias de la vida del hombre y del ser social, no es dado alcanzarlo sino por el desarrollo de la inteligencia; en una palabra, la razón humana encierra dentro de sí el germen de una perfectibilidad intelectual cuyos límites son desconocidos, para cuyo desarrollo es necesaria la transmisión de las ideas de un hombre a otro, y de una generación a otra generación, así como en una pequeña semilla está el germen de un árbol gigantesco que se ha de desarrollar con el concurso de causas exteriores, como el calor, el aire y el agua.

#### § 25.-Derecho Divino Positivo.

Suponemos como un hecho la existencia de la revelación, cuyas pruebas corresponden a otros tratados; creemos, pues, que Dios ha querido hablar al género humano, y que ha manifestado su voluntad por medio de sus enviados, lo cual es más fácil comprender a nuestra limitada inteligencia, que no la idea de la nada, la formación de los seres, su infinita variedad y el orden admirable con que rige y conserva el universo. Las verdades reveladas están contenidas en los libros del Antiguo y Nuevo Testamento. El Antiguo Testamento comprende tres clases de preceptos: morales, judiciales y ceremoniales. Los preceptos morales son los diez del Decálogo, que estaban casi borrados de la memoria de los hombres, y fueron consignados por Dios en las Tablas de la Ley, y notificados al pueblo por Moisés. Los judiciales son el conjunto de leyes de todo género que fueron dadas por Dios para gobernar al pueblo judaico. Los ceremoniales son los que prescribían lo perteneciente al culto, ceremonias y sacrificios, los cuales en su mayor parte eran sombra y figura de la ley evangélica; v. gr., la circuncisión era figura del Bautismo; su pascua era

figura de la Pascua de los cristianos. Los preceptos morales obligan a los cristianos; los ceremoniales y judiciales concluyeron en cuanto se promulgó la nueva ley.

#### § 26.-Nuevo Testamento.

Comprende el Nuevo Testamento, los Evangelios, los Hechos de los apóstoles y sus epístolas a diversos pueblos y personas, y el Apocalipsis, en cuyos libros está consignada la mayor parte de la doctrina que Jesucristo predicó al pueblo y la que de viva voz comunicó a los apóstoles y discípulos.

#### § 27.-Derecho humano.

Para poner en práctica la doctrina evangélica y organizar la naciente sociedad que acababa de fundar Jesucristo, la Iglesia tuvo que dar leyes sin las cuales no hubiera podido subsistir; y como estas leyes no fueron dadas por Dios inmediatamente, ni mediatamente por conducto de los apóstoles, por eso se llaman de Derecho humano.

#### § 28.-Derecho Canónico escrito y no escrito.

La misma división se hacía por el Derecho Civil romano, llamando Derecho escrito y también constitución al que provenía de expresa voluntad del legislador, y no escrito al que se introducía por la costumbre, sin que varíe la naturaleza del primero el que no se transmite sino por tradición o de viva voz, ni deje de ser costumbre el segundo aunque se reduzca a escritura. La escritura es más bien modo de conservar lo mandado y de que llegue a noticia de los hombres, conforme a lo cual los germanos ponían a sus leyes en verso, según refiere Tácito.

#### § 29.-Fuentes del Derecho escrito.

El Derecho escrito proviene de los cánones, de los concilios, de las constituciones de los romanos pontífices y de las sentencias de los Santos Padres. A todos se les da el nombre genérico de cánones, aunque con más propiedad, y según la nomenclatura adoptada ya en la Jurisprudencia, se llaman cánones las leyes conciliares, y a las pontificias se les da el nombre de bulas, rescriptos o breves.

#### § 30.-Concilios generales.

Se entiende por concilio la reunión de los obispos para tratar de asuntos eclesiásticos. Se llama concilio general aquél al cual han sido convocados por el romano pontífice todos los obispos del mundo católico. Tres requisitos son necesarios para que el concilio sea general o ecuménico: 1.º, que sea convocado por el romano pontífice; 2.º, que sea presidido por él o por medio de sus legados, y 3.º, que las actas sean confirmadas también por él mismo.

### § 31.-Convocación de los ocho primeros concilios por los emperadores.

Las historias eclesiástica y profana están contestes en afirmar que los ocho primeros concilios fueron convocados por los emperadores; pero en esto los emperadores no hicieron más que proceder de acuerdo con los romanos pontífices, y como ejecutores de su voluntad: 1.º, para señalar el punto de una reunión tan numerosa; 2.º, para disponer los medios materiales de trasladarse, tratándose de distancias tan considerables; 3.º, para guarnecer la ciudad y proveerla de subsistencias; 4.º, porque de esta manera el emperador se declaraba protector de las disposiciones conciliares, estableciendo penas civiles contra los transgresores.

### § 32.-Confirmación de las actas.

Las actas de los concilios han sido siempre confirmadas por los romanos pontífices, en lo cual todos están de acuerdo; pero no lo están del mismo modo en el valor que debe tener semejante confirmación. Dicen unos que sin la confirmación no hay ley, en cuyo caso la confirmación vendría a equivaler a la sanción real en los gobiernos representativos; otros, por el contrario, sostienen que la confirmación viene a reducirse a una pura fórmula, que no da valor alguno a las disposiciones conciliares, porque el concilio general, legítimamente convocado y presidido por el romano pontífice, representa la Iglesia universal, y ésta es infalible en las decisiones sobre la fe y las costumbres.

### § 33. Origen de los concilios generales.

Puede decirse que los concilios generales son de origen apostólico, y no hay inconveniente en dar este nombre a las reuniones que los apóstoles, presididos por San Pedro, tuvieron en Jerusalén: la primera para completar el apostolado por la defección de Judas; la segunda para la creación de los siete diáconos, y la tercera para declarar que no estaban sujetos a la circuncisión y demás leyes judaicas los gentiles que se convirtiesen al Cristianismo.

### § 34.-Utilidad de los concilios generales.

Es indudable que la Iglesia puede subsistir sin necesidad de convocar todo el episcopado, lo cual en unas ocasiones sería imposible, y en otras muy difícil. La reunión en un concilio general es un acontecimiento en los fastos eclesiásticos, como puede notarse al considerar que an pasado más de trescientos años desde el último convocado en Trento. Pero no puede desconocerse que ha sido muy útil, porque con sus decisiones ha sido muy fácil poner término a la herejía y grandes cismas que han afligido a la Iglesia, y se ha cerrado el camino a los que recurrían al subterfugio de apelar del romano pontífice al concilio general.

### § 35.-Concilios particulares y sus especies.

Se entiende por concilio particular la reunión de los obispos de una comarca para tratar de los negocios pertenecientes a las iglesias de la misma. El derecho de convocación corresponde al superior respectivo, y según que éste sea o un patriarca, o un primado, o un metropolitano, así tomará el concilio el nombre de diocesano o patriarcal, nacional y provincial. Deben concurrir todos los obispos del territorio, o excusarse si tuviesen justa causa para ello, mandando un presbítero que los represente. La reunión de los concilios patriarcales y nacionales ha sido poco frecuente, y nunca en épocas determinadas, sino en casos extraordinarios, cuando así lo exigía la necesidad de la Iglesia.

### § 36.-Concilios provinciales.

Se llama concilio provincial aquél a que son convocados todos los obispos de la provincia eclesiástica. La convocación y la presidencia corresponde al metropolitano, y si estuviese impedido o vacante la silla metropolitana, al sufragáneo más antiguo. Tienen también obligación de asistir los abades, los obispos exentos y los que deban hacerlo por costumbre; es preciso convocar también a los canónigos de las iglesias catedrales, pero no se les puede obligar a que asistan contra su voluntad.

### § 37.-Épocas en que debían celebrarse.

No ha sucedido con estos concilios lo que con los patriarcales y nacionales, que se celebraban en casos extraordinarios; su importancia ha sido muy distinta, como se comprende fácilmente al considerar que debían celebrarse dos veces al año, según lo dispuesto en el primer concilio general. Pero esta continua movilidad de los obispos no dejaba de traer inconvenientes, y por eso sin duda se dispuso que se celebrasen anualmente, lo cual ya consta en los documentos del siglo VI y siguientes; disciplina confirmada también por el concilio IV de Letrán, celebrado en el siglo XIII. Últimamente, el concilio de Trento mandó que por lo menos se celebren cada tres años. La causa de celebrarse con tanta frecuencia era por el grande cúmulo de negocios que estaban a su cuidado, y que, corriendo el tiempo, avocó a sí el romano pontífice para el mejor régimen de la Iglesia.

### § 38.-Poder legislativo de los concilios provinciales.

Al examinar las colecciones canónicas por las cuales se gobernaron las iglesias particulares durante los doce primeros siglos, se observa desde luego que la mayor parte de los cánones fueron establecidos en los concilios provinciales; cánones que en gran número fueron recopilados por Graciano en su decreto. Estos cánones no obligaban fuera de la provincia para la cual habían sido dados, a no ser que fuesen recibidos por otras iglesias e insertos en sus colecciones. Mas esta especie de confusión que naturalmente debía resultar por la variedad de disciplina proveniente de la independencia con que se gobernaban las iglesias particulares, debió cesar y cesó de hecho cuando, pasada la larga noche de la Edad

Media, se centralizó el poder y principió a uniformarse la legislación eclesiástica. Desconociendo esta tendencia y el espíritu del Cristianismo, Cavalario y otros canonistas no han comprendido sin duda el objeto que se propuso Sixto V (Cons. immensa) al mandar que las actas de los concilios provinciales fuesen remitidas a la congregación del concilio, el cual no fue otro sino evitar que estas asambleas alterasen la disciplina general. Por lo mismo los concilios provinciales carecen muchos siglos hace de poder legislativo, limitándose en sus decisiones a formar estatutos o reglamentos para la ejecución de las leyes generales, reforma de las costumbres y otros asuntos pertenecientes a las iglesias particulares.

#### § 39.-Licencia del príncipe para su convocación.

Sostienen algunos autores que el metropolitano, en uso de sus facultades ordinarias, y en cumplimiento de una ley general eclesiástica recibida en el Estado, puede convocar el concilio provincial sin contar para nada con el jefe del territorio; otros, por el contrario, afirman que sin su expresa licencia no puede hacer la convocación, ni los obispos sufragáneos abandonar sus respectivas diócesis. Invocan los primeros la libertad e independencia de la Iglesia, y los segundos los derechos de la soberanía; nosotros juzgamos que unos y otros exageran indiscretamente los derechos de las respectivas potestades, y que ni es tolerable que siempre y en todos tiempos y circunstancias puedan los obispos reunirse en concilio libremente, ni en buenos principios canónicos puede sostenerse tampoco que sea necesaria esa licencia expresa de la autoridad temporal, pedida y otorgada como quien pide y otorga una gracia, para cumplir con uno de los principales deberes del episcopado. Los concilios ordinarios que se celebraban en épocas determinadas, como los provinciales, nunca necesitaron licencia expresa de los emperadores para convocarse; y si llegasen a restablecerse y celebrarse periódicamente o con alguna regularidad, juzgamos que bastaría ponerlo en conocimiento del príncipe, no para obtener su licencia, sino para contar con su beneplácito, y evitar que en circunstancias determinadas estas reuniones pudiesen traer algunos inconvenientes y alterar la tranquilidad pública.

#### § 40.-Concilios episcopales o diocesanos en especie.

Se llaman concilios episcopales o diocesanos en especie, las reuniones del clero de la diócesis, presididas por el obispo, aunque no esté consagrado, las cuales se han de celebrar todos los años. No puede convocar concilio ni el obispo titular, ni el vicario general sin especial mandato, ni el último concilio, ni el vicario apostólico sin expresa licencia del romano pontífice. Tienen obligación de asistir al sínodo todos los que tienen dignidad, personado o prebenda de oficio en las catedrales o colegiadas, el vicario general y vicarios foráneos, los párrocos y los que ejercen la cura de almas, el cabildo de la iglesia catedral y colegiadas, los abades seculares y los regulares que no están sujetos al capítulo general, y por fin, todos los exentos, según lo dispuesto en el concilio de Trento.

#### § 41.-Consideraciones sobre los concilios.



Para el hombre reflexivo, la Iglesia y su organización reciben un gran realce por la sola consideración de sus concilios. El poder arbitrario jamás ha entrado en sus miras, y para la resolución de los negocios arduos ha precedido siempre un examen maduro y detenido por parte de las personas encargadas de su administración y gobierno. Cuantas veces le ha sido posible ha convocado a los obispos, y a su lado se ha visto también tomando parte en las discusiones lo más ilustre que por sus conocimientos y virtudes encerraba el mundo católico. En algunos de los concilios se han reunido cerca de mil obispos, y en otro el crecido número de mil doctores, y esto precisamente en los siglos XII y XIII, en que los pueblos de Europa todavía continuaban bajo aquel régimen obscuro y opresor que los tenía esclavizados.

#### § 42.-Constituciones pontificias.

Otra de las fuentes del Derecho Canónico son las constituciones pontificias. No siendo posible la permanencia de los concilios generales para ejercer en la Iglesia el poder legislativo, es necesario reconocer un superior a quien corresponda el ejercicio de esta potestad. Iguales todos los obispos por Derecho Divino, sólo el romano pontífice puede tenerla, el cual la ejerce por medio de constituciones o de rescriptos. Las constituciones son las queda motu proprio, sin ser consultado por nadie, para el gobierno de la Iglesia universal; en ellas se establece un nuevo derecho, o se confirma el antiguo, o se añade o quita algo al derecho establecido. Los rescriptos son las respuestas a las consultas que se le hacen para la resolución de los casos dudosos de derechos; las primeras, con más propiedad, se llaman en el día bulas; los segundos, breves.

#### § 43.-Fuerza legal de los rescriptos.

Aunque los rescriptos no tienen por objeto sino la resolución de un caso especial, no obstante, son verdaderas leyes aplicables a todos los casos idénticos que puedan ocurrir, no sólo cuando se han recopilado en los códigos, como sucede con las decretales de Gregorio IX, compuestas en su mayor parte de rescriptos, sino aunque estén dispersos o sin formar colección, porque los romanos pontífices han determinado que en casos semejantes estén obligados los demás a juzgar de la misma manera. En los rescriptos se ha de atender únicamente a la parte dispositiva, porque ni el preámbulo ni las razones de decidir tienen valor alguno. Suelen los canonistas dividir los rescriptos en rescriptos de gracia y de justicia; pero unos y otros versan únicamente sobre intereses de los particulares, v. gr., concesión de beneficios, dispensas de la ley, etc., y, por consiguiente, ni pertenecen al Derecho común, ni pueden considerarse como fuentes del Derecho Canónico.

#### § 44.-Sentencias de los Santos Padres.

Los Santos Padres no se han de confundir con los obispos. Son aquellos los varones esclarecidos por su ciencia y santidad que vivieron en los doce primeros siglos de la Iglesia, los cuales son considerados como los depositarios de la fe y de las tradiciones, y los intérpretes de las Escritura en sus diversos sentidos. En lo perteneciente a la fe y a las

costumbres, el unánime consentimiento de los Santos Padres es regla de autoridad infalible. Pero no tienen potestad legislativa, y únicamente son leyes sus dichos o sentencias cuando han sido incorporadas en las colecciones canónicas, en cuyo caso se encuentran también muchas leyes civiles sacadas de los códigos de Teodosio y Justiniano, y de los capitulares de los reyes francos. No obstante, se dispone en un canon inserto en la Concordia de Graciano que se recurra a las sentencias de los Santos Padres en los casos que no estén resueltos por los cánones o decretales.

#### § 45.-Derecho no escrito y sus especies.

El derecho consuetudinario ha entrado por mucho en la formación de las leyes, tanto eclesiásticas como seculares. Se entiende por tal el introducido por el uso y práctica de los hombres, para lo cual es necesario: 1.º, que la costumbre sea racional y no se oponga al Derecho divino y humano ni a las buenas costumbres; 2.º, que haya repetición de actos uniformes; 3.º, que llegue a noticia del legislador y lo consienta expresa o tácitamente. La costumbre puede ser general o particular, y además fuera de derecho, contra derecho y conforme a derecho. Éste no fija el tiempo que debe mediar para que la costumbre establezca derecho o derogue al derecho establecido; pero los intérpretes, asemejando la costumbre a la prescripción, fijan diez años en el primer caso y cuarenta en el segundo.

#### § 46.-Tradiciones.

Los autores presentan generalmente las tradiciones como formando parte del Derecho no escrito; pero juzgamos que no hay exactitud en semejante clasificación, porque las tradiciones son la doctrina o preceptos que desde sus autores han llegado hasta nosotros, transmitiéndose de viva voz; por manera que si el Derecho escrito es el que procede de la voluntad expresa del legislador, a esta clase pertenecen las tradiciones divinas, apostólicas y eclesiásticas.

### Capítulo IV

#### Publicación de las leyes eclesiásticas.

#### § 47.-De la manera de publicar antiguamente las leyes eclesiásticas.

Como el objeto de la ley es prohibir o mandar alguna cosa, de aquí la necesidad de ponerla en conocimiento de aquellos que la han de observar; de lo contrario, su infracción, como procedente de ignorancia, no puede ser considerada como un acto punible. Sólo la ley natural es la que no necesita promulgación externa, porque los hombres pueden conocerla suficientemente por la sola luz de la razón. Importa poco el modo con que se promulgue, con tal que sea bastante para que pueda llegar a conocimiento de todos. Los griegos y

romanos solían insertar sus leyes en tablas o columnas; la Iglesia, o mandaba a cada obispo un ejemplar de las actas conciliares, o se hacía la promulgación en el concilio provincial, y después cada obispo en sus respectivas diócesis, o bien un obispo del territorio, a quien primero se había dirigido, se encargaba de circularlo por toda la provincia o la nación.

§ 48.-No basta la publicación hecha en Roma.

Pretenden algunos que basta la solemne publicación que se hace en Roma de las constituciones pontificias, porque es la patria común de todos los cristianos, y porque allí hay gentes de todas las naciones que podrán comunicarlas a aquéllas de donde proceden. Prueba de esto, dicen, es la cláusula en que se declara: «que por la publicación hecha en Roma estén obligados todos los fieles a la observancia de las constituciones pontificias, de la misma manera que si personalmente se hubieran comunicado a cada uno en particular». Pero es indudable que esta cláusula, puramente de estilo, no excluye la publicación en las respectivas diócesis, y tal vez tiene por objeto evitar las excusas de ignorancia afectada y maliciosa.

§ 49.-Pase o Regium exequatur.

Es el derecho que tienen los reyes para impedir en sus Estados la circulación de las bulas y rescriptos pontificios mientras no sean examinados y vean si contienen o no alguna cosa contraria a los intereses temporales. Este derecho es considerado por canonistas muy respetables como anejo a la soberanía e inalienable, y se fundan en que el príncipe tiene obligación de velar por la tranquilidad pública, por los intereses generales y particulares, por la observancia de los concordatos, y por la disciplina particular de las iglesias de su reino, y que puede suceder que alguna vez se atente por ignorancia o mala fe contra alguna de estas cosas encomendadas a su cuidado, lo cual se evita muy sencillamente usando de esta prerrogativa o derecho inofensivo de inspección.

§ 50.-Doctrina contraria.

Presentada de esta manera la teoría sobre el pase o regium exequatur, parece que no hay por qué impugnar el ejercicio de este derecho real; pero bajo otro aspecto lo miran muchos canonistas tan amantes de las regalías como de la libertad de la Iglesia, los cuales consideran como muy peligroso el uso de una prerrogativa que indirectamente puede minar su poder legislativo, y causar embarazos y dificultades de muy graves consecuencias. Por lo mismo rechazan el principio absoluto de la soberanía aplicable a todos los tiempos y circunstancias, a todos los príncipes y a todas las clases de gobiernos, sean cuales fueren las relaciones en que se encuentren con el poder eclesiástico, y miran con una prueba de desconfianza y de relaciones poco francas esa actitud, a veces hostil, por parte del poder secular.

§ 51.-Su origen histórico en España.

Los que sostienen como anejo a la soberanía el derecho de retención, se remontan al origen de la monarquía en busca de hechos en que apoyar el ejercicio de esta regalía, y presentan como tales, entre otros, la confirmación de los concilios de Toledo por parte de los reyes godos, la publicación con la aprobación real de dos concilios de Coyanza y León en el siglo XI, y el haber insertado D. Alonso el Sabio en sus Partidas muchas de las decretales de Gregorio IX. Nosotros estamos muy distantes de considerar estos hechos como prueba del derecho de retención, porque lejos de poner trabas al poder eclesiástico ni coartar su potestad legislativa, vienen, al contrario, prestándole protección y erigiendo en delitos civiles las infracciones de las leyes eclesiásticas. El primer documento que se encuentra en nuestra legislación prohibiendo sin previo examen la circulación de bulas y breves pontificios, es una ley recopilada de los Reyes Católicos, dada en un caso especial para la ejecución de una bula de Alejandro VI sobre la publicación de indulgencias.

#### § 52.-Leyes vigentes sobre la materia.

Una ley recopilada de Carlos III, publicada en 1768, en la que se manda por punto general se presenten al Consejo para obtener el pase todas las bulas, breves y rescriptos pontificios, exceptuándose únicamente en sede plena las dispensas matrimoniales, edad, extra tempora, oratorio y otros de semejante naturaleza, dando cuenta los obispos de seis en seis meses del número de estas expediciones a que hubiesen dado curso en sus respectivas curias. En sede vacante, aun estos tienen que presentarse en la forma ordinaria, exceptuándose siempre los de penitenciaría, como pertenecientes al fuero interno. Para la ejecución de esta ley se creó en 1778 la Agencia General, por cuyo conducto únicamente pueden dirigirse las preces a Roma. La transgresión de esta ley se castiga con las penas establecidas en el artículo 146 del Código Penal vigente.

## Capítulo V

### Colecciones canónicas.

#### § 53.-La Iglesia en los tres primeros siglos.

No hay que buscar colecciones de cánones en los tres primeros siglos, porque la Iglesia se gobernó durante ellos por la costumbre y tradición. Reciente todavía la predicación de Jesucristo y los apóstoles, los primeros cristianos no necesitaron nuevas reglas para la observancia de todas las virtudes. Sin existencia legal el Cristianismo; perseguidos cruelmente los cristianos, y sin culto público, la Iglesia naciente se concibe bien que pasase aquel largo período sin leyes positivas. Es verdad que, aunque pocos, se celebraron también algunos concilios, pero fueron particulares, y principalmente con el objeto de condenar los errores que se levantaban contra la nueva doctrina.

#### § 54.-Causa de la persecución contra los cristianos.

La encarnizada persecución contra los cristianos por espacio de tres siglos es un acontecimiento sorprendente que apenas se concibe, principalmente cuando se considera que eran los súbditos más sumisos del Imperio, y que jamás olvidaron el mandato de Jesucristo de dar al César lo que es del César. Pero lo extraordinario del hecho desaparece considerando cuál era el estado moral de la sociedad romana en aquella época. En Roma puede decirse que no había Dios, a pesar de tantos dioses; no había virtudes públicas ni privadas; el vínculo del matrimonio y las relaciones de los cónyuges eran una burla; el lujo y la disipación habían llegado a su mayor desenfreno; la doctrina de Epicuro había penetrado hasta las entrañas de la sociedad, y las buenas costumbres iban desapareciendo por todas partes. Estas gentes, afeminadas y corrompidas, se concibe bien que oyesen con desagrado una doctrina que condenaba sus creencias y echaba por tierra sus templos y sus dioses, que se oponía a sus placeres, que reprimía sus pasiones, y que tendía a reformar al hombre y al ciudadano en todas sus relaciones.

#### § 55.-Paz de Constantino.

La Paz de Constantino es uno de los acontecimientos más señalados en la Historia del Cristianismo. Con la publicación del edicto de paz cesaron las calamidades de la persecución, y se dio a la Iglesia existencia legal en el Imperio. Con este motivo cambiaron las relaciones entre las dos potestades, y protegida ya la Iglesia por los emperadores, principió a edificar sobre los cimientos que habían echado Jesucristo y los apóstoles, entrando de lleno y sin trabas en el libre ejercicio de su potestad legislativa. Pero la paz y protección dada a la Iglesia no fue hasta el punto de abolir el antiguo culto, ni derribar los templos de la gentilidad, ni arrojar los ídolos de sus altares, porque quedaba todavía un considerable número de ciudadanos romanos, apoyados por el Senado, que se encontraban bien con una doctrina moral menos rígida que la del Cristianismo.

#### § 56.-Cánones apostólicos.

Hasta nosotros han llegado con el nombre de apostólicos 85 cánones numerados, los cuales, ni son de los apóstoles, ni tampoco del papa Clemente, por quien se dice fueron recopilados. No hacen mención de ellos, ni San Jerónimo, ni el historiador Eusebio, ni los demás escritores que enumeran las obras y escritos de los apóstoles; se trata en ellos de cosas que son muy posteriores a los tiempos apostólicos, y por fin no fueron conocidos en los siglos II y III, puesto que nadie recurrió a ellos para poner término a las grandes controversias que tuvieron lugar en la Iglesia en esta época.

#### § 57.-Origen e historia de estos cánones.

Conviene todos los autores en que en estos cánones se consignaron las costumbres y decretos sinodales por los cuales se gobernaron algunas iglesias, principalmente en Oriente,

en los siglos III y IV, y que no fueron recopilados por un solo autor, sino por varios y en distintos tiempos. En el año 451 en que se celebró el concilio de Calcedonia, todavía no eran conocidos, y Dionisio el Exiguo, que a fines del siglo V o principios del VI formó su compilación de cánones, no insertó en ella más que 50, únicos que han sido recibidos en Occidente. A mitad del siglo VI ya subió el número hasta 85, el mismo que se insertó siempre en las colecciones de Oriente que se formaron en los siglos posteriores.

#### § 58.-Constituciones apostólicas.

Son otra colección que viene con este nombre, dividida en ocho libros, los cuales contienen 225 cánones. Tampoco son de los apóstoles ni del papa Clemente, por las mismas razones expuestas anteriormente, y puede asegurarse que en ellas está recopilada la disciplina que regía en el siglo IV en las Iglesias de Oriente. En este sentido se explica San Epifanio, asegurando que nada contenían en su época contrario ni a la fe ni a las costumbres.

### Capítulo VI

Derecho Canónico antiguo y colecciones que comprende.

#### § 59.-Épocas del Derecho Canónico.

Conocidas las fuentes de la legislación eclesiástica, es necesario proceder al conocimiento de sus colecciones en los distintos tiempos. Para formar época es preciso que haya ocurrido algo notable, algún cambio muy señalado por su importancia, y que sea como el principio de una nueva situación. Considerado bajo este aspecto, el Derecho Canónico se divide en antiguo, nuevo y novísimo. El Derecho antiguo comprende las colecciones que se publicaron antes del decreto de Graciano; el nuevo desde esta época hasta que salieron a la luz las decretales que forman el cuerpo del Derecho común, y el novísimo desde la publicación de las decretales hasta nuestros días.

#### § 60.-Utilidad de las colecciones, y diversas maneras de formarlas.

Luego que las Iglesias tuvieron bastante número de cánones, fue preciso pensar en reunirlos en un cuerpo, para distinguir los verdaderos de los falsos y no tener que recurrir a cada paso a los distintos concilios o fuentes de donde procedían. En la manera de formarlas, o se ponían por orden numérico conforme a su antigüedad, o por orden de materias, reuniendo los pertenecientes a un mismo asunto. En las antiguas colecciones se observó el primer método; en las posteriores el segundo, como más útil para el estudio y para la práctica de los negocios. Además, o se ponen los cánones enteros, o compendiados. Desde Graciano se han formado las colecciones de este último modo, excepto el bulario romano.

#### § 61.-Autoridad de las colecciones.

Las colecciones, o se hacen privadamente, o por autoridad pública; en el primer caso los cánones, por estar reunidos, no adquieren fuerza legal; en el segundo, aunque no la tuvieran en sus fuentes, la adquieren por el solo hecho de aceptarlos y publicarlos el legislador. También una co-lección hecha por un particular puede adquirir autoridad pública cuando es recibida por las Iglesias, como la de Dionisio el Exiguo, o la adquiere por el uso, como las Extravagantes comunes o las de Juan XXII.

#### § 62.-Iglesia Oriental y Occidental.

Constantino el Grande trasladó la silla imperial de Roma a Constantinopla, y por su muerte, y conforme a su testamento, fue dividido el imperio entre sus tres hijos Constantino II, Constancio y Constante. Después volvió a reunirse en una sola mano el supremo poder; pero este precedente fatal autorizó a Teodosio el Grande para hacer igual desmembración entre sus dos hijos Arcadio y Honorio, y desde esta época se separó para siempre en el orden temporal el Oriente del Occidente, y se echaron los cimientos para hacer en adelante igual desmembración en el orden religioso.

#### § 63.-Colecciones de la Iglesia Oriental.

Antes del Concilio de Calcedonia, tercero general, celebrado en 451, la Iglesia Oriental ya tenía una colección de cánones, cuyo número subía a 165, recogidos de cinco concilios particulares celebrados en Oriente en el siglo IV, y de dos generales, Niceno y Constantinopolitano, de la misma época. Por reverencia al Concilio de Nicea, sus cánones estaban colocados los primeros; los de los otros Concilios guardaban el orden de antigüedad. En el referido Concilio se leyeron varios de los cánones contenidos en la colección, no como tomados de uno a otro concilio, sino por el orden numérico con que estaban recopilados.

#### § 64.-Segunda y tercera colección de la Iglesia Oriental.

Con esta segunda colección, el número de cánones subió a 307, por haberse incluido en ella los de los concilios generales de Éfeso y Calcedonia. Después se aumentó con 102 establecidos en el Concilio de Trulo, en el siglo VII, con 21 del Concilio de Sárdica, 132 con el nombre de Cartago y 161 tomados de las obras y epístolas de obispos y padres griegos. También están comprendidos los 85 cánones apostólicos.

#### § 65.-Cuarta colección de la Iglesia Oriental.

La colección griega fue aumentada con los 22 cánones publicados en el Concilio VII general, II de Nicea, celebrado en 787 con motivo de la herejía de los Iconoclastas. Después, en el siglo IX, se agregaron 17, tomados de dos conciliábulo celebrados por Focio, patriarca de Constantinopla, el uno en el templo de los Apóstoles, y el otro en el de Santa Sofía. Es de notar: primero, que en esta colección griega, aumentada sucesivamente,

se guarda el orden de los tiempos, colocando, no obstante, en primer lugar los concilios generales; segundo, que en ella no hay más cánones de los sínodos de Occidente que los de Sárdica y África, y tercero, que entre ellos no hay ninguna decretal de los Romanos Pontífices.

#### § 66.-Nomocanon de Focio.

Se entiende por nomocanon la concordia de leyes y cánones. Los emperadores solían publicar leyes civiles confirmando las leyes eclesiásticas, y era trabajo de no poca utilidad reunir en una misma colección ambas disposiciones. Esto hizo Focio en su nomocanon, que consta de 14 títulos y 440 capítulos o cánones. Ya se había hecho en el siglo VI por Juan Escolástico un trabajo de esta naturaleza, con la diferencia que éste pone íntegras las leyes civiles y en compendio las eclesiásticas, y Focio presenta en compendio las leyes civiles, y únicamente indica los cánones a que se refieren.

### Capítulo VII

#### Colecciones de Occidente.

#### § 67.-Iglesia Romana.

Hasta la celebración del Concilio de Nicea la Iglesia Romana se gobernó por la costumbre y tradición. Los cánones de este concilio y los de Sárdica formaron su primera colección de cánones. Después se incorporaron, traducidos de la colección griega, los cánones del concilio general de Constantinopla y de los cinco particulares celebrados en Oriente, llegando entre todos al número de 165.

#### § 68.-Colección de Dionisio el Exiguo.

Dionisio el Exiguo era un monje natural de Scitia, pero romano por sus costumbres y domicilio, el cual a principios del siglo VI hizo la colección de cánones que lleva su nombre. La antigua colección romana era confusa, según refiere el mismo en el prefacio, y se resolvió a hacer una nueva versión de la colección griega, excitado por su amigo el diácono Lorenzo. Además de los 116 cánones que tradujo nuevamente de los originales griegos al latín, incluyó los 50 cánones de los Apóstoles, 21 de Sárdica, 27 de Calcedonia y 138 de los Concilios africanos, subiendo entre todos al número de 401. Aunque formada por un particular esta colección, la Iglesia Romana la recibió inmediatamente, y más adelante, en tiempo de Carlomagno, fue también por la que se rigieron todas las Iglesias de sus Estados. Dionisio hizo además otro trabajo muy importante, que fue reunir las Epístolas Decretales de los Romanos Pontífices, en número de 187, desde el papa Siricio hasta Anastasio II inclusive.



#### § 69.-Antigua colección española.

Durante la persecución, la suerte de la Iglesia española fue, con corta diferencia, como la de todas las del imperio, y sólo pudo gobernarse por la costumbre y tradición. Pero en el siglo IV ya se celebraron varios concilios; algunos de nuestros obispos también asistieron a los de Nicea, Sárdica y segundo de Arlés, y es probable que se trajesen sus cánones y que los incorporasen con los nacionales en un volumen, para ir formando su disciplina y poderlos consultar con más comodidad. En el siglo VI ya aparece de una manera indudable, por las actas conciliares, que existía una colección, que a ella se recurría, y eran leídos varios de sus cánones cuya observancia se mandaba nuevamente.

#### § 70.-Colección de Martín de Braga.

San Martín de Braga fue natural de Hungría, el cual, habiendo viajado por Oriente y aprendido allí las ciencias eclesiásticas, vino a España, donde trabajó mucho en la conversión de los suevos, fundando en Galicia el monasterio Dumiense, del que fue primer abad. Después fue nombrado metropolitano de Braga, y escribió varias obras, entre ellas una colección de cánones, con el siguiente título: Capítulos de los sínodos orientales, recopilados por Martín, obispo de Braga. Divide su obra en 84 capítulos, 68 de los cuales tratan de los obispos y clérigos, y los restantes de los legos. Aunque la colección, según el título, parece que es sólo de los sínodos orientales, comprende también sin duda alguna los demás que formaban la antigua colección.

#### § 71.-Colección canónico-goda.

Con este nombre es conocida la colección de cánones que por muchos siglos estuvo vigente en la Iglesia española. Su autor, según algunos, fue San Isidoro, arzobispo de Sevilla; pero conteniendo documentos muy posteriores a la muerte de tan distinguido escritor, lo más que puede concederse es que la principiase, dándola forma, y que la acabasen otros más adelante. Las fuentes de donde están tomados los cánones de esta colección son los concilios generales, las decretales de los Romanos Pontífices y los concilios nacionales y extranjeros de diversos países, habiéndose tenido presentes para la publicación, que por primera vez se ha hecho en este siglo, varios y muy antiguos manuscritos encontrados en nuestras bibliotecas.

#### § 72.-Colecciones de la Iglesia francesa y africana.

A ejemplo de la Iglesia romana, y como una necesidad para la organización y arreglo de su disciplina, tuvieron todas las iglesias de Occidente su colección de cánones, formada de los concilios nacionales y extranjeros. Los de la antigua colección oriental fueron recibidos en todas partes, y por lo que hace a la Iglesia francesa, ya consta que a fines del siglo VI estaban reunidos, formando un código, el cual subsistió en Francia hasta que Carlomagno recibió del papa Adriano el de Dionisio el Exiguo. En cuanto a la Iglesia africana, pasando en silencio los cinco primeros siglos, en el VI, por los tiempos de Justiniano, ya formó una

colección, que arregló por títulos un diácono de Cartago llamado Fulgencio Ferrando, a la cual dio el título de Breviarum canonum, porque no los puso íntegros, sino abreviados o en compendio. Dos siglos después el obispo Cresconio hizo su Concordia canonum, concordando por títulos las decretales pontificias con los cánones.

#### § 73.-Falsas decretales.

Con este título ha llegado hasta nosotros una colección publicada a principios del siglo IX por un autor desconocido, aunque parece formada por un Isidoro Mercator o Peccator. Además de los documentos auténticos tomados de la colección española, de la galicana antigua y de la de Dionisio el Exiguo, comprende varios documentos falsos, unos inventados por él, y otros que ya andaban en las anteriores colecciones. De los primeros son 96 decretales atribuidas a los Romanos Pontífices, desde San Clemente ( 101) hasta San Gregorio el Grande ( 604), en las cuales nada se contiene contrario a la fe ni a las costumbres.

#### §.74.-No son de San Isidro de Sevilla, ni de origen español.

El autor, tal vez de intento, puso el nombre de Isidoro Peccator, para hacer creer que era San Isidro de Sevilla, y dar fama a su colección bajo los auspicios de su ciencia y santidad. Lo consiguió en parte, puesto que entonces y después han creído muchos que, en efecto, el autor fue el distinguido prelado de la Iglesia española; pero la falsedad de esta opinión aparece de manifiesto al considerar: 1º, que en la colección se insertan cánones tomados de los concilios de Toledo, del V al XIII, celebrados después de su muerte; 2º, que la falsificación no se aviene bien con el nombre de su ciencia y virtudes; 3º, que en España jamás fue conocida, ni se ha encontrado un solo ejemplar, a pesar de haberse conservado en sus archivos manuscritos de otro género antiquísimos y muy preciosos; 4º, que en los encontrados en otros países ninguno tiene el nombre de Hispalensis; 5º y último, que los obispos españoles no acostumbraban añadir la palabra Peccator a su nombre y título de su Iglesia.

#### § 75.-Objeto que se propuso el falsificador.

Copiándose unos a otros han venido afirmando por espacio de muchos años algunos escritores de mucho criterio que Isidoro Peccator se propuso el engrandecimiento de la silla romana y la depresión de los derechos episcopales. En apoyo de esta doctrina hacen resaltar los dos grandes principios consignados, según ellos, en las Falsas Decretales, a saber: que no pueda celebrarse ningún concilio sin el consentimiento del romano pontífice, en lo cual creemos que no hay exactitud, y que los concilios provinciales no puedan deponer los obispos sin consultarle igualmente. Pero lejos de ser esto en perjuicio de los obispos, es más bien una garantía para que no puedan fácilmente ser atropellados y juzgados injustamente por los comprovinciales, sin dejarles el derecho de apelar a un juez superior y más imparcial.

§ 76.-Las falsas decretales no cambiaron de disciplina.

Los que tanto se lamentan del trastorno que sufrió la disciplina por la publicación de las falsas decretales, debieran probar: 1º, que hubo realmente semejante alteración; 2º, que si no hubiera sido por ellas, las cosas hubieran continuado de la misma manera que en los siglos anteriores. Tan cierto es lo contrario, a nuestro juicio, que pasaron más de trescientos años hasta Graciano, sin que sepamos que ocurriese ningún cambio notable en la legislación canónica, puesto que continuaron celebrándose los concilios provinciales como antes, y que el recurso de apelación a Roma tampoco se regularizó hasta después de la publicación de su Decreto. Además, que en ellas nada se altera respecto a la consagración, confirmación, traslación, juramento y renuncia de los obispos, las cuales, corriendo el tiempo, se consideraron también como causas mayores reservadas a la silla romana.

§ 77.-Son recibidas por todas partes.

Tanta era la ignorancia de la época en que salieron a luz las falsas decretales, que fueron recibidas por todas partes, sin que nadie advirtiera su falsedad. En Roma fueron conocidas más tarde que en Francia y en Alemania, puesto que en la epístola que hacia la mitad del siglo dirigió a los obispos de Inglaterra el papa León IV, citando otras decretales, no hace mención de ellas, aunque para su objeto le hubieran sido muy convenientes; prueba también de que no tuvieron parte en esta obra los romanos pontífices, ni se hizo con su conocimiento, como sin razón han dicho algunos escritores para calumniar a la silla romana.

§ 78.-Conjeturas acerca del autor y lugar en que se publicaron.

Generalmente los escritores, siguiendo el testimonio de Hincmaro, arzobispo de Reims, que escribió hacia el año 870, señalan la ciudad de Maguncia, en el imperio galo-franco, como el lugar de la publicación de las falsas decretales. Se fundan además en que por allí se han encontrado los más antiguos manuscritos; en que la obra abunda de idiotismos galo-francos y en que muchos de los obispos franceses acostumbraban añadir Peccator a su nombre y título. En cuanto al autor, bien puede asegurarse que fue algún obispo juzgado con rigor o con injusticia por sus comprovinciales, al ver el empeño que manifiesta en hacer difíciles las acusaciones, en exigir un grande número de testigos, en no permitir ser acusadores a varias clases de personas, y en conceder de mil maneras seguridades a los acusados para evitar los atropellos e injustas persecuciones.

§ 79.-Descubrimiento de su falsedad.

Desde el siglo XIV ya principió a dudarse de la verdad de algunas decretales antisiricianas, descubriéndose más adelante su falsedad a proporción que adelantaban las ciencias y la crítica, sobre todo con motivo de las grandes controversias entre los protestantes y los católicos. Las razones para probar su falsedad, son: 1ª, porque no hacen

mención de ellas, ni los concilios generales, ni los romanos pontífices de los ocho primeros siglos, ni San Jerónimo, ni Dionisio el Exiguo, que con tanto cuidado y diligencia, qui valui cura et diligentia, como él dice, escudriñó los archivos de Roma para formar su colección; 2ª, que el lenguaje lleva el sello de la época en que fue escrito, bien diferente, por su aspereza y barbarie, de la elegancia del de los primeros siglos; 3ª, que el carácter y estilo del lenguaje es uno mismo a pesar de que las Decretales se suponen escritas en distintos tiempos y por diferentes pontífices; 4ª y última, que se notan anacronismos muy chocantes, y que parece imposible no hubieran llamado antes la atención de los escritores, como son poner pasajes tomados de la versión de la Vulgata, que se hizo en el siglo IV, en boca de pontífices de los siglos anteriores, como igualmente leyes de los códigos de Teodosio y Justiniano, y cánones de concilios posteriores.

#### § 80.-Capitulares de los reyes francos.

Se llaman capitulares las leyes civiles y eclesiásticas publicadas por los reyes de Francia en los siglos VIII y IX, con acuerdo de los señores obispos del reino, reunidos en juntas que llamaban sínodos, y también placita y colloquia. En los negocios civiles, los grandes y preladados discutían y deliberaban juntos; en los eclesiásticos únicamente tomaban parte los obispos. Se llamaron capitulares de la palabra capítulo, con lo cual se denominaba a toda ley o constitución. Su autoridad fue grande en los vastos dominios del Imperio, de los cuales por algún tiempo también formaron parte Italia y el territorio romano, siendo muchos de ellos incluidos después en las colecciones de cánones que se fueron formando en los siglos posteriores. Estos capitulares andaban sueltos, según se habían publicado, hasta que en el año 827 recogió el abad Ansegiso en cuatro libros varios pertenecientes a Carlomagno y Ludovico Pío; y más adelante, hacia el año 845, un diácono de Maguncia, llamado Benito, formó otros tres libros con los que había omitido Ansegiso y los que se publicaron después de él.

#### § 81.-Colecciones de Reginon, Abbón y Burcardo.

El Abad Reginon, vir vita et eruditione celeberrimus, como dice en sus anales su contemporáneo Trithemio, abad también, publicó su colección, después del año 906, para el uso de las iglesias de Alemania. Abbón, abad de Fleury, en Francia, publicó la suya a fines del siglo X, y la de Burcardo, obispo de Worms, en Alemania, salió a luz desde el año 1012 a 1023.

### Capítulo VIII

#### § 82.-Derecho canónico nuevo.

La segunda época en que se divide el Derecho Canónico por razón de su Historia es el Derecho Canónico Nuevo, que comprende el Decreto de Graciano, las Decretales de

Gregorio IX, el Sexto de las Decretales, las Clementinas y las Extravagantes. Estas colecciones forman el cuerpo del Derecho común.

#### § 83.-Decreto de Graciano.

Graciano, monje benedictino, publicó una nueva colección de cánones en la mitad del siglo XII, no contentándose, como los colectores que le habían precedido, con amontonarlos sin método ni concierto, sino que hizo un trabajo más científico, dando nueva forma a estos estudios con las observaciones propias y las distinciones que puso sobre los antiguos cánones, para concordarlos y facilitar su inteligencia. Por esta causa la colección de Graciano llevó al principio, según muchos escritores, el título de Concordia discordantium canonum, si bien después se adoptó el de Decreto, con el cual es conocida muchos siglos hace.

#### § 84.-Método y división de la obra.

Adoptando la división del Derecho Romano en personas, cosas y juicios, Graciano dividió también su colección en tres partes: en la primera trata de las personas en 101 distinciones, y en cada distinción pone varios cánones; en la segunda trata de los juicios en 36 causas, y cada causa contiene varias cuestiones, hasta el número de 172, y para la resolución de éstas presenta diferentes cánones; en la tercera hay cinco distinciones, y en ellas los cánones relativos a la materia de que tratan. A pesar de la división en tres partes, correspondientes a los tres objetos del Derecho, no hay que buscar en Graciano orden y consecuencia, porque en la primera parte trata muchas veces de materias que debieran pertenecer a la tercera, y la segunda trata igualmente de cosas que de ninguna manera corresponden a la parte judicial.

#### § 85.-Monumentos de que consta y errores que contiene.

El Decreto de Graciano, no sólo contiene cánones tomados de las verdaderas fuentes del Derecho Canónico, como la escritura, los concilios, decretales pontificias y dichos de los Santos Padres, sino que es abundante además en textos de las leyes romanas, sentencias de los jurisconsultos, capitulares de los reyes francos y trozos de Historia Eclesiástica. Muchos de los cánones llevan delante la palabra palea, a manera de epígrafe, los cuales probablemente fueron añadidos después por alguno que tenía este nombre, aunque varios escritores presentan otras conjeturas que, por más que sean ingeniosas, parecen destituidas de fundamento. Los errores son muchos y muy notables, como confundir los nombres de las personas, de las ciudades, provincias y concilios; poner inscripciones falsas; atribuir a un pontífice o a un Santo Padre cánones que son de un concilio; presentar como íntegros los que de antes venían compendiados; añadiéndoles y quitándoles muchas veces, hasta el punto de hacerlos confusos y aun contrarios a los verdaderos originales.

#### § 86.-Aceptación con que fue recibido.

Desde el principio del siglo XII, o antes, comenzó a despertarse en Europa una grande afición al estudio de la Antigüedad, avivándose más este deseo cuando por medio de las cruzadas se pusieron en comunicación los europeos con los orientales, que no habían atravesado, como aquellos, por entre tinieblas los siglos de la Edad Media. El Derecho Romano, casi olvidado de la memoria de las generaciones anteriores, es el que principalmente llamó la atención de los sabios, a cuyo estudio se dedicaron con un entusiasmo inconcebible, abriendo cátedras para la enseñanza, a las cuales concurría una numerosa juventud, llena de ardor y ansiosa también de saber y de instrucción. Las universidades eran el centro de esta vida intelectual, y la de Bolonia, por lo que hace al estudio del Derecho, estaba en su mayor esplendor, cuando se presentó en aquellas escuelas el Decreto de Graciano con su nuevo método, con el grande número de textos tomados de los códigos y jurisconsultos romanos, y con aquel sabor escolástico y sutil, tan agradable a los sabios de aquella época. Se concibe, por consiguiente, el aplauso con que sería recibido, y el crédito y reputación que adquiriría después si, como se cree, fue explicado por el mismo Graciano y por sus discípulos más entusiastas y de más nombradía.

#### § 87.-Correctores romanos.

Era bien lamentable que corriese con tantos errores una colección que andaba en manos de todos, que formaba parte del cuerpo del Derecho y que había adquirido una grande autoridad en las escuelas y en el foro. Movido por estas consideraciones el papa Pío IV, nombró una comisión de sabios, los cuales estuvieron ocupados en ella muchos años, teniendo presentes un grande número de documentos para formar la corrección romana. Aunque ésta fue hecha con acierto e inteligencia, los críticos han censurado con razón el método que observaron en la publicación de sus trabajos: 1º, porque los correctores alteraron las antiguas ediciones de Graciano, en vez de poner al margen las variantes para que pudiesen los lectores juzgar sobre la exactitud de uno y otro texto; 2º, porque cambiaron las inscripciones de los cánones; 3º, porque alteraron el mismo texto, añadiendo o quitando frases y palabras; sin hacer las advertencias convenientes para la inteligencia de los lectores, resultando de aquí que el Decreto que nosotros conocemos no es exactamente el mismo que publicó su autor. En esta parte es más recomendable el método que siguieron el teólogo Antonio Demoraches y el jurisconsulto Antonio Concio, ambos de París, los cuales dejando íntegro el texto, pusieron por notas sus advertencias y correcciones para la enmienda de Graciano.

#### § 88.-Corrección de D. Antonio Agustín.

Un sabio tan distinguido como D. Antonio Agustín no podía ocuparse en ningún trabajo literario sin que fuese digno de su alta reputación. En este concepto, sus diálogos de *Emendatione Gratiani*, escritos en dos libros, son una excelente obra de crítica, que ha corrido siempre con general aceptación, siendo una prueba de ello las muchas ediciones que se han hecho en distintos países, y los grandes elogios que de ella y del autor han hecho los hombres más sabios de todos los tiempos. Se publicó por primera vez en Tarragona en 1586, con la ventaja de haber tenido presente la corrección romana después de terminada la suya, por lo cual pudo hacer algunas observaciones sobre aquélla, y deshacer varias equivocaciones en que habían incurrido sus autores.

§ 89.-No ha tenido autoridad legal.

El decreto de Graciano fue obra de un particular, y antes de la publicación de las decretales no pudo tener otra autoridad que la que le diese el uso por su aceptación en las escuelas y en el foro. Se equivocan por consiguiente los que consideran como una prueba de publicación por parte del romano pontífice el acto de remisión de Eugenio III a la Universidad de Bolonia para que se estudiase en aquella escuela, ni tampoco la publicación de la corrección romana, hecha por breve de Gregorio XIII, en el que se dispuso que nadie pudiese en adelante añadir, quitar o alterar cosa alguna en el texto del decreto que se acababa de imprimir, reconocido, corregido y purgado por su mandato. Porque aunque fuese grande el aprecio que los referidos Padres hiciesen de esta colección, no es posible que pensasen dar autoridad legal a las inexactitudes que contenía, y a las opiniones particulares del autor, infundadas muchas veces y aun extravagantes.

§ 90.-Aplicación actual del decreto de Graciano.

Aunque nacida sin autoridad legal esta colección, tuvo no obstante la autoridad y respeto que dan la ciencia y la opinión de los sabios y jurisconsultos, sobre todo desde su publicación hasta que se completó el cuerpo del Derecho Común con la publicación de las Clementinas. Mientras no hubo otra colección que el decreto, se comprende bien que él sólo se enseñase en las escuelas, y a él sólo se recurriese para su aplicación en el foro; pero cuando más adelante se publicaron nuevas colecciones, y en ellas casi todas las leyes necesarias para la expedición de los negocios y arreglo de la nueva disciplina, naturalmente el decreto debió quedarse con poca o ninguna aplicación, como que ya había otras fuentes a donde recurrir, y la autoridad pontificia había intervenido además en su publicación. En vista de esto, y de las nuevas disposiciones del Derecho Novísimo, no podemos hoy considerarle sino como un depósito precioso, en el que están amontonados los materiales necesarios para conocer la disciplina eclesiástica en sus distintas épocas.

§ 91.-Colecciones anteriores a Gregorio IX.

La fama que adquirió Graciano y el movimiento intelectual de la época estimuló a otros a ocuparse en igual género de trabajos; así es que antes de Gregorio IX se formaron diez colecciones, cinco de las cuales llegaron a ser muy usadas, aunque no fueron hechas todas

por autoridad pública. Contenían algunos cánones omitidos por Graciano, que los colectores consideraron dignos de ser publicados, y las muchas decretales expedidas nuevamente por los romanos pontífices.

#### § 92.-Decretales de Gregorio IX.

Las cinco colecciones de decretales que se usaban en las escuelas y en el foro como procedentes de distintos autores, no tenían la unidad que debe haber en la legislación, por cuya causa el Derecho estaba muy confuso, y su estudio y aplicación se hacían muy difíciles. Conociendo esto Gregorio IX, como gran jurisconsulto, y excitado por las quejas que continuamente se le dirigían, dio a San Raimundo de Peñafort el encargo de hacer una nueva colección, terminada la cual en el espacio de cuatro años, fue publicada por autoridad pontificia en el 1234 con el título de *Decretalium Gregorii IX compilatio*. Comprende cinco libros, divididos en títulos, y en cada uno de estos varios cánones, los cuales se citan por su primera palabra, o por el número con que están señalados. En esta compilación se realizó por completo el cambio de disciplina que ya se había verificado antes en las ideas, de conformidad con las nuevas necesidades de la época.

#### § 93.-Sexto de las decretales.

A pesar de ser tan abundante y completa la colección de Gregorio IX, continuamente ocurrían nuevos casos y consultas, que los romanos pontífices tenían que resolver por la publicación de nuevos rescriptos. Los concilios generales I y II de Lyon también establecieron varios cánones sobre puntos de disciplina, con los cuales y los primeros, aumentándose demasiado el número de disposiciones canónicas, se hizo preciso pensar en reunirlos en un cuerpo, lo cual se verificó bajo el pontificado de Bonifacio VIII, que las publicó en 1298 con el nombre de Sexto de las decretales, como si fuese una continuación de las de Gregorio IX. Por lo demás, esta colección está dividida del mismo modo que la anterior, en cinco libros, siguiendo también el mismo método y distribución de materias en títulos y cánones.

#### § 94.-Clementinas.

Es una pequeña colección, dividida también en cinco libros como las anteriores, publicada como cuerpo legal por Juan XXII en 1317. Únicamente contiene las constituciones de Clemente V, dadas antes del concilio de Viena celebrado en 1311, y las que dio durante su celebración, todas las cuales fueron aprobadas en el concilio y publicadas en nombre del papa.. Había pensado darlas a luz su autor con el título de Séptimo de las decretales, pero habiendo sido arrebatado por la muerte, su sucesor, para honrar su memoria, les dio el nombre de Clementinas.

#### § 95.-Extravagantes.



Se dio el nombre de Extravagantes ya desde los tiempos de Graciano a todas las decretales o constituciones que no estaban comprendidas en su decreto, y después a las que sucesivamente dejaron de incluirse en las decretales de Gregorio IX, sexto y clementinas. Hay dos de estas colecciones, una de Juan XXII, que no llegó a publicarse por su autor, y comprende 20 decretales; otra de extravagantes comunes, de autor desconocido, que pertenecen a varios papas desde Urbano IV ( 1265) hasta Sixto IV ( 1484), en número de 73. Ninguna de ellas recibió la aprobación de los romanos pontífices, por lo cual no tienen otra autoridad que la que les ha dado el uso, ni se consideran como parte del cuerpo del Derecho.

§ 96.-Causa que motivó la formación de tantas colecciones.

Parece a primera vista que el decreto de Graciano, tan abundante en cánones de todas las fuentes del Derecho podría haber bastado para todos los casos y negocios eclesiásticos, sin necesidad de publicar tan pronto las decretales que forman el cuerpo del Derecho; pero además de que la antigua jurisprudencia no tenía cómoda aplicación en todas sus disposiciones, basta considerar el cambio de disciplina en muchos y muy importantes artículos para comprender lo indispensable de atenderá su arreglo publicando nuevas constituciones. En primer lugar, los concilios provinciales dejaron de dar leyes, y este derecho fue justamente reservado al romano pontífice y los concilios generales. El derecho de apelación a Roma, reconocido siempre en principio y ejercido algunas veces en el transcurso de los siglos, se hizo general en la práctica para todos los casos y personas. El conocimiento de las causas ex aequo et bono debía verificarse, para mayor garantía, con la solemnidad y aparato de los juicios. La colación de los beneficios, que antes era un mismo acto con la ordenación, dio también motivo a muchas disposiciones. El desuso de las penitencias públicas tuvo igualmente que suplirse con censuras y penas eclesiásticas; en una palabra, era preciso acomodar la legislación al nuevo orden de cosas sobre estos puntos de disciplina y otros muchos que iremos notando en el curso de las lecciones.

§ 97.-Consideraciones sobre el Derecho nuevo.

Al terminar la Historia del Derecho Nuevo y volver la vista atrás para recorrer con ella el largo camino que hemos atravesado, naturalmente ocurre una idea muy importante, que es extraño haya pasado inadvertida por los que han tratado de la Historia de las colecciones; y es que por espacio de doce siglos las Iglesias particulares tienen cada una su legislación propia, formada en su mayor parte en sus concilios provinciales, resultando de aquí una gran variedad de disciplina, consiguiente a la variedad y multitud de colecciones española, africana, francesa, inglesa, alemana, etc. Es también digno de observarse que durante ese largo período cada particular, sin otro título que sus talentos y su vocación, se considera autorizado para formar una colección de cánones, la cual, en circulación, obtiene mejores o peores resultados, independientemente de la intervención de la autoridad pública. Pero desde el siglo XII en adelante las cosas cambiaron de una manera muy manifiesta, porque las colecciones particulares desaparecen, quedando sólo como preciosos monumentos de

una legislación que ha recibido una nueva forma; su formación corre ya exclusivamente de cuenta de los romanos pontífices; de sus manos, y con la sanción suprema de su autoridad, salen los códigos de legislación canónica que han de regir en todo el mundo católico, y por todas partes se ve, como una necesidad de la época, la tendencia a la centralización del poder y a dar unidad a la disciplina en cuanto lo permita su naturaleza y las circunstancias particulares.

#### § 98.-Período de transición entre el Derecho nuevo y novísimo.

Algunos autores, entre ellos Cavalario, principian el Derecho Novísimo por el Cisma de Aviñón y la celebración de los concilios de Constanza y Basilea; pero nosotros, sin dispensarnos de dar cuenta de estos grandes y funestos acontecimientos, creemos que hay más exactitud en considerarlos, no como el principio de una nueva época legislativa, sino como un período intermedio entre las dos que constituyen el Derecho Nuevo y Novísimo, porque los decretos disciplinares de estos concilios ni fueron aprobados por los romanos pontífices, ni se recibieron en las naciones católicas, ni se han recopilado en colecciones para la observancia general. Por consiguiente, no hay motivo, cualquiera que por otra parte haya podido ser su influencia en orden a ulteriores disposiciones legislativas, para hacerles formar parte ni de una ni de otra época del Derecho Canónico.

#### § 99.-Discordias entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso.

El rey de Francia, Felipe el Hermoso, impuso una contribución a los bienes eclesiásticos para atender a las cargas del Estado, y esta violación de las inmunidades reales que venía gozando el clero, motivó por parte de Bonifacio VIII la Bula Clericis laicos, en la que impone pena de excomunión a los que paguen semejantes tributos con cualquier título o denominación que sea, y a los que los impongan o exijan, o para ello den consejo o ayuda. La prisión del obispo de Pamiers por delitos de Estado dio lugar a su bula Ausculta fili, que considera el hecho como un atentado, manda ponerle en libertad, declarando en ella que el rey debe estar sujeto al pontífice, y lo hace con expresiones que dan a entender habla del gobierno temporal. El rey a su vez usó de represalias, y los ánimos se fueron agriando más y más, sobre todo cuando Bonifacio publicó su tercera bula Unam Sanctam, en la que manifiesta la superioridad del poder espiritual sobre el temporal, y el derecho de los romanos pontífices a juzgar a los reyes cuando incurran en alguna falta. Una cuarta bula parece estaba ya redactada absolviendo a los franceses del juramento de fidelidad a su rey, cuando la víspera de su publicación Bonifacio VIII fue hecho prisionero, saqueado su palacio y tratado por sus enemigos durante tres días con desmedido rigor. Al mes de este acontecimiento murió en Roma (1303), abrumado sin duda por los disgustos y contradicciones que había sufrido durante su pontificado.

#### § 100.-La silla pontificia en Aviñón.

Por muerte de Bonifacio VIII fue elevado a la silla pontificia Benedicto XI, que no la ocupó más que ocho meses; once duró esta vacante, al cabo de los cuales recayó la elección del Colegio de Cardenales en el arzobispo de Burdeos, que tomó el nombre de Clemente V (1305). Sobre esta elección hablan algunos historiadores de intrigas electorales por parte del rey de Francia y algunos cardenales; otros aseguran haber sido hecha en la forma ordinaria, sin influencias de ningún género. El nuevo papa trasladó la silla pontificia de Roma a Aviñón, y allí permaneció por espacio de setenta años, a pesar de las reclamaciones de los italianos y de los romanos particularmente.

#### § 101.-Cisma de Aviñón o de Occidente.

Gregorio XI volvió de Aviñón a Roma en 1377, y muerto en esta ciudad el año siguiente, se procedió a la elección de sucesor. Los magistrados, antes de entrar los cardenales en cónclave, expusieron los grandes perjuicios que en lo espiritual y temporal se habían seguido a la Iglesia por la larga ausencia de los papas, pidiendo en su virtud que recayese el nombramiento en un italiano. Durante el cónclave, el pueblo conmovido recorría las calles y plazas gritando: Queremos pontífice romano; y he aquí el origen del gran Cisma de Occidente, que por espacio de treinta y siete años despedazó la Iglesia y escandalizó la Europa. El elegido fue el arzobispo de Bary, que era napolitano; pero los cardenales franceses, tomando pretexto de violencia por las manifestaciones populares, se retiraron de Roma y eligieron otro Papa, que tomó el nombre de Clemente VII, y fijó su silla en Aviñón.

#### § 102.-Continuación y progreso del mismo.

Uno y otro papa procuraron hacerse partido aumentando su respectivo Colegio de Cardenales, siendo espléndidos y liberales en la concesión de gracias, y tolerando más de lo que convenía los abusos y relajación de la disciplina. Los príncipes y naciones de Europa se pusieron de parte del uno o del otro, según convenía a sus intereses, o según la idea que se habían formado sobre su legitimidad, no faltando tampoco un partido indiferente que consideró lo más acertado sustraerse a la obediencia de ambos contendientes. En este estado de escandalosa anarquía habían pasado treinta y un años, al cabo de los cuales, de acuerdo los cardenales de una y otra obediencia, como entonces se decía, y estimulados por la opinión pública, que reclamaba con urgencia la terminación de aquellas discordias, convocaron un concilio general en Pisa, en 1409, en la cual fue elegido el cardenal de Milán, que tomó el nombre de Alejandro V. Pero no por eso cesaron los males de la Iglesia, pues no queriendo reconocer al nuevo papa ni Benedicto XIII que residía en Aviñón, ni Gregorio XII que tenía su silla en Roma, continuó haciendo mayores progresos el cisma por la concurrencia de un tercero a la dignidad pontificia.

#### § 103.-Su extinción en el concilio de Constanza.

Por muerte de Alejandro V fue elegido Juan XXII, el cual de acuerdo con el emperador Sigismundo, que mostró mucho celo por la extinción del cisma, convocó en 1414 el

concilio general de Constanza. En la segunda sesión prometió con juramento que renunciaría al pontificado si con su renuncia se podía restituir la paz a la Iglesia; mas pesaroso sin duda de haber hecho esta promesa, desapareció ocultamente de la ciudad, para eludir o dilatar su cumplimiento. Entonces el concilio procedió a la formación de causa, y después de varias citaciones para que compareciese, y de oír los testigos sobre varios capítulos de acusación, fue depuesto en la sesión 10ª, prohibiendo que nadie le reconociese ni obedeciese en adelante, bajo la pena de ser castigado como fautor del cisma.

En la sesión 14ª se recibió y fue leída en el concilio la abdicación de Gregorio XII; mas Benedicto XIII, a pesar de las gestiones que se practicaron para comprometerle a renunciar, continuó pertinaz hasta su muerte, viéndose obligado el concilio a formarle proceso, deponiéndole después en la sesión 37 de todas sus dignidades y oficios, como perjuro y sostenedor del cisma. Entonces se pensó en la elección de nuevo pontífice, la cual se verificó en la sesión 41, recayendo en el cardenal Colonna, que tomó el nombre de Martino V, y fue reconocido por la Iglesia universal. Así terminó el famoso Cisma de Occidente, a cuya sombra se cometieron no pocos abusos, y durante el cual se turbó la paz de la Iglesia de una manera tan lamentable.

## Capítulo IX

### Derecho Novísimo.

#### § 104.-Qué se entiende por Derecho novísimo.

Se entiende por Derecho Novísimo el conjunto de disposiciones canónicas publicadas después de completar las colecciones contenidas en el cuerpo del Derecho Común, y consta de los cánones del concilio de Trento, bulas de los romanos pontífices, reglas de Cancelaría, declaraciones de las congregaciones de cardenales, y concordatos entre la silla romana y las naciones católicas.

#### § 105.-Concilio de Trento.

Se reunió este concilio en diciembre de 1545, después de haber sido convocado varias veces por el papa Paulo III para condenar los errores de los protestantes y reformar la disciplina eclesiástica. Duró diez y ocho años, por causa de haber sufrido varias interrupciones, unas veces con motivo de la peste, y otras por las guerras entre Carlos V y Francisco I, en las cuales tomó parte toda la Europa. En las 25 sesiones en que está dividido, además de la definición de los puntos dogmáticos, trata por separado de la reforma, la cual se llevó tan adelante cuanto permitían las circunstancias y el buen régimen de la Iglesia.

#### § 106.-Su publicación en España.

El concilio de Trento fue recibido en España sin limitación de ningún género, no sólo en los puntos dogmáticos, sino también en los disciplinales, como consta por la real cédula expedida por Felipe II en 1564. No tienen razón por consiguiente los escritores que aseguran haberse publicado en España por parte de la autoridad real con la cláusula de salvar las regalías de la corona, si bien es verdad que, corriendo el tiempo, ha venido la práctica, de acuerdo con las opiniones de los jurisconsultos, a coartar algunas facultades que en el concilio son consideradas como propias de la autoridad eclesiástica, tales como imponer en ciertos casos multas pecuniarias, proceder por sí misma al embargo y ejecución de bienes, etc., estando mandado que el juez eclesiástico implorase el auxilio del brazo secular cuando no basten sus propios medios para la ejecución de sus disposiciones.

#### § 107.-Bulas y breves pontificios.

Después de publicadas las decretales recopiladas en el cuerpo del Derecho, los romanos pontífices, en el ejercicio de su potestad legislativa, continuaron publicando nuevas constituciones para el gobierno de la Iglesia universal. Estas constituciones, o se dan motu proprio, o a consulta de alguno, y según el lenguaje moderno se llaman bulas o breves. Para evitar la falsificación consideraron conveniente los romanos pontífices, al tiempo de remitirlas a las iglesias, ponerlas un sello de donde viene la palabra bula; sello de plomo o de oro, que por un lado lleva las imágenes de San Pedro y San Pablo, y por el otro le nombre del pontífice, y va pendiente de un hilo de seda o de cáñamo.

#### § 108.-Varias clases de bulas y sus diferencias de los breves.

Las bulas son consistoriales, no consistoriales e intermedias. Las primeras se expiden en el consistorio, previo el Consejo de los cardenales, por quienes van subscriptas, y éstas llevan además otro sello en forma de cruz. Las segundas se dan fuera del consistorio, sin consejo ni firma de los cardenales. Las últimas son las que dan los romanos pontífices antes de ser consagrados, y no llevan su nombre en el sello como las otras. Se distinguen de los breves: 1º, en que las bulas suelen darse para los negocios graves; los breves para los de menos importancia; 2º, estos se escriben en caracteres latinos y elegantes, aquéllas en caracteres longobardos o teutónicos; 3º, las bulas se expiden por la Cancelaría, los breves por el cardenal secretario de breves; 4º, las bulas llevan pendiente un sello de oro o de plomo, según las personas a quienes se envían, y los breves un sello de cera encarnada, en el que va impresa la imagen de San Pedro en actitud de pescar, y se dice que se expiden sub anullo Piscatoris; 5º y último, para las bulas se usa pergamino grueso y oscuro, para los breves blanco y delgado.

#### § 109.-Bulario magno.

El Bulario magno es una colección que contiene todas las bulas publicadas desde San León el Magno ( 461) hasta Clemente XII ( 1740) inclusive, la cual fue dada a luz en Roma

por Jerónimo Maynardo. Se diferencia esta colección de las que forman el cuerpo del Derecho; 1º, en que aquélla sólo comprende constituciones de los romanos pontífices; en éstas hay cánones tomados de las diferentes fuentes del Derecho Canónico; 2º, que en aquélla las constituciones están íntegras, y en éstas abreviadas; 3º, que en las primeras se sigue el orden de los tiempos, y en las segundas el de las materias. Debe notarse que el Bulario romano nunca ha sido aprobado por la silla romana como un código legal que obligue a la Iglesia universal, ni se ha declarado tampoco legalmente que las bulas contenidas en él corresponden en todo con sus autógrafos u originales.

#### § 110.-Reglas de cancelaría.

Las reglas de cancelaría eran en su origen las instrucciones que daban los romanos pontífices a los oficiales de la cancelaría para el despacho de los negocios, con objeto de evitar arbitrariedades y consultas incesantes a los superiores. Al principio eran muy pocas, pero se fueron aumentando después, y sufriendo varias alteraciones y modificaciones desde Juan XXII (1334), que fue el primero que las puso por escrito, hasta Nicolás V (1455), que reuniendo todas las de sus antecesores, las fijó en número de 72. Versan principalmente sobre la colación, reserva y tasa de los beneficios; admisión de las renunciaciones y apelaciones, y tarifa de derechos por los negocios que se expiden por la cancelaría. Tienen de particular estas reglas que cesa su observancia por la muerte del papa, en lo que tienen relación con las reservas de los beneficios, reviviendo los derechos ordinarios de los obispos hasta que se publican nuevamente por el sucesor.

#### § 111.-Congregación de los cardenales.

Entre las varias congregaciones de cardenales, establecidas en Roma para auxiliar al romano pontífice en el despacho de los negocios de la Iglesia universal, es una de las más importantes la de la interpretación del concilio de Trento, creada con facultades para interpretar sus cánones de una manera auténtica en las dudas y dificultades que en adelante pudiesen ocurrir sobre su inteligencia. Las declaraciones de esta congregación están recopiladas, y según canonistas muy respetables, no sólo tienen fuerza de ley en la resolución del caso especial para que se dieron, sino en todos los que ocurran de igual naturaleza y en igualdad de circunstancias. Mas para que esto tenga lugar es necesario que la declaración se presente en forma auténtica, con el sello de la congregación y las firmas del cardenal prefecto y secretario.

#### § 112.-Concordatos.

Aunque por punto general no sea difícil fijar en teoría los límites y atribuciones de las dos potestades, en la práctica y con el transcurso de los siglos no dejan de ocurrir algunos asuntos que dan motivo a dudas y controversias, así como también invasiones más o menos justificadas de una autoridad dentro del terreno de la otra. Cuando llegan estos casos, el bien del Estado y de la Iglesia exige que se ponga término a sus diferencias por medio de concordatos, en los cuales generalmente se comprenden tres cosas: 1ª, arreglar los negocios eclesiásticos objeto de las controversias; 2ª, transigir en cuanto a lo pasado por concesiones

recíprocas, y 3ª, fijar bases para el porvenir, a las cuales se han de sujetar las dos potestades. No hay que ir a buscar los concordatos, en la acepción que hoy tiene esta palabra, ni en los tiempos primitivos, ni en la Edad Media, ni en los siglos posteriores; la Historia de los concordatos principia con la decadencia del poder de los pontífices, y el desarrollo y crecimiento del poder de los monarcas; por consiguiente, no pasa del siglo XV, en el cual (1448) se celebró el primero entre el papa Nicolás V, el emperador Federico III y varios príncipes de Alemania. Después los han ido celebrando todos los príncipes de Europa, separándose en ellos más o menos del Derecho Común, según las circunstancias en que se ajustaron, y mil consideraciones que, dejando a un lado a veces el rigor de los principios, deben tenerse en cuenta al arreglar esta clase de negocios.

#### § 113.-Historia de los concordatos en España. Concordia Facheneti.

Por causas que no corresponde examinar en este lugar, la España no hizo gestión alguna oficial con relación a las reservas pontificias hasta el año de 1634, en que Felipe IV firmó un memorial que los representantes de S. M. C. en Roma, D. Juan Chumacero y D. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, pusieron en manos del papa Urbano VIII. Contenía diez capítulos o puntos sobre los cuales se pedía con energía y respeto por la corte de España la conveniente reforma, la cual quedó por entonces sin efecto, después de haber contestado al memorial por parte de Roma monseñor Maraldi, y de haber replicado los comisionados del rey católico, hasta que en el año 1640 se celebró la Concordia Facheneti.

#### § 114.-Puntos sobre que versa la Concordia Facheneti.

En esta Concordia se reformó la Nunciatura conforme con los deseos manifestados en el último de los capítulos que contenía el memorial. Esta reforma, hecha por el nuncio D. César Facheneti, y publicada por auto acordado del consejo pleno con el nombre de Ordenanzas de la Nunciatura, versa sobre tres puntos: 1º, arreglo del personal marcando sus facultades y obligaciones; 2º, arancel de derechos en los negocios judiciales, y por la expedición de gracias y dispensas, y 3º, limitación de las facultades de los nuncios con el objeto de promover la observancia del Derecho común, sosteniendo conforme a él los derechos ordinarios de los obispos.

#### § 115.-Varias alternativas en el reinado de Felipe V.

En la guerra de sucesión de Felipe V a la corona de España por muerte de Carlos II, el papa Clemente XI se puso de parte de su competidor, el archiduque Carlos de Austria. Resentida la corte de Madrid con este motivo, cortó sus comunicaciones con Roma en febrero de 1709, mandando cerrar la Nunciatura y que saliese el nuncio del territorio español. Este estado de incomunicación duró casi hasta la paz general por el Tratado de Utrecht en 1713, en cuya época el romano pontífice se dirigió a Luis XIV para que, bajo su mediación e influencia sobre el ánimo de su nieto, se restableciesen las relaciones y se procediese al arreglo de los asuntos eclesiásticos. Al efecto fue comisionado y marchó a París D. José Rodrigo Villalpando, que fue después secretario de Gracia o Justicia y

marqués de la Compuesta, y principió a tratarse del ajuste con el nuncio de Su Santidad en aquella corte, Mons. Pompeyo Aldrobandi. Dos años pasaron sin que se lograra ver el resultado de aquellas negociaciones, al cabo de los cuales, y no sin mediar también algunos incidentes desagradables, se mandó venir a Madrid a los dos plenipotenciarios para continuar aquí los trabajos bajo la dirección de Julio Alberoni, que ya gozaba de una grande influencia en la corte.

#### § 116.-Concordato de 1737.

Las negociaciones acerca del Concordato continuaron en Madrid, habiendo salido Alberoni del Ministerio algunos años después sin haber conseguido llevarlas a cabo a contento de las dos partes contratantes. Así continuaron las cosas, hasta que en el año 1737 se celebró un Concordato entre el papa Clemente XII y Felipe V, el cual contiene 26 artículos. Aunque en ellos se hicieron muy importantes reformas en favor de los derechos reales, de los de los obispos y de la disciplina en general, no por eso quedaron muy satisfechos muchos de los gobernantes y sabios de la época porque se dejaron sin resolver los puntos relativos al Real Patronato, espolios y vacantes, pensiones y annatas.

#### § 117.-Concordato de 1753.

En el artículo 23 del concordato de 1737 se disponía que Su Santidad y el rey nombrarían personas para terminar amigablemente la controversia sobre el Real Patronato, las cuales, nombradas en efecto, trabajaron por espacio de tres años sin resultado alguno. Elevado a la silla pontificia Benedicto XIV en 1741 por muerte de Clemente XII, escribió al poco tiempo a Fernando VI manifestándole estaba dispuesto a continuar las negociaciones si autorizaba por su parte a los cardenales Aquaviva y Belluga. Para que estos purpurados tuviesen una guía a que poder atenerse en sus gestiones y los datos necesarios en que apoyarla, el rey les remitió una instrucción, la cual contenía en resumen todo cuanto se había escrito hasta entonces, y las averiguaciones que desde los tiempos de Felipe II venían haciéndose respecto a las fundaciones reales de iglesias y beneficios, para reclamar en su virtud los derechos de patronato. Transcurrieron muchos años cruzándose notas y comunicaciones sin adelantar un paso, hasta que convencido el gran pontífice Benedicto XIV de que el giro puramente académico que se había dado a la controversia no la terminaría jamás, abandonó el terreno de la ciencia y el rigor de los principios para dar lugar a consideraciones de prudencia y altas miras de gobierno, procurando conservar a toda costa la armonía entre las dos potestades. Si bien se considera, este espíritu paternal, conciliador y pacífico prevaleció en el ánimo de Benedicto XIV al terminar el Concordato de 1753, en el cual se otorgaron a los reyes de España, con el título de Real Patronato, muy señaladas prerrogativas, con menoscabo de los derechos de los romanos pontífices, que venían en posesión de ellas hacía muchos siglos.

#### § 118.-Sus principales disposiciones.



En primer lugar se sanciona y reconoce en este concordato el derecho que los reyes de España venían ejerciendo en virtud de concesiones y bulas pontificias, de nombrar para todos los obispados, arzobispados y beneficios consistoriales y menores del reino de Granada y de las Indias. Se reserva al romano pontífice la colación de cincuenta y dos beneficios, en cualquier tiempo que vaquen. Quedan a la libre colación de los obispos los que vaquen en los cuatro meses llamados del ordinario, y al Patronato de la Corona los de los ocho meses apostólicos, reservados a la colación pontificia por la regla 9ª de cancelaría. En indemnización de los emolumentos y utilidades que la Dataría y Cancelaría romana dejaba de percibir por la expedición de títulos de colación y de percepción de las annatas, se obligó al rey a consignar en Roma por una sola vez un capital de 300.000 escudos romanos. Fue también abolido el derecho de los romanos pontífices a imponer pensiones sobre los beneficios de su colación, y el rey católico se obligó al mismo tiempo a entregar 600.000 escudos para el alivio del erario pontificio. Por último, los espolios de los obispos y los frutos de las vacantes, reservados desde muy antiguo a la sede romana, se destinaron para atender a las necesidades de las iglesias de España y usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, dando el rey a título de compensación otra cantidad de 233.333 escudos.

§ 119.-¿Debe tomar parte el episcopado en la formación de los concordatos?

En esta clase de convenio siempre se ponen a discusión las regalías de la Corona, los derechos de los obispos y los del romano pontífice; y como no pueden terminarse sin que haya cesiones recíprocas, perdiendo o ganando respectivamente alguna de las partes interesadas, parece que bajo este aspecto el episcopado debería hacer un papel muy importante, y que convendría, por consiguiente, contar con él en el arreglo de semejantes tratados. Pero si la Historia sirve de algo para esclarecer estas cuestiones, desde luego puede asegurarse que no se encuentra en ella ningún antecedente favorable a lo que en cierta manera pudiéramos llamar derechos episcopales, y que cuantos concordatos se han celebrado entre los príncipes cristianos y la silla romana, todos lo han sido sin la intervención de los obispos. El episcopado en esta parte descansa, con razón, tranquilo en la previsión y altas miras del romano pontífice, que es el cetro de la unidad, y está seguro de que sus derechos, bajo su salvaguardia e inspección, no sufrirán menoscabo alguno en cuanto lo permita el bien de la Iglesia universal. El romano pontífice, además, no se desentiende ni puede desentenderse tampoco de la opinión de los obispos, si bien es verdad que el tomar en cuenta la de todos y cada uno de ellos en circunstancias difíciles, como son siempre las en que se trata de semejantes controversias, harían difícil o tal vez imposible, por falta de unidad, un arreglo equitativo y conciliador de todos los intereses.

§ 120.-Concordato de 1851.

La historia del concordato de 1851 es demasiado reciente, por cuya causa nos consideramos dispensados de entrar en los pormenores de su curso y vicisitudes. Basta recordar, para nuestro objeto, que con motivo de la guerra de sucesión al trono se había hecho difícil y aun casi imposible en la práctica el ejercicio del Real Patronato en su relación con Roma, porque dividida la España en la cuestión de legitimidad, la cual se había confiado a la suerte de las armas, y dividida también la Europa, que de una manera u otra se había puesto de parte de alguno de los dos partidos contendientes, el romano

pontífice, prescindiendo de las simpatías que pudiera tener por alguno de ellos, y de sus compromisos políticos y consideraciones de otro género, creyó que debía negarse a expedir las bulas de confirmación a favor de los obispos presentados por la reina Isabel. Esta negativa, miradas las cosas sin pasión, no debe considerarse caprichosa ni ofensiva a los derechos de la reina, ni como un indicio de que prejuizgaba o resolvía la cuestión pendiente; únicamente significaba que no se sabía quién era por entonces el legítimo patrono, puesto que se ignoraba quién llegaría a ser de hecho el verdadero monarca. En un caso semejante, la prudencia aconseja al romano pontífice, siguiendo las huellas de sus predecesores, pasar mejor por los males que suelen traer las largas vacantes, que no echar los cimientos de un largo cisma; porque si expedía las bulas a los presentados por ambas partes, podría suceder que al terminar la guerra hubiese dos obispos en una misma Iglesia. Esta conducta de Roma desagradó al Gobierno de la reina, que encerrado en un círculo más estrecho, miraba las cosas bajo un punto de vista particular suyo; el romano pontífice a su vez principió a mirar también mal la manera con que por aquí se trataban y resolvían varios negocios eclesiásticos de la mayor gravedad y trascendencia, y fue el resultado que salió el nuncio del territorio español y se interrumpieron las relaciones con el jefe de la Iglesia de una manera lamentable. Así continuaron las cosas por espacio de doce años, hasta que en el de 1847 vino a Madrid Mons. Brunelli, con los poderes necesarios para tratar de un arreglo que reclamaba ya con urgencia el interés de las dos potestades. El Gobierno español procuró también por su parte presentarse a negociar, investido de todo el lleno de facultades que exigía la gravedad del asunto y la índole de los gobiernos representativos, y al efecto, después de una larga y solemne discusión, decretaron las Cortes y sancionó la reina la autorización para verificar, de acuerdo con la Santa Sede, el arreglo general del clero y procurar la solución de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado. Después de esta autorización acordaron cinco bases para que el Gobierno las tuviese presentes, sin perjuicio de poder obrar con la libertad correspondiente en las negociaciones acerca del arreglo general indicado. Este Concordato tiene 46 artículos, de cuyas disposiciones iremos haciendo mención en sus respectivos títulos.

## Libro primero

### De las personas eclesiásticas

#### Capítulo primero

##### De la Iglesia y su unidad.

#### § 121.-Etimología y definición de la Iglesia.

La etimología de Iglesia viene de una voz griega que en latín significa llamamiento o convocación; palabra muy adecuada para significar la sociedad religiosa de los cristianos, pues que llama ésta a su seno a todas las gentes. En su acepción más lata denota toda clase de reunión buena o mala, civil o religiosa; por eso en las repúblicas griegas se llamaban iglesias las reuniones del pueblo para tratar de los negocios públicos; estas reuniones eran

ordinarias o extraordinarias; aquéllas se celebraban en días determinados, éstas sin limitación de tiempo. Por lo que hace a nuestro propósito, entendemos por Iglesia la reunión de los cristianos bajo la dirección de sus legítimos pastores los obispos y el romano pontífice con el fin de conseguir la bienaventuranza.

#### § 122.-Miembros de la Iglesia.

Los derechos espirituales que la Iglesia dispensa no se conceden sino a los que son miembros de ella, para lo cual es necesario haber recibido el Bautismo, único medio de incorporarse en la sociedad cristiana. Es necesario, además, no haber abjurado la fe católica, ni haber sido separado por delito de la comunión de los fieles. El Bautismo en los países en que no hay tolerancia de cultos puede ser considerado también bajo un aspecto puramente humano, como sucede en España, donde es indispensable haberle recibido para gozar de los derechos de ciudadanía, como también para ser reputado por hijo legítimo para los efectos de las sucesiones hereditarias.

#### § 123.-La caridad cristiana.

La Iglesia no se contenta con sólo la profesión externa de la fe por parte de sus hijos, sino que exige, conforme al espíritu del Cristianismo, que esté vivificada por la caridad. La simple creencia es por sí sola inútil para la justificación, si no ya acompañada de las buenas obras; porque, como dice el apóstol, fides sine operibus mortua est; por eso es preciso para la vida espiritual del verdadero cristiano que los actos del entendimiento vayan de acuerdo con las operaciones de la voluntad. Es verdad que los malos y los pecadores permanecen no obstante en el gremio de la Iglesia, participan de sus Sacramentos y gozan de todos los derechos espirituales en cuanto a los efectos exteriores; pero aunque son miembros de ella, son miembros muertos, que no están animados por el espíritu de Jesucristo, y son como la cizaña entre el trigo, según el lenguaje de las Escrituras.

#### § 124.-Iglesia universal y particular.

La Iglesia es como un cuerpo que consta de diferentes miembros, y puede considerarse, o en cuanto está esparcida por toda la Tierra, en cuyo caso se llama universal, o en cuanto está circunscripta dentro de los límites de un territorio, y se llama Iglesia particular. En el primero, además, se le denomina con el solo nombre de Iglesia; en el segundo, por el del territorio en que está enclavada, v. gr., Iglesia de Jerusalén, Iglesia de Corinto, etc.

#### § 125.-Unidad de las Iglesias particulares.

La unidad es una de las cuatro notas que distinguen a la Iglesia Católica de las sectas protestantes, la cual ha de consistir en profesar una misma fe, reconocer unos mismos sacramentos, practicar un mismo culto y estar unidos todos los fieles bajo la obediencia de sus legítimos pastores. La unidad se rompe por la herejía o por el cisma; en el primer caso

cesa la unidad en la fe; en el segundo la obediencia a los legítimos pastores, porque no puede concebirse la existencia de los cuerpos morales sin la sujeción a una cabeza que presida y dirija todos los miembros.

#### § 126.-Armonía entre las Iglesias particulares.

La nulidad de la Iglesia universal no puede existir sin la unión y buena armonía de las Iglesias particulares entre sí, como miembros que son de un mismo cuerpo, debiendo en su virtud prestarse auxilio recíprocamente para conseguir el fin moral de su institución. Como consecuencia de esta buena armonía: 1.º Los actos legales de una Iglesia tienen que ser respetados por los demás, de manera que el clérigo que haya sido depuesto de su ministerio por su legítimo superior, no puede ser admitido al ejercicio de sus funciones en ninguna otra parte, así como tampoco en la comunión de los fieles el cristiano que haya sido separado de su Iglesia. 2.º Los clérigos que han sido adscriptos a una Iglesia tampoco pueden ser admitidos en otra sin la licencia de su obispo, en virtud de la cual se relaje el vínculo contraído con la suya. 3.º Igualmente los cristianos peregrinos que no lleven testimonio de su obispo en el que se manifieste que no hayan sido separados de la comunión de los fieles. 4.º y último. Cuando la fe y la religión están en peligro, o se encuentra un territorio sin pastores que le gobiernen, entonces es obligación de todos los obispos atender a la causa común, teniendo lugar en tal caso la sentencia de San Cipriano: *Episcopatus unus est, cujus in solidum singuli partes tenent*.

#### § 127.-Letras formadas.

La unidad y armonía entre las Iglesias particulares se conservaba en los primeros siglos por medio de las letras canónicas o formadas; medio que la Iglesia tuvo que adoptar en una época en que, trabajando sin cesar para poner en claro los dogmas de la fe y los principios de la moral cristiana, conforme al sentido de las Escrituras y de la tradición, tuvo que sostener una lucha continua contra los cismas y herejías que frecuentemente se levantaban contra su doctrina. Las letras formadas eran de tres clases: comunicatorias, dimisorias y comendaticias. Las comunicatorias eran aquéllas que se daban a los que estaban en la comunión de su Iglesia, para que fuesen admitidos en otras y gozasen de los derechos de hospitalidad. Las dimisorias se daban a los clérigos que iban a fijar su domicilio en otras diócesis, en las cuales manifestaba el obispo que les daba licencia, *dimittebat*, y que había disuelto el vínculo contraído con su Iglesia en virtud de la ordenación. Las comendaticias tenían lugar respecto a las personas de condición ilustre que por comisión de las iglesias iban a otras, para que se les prestasen los auxilios necesarios y se les recibiese con más consideración. Se llamaban todas letras formadas, porque estaban escritas con ciertos signos y forma particular, para evitar la falsificación.

#### § 128. Analogía entre las letras formadas y los tratados entre las naciones sobre el asilo extranjero.

Según las leyes del Derecho Internacional, el que ha cometido un crimen en el territorio de una nación no puede ser castigado en el de otra donde se presente, ni las autoridades de

su propio país pueden pedir tampoco la extradición del reo, porque goza del derecho de asilo extranjero, conforme a las leyes del Derecho de gentes; es decir, que el hombre más perverso y criminal queda impune con sólo atravesar la frontera que divide a las dos naciones, pudiendo gozar allí en paz el fruto de sus rapiñas y delitos. Para evitar en cuanto fuese posible los crímenes que pudieran cometerse al abrigo de la impunidad, las naciones colindantes se han visto precisadas a celebrar tratados, excluyendo recíprocamente del asilo extranjero a los reos de delitos graves, teniendo derecho en tal caso la nación de donde procede el reo a pedir la extradición para castigarle conforme a sus leyes. En este sentido España tiene celebrados tratados con varias naciones. Pero los reos de estos y otros delitos pueden abrigarse en otros países con los cuales no haya tales tratados, y en tal caso ya no les alcanza la mano de la justicia. Ahora puede comprenderse mejor la admirable institución de las letras comunicatorias para conservar la unidad de la Iglesia; institución adoptada en parte por los tratados diplomáticos entre las naciones, los cuales sería de desear se hiciesen más generales para su mayor bien y tranquilidad.

## Capítulo II

### Influencia de la Iglesia sobre el Derecho secular

#### § 129.-Influencia de la Iglesia sobre el Derecho de gentes.

El principio de la fraternidad universal, proclamado por el Cristianismo y sostenido de mil maneras por las instituciones de la Iglesia, contribuyó desde luego a destruir las leyes bárbaras del Derecho Internacional que regían entre los pueblos antiguos, según las cuales, ni en la guerra ni en la paz se reconocía apenas ninguna clase de derechos. Bajo la influencia de la Iglesia, las ideas han tendido siempre a reunir las naciones y considerarlas como miembros de la gran familia cristiana, sin perjuicio de su respectiva independencia. Por eso bajo ese aspecto hace en la Edad Media tan interesante papel el pontificado, centro de vida de las naciones europeas, al cual acudían los pueblos nuevamente convertidos al Cristianismo para que los elevase a la categoría de reinos y formasen parte en los Estados cristianos. «Los embajadores, los congresos y quizá la Santa Alianza ocupan hoy el lugar que tuvo la silla apostólica; de manera que el reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es ya obra de negociaciones diplomáticas. Los pontífices, no obstante, han seguido confiriendo, hasta en época reciente, ciertos títulos de honor en recompensa de servicios hechos por los reyes a la Iglesia; y estos títulos se conservan y respetan mutuamente en las relaciones entre las Cortes respectivas. Walter: Manual de Derecho Eclesiástico, lib. VIII, § 336. La tregua de Dios, inventada y sostenida con tanto empeño por la Iglesia para hacer cesar o disminuir las continuas guerras entre los señores feudales; la solicitud de los romanos pontífices para procurar la paz entre los reyes y los pueblos, ya mandando legados para hacer las excitaciones convenientes, ya en clase de árbitros; la prohibición de usar armas demasiado mortíferas; el no reconocer el derecho de conquista sino con ciertas limitaciones; todos estos buenos oficios, ejercidos por los romanos pontífices en los tiempos de confusión y de desorden de la Edad Media, contribuyeron sobremanera a

impedir las guerras civiles y extranjeras, o a mitigar la crueldad y encarnizamiento con que se ejecutaban.

#### § 130.-Influencia de la Iglesia sobre el Derecho Público.

La Iglesia, ajustando su doctrina al gran principio del Cristianismo de ser iguales todos los hombres ante Dios, jamás reconoció el poder arbitrario de los gobernantes; al contrario, el poder real y todos los cargos públicos llevaban consigo, según ella, muy sagradas obligaciones, de cuyo cumplimiento los respectivos funcionarios tenían que dar estrecha cuenta a Dios. Los pueblos, por consiguiente, jamás fueron considerados como patrimonio de los reyes; lejos de eso, entre las solemnidades y aparato de las ceremonias, les recordaban al tiempo de la coronación que la dignidad real, lugar esclarecido entre los mortales, estaba llena de dificultades, de ansiedad y de trabajos. Además, como por desgracia los pueblos y sus reyes se ponen en ocasiones en desacuerdo y aún en guerra abierta, unas veces por injustas pretensiones de los primeros, y otras por desacierto y mal gobierno de los segundos, se vio a los romanos pontífices, cuando estaban en el apogeo de su poder, erigirse en árbitros de aquellas sangrientas contiendas, fijar la extensión y límites de las obligaciones recíprocas, ponerse de parte de los oprimidos y amenazar con excomunión a los que faltasen a los juramentos que habían prestado. Este poder, que bien se comprende no es anejo al pontificado, fue debido a las circunstancias de los tiempos, al alto concepto de imparcialidad y gratitud que se habían granjeado los romanos pontífices, y a la necesidad de un centro de unión, que por entonces no se encontró sino en la silla apostólica; poder que ejercieron con gloria y en bien de la cristiandad, y que sólo puede ser mal mirado por espíritus vulgares, incapaces de penetrar en los secretos de la Historia.

#### § 131.-Influencia de la Iglesia sobre el Derecho Penal.

En la legislación penal de los pueblos antiguos y modernos ocupó siempre un lugar muy principal la pena de muerte y mutilación de miembros, y respecto de los reos que no se habían hecho acreedores a ser tratados con tanto rigor, casi nunca entró en su espíritu otra idea que la de castigar al delincuente, ejerciendo sobre él una especie de venganza en nombre de la sociedad. La doctrina de la Iglesia fue en esta parte enteramente distinta, porque aborreciendo siempre las penas cruentas, procuró conciliar el castigo de los delincuentes con la enmienda y reforma de sus costumbres. Basta considerar, en prueba de esto, que los obispos procuraron con empeño, durante la dominación, libertar a los reos la última pena, intercediendo por ellos cerca de los magistrados y emperadores, logrando más de una vez arrancarlos de manos del verdugo, no para que quedasen impunes, sino para sujetarlos después a un régimen de penitencias públicas, pesadas por su duración y rigor, al cabo de las cuales se habían conseguido tres cosas: 1.<sup>a</sup>, el castigo del delincuente; 2.<sup>a</sup>, su arrepentimiento y corrección; 3.<sup>a</sup>, la ejemplaridad de la pena. Esta intercesión de los obispos por los reos, que fue considerada como uno de los deberes del episcopado, no satisfizo los deseos de mansedumbre y lenidad de la Iglesia, porque los magistrados eran árbitros de acceder o no a sus ruegos; sus miras fueron más adelante, logrando al cabo, a fuerza de constancia, establecer el asilo de los templos en toda su extensión, disponiendo en su virtud la legislación eclesiástica, y aprobándose por el derecho secular que los reos de

cualquier delito que se acogiesen a lugar sagrado no pudiesen ser castigados con pena de muerte ni perdimiento de miembros.

#### § 132.-Influencia de la Iglesia sobre la abolición de la esclavitud.

La esclavitud sufrió un grande golpe cuando se anunciaron las máximas cristianas sobre la fraternidad universal; la igualdad de todos los hombres ante Dios, por el cual serán juzgados sin acepción de personas; la procedencia de un mismo origen; el tener un mismo destino, y haber sido todos redimidos con la sangre de Jesucristo. Estas máximas, consignadas en las Escrituras y predicadas constantemente por los ministros de la religión, se concibe bien que al cabo de algún tiempo no dejarían de producir su efecto en el ánimo de los esclavos y de sus señores, haciendo recordar a unos y a otros que, si los que arrastraban las cadenas de la servidumbre no eran más que cosas a los ojos de aquellas leyes tiránicas y opresoras del género humano, en el orden moral, y bajo el aspecto religioso, también eran hombres formados a la imagen y semejanza de Dios. Encargada la Iglesia de realizar en el mundo la doctrina de Jesucristo, rechazó desde luego la distinción entre esclavos y hombres libres, admitiendo a unos y otros sin diferencia alguna a la participación de todos los derechos espirituales. Es verdad que no atacó directamente a la legislación del Imperio, porque no era ésta su misión, ni Jesucristo había venido tampoco a destruir la organización social ni los derechos de propiedad, de la cual formaban los esclavos una parte muy considerable; pero promovió de mil maneras la grande obra de la emancipación, trabajando entre tanto para hacer menos dura la condición de los desgraciados esclavos.

### Capítulo III

#### Autoridad de los príncipes acerca de las cosas eclesiásticas

#### § 133.-La distinción entre el sacerdocio y el Imperio fue establecida por Jesucristo.

Jesucristo, al fundar su Iglesia, estableció un sacerdocio, al cual encargó su régimen y gobierno. Con las palabras *Ite in universum mundum praedicate Evangelium omni creaturae*, les dio a los apóstoles la divina misión que él había recibido de su Eterno Padre; misión que había de transmitirse a sus sucesores y perpetuarse de unos en otros hasta la consumación de los siglos, según la promesa de su Divino Maestro. Este origen divino de la sociedad cristiana trajo consigo la distinción entre el sacerdocio y el imperio, según la cual se echaron para siempre los cimientos de una eterna separación entre las dos potestades, correspondiendo a la autoridad sacerdotal las cosas pertenecientes a la religión y a la vida interior del hombre en el santuario de la conciencia, y a la autoridad secular el gobierno de la sociedad en los negocios temporales. Hubiera podido Jesucristo mover el corazón de los emperadores y constituirlos jefes de la religión; pero, lejos de eso, el Cristianismo fue

propagado contra su voluntad, y se consolidó la Iglesia bajo la dirección de otras personas encargadas de este santo ministerio.

#### § 134.-Pruebas tomadas de la Historia y de la tradición.

Mientras la Iglesia estuvo perseguida es inútil decir que los emperadores gentiles no pudieron tener ningún género de intervención en nada de cuanto perteneciese a su régimen y organización. Por la paz de Constantino cambiaron las relaciones, pero no pudieron cambiar la naturaleza e índole de las dos sociedades, cada una de las cuales se limitó a cumplir el objeto de su institución. En esta nueva situación la Iglesia continuó independiente como en los siglos anteriores, corriendo por cuenta de sus ministros todo lo perteneciente al dogma, la doctrina y la disciplina, y perdiendo los emperadores el carácter de sumos sacerdotes o pontífices de la religión, como una consecuencia de haber abrazado el Cristianismo. Este principio fundamental fue siempre el que sirvió de guía a las dos potestades en la demarcación de sus respectivas atribuciones; principio que lo han recordado recíprocamente cuando han visto que se traspasaba la línea divisoria, como lo hizo el memorable Osío, obispo de Córdoba, al emperador Constancio cuando, demasiado comprometido en la causa del arrianismo, procedió a juzgar y desterrar algunos obispos firmes sostenedores de la fe católica.

#### § 135.-Inconvenientes de reunir en una sola mano los dos poderes.

Es muy peligroso para la sociedad que un solo jefe reúna el poder secular y el poder sacerdotal, porque muy fácilmente se abre la puerta a la tiranía y despotismo; en tal caso no hay medio alguno de contener las demasías que pudiera cometer un príncipe investido de tan inmensas facultades, si por otro lado no se le coartan con alguna forma de gobierno, en el cual otros poderes puedan contrabalancear el suyo. Tal vez es ésta una de las causas de la abyección y despotismo de los sultanes y de los gobiernos del Asia, y por punto general de todos los pueblos en los cuales no se haga distinción entre el sacerdocio y el imperio. Bien comprendió Augusto lo que esto significaba cuando, al levantar su trono sobre las ruinas de la República, procuró inmediatamente alzarse con el título de pontífice máximo. Por eso el hombre reflexivo no puede menos de sentir una tierna emoción cuando recuerda que aquellos orgullosos señores de Roma, al llegar a las puertas del templo, tenían que dejar su cetro y su corona para confundirse dentro con sus propios esclavos, que, siquiera en aquel lugar, eran sus iguales. Conforme al espíritu del Cristianismo, tan admirablemente sostenido por las instituciones de la Iglesia, es también para llamar la atención el hecho de ver hacer penitencia pública, como el más humilde de los cristianos, por mandato de San Ambrosio, arzobispo de Milán, a un emperador tan poderoso y violento como Teodosio el Grande.

#### § 136.-Doctrina de los protestantes.

Los protestantes no han querido comprender la verdadera índole y fundamentos de la Iglesia cuando la han despojado del carácter de verdadera sociedad, limitando sus



facultades únicamente a la predicación de la doctrina y a la administración de los sacramentos, y atribuyendo a los príncipes todo lo perteneciente a su régimen exterior. Con tan escasas atribuciones no se concibe cómo hubiera podido atravesar tantos siglos, llenando siempre los altos fines de su institución, porque sujeta a príncipes de distinta índole, en países de diferente cultura y de distintas costumbres, la Iglesia no hubiera podido conservar su unidad, encadenada siempre a la suerte de los gobiernos y sujeta a todas las alteraciones y vicisitudes. La Iglesia, en una palabra, no hubiera sido en tal caso más que una escuela en la que se hubiera enseñado la doctrina de Jesucristo por determinadas personas con el nombre de sacerdotes, sin ninguno de los tres poderes legislativo, coercitivo y judicial, poco más o menos que si otra clase de hombres, apellidándose filósofos y discípulos de Aristóteles o de Platón, se propusiesen enseñar su doctrina y procurar su observancia por todos aquellos que profesasen los principios de semejantes sectas.

#### § 137.-Importancia de la religión.

Bajo dos aspectos podemos considerar la religión cristiana: en cuanto practicando sus preceptos pueden alcanzar los cristianos los frutos de la redención de Jesucristo; y en cuanto con la esperanza y temores de los premios y castigos en la otra vida, los conduce como por la mano por el camino de la virtud, estimulándoles al cumplimiento de todos sus deberes. Aun considerada de este segundo modo, y bajo un aspecto puramente humano, la religión tiene una importancia que en vano han querido disputarle los defensores del ateísmo, porque incapaz la sociedad civil, a pesar del espectáculo horrible de sus calabozos y de sus verdugos, para contener al hombre en la carrera del crimen, encuentra un medio de gobierno, más eficaz de lo que pudieran creer los espíritus vulgares, en el sentimiento religioso, sostenido y estimulado constantemente por la predicación y solícito celo de la Iglesia; porque la idea de un ser invisible, pesando sin cesar sobre el ánimo del hombre religioso, no puede menos de influir en sus acciones de una manera muy directa; pues aún cuando llegue a eludir la vigilancia de la autoridad y la sanción de las leyes, se encuentra todavía en todos los momentos de la vida con el recuerdo de otro tribunal que le ha de pedir cuenta hasta de sus intenciones y pensamientos. Es verdad que las ideas religiosas no son siempre bastantes para reprimir los delitos; pero no por eso podemos prescindir de ellas y desconocer su saludable influencia, pudiendo contestar a los que así piensen, con la autoridad de Montesquieu en su Espíritu de las leyes, cuando refuta las paradojas de Bayle sobre el ateísmo: Si la religión no es motivo para reprimir los delitos, porque no los reprime siempre, tampoco lo serán las leyes civiles, porque tampoco los reprimen siempre.

#### § 138.-Deberes de los príncipes para con la Iglesia.

Una vez convencido el príncipe de la verdad de la religión, y de que la Iglesia es la depositaria e intérprete de sus doctrinas, tiene obligación de profesarla sinceramente como cristiano, y de prestarle, como jefe del Estado, todo el apoyo que sea necesario conforme al espíritu del Cristianismo. Como la religión, bajo las formas exteriores que le da la Iglesia, puede considerarse también como un medio muy poderoso de gobierno en la sociedad, el príncipe que quisiere prescindir de ella en el concepto de cristiano, no podría hacerlo bajo

el aspecto de la tranquilidad pública y del bienestar general de sus súbditos. Por eso, sin olvidar sus propios intereses como gobernador, no puede menos de protegerla, promoviendo la observancia de sus disposiciones, defendiéndola de cualquier ataque interior o exterior que tienda a destruir su organización, respetar sus derechos, libertad e independencia, considerando que es una verdadera sociedad que tiene que cumplir bajo un doble aspecto, en bien del género humano, la alta misión que le fue confiada por Jesucristo. En una palabra, es deber del príncipe prestarse a todas las miras y deseos de la Iglesia, sin menoscabo de las prerrogativas del soberano y sin perjuicio también de los intereses del Estado.

#### § 139.-Disciplina interna y externa.

Se entiende por disciplina todo aquello que, sin pertenecer al dogma ni a la moral cristiana, es objeto de la autoridad eclesiástica. Sobre estos dos puntos versan todas las verdades reveladas por Jesucristo a los apóstoles, y transmitidas hasta nosotros por la Escritura y la tradición. Son leyes de disciplina, por consiguiente, todas aquéllas que han sido dadas por la Iglesia en virtud de su potestad legislativa con el fin de promover la creencia de los dogmas y la observancia de la moral. Conforme a este principio, lo mismo pertenece a la disciplina establecer las ceremonias y ritos de la liturgia, la forma y color de los ornamentos, las horas y fórmulas de las preces y la duración del sacrificio de la misa, que el hacer una nueva división territorial eclesiástica, fijar el arancel de derechos por la administración de sacramentos y por la administración de justicia, variar la tramitación en los juicios, aumentar el número de los ministros de culto, y señalar sus cualidades científicas y otras disposiciones por este estilo. Siendo, como es, tan vasto, el campo de la disciplina y tan diferente la naturaleza de las leyes disciplinares, algunos escritores de Derecho Eclesiástico han establecido la distinción de disciplina interna y externa, siendo la primera, según ellos, la que versa sobre el régimen interno de la Iglesia, y la segunda, la que tiene por objeto su organización y régimen exterior. Esta distinción, para la cual creyeron sus autores encontrar un fundamento in re, ha sido condenada por los romanos pontífices, menos por la distinción en sí, que por la mala aplicación que de ella se ha querido hacer dando a los príncipes el derecho de legislar en la mayor parte de los negocios eclesiásticos.

#### § 140.-Autoridad de los príncipes en asuntos de disciplina.

Para esclarecer esta cuestión debe tenerse presente lo que en otro lugar expusimos sobre las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil, o sea las cuatro diferentes situaciones en que respecto a ella podía encontrarse, a saber: estado de persecución, de tolerancia, de libertad y de protección. Siendo tan dilatada la escala o graduación de los negocios eclesiásticos en lo perteneciente a la disciplina, no será posible fijar una misma regla para señalar en todos el grado de intervención que debe darse al príncipe; pero podrá tenerse presente por un lado el estado de las relaciones, y por otro lado la naturaleza del asunto, según que se roce más o menos con los intereses públicos. Una nueva división territorial, v. gr., el aumento del personal del clero, creación de nuevas sillas episcopales, supresión de las antiguas y otras reformas por este estilo, son asuntos demasiado graves y de muy

trascendentales consecuencias en el orden civil para prescindir enteramente de toda cooperación por parte de la autoridad temporal. Juzgamos, por consiguiente, que, atendida la clase del negocio, en unos casos será necesario el consentimiento expreso y cooperación directa, en otros el consentimiento tácito, en otros su beneplácito, en algunos únicamente ponerlo en su conocimiento, y en muchísimos, aún de la llamada disciplina externa, pero que en nada afectan a los intereses del Estado, la Iglesia podrá proceder por sí misma, sin intervención alguna de parte del príncipe. No por eso se ha de confundir la cooperación que en los asuntos de disciplina pueda corresponder a la autoridad secular con la facultad de legislar en materias eclesiásticas. Ésta únicamente la reconocemos en la Iglesia, debiendo limitarse la intervención del Jefe del Estado a prestar su consentimiento, a reclamar contra cualquiera disposición que pudiera perjudicarlo, y a pedir las reformas o alteraciones que considere convenientes a los intereses públicos, pero jamás a obrar por sí solo, para no dar lugar a que se turbe la buena armonía entre las dos potestades.

#### Capítulo IV

##### De la organización de la Iglesia.-De la jerarquía

###### § 141.-Distinción de los cristianos en clérigos y legos.

Después de haber dado una idea de la Iglesia en general, considerándola como una sociedad de origen divino, con atribuciones propias para cumplir los fines de su institución, pasamos a tratar de su organización, o sea de las personas eclesiásticas encargadas de su régimen y gobierno, según la naturaleza del cargo que desempeñan, y antes de lo cual debemos establecer la división fundamental de los cristianos en clérigos y legos. Con la palabra cristianos se designan todos los que, habiéndose hecho miembros de la Iglesia por medio del Bautismo, permanecen en su comunión. De estos, unos tienen algún cargo público en virtud de la ordenación, y se llamaban clérigos; otros no tienen oficio ni cargo alguno, y se llaman legos. En los primeros siglos todos los clérigos, cualquiera que fuese su grado y jerarquía, se llaman también canónigos, porque estaban inscritos en el canon o matrícula de la Iglesia, y en todos los tiempos se les ha designado igualmente con el de eclesiásticos, por estar dedicados a su servicio en virtud de la ordenación.

###### § 142.-Distinción por Derecho Divino entre clérigos y legos.

Algunos de los protestantes sostenedores de que la soberanía y todos los poderes en su origen residían en el pueblo, el cual lo delegó a los funcionarios públicos, para que en su nombre gobernasen la sociedad, haciendo aplicación de esta teoría al gobierno de la Iglesia, sostienen igualmente que por Derecho Divino no hay distinción entre clérigos y legos; que al principio eran iguales todos los cristianos, y que la superioridad de unos sobre otros y el poder coercitivo procede también de la delegación de los fieles. Pero sea lo que quiera de esta teoría aplicada a la sociedad civil en cuanto a la Iglesia está destituida de todo fundamento: 1.º, porque no fueron los fieles, sino Jesucristo, el que creó el apostolado con todas las facultades necesarias para gobernar la sociedad cristiana; 2.º, porque a los

apóstoles se les dijo que habían sido puestos por el Espíritu Santo para gobernar la iglesia de Dios; 3.º, porque la potestad de atar y desatar, que también les fue conferida, lleva consigo el poder legislativo, coercitivo y judicial; 4.º, la obligación de obedecer impuesta a los cristianos es una consecuencia del derecho de mandar en los encargados de su dirección; 5.º y último, porque sin necesidad de delegación por parte de los fieles, de la cual no hay el menor indicio en las Escrituras, algunos cristianos fueron separados por los apóstoles de la comunión de la Iglesia.

#### § 143.-De la jerarquía de Derecho Divino.

La palabra jerarquía puede tomarse en dos acepciones: en una para designar las personas que la constituyen, y en otra para señalar la autoridad que les es propia. En el primer sentido es el orden o serie de personas eclesiásticas establecidas por Jesucristo para gobernar la Iglesia; en el segundo, la autoridad concedida a los apóstoles y sus legítimos sucesores, y a las demás personas eclesiásticas que forman la jerarquía, para gobernar la Iglesia, celebrar los misterios de la religión y distribuir a los fieles las cosas sagradas, cada una según su grado. La jerarquía personal consta de obispos, presbíteros y ministros, punto dogmático definido en el concilio de Trento contra los protestantes.

#### § 144.-Superioridad por Derecho Divino de los obispos sobre los presbíteros.

En el siglo IV se oyó por primera vez que la superioridad que los obispos tienen sobre los presbíteros no es de Derecho Divino, sino de institución eclesiástica; después se repitió este mismo error en diferentes siglos, hasta que por fin lo acogieron también los luteranos y calvinistas, contra los cuales se decidió lo contrario como punto dogmático en dos cánones del concilio de Trento. En el primero se reconoce la jerarquía de Derecho divino, en la cual los obispos figuran los primeros; en el segundo se consigna también terminantemente la superioridad sobre los presbíteros; y aunque no se pusieron las palabras por Derecho divino, se comprende bien que éste debió ser el espíritu del canon, ya porque era una consecuencia del anterior sobre la jerarquía, y ya también porque si no hubiera quedado en pie el error de los protestantes. Además, que la doctrina de la Iglesia tiene su fundamento en la Escritura, en la tradición y en el Derecho Positivo de todos los tiempos, y está conforme con estos documentos la práctica constante de asistir con derecho de sufragio solos los obispos a los concilios generales, y de haber iglesias episcopales cuyos obispos, por una serie no interrumpida, llegan hasta los apóstoles. En esta parte está también de acuerdo con la doctrina de la Iglesia la secta de los protestantes conocida con el nombre de Episcopales.

#### § 145.-Jerarquía de orden y de jurisdicción.

La potestad espiritual inherente al sacerdocio es de dos maneras: una que tiene por objeto la santificación interior del hombre, y otra el buen régimen de la sociedad cristiana; para la primera se creó la jerarquía de orden; para la segunda la jerarquía de jurisdicción; aquélla versa acerca de la administración de sacramentos establecidos por Jesucristo y sacramentales establecidos por la Iglesia, y ésta sobre todos los demás asuntos de gobierno

que son de la incumbencia de la autoridad eclesiástica, por ejemplo, establecer leyes, erigir iglesias, conceder beneficios, imponer censuras, etc. Se entiende por sacramentales ciertas consagraciones y bendiciones establecidas por la Iglesia, a manera de los sacramentos establecidas por Jesucristo, como la consagración de óleos, iglesias y altares, y la bendición de imágenes, ornamentos del culto, cementerios y varias otras.

#### § 146.-Diferencias entre las dos potestades.

La potestad de orden se adquiere por la ordenación en los presbíteros y ministros inferiores, o por la consagración si se trata de los obispos; la potestad de jurisdicción, por el señalamiento de súbditos o de un territorio propio. La potestad de orden puede estar sin la de jurisdicción; ésta necesita que el sujeto tenga por lo menos la primera tonsura. Aquella no puede delegarse, ni prescribirse, ni adquirirse por privilegio, transacción o costumbre; la de jurisdicción puede adquirirse de todas estas maneras. La de orden no se pierde nunca, aunque el sujeto incurra en la pena de deposición o degradación; la de jurisdicción, como supone para su ejercicio súbditos o territorio, cesa naturalmente en cuanto deja de tenerlos. Así es que un obispo consagrado puede estar sin diócesis, o porque no la haya tenido nunca, o porque la haya renunciado, o por haber sido separado de ella por algún delito; en tal caso puede administrar válidamente los sacramentos y sacramentales propios de su orden, pero no acto alguno de la potestad de jurisdicción, porque no tiene sobre quién ejercerla.

#### § 147.-Jerarquía personal del Derecho Eclesiástico.

La jerarquía personal de Derecho Divino consta de obispos, presbíteros y ministros, como dijimos en el párrafo 143. Los obispos son iguales entre sí, exceptuándose el romano pontífice, que tiene sobre ellos el primado de honor y jurisdicción; de la misma manera son iguales todos los presbíteros y todos los diáconos, pero para el mejor régimen de la Iglesia se estableció en el orden de los obispos la jerarquía de metropolitanos, primados y patriarcas; en el orden de los presbíteros, la de párrocos, penitenciarios y arciprestes urbanos y rurales, y en el orden de los diáconos, los arcedianos. La potestad de orden es la misma respectivamente en todos, pero la de jurisdicción es más extensa en unos que en otros.

### Capítulo V De los obispos

#### § 148.-Los obispos son sucesores de los apóstoles.

Supuesta la perpetuidad de la Iglesia hasta la consumación de los siglos, es preciso que haya tenido siempre pastores encargados de continuar la misión que Jesucristo dio a sus apóstoles. Como una consecuencia de esta necesidad, les dijo Jesucristo: Sicut missit me

vivens Pater, et ego mitto vos. Accipite Spiritum Sanctum; es decir, que así como la misión de Jesucristo se había extendido a nombrar cooperadores para la propagación del Evangelio, como lo había verificado llamándolos al apostolado, así ellos, a quienes se les había dado la misma misión que Jesucristo había recibido de su Padre, tenían que nombrar sucesores para que continuasen la obra de la edificación de la Iglesia, cuyos cimientos se acababan de echar. Los obispos son, pues, los sucesores de los apóstoles, y los que constituyen el primer grado de la jerarquía, como se definió en el concilio de Trento.

#### § 149.-Carácter y atribuciones del episcopado.

Todo el poder que Jesucristo dio a los apóstoles fue transmitido a sus sucesores, exceptuándose el que les era personal, como el don de profecía, el don de lenguas y el de hacer milagros. En el episcopado, por consiguiente, se mantiene la plenitud del sacerdocio y cuantas facultades son necesarias para cumplir su divina misión. Los obispos, por lo mismo, tienen el sagrado imperio, y todo el poder espiritual indispensable para el gobierno de la Iglesia; pero este poder no puede subsistir sin estar subordinado al gran principio de la unidad, y sujeto a sufrir en su ejercicio todas las limitaciones que se consideren precisas para conservarla y promoverla. Así es que los cánones han coartado sus facultades en determinados casos, teniendo presente la conservación y mejor régimen de la Iglesia. Conforme con esta doctrina, podemos establecer un principio general de grande aplicación, que es el siguiente: Los obispos, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios, pueden hacer en cumplimiento de su divina misión todo cuanto no les está prohibido por las leyes generales de la Iglesia, o por decretos especiales de los romanos pontífices.

#### § 150.-Potestad de orden y de jurisdicción.

Reconocidas las dos jerarquías de orden y de jurisdicción es consiguiente la división de las dos potestades. Una y otra tienen su fundamento en la naturaleza del sacerdocio cristiano, el cual, no sólo tiene por objeto la santificación del hombre por medio de los sacramentos, sino también el régimen y gobierno de la Iglesia. Por espacio de más de diez siglos el obispo adquiría las dos potestades por la consagración; después se introdujo la costumbre, y más adelante se consignó en las Decretales que, en el mero hecho de ser confirmado, se considerase como pastor de la Iglesia y pudiese ejercer toda la potestad de jurisdicción.

#### § 151.-Jurisdicción voluntaria y contenciosa.

El Derecho Canónico reconoce, como el Derecho Civil, la división de la jurisdicción en voluntaria y contenciosa. La voluntaria es la que se ejerce intir volentes, y en la cual no hay controversia o contradicción de partes; la contenciosa es la que tiene por objeto la administración de justicia, ya sea en negocios civiles, ya en criminales. La jurisdicción voluntaria de los romanos era limitada a muy pocos y determinados casos, y siempre suponía una persona a favor de quien ejercerla, v. gr., la dación de tutor: en la eclesiástica no sucede así, porque comprende todo el poder sagrado concerniente al gobierno de la

Iglesia, como dar leyes, conferir beneficios, erigir iglesias, conceder el derecho de patronato, y, en una palabra, todo lo que no sea juzgar y sentenciar, ni administrar sacramentos ni sacramentales.

#### § 152.-Creación de diócesis.

La autoridad que Jesucristo dio a los apóstoles no fue limitada a ningún territorio particular; al contrario, su misión fue universal: *Ite in universum mundum, praedicate Evangelium omni creaturae*. Pero esta potestad tan amplia, aunque se explica bien en los tiempos apostólicos, no se concibe que pudiera continuar extendido ya bastante el Cristianismo, y fue preciso pensar en dar organización a la Iglesia. Entonces se señaló a cada obispo un territorio particular, con el nombre de diócesis, para que como pastor propio la gobernase con exclusión de todos los demás, evitando de esta manera que unos países quedasen abandonados y a otros concurren muchos obispos, lo cual daría lugar en un caso a confusión y choques de autoridad, y en otro a faltar al cumplimiento de su divina misión. Así es que los apóstoles, aunque no hicieron la división del territorio en forma de diócesis, ya dieron, no obstante, un modelo que a sus sucesores más adelante pudo servir de regla para hacer una división más proporcionada y permanente, pues unos fueron destinados a predicar a los judíos, y otros a los gentiles.

#### § 153.-Efectos de la creación de diócesis en cuanto al ejercicio de la potestad episcopal.

El señalamiento de diócesis produjo dos efectos: el 1.º, sujetar a todos los cristianos de ella a la autoridad espiritual del obispo, y el 2.º, impedir a los demás que se entrometan en lo concerniente a su dirección y el libre ejercicio de sus derechos ordinarios. Coartada de esta manera la autoridad episcopal a los límites del territorio, ni puede ejercerla por punto general fuera de él, aún sobre sus propios súbditos, ni dentro sobre los ajenos, para cuya inteligencia debe distinguirse la potestad de orden de la jurisdicción voluntaria y contenciosa. La primera no puede ejercerla el obispo estando fuera de su diócesis, aún sobre sus súbditos propios, por estarle prohibido el uso de pontificales, que requiere solemnidad y aparato ceremonial; prohibición antigua que confirmó el concilio de Trento. La segunda puede ejercerla, porque con ella no se turban los derechos del Diocesano, y su uso viene a ser un acto privado, v. gr., conceder dimisorias, dar licencia de predicar, etc. El ejercicio de la tercera le está prohibido bajo pena de nulidad, porque se trata de funciones judiciales, y el carácter de juez no puede sostenerse fuera del territorio.

#### § 154.-Ideas de las exenciones.

Como una consecuencia de la división de territorio, están sujetos a la jurisdicción episcopal por derecho común y ordinario todos los que en él tienen su domicilio, y para los efectos de la comunión cristiana aún los que accidentalmente se encuentran en él. Pero este principio general ha sufrido alguna alteración a causa de las exenciones, en virtud de las cuales cierta clase de personas, por su género particular de vida, como los regulares y los militares, se han substraído de la jurisdicción ordinaria en virtud de privilegios

En Occidente se daban estas comisiones a los presbíteros o diáconos como una nueva delegación,

los beneficios eclesiásticos curados que estuviesen unidos a ellos o a los monasterios; los monasterios dados en encomienda en los que no se observa la disciplina regular; los beneficios curados o simples, seculares o regulares dados en encomienda; los monasterios que no están sujetos a congregación o capítulo, que dependen inmediatamente de la silla romana; los regulares que delinquen fuera del claustro, con escándalo de los fieles, y finalmente, todos los hospitales, cofradías, hermandades y lugares piadosos que no están bajo inmediata protección de los reyes.



Según la práctica de las iglesias de España, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes recopiladas, los visitadores tienen que arreglarse en cuanto a los derechos de visita a los aranceles establecidos por las constituciones sinodales de cada obispado, aprobadas por el Consejo.

Los presbíteros son sacerdotes de segundo orden, los cuales, bajo la dependencia del obispo, desempeñan en la Iglesia varias funciones del ministerio eclesiástico. Forman el segundo grado de la jerarquía de Derecho Divino, como se definió en el concilio de Trento,

Si los presbíteros no están autorizados para el ejercicio de las funciones propias de su orden, según la naturaleza de éstas, en unos casos los actos serán nulos y en otros ilícitos.

La importancia de estos cargos los hizo arrogantes, y hasta quisieron sobreponerse al orden de los presbíteros, principalmente cuando creados los arcedianos resumieron estas facultades de los diáconos; motivo por el cual más adelante se nombraron los vicarios generales, pasando a estos, a voluntad del obispo, casi todos los derechos que aquellos ejercían.

Llegó a ser una ceremonia por la cual el obispo confería solemnemente al candidato el traje eclesiástico, tonsurándole al mismo tiempo, por cuyo acto salía de la clase de los legos, se

inscribía en la matrícula de la Iglesia, y principiaba a gozar de los derechos y privilegios clericales de la misma manera que los ordenados de orden sagrado.

La autoridad de los párrocos no excluye la de los obispos, la cual pueden estos ejercer en toda la diócesis sin limitación de ningún género, y sin que puedan aquellos quejarse de que se invaden sus atribuciones, porque los obispos no abdicaron sus derechos al encomendarles el cuidado de las parroquias.

a predicarles en los mismos días pro sua et eorum capacitate; a anunciar al pueblo los matrimonios que se van a celebrar; las fiestas, ayunos e indulgencias, y a insertar en los libros parroquiales las partidas de bautismo y confirmación, matrimonios y defunciones.

o relajándose la regla poco a poco por los mismos obispos, u obteniendo por completo de los romanos pontífices bulas de secularización.

Siguiendo el concilio de Trento este mismo espíritu de reforma, mandó que el obispo o su vicario propusiesen todos los años al sínodo diocesano para su aprobación seis examinadores por lo menos para la provisión de las parroquias,

no tenían en la opinión general todo el respeto y consideración que les daba su rango y la importancia de su ministerio. La reforma, por consiguiente, está indicada siguiendo las huellas del concilio de Trento, si bien haciéndola en mayor escala en conformidad a las circunstancias y necesidades de los tiempos. Para ello: 1.º, debería establecerse la autoridad de los obispos y la observancia del Derecho Común, derogando todas las exenciones y privilegios de los cabildos; 2.º, dar uniformidad a los estatutos y prácticas de estas corporaciones, siguiendo el mismo espíritu de robustecer el poder de los obispos; 3.º, exigir el grado de doctor o licenciado en ciencias eclesiásticas a todos los capitulares; 4.º, no poder en ningún caso obtener estos beneficios sin haber cumplido veinticinco años por lo menos; 5.º y último, que todos llevasen anejo el orden del presbiterado.

cuya diferencia depende del rango de la iglesia, según que sea metropolitana o sufragánea, y de la importancia de la ciudad en el orden civil; 5.º, en toda elección o nombramiento que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de 16, 20, o mayor de 20, con obligación de ir a recibirlos una comisión cuando el prelado no asista al cabildo; 6.º, se consigna terminantemente que los obispos son la cabeza de sus iglesias y cabildos, y que estos son el senado y consejo de los obispos, por cuya consideración «serán consultados para oír su dictamen, para obtener su consentimiento en los términos en que está prevenido por el Derecho Canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento, cesando por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso o abuso que de cualquier modo se haya introducido en

las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los preladados»; 7.º y último, todos los individuos que componen el cuerpo capitular, así como también los beneficiados o capellanes, deberán ser presbíteros al tomar la posesión, y si no lo fuesen entonces, lo serán precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

en cuanto al tercero y cuarto nada disponen las leyes eclesiásticas, y unos autores sostienen que la jurisdicción pasa al cabildo, y otros que debe recurrirse al romano pontífice para que determine lo más conveniente.

5.<sup>a</sup>, hacer innovaciones en perjuicio de los derechos episcopales;

3.º, cuando éste fuese privado del ejercicio de su ministerio por excomunión, suspensión o entredicho; 4.º, por revocación del mandato, en cuyo caso ni aún los negocios incoados puede terminar, toda vez que la renovación se le haya comunicado oficialmente;

Las coadjutorías con derecho de futura sucesión son cosa enteramente distinta, porque el obispo no dispone del obispado para después de su muerte, como en el caso anterior, y por eso la Iglesia jamás las ha prohibido, ni las prohíbe en el día, mediando justa causa de necesidad o utilidad; si bien por los abusos a que deben dar lugar generalmente han sido mal miradas, y sólo pueden permitirse, aun habiendo justa causa, con las precauciones convenientes para la seguridad del obispo propio

al paso que los demás observaron puntualmente esta disposición. San Pedro, en continua movilidad, tan pronto estaba en Jerusalén, como en Antioquía, como en Roma, donde murió martirizado por Nerón.

estaría obligado a renunciar el pontificado.

Con motivo de la irrupción de los mahometanos, la antigua organización metropolitana en algunas provincias fue enteramente destruida, y en otras sufrió considerables alteraciones,

Pero con relación a nuestro propósito, se entiende por primado una autoridad del orden episcopal, intermedia entre los metropolitanos y el romano pontífice, la cual preside a todos los obispos y arzobispos de una comarca. El origen de estos primados en la primera época está enlazado con la destrucción del Imperio Romano y la fundación de nuevos reinos; por eso no se conocieron en la Iglesia Oriental; mas en Occidente, a proporción que la ciudad, residencia de los reyes, crecía en dignidad y esplendor, así también la silla episcopal se elevaba en rango y jerarquía hasta sobreponerse a todas las demás. Sus atribuciones no están señaladas en los cánones, y sería afanarse inútilmente tratar de averiguarlas ni de encontrar en esta parte uniformidad de disciplina, cuando faltan los documentos de la Historia, y se trata por otra parte de autoridades que no llegaron a arraigarse en ningún país. No obstante, una vez establecidos los primados, parece que era consiguiente reconocer en ellos: 1.º, el derecho de convocar los concilios nacionales; 2.º, procurar que las leyes se observen puntualmente; y 3.º, ejercer algún género de inspección sobre todos los obispos del territorio.

Estos derechos fueron expresamente concedidos por los cánones, o los adquirieron por las costumbres y les fueron después reconocidos.

y entonces también principió a agregarse a Constantinopla el inmenso territorio de la Rusia, que en todo el siglo siguiente se encontró ya convertido al cristianismo bajo la dirección de los cismáticos.

y continuaron estos nombrando cardenales, sin tener otra regla que su prudencia y discreción, conforme a las necesidades y circunstancias, hasta que Sixto V fijó para siempre el número de 70, a imitación de los 70 ancianos de Moisés y los 70 discípulos del Señor.

El consistorio es público o secreto: el primero es aquél en que el papa, revestido de todos los ornamentos pontificales, recibe los príncipes, embajadores y otros dignatarios eclesiásticos o seculares; en él les da audiencia en particular sobre sus propios negocios, o los de sus naciones o iglesias, y suele darse cuenta también de alguna comunicación importante. El segundo es el que se celebra con menos solemnidad, y al cual sólo asisten los cardenales para tratar de los negocios graves de la Iglesia. Éste, o se celebra en tiempos determinados, y se llama ordinario, o cuando ocurre algún negocio urgente, y se llama extraordinario.

2.º, para residir en la corte de los emperadores con el nombre de apocrisarios o responsables, para presentarle en las provincias, entendiéndose directamente con el romano pontífice en cualquier género de negocios en que éste debiera tener intervención.

Los tres grandes vicios de la época, la simonía, la incontinenia del clero y las investiduras eran males cuyo remedio tampoco estaba al alcance de las autoridades ordinarias, obispos y metropolitanos, y sólo podían desarraigarse con medidas extraordinarias ejercidas por un poder casi dictatorial, cual era el de los enviados del pontífice.

Estos obispos eran del territorio; los missi y a latere eran procedentes de Roma; los últimos, individuos del Colegio de Cardenales; los otros, nombrados al arbitrio del pontífice.



y todos tienen que presentar sus credenciales, de las cuales a veces se cercenan algunos derechos que en ellas se les confieren.

excepto lo relativo a la potestad de orden; las excepciones se reducen a varias limitaciones que se les han impuesto por disposiciones terminantes del concilio de Trento, o deducidas de sus cánones por interpretación; tales son: 1.<sup>a</sup>, la convocación a concurso para las parroquias; 2.<sup>a</sup>, la concesión de éstas en economatos; 3.<sup>a</sup>, celebración del concilio diocesano; 4.<sup>a</sup>, concesión de dimisorias; 5.<sup>a</sup>, conceder indulgencias; 6.<sup>a</sup>, absolver los casos reservados a la silla apostólica, y de las censuras e irregularidades de que se hace mención en la ses. 24, cap. 6.<sup>o</sup>, de Reform.; 7.<sup>a</sup> y última, la publicación de monitorios. Los actos para los cuales no alcanza la potestad de los prelados inferiores son ejercidos, o por el obispo de la diócesis, o por el más inmediato respecto a los *vere nullius*.

Los importantes y señalados servicios que prestaron en las guerras contra los moros hasta la feliz terminación de la reconquista de toda la Península, dieron motivo también, siguiendo el espíritu de aquellos tiempos, a la concesión de distinguidas mercedes por parte de los reyes, y extraordinarios privilegios por parte de la silla romana. Así es que se encontraron en lo temporal dueños de un inmenso territorio, con todos los derechos y prerrogativas señoriales, y en lo espiritual con autoridad propia para gobernarse con entera independencia de la jurisdicción ordinaria. Tanto poder, ejercido por los respectivos maestros, dio más de una vez que entender a los reyes, hasta que Fernando el Católico obtuvo bulas pontificias para unir los maestrazgos a la corona durante su vida; concesión que se hizo después perpetua en Carlos V

Además fueron nombrados otros dos eclesiásticos en calidad de conjuces, los cuales, con audiencia fiscal de la dirección, conocerían de todos los asuntos concernientes a dicha gracia del Excusado. De la sentencia de este tribunal había súplica ante el mismo, asociándose para la revista dos ministros del de cruzada, cuyo fallo causaba ejecutoria. Suprimidos los diezmos en estos últimos tiempos, no había ya motivo para la continuación del Tribunal apostólico y real de la gracia del Excusado, por cuya consideración fue suprimido por el último concordato.

Los mismos o mayores inconvenientes ofrecía el territorio de las órdenes militares; pero ni era justo que la corona perdiese por completo una de sus más distinguidas prerrogativas, ni que no quedase un recuerdo de esta brillante página de la Historia nacional; para conciliar ambos extremos se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él, como hasta aquí, el gran maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo a la expresada concesión y bulas pontificias. En cuanto a las jurisdicciones que hemos llamado privativas, se conservan las facultades especiales que corresponden a la comisión general de cruzada en cosas de su cargo, y se suprimen el Tribunal apostólico y real del Excusado, y la colecturía general de expolios, vacantes y anualidades, como hemos dicho en los párrafos anteriores.

los consejos únicamente se recomiendan como medios de llegar a la perfección cristiana. Es un precepto el amor del prójimo y el perdonar las injurias, pero no es precepto lo que enseñó San Pablo al ensalzar la virginidad sobre el matrimonio. También la limosna podrá entrar en la clase de los deberes cristianos, pero no pasará de ser un consejo lo que dijo Jesucristo: Si vis esse perfectus, vade, vende quae habes, et da pauperibus, et habebis thesaurum in coelo. Para cumplir el hombre con los deberes en sus distintas relaciones para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes, es preciso llegar a cierta línea, más allá de la cual se entra en la esfera de los consejos o en el camino de la perfección; así como cuando se trata de las acciones de guerra, por ejemplo, entran las acciones heroicas donde termina la línea del cumplimiento de los deberes.

Ellas eran consagradas por el obispo; recibían de sus manos el sagrado velo; eran contadas entre las personas eclesiásticas, y se inscribían en el canon de la Iglesia; tenían sitio separado en el templo, y aunque vivían en la casa paterna, en caso de pobreza recibían de la Iglesia los alimentos como los eclesiásticos. Si intentaban contraer matrimonio, o faltaban a los deberes de su estado no viviendo castamente, eran excomulgadas y se las sujetaba a penitencia pública.

San Gregorio de Tours la propagó en Francia después de haber fundado un monasterio en Italia, cerca de Milán. Por lo que hace a España, el documento canónico más antiguo en que se habla de monjes, es el canon 6.º de un concilio celebrado en Zaragoza el año 381.

En esta regla se prescribe la profesión solemne de la vida monástica, con lo cual se fijó la situación de los monjes, y se quitó la facultad de trasladarse en adelante a otros monasterios sin razonable causa. Son muy célebres, como las de San Benito, las reglas de San Basilio, San Agustín y San Francisco, que son las cuatro fundamentales, a las que pueden referirse todas las demás, que no vienen a ser más que modificaciones suyas.

Todo esto, aparte las demás debilidades humanas, contribuyó a que se relajase la disciplina en los claustros, los cuales quedaron también bastante abandonados cuando en virtud de la fundación o de privilegios pontificios quedaron exentos de la jurisdicción episcopal, sin tener todavía la organización jerárquica que se les dio después. Las riquezas y el establecimiento de los monasterios en las poblaciones habían sido causa de la decadencia de la vida monástica; el restablecimiento a su primitiva pureza tenía que hacerse, por tanto, bajo las siguientes bases, a saber: 1.<sup>a</sup>, la más absoluta pobreza, careciendo de bienes aún en común, y 2.<sup>a</sup>, el establecimiento de los monasterios en los desiertos. Así lo verificaron en el siglo X y XI los fundadores de las órdenes de Cluny,

cuanto le mande el superior. Un clérigo, por ejemplo, o cualquier funcionario podrán eludir en un caso dado el mandato del superior, por no estar obligados a cumplirlo; el monje no, porque está obligado a hacer todo lo que no sea contrario a su regla o a las leyes. Para estos casos todavía le queda el discernimiento, y su obediencia deja de ser ciega. Como por parte de los superiores pudiera haber alguna vez abusos en los mandatos, castigos y correcciones, al paso que se niega al monje el derecho de apelación para el efecto de suspender lo mandado, no se le niega que pueda elevar sus quejas con humildad y moderación para reprimir los abusos en adelante.

El voto de pobreza, no sólo excluye la propiedad o el dominio, lo cual sería muy poco para el caso, sino que es incompatible con toda posesión de bienes muebles e inmuebles, ni con el nombre de peculio, ni con el de usufructo, uso, administración ni encomienda.

Por lo que concierne a la infracción del voto de pobreza, si al monje se le encuentra con peculio en el caso de muerte, se le priva de la sepultura eclesiástica, y se entierra con su tesoro en un lugar inmundo. Si es en vida, se le priva de la comunión del altar, según las decretales, y de voz activa y pasiva por dos años, según el concilio de Trento, además de las penas establecidas en la regla y en las constituciones.

y San Gregorio el Grande adoptó un término medio, y señaló dos. sin perjuicio de que se observasen las constituciones de las órdenes que exigiesen más largo tiempo de prueba.

Como es fácil de reconocer, la doctrina de Inocencio III viene a hacer inútil el noviciado, porque apenas habrá quien se presente a tomar el hábito que no tenga de antemano la firme resolución de profesar. Pero esto no debe ser bastante, porque está por medio el interés de la Iglesia para la conservación de la disciplina monástica, y sería bien peligroso para ésta aceptar irrevocablemente estas conversiones, que algunas veces podrían ser precipitadas y caprichosas. Teniendo esto presente el concilio de Trento, y considerando el noviciado nada más que como medio de probar la vocación, mandó que durante él pudiesen los novicios retirarse libremente del claustro y volver al siglo.

La profesión tácita no fue derogada por el concilio de Trento, pero en la práctica no se admite ya, según las costumbres de varias provincias. Profesión solemne es la que se hace de viva voz y con ciertos ritos y ceremonias para dar solemnidad al acto. Suelen estar determinadas por las constituciones de las órdenes respectivas, y generalmente reducen a recitar de viva voz dentro de la iglesia la fórmula de los votos, cuya promesa tiene que recibir el superior; bendecir al que va a hacer la profesión, recitando varias preces para que infunda Dios gracia sobre el, y le dé las fuerzas necesarias para cumplir las obligaciones de su nuevo estado. Después el acto se eleva a escritura pública con arreglo a las leyes, para hacer constar cuando convenga la certeza de la profesión.

, los que están sujetos a causa criminal o condenados a sufrir alguna pena corporal, los obispos sin permiso del romano pontífice, y por fin, las personas casadas que hubiesen consumado el matrimonio.

Si el monje deja pasar el quinquenio sin reclamar, pierde todo derecho para hacerlo en adelante, aunque alegase ignorancia, o que la causa de fuerza o miedo había subsistido todo aquel tiempo, porque sobre ser esto inverosímil, está interesada la utilidad pública en legalizar semejante situación. Bien se comprende que en este caso no puede encontrarse nunca un impedimento perpetuo de hecho, como sería el profesar un varón en un monasterio de monjas, o al contrario. Pasado el quinquenio, únicamente queda el remedio extraordinario de la restitución in integrum, concedida por el romano pontífice con conocimiento de causa.

los que a sabiendas eligiesen a un indigno pierden su derecho por aquella vez, y se refunde en los demás, aunque sea el menor número. no estándolo, el cabildo es libre en admitir o no al procurador, así como el no admitir al que no sea ex corpore capituli. El procurador no puede votar a dos personas, una en su nombre y otra en la del poderdante, a no ser que éste se la hubiese designado.

3.º, en cuanto a los votos, que no han de ser alternativos, condicionales o inciertos; 4.º, en cuanto a la convocación, la cual se ha de hacer en la forma que sea de costumbre, llamando a todos los capitulares, aún los que estén ausentes dentro de la provincia, dándoles el tiempo necesario para que puedan concurrir el día señalado para elección.

suspense ni entredicho; no ser hereje ni cismático, ni tener irregularidad alguna proveniente de delito ni de defecto. Las positivas son las de que debe estar adornado, como haber cumplido treinta años, ser de legítimo matrimonio, de buena vida y costumbres, tener grado mayor académico en teología o cánones, o un testimonio público de alguna academia que acredite su idoneidad para enseñar a otros, y haber recibido orden sagrado seis meses antes de la elección. Además pierde el derecho de ser elegido por tres años el que a sabiendas hubiese elegido a un indigno.

y se hicieron generales para todas las iglesias episcopales y metropolitanas durante la permanencia de la silla pontificia en Aviñón, sobre lo cual daremos los pormenores necesarios al tratar de la colación de los beneficios. Para poder comprender un cambio de tanta trascendencia en la legislación canónica, es necesario tener presente, por un lado el espíritu de la época, tan marcado por su tendencia a la centralización del poder

y dentro de tres después de prestado el consentimiento ha de pedir la confirmación al superior, también bajo la misma pena. Se entiende por confirmación la concesión del obispado hecha por la autoridad competente, en virtud de la cual se constituye al elegido jefe y pastor de la Iglesia.

que preceda un detenido examen acerca de las solemnidades de la elección y sobre las cualidades del elegido. Si en cualquiera de estos extremos se faltase a las disposiciones canónicas, la elección era nula, perdiendo los electores el derecho de elegir por aquella vez, o ipso jure, o por sentencia, según la naturaleza del caso; lo primero cuando se eligió a sabiendas a una persona indigna, lo segundo cuando se faltó a las solemnidades de la elección.

las insignias y privilegios episcopales, y hasta la administración de los bienes de la Iglesia, quedando reservada a la consagración el conferirle la potestad de orden y el carácter episcopal.

a cuyo acto se llama preconización. En el segundo consistorio se da cuenta nuevamente; se hace la votación por los cardenales en la forma de costumbre, y si resulta favorable, se llama proposición, pronunciando en seguida el romano pontífice la solemne fórmula de confirmación, y expidiendo en su virtud las bulas de estilo con sujeción al pase, conforme a lo dispuesto en las leyes civiles.

Los presentados por los príncipes parece que no se encuentran en el caso de los elegidos in concordiam.

El derecho de consagrar los obispos correspondió hasta la época de las reservas al metropolitano con los sufragáneos, a cuyo acto debían asistir todos según el concilio de Nicea, a no ser que por alguna necesidad urgente o demasiada distancia no pudiesen hacerlo, en cuyo caso bastaría la presencia de tres, prestando los demás su consentimiento por escrito. Pero no por eso se consideró nunca este número como necesario para la validez de la consagración, ni la Iglesia anuló tampoco la que se hubiese hecho por un solo obispo.

en domingo o día de apóstol,

Este juramento se hizo extensivo por Felipe IV a los presentados para las iglesias de Ultramar, añadiendo la cláusula de no usurpar el Real Patronato. Pero en el siglo pasado se principió a mirar con recelo y desconfianza tanta sumisión y protestas de fidelidad a la silla romana, y ninguna a la autoridad real, dando esto ocasión a que se estableciese una fórmula de juramento civil, la cual, sin alteración substancial, ha sido modificada en estos últimos años.

El Derecho no fija cualidades especiales para ser pontífice, bastando, por consiguiente, que el candidato, en cuanto a la edad y ciencia, tenga las necesarias para ser obispo; tampoco es preciso que el elegido sea del número de los cardenales, aunque en la práctica, que ya viene rigiendo de algunos siglos a esta parte, la elección ha recaído siempre en un individuo del Sacro Colegio.



En unos sacramentos, como el bautismo y la eucaristía, el signo exterior y las palabras fueron establecidas in specie por el mismo Jesucristo, en lo cual no puede hacerse alteración alguna; en otros los estableció in genere, dejando a la Iglesia la facultad de adoptar la materia y forma que considerarse más adecuadas y significativas del acto.

Los mayores o sagrados son los de subdiácono, diácono y presbítero; los menores, el de acólito, exorcista, lector y hostiario, cada uno de los cuales se confiere con un rito especial, con arreglo a su materia y forma.

y se confirieron siempre sin imposición de manos, entregando únicamente al ordenando un signo simbólico de la potestad correspondiente al orden que recibía. Así es que al subdiácono se le entrega el cáliz sin vino y la patena sin hostia,

Aunque a priori no pueda la inteligencia humana formarse una idea exacta de lo que es una nota impresa en el alma, podemos, no obstante, por los efectos, comprender su verdadera significación. Los efectos son: 1.º, que el orden no puede retirarse; 2.º, que aunque el ordenado incurra por crimen en la pena de deposición o degradación, no pierde nunca la potestad que una vez recibió, y 3.º, que los clérigos de orden sagrado no pueden abandonar nunca la vida clerical, siendo su estado una especie de servidumbre perpetua para el ministerio de la Iglesia.

y tener vocación al estado eclesiástico;

3.º, porque la Iglesia declaró siempre nulas las órdenes conferidas por los presbíteros, y 4.º, porque así fue definido como punto dogmático por el concilio de Trento.

Como consecuencia de este principio se prohibió desde muy antiguo a los obispos ordenar fuera de su diócesis;

Por la bula *Speculatores* se fijó con más precisión el título de origen, excluyendo el nacimiento fortuito y mandando que en tal caso se atiende al del padre; que el domicilio no se adquiriera sino permaneciendo diez años al menos en un lugar, o trasladando la mayor parte de sus bienes con casa abierta y una residencia por tiempo indeterminado, pero que sea bastante para manifestar su ánimo de vivir allí constantemente, jurando además en ambos casos que tal es su voluntad y firme resolución. Respecto del beneficio se mandó también que tuviese la renta necesaria para la congrua sustentación del ordenando, y que además el obispo se cerciorase por medio de letras testimoniales de su buena vida y costumbres por el tiempo que hubiese permanecido en el lugar de nacimiento o en algún otro domicilio.

mediase un año, otro por lo menos de éste al diaconado, e igual tiempo hasta llegar al sacerdocio, a no ser que otra cosa exigiere la necesidad o utilidad de la Iglesia, a juicio del obispo.

Esta facultad ilimitada de ordenar a los que tuviesen bienes patrimoniales, traía también sus inconvenientes si llegaba a ser excesivo el número de los ordenados, o no se adscribían a una iglesia para ejercer en ella su ministerio. Para atender a estos dos extremos mandó el concilio de Trento que los obispos no pudieran ordenar a título de patrimonio, si no lo exigiese la necesidad o comodidad de las iglesias, y que nadie se ordenase en adelante sin adscribirse a aquélla por cuya necesidad o utilidad había sido ordenado. Para que no degenerase en abuso este título extraordinario

lo cual, según la opinión más general, quería decir que eran nulas en cuanto al efecto, porque al ordenado se le privaba de su ejercicio. Según las decretales, el obispo tenía que mantener de sus propias rentas al ordenado, a no ser que éste tuviese bienes patrimoniales. Como el concilio de Trento renovase las penas de los antiguos cánones, ocurre la duda sobre si esta pena es la de las decretales o la de los cánones anteriores, acerca de lo cual nos parece que puede servir de guía la siguiente regla: si ha habido negligencia por parte del obispo, incurre éste en la pena de las decretales; si el fraude o culpa, por el contrario, ha sido del ordenando, como si presentó un patrimonio falso, etc., se le suspende del ejercicio de las órdenes recibidas.

3.<sup>a</sup>, también cuando la diócesis es muy extensa se acostumbra a nombrar un obispo auxiliar, cuyo título de ordenación es un obispado *in partibus*; 4.<sup>a</sup> y última, el romano pontífice necesita auxiliares para el gobierno de la Iglesia universal, principalmente para las legaciones, cuyo cargo, por el rango y consideración que lleva consigo, aun bajo el aspecto diplomático, no debe ser desempeñado por un simple presbítero, sino por un dignatario del orden episcopal. El nombramiento de los obispos *in partibus infidelium* corresponde al romano pontífice, exigiéndose en los candidatos las mismas cualidades que en los obispos propios.

2.<sup>a</sup>, no todos los delitos públicos son causa de irregularidad, sino los que causan infamia, como la herejía, apostasía, cisma, simonía, etc., en los delitos eclesiásticos, y en los civiles los que la causan conforme a las leyes civiles de cada país;

el 1.<sup>o</sup> se comete con intención, el 2.<sup>o</sup> sin ella, y el 3.<sup>o</sup> por la propia defensa. El homicidio voluntario produce siempre irregularidad;

En cuanto a los escribanos y testigos, acerca de los cuales nada especial hay establecido en el Derecho, opinan muchos autores que no son irregulares, porque no contribuyen tan directamente a la muerte como los acusadores y jueces.

Es verdad que en muy pocos casos ha descendido a fijar pormenores respecto al grado de instrucción de que deben estar adornados; pero no ha dejado de mandar en general que no se confieran órdenes a los ignorantes, y que todos tengan los conocimientos necesarios con relación a su grado y al beneficio que se les haya de conferir.

y la similitudinaria la que contrae un religioso profeso o un clérigo ordenado de orden sagrado por la celebración del matrimonio.

Pero después de esta época dejó a un lado esta consideración, y los declaró irregulares para reprimir la incontinencia de los clérigos y de los legos, y para evitar que los ilegítimos entrasen a disfrutar los beneficios que habían tenido sus padres a manera de sucesión hereditaria. A pesar de esto, benigna siempre la Iglesia con los desgraciados, concede fácilmente dispensa a los ilegítimos, si sus buenas costumbres y circunstancias los recomiendan como dignos del sacerdocio.

Los curiales eran en Roma los que estaban incorporados a la curia o senado de las ciudades inferiores, los cuales, con sus personas y bienes, estaban obligados a servir en ellas perpetuamente. Como este cargo era incompatible con el servicio de la Iglesia, se les incapacitó para recibir las órdenes a manera de los siervos, primero por las leyes civiles y después por las eclesiásticas. Entre los administradores de bienes ajenos se cuentan los tutores y curadores, y todos los que en la república estén obligados a dar cuentas por razón de algún cargo que hayan desempeñado, siendo el motivo de establecer esta irregularidad el temor de que pudiera llegar el caso de sujetarlos a juicio, y de condenarlos a penas infamatorias por robo o malversación. Por falta de libertad se consideran también irregulares los casados sin el consentimiento de sus mujeres, las cuales en tal caso tendrían que hacer, o profesión religiosa, o voto simple de castidad perpetuamente, viviendo en el siglo, a juicio del obispo, según su edad y circunstancias.

Según las decretales, ya prevalece muy distinto espíritu, el mismo que ha subsistido sin alteración hasta nuestros días, el cual puede conocerse por la doctrina consignada en la siguiente regla: Los defectos corporales son causa de irregularidad cuando impiden ejercer el ministerio digna y decorosamente, o cuando hacen a la persona tan ridícula o deforme que excita la repugnancia, risa o desprecio.

otras se dispensan con más o menos dificultad, según la causa de que procedan. La facultad de dispensar corresponde al obispo y al cabildo sede vacante en los casos expresos en el Derecho, que son: en las procedentes del delito oculto, todas, excepto el homicidio voluntario y las que se agitan en juicio contencioso; y en las de defecto, únicamente en el de legitimidad para las órdenes menores y beneficios simples; la dispensa de las demás corresponde al romano pontífice. Para dispensar es necesario que haya justa causa, en la cual no entra para nada el interés personal, sino el mayor bien y utilidad de la Iglesia, no debiendo confundirse las irregularidades con las censuras, y la absolución de éstas con la dispensa de aquélla.

Nada determinaron tampoco los apóstoles, aunque sí ensalzaron la virginidad sobre el matrimonio como un estado más perfecto para la vida cristiana, contentándose con dar consejos, sin imponer obligación de practicarlos. Ni era posible tampoco establecer entonces como la ley el celibato eclesiástico, porque las personas que no estaban casadas eran de costumbres corrompidas, y únicamente de entre los casados podían encontrarse sujetos dignos del sacerdocio. Pero la Iglesia debía realizar después una institución cuyo espíritu se encontraba ya en los escritos apostólicos, base sobre la cual trabajó con celo y perseverancia hasta completar su obra, a pesar de las más grandes contradicciones.

y a los que se habían ordenado siendo célibes, tampoco consta que se les prohibiese contraerlo. No eran ni uno ni otro conformes con los deseos de la Iglesia y la doctrina apostólica; pero no era posible entonces establecer una ley prohibitiva, atendida la despoblación del Imperio, la corrupción de costumbres de los célibes, y el estado de las relaciones entre las dos potestades. En el siglo IV ya había sufrido la sociedad romana una grande revolución moral, a la cual se siguió un cambio proporcionado en las leyes civiles y eclesiásticas. Por lo que hace a aquéllas, se derogaron las penas establecidas contra los célibes por la ley Julia y Papia Popea, y en cuanto a éstas dejó de ser un consejo, y se estableció como ley el celibato de los clérigos. Al efecto se dispuso por los cánones de los concilios y decretales de los romanos pontífices que los obispos, presbíteros y diáconos casados no se ordenasen sino prometiendo abstenerse del matrimonio, y que los ordenados no pudiesen contraerlo bajo la pena de deposición.

Pero si se generalizó esta disciplina, no continuó por mucho tiempo en los lugares en que había sido establecida, adoptándose por fin una particular contraria a la de Occidente, la cual ha continuado sin alteración en aquellos países hasta nuestros días. Según ella, los casados pueden recibir las sagradas órdenes de diáconos y presbíteros, haciendo conciliable la vida conyugal con el ministerio eclesiástico; pero en cuanto a los obispos, o han de ser clérigos de entre los monjes, o entre clérigos célibes, o de los que siendo casados se separen de sus mujeres e hijos. Esta práctica, autorizada ya por las leyes imperiales, se adoptó definitivamente por las eclesiásticas en el concilio Trulano celebrado en 692.

Para la ejecución de estos decretos celebró varios concilios; mandó legados a diferentes partes de Italia, Francia y Alemania; los encomendó en otras a los obispos del país; escribió a los reyes, príncipes y pueblos pidiéndoles su cooperación, y, a pesar de todo, tan arraigado estaba el vicio, que en algunas ciudades se promovieron alborotos que pusieron en peligro la vida de los obispos o legados. Continuaron los papas después fulminando severas penas contra los clérigos concubinarios o casados; se declararon nulos sus matrimonios en los concilios generales I y II de Letrán, y se repitió la misma disposición en el de Trento contra los luteranos y calvinistas, que en esta materia tuvieron de su parte algunos obispos franceses y alemanes.

se extendieron también a ellos las leyes de la continencia y perpetuidad de la vida clerical; en su virtud, los que siendo casados querían ordenarse de subdiáconos, tenían que separarse de sus amigos, y una vez ordenados se les prohibía contraer matrimonio. Les fue impuesta la ley de la continencia por los papas San León y San Gregorio el Grande, en los siglos V y VI. En cuanto a los demás clérigos menores, no hay una disciplina uniforme en los primeros siglos, y se manda, por el contrario, que se observen las costumbres de cada iglesia. Después se regulariza la legislación y quedan exentos del celibato en los dos conceptos de poderse ordenar siendo casados, y poder contraer matrimonio después de las órdenes. En el siglo XII ya se hace incompatible, según las decretales, el estado de matrimonio con el estado clerical, y aunque no es nulo el que contrajesen después de ordenados, pierden, sí, sus oficios y todos los derechos y privilegios clericales. Templose en parte el rigor de esta ley cuando mandó el concilio de Trento que, si no hubiese clérigos célibes para desempeñar los oficios de las órdenes menores, pudiesen los obispos encomendarlos a clérigos casados con mujer soltera, con tal que llevasen hábito y tonsura clerical.

-2.<sup>a</sup> Los clérigos casados se distraerían demasiado de su ministerio para ocuparse de los negocios temporales, de la educación y porvenir de sus hijos, y de los demás cuidados domésticos. -3.<sup>a</sup> En proporción que se reconcentra el afecto en la mujer y en los hijos, se entibia para con las demás personas que están fuera del círculo de la familia. -4.<sup>a</sup> Los sacerdotes, según el espíritu de la Iglesia, deben ser, por su cariño y solicitud, los padres de todos los fieles, y particularmente de los pobres y desgraciados; los cuidados domésticos, dice Walter, Manual de Derecho eclesiástico., párrafo 209, distraen del pensamiento de los intereses generales, alejan de la cabecera del enfermo, menguan el valor en tiempo de persecuciones, resfrían la compasión y la caridad para con los indigentes, y ocupan muchas de las horas destinadas a la oración y al estudio. -5.<sup>a</sup> Los orientales reconocen el principio en que se funda el celibato, y al mismo tiempo lo falsean en su aplicación al prescribirlo a los obispos y dispensar de él a los clérigos de orden sagrado. -6.<sup>a</sup> También son inconsecuentes los protestantes al recomendarlo y reconocer su excelencia, sin atreverse a elevarlo a la clase de precepto. -7.<sup>a</sup> Entre clérigos célibes y casados, los primeros tienen en grado muy superior el respeto de parte de los fieles, la dirección de las conciencias, la influencia moral en el púlpito y el confesionario, y los adelantos en el cultivo de las ciencias. -8.<sup>a</sup> Es una

vulgaridad y al mismo tiempo un argumento de mala fe el que presentan algunos escritores impugnando el celibato como causa de la despoblación de los Estados.

en esta prohibición no se comprende el cultivo de sus propias tierras, ni aun las de su beneficio, como tampoco la enajenación de frutos y ganados que les pertenezcan en este concepto. En España, según el art. 8.º del Código de Comercio, no pueden ejercer la profesión mercantil en sus diferentes ramos, ni las corporaciones eclesiásticas, ni los clérigos, aun los de primera tonsura, que lleven el traje y gocen de los privilegios de su clase.

En esta denominación general pueden comprenderse los procuradores, mayordomos, apoderados, secretarios y todos los demás oficios que tengan por objeto el cuidado de las cosas temporales. Siguiendo el espíritu de los cánones, las leyes de Partida prohibieron en España a los clérigos de orden sagrado ser personeros o procuradores en negocios contenciosos, excepto en los de su iglesia, su prelado o su rey; prohibición que se extendió por las leyes recopiladas a los asuntos extrajudiciales, excepto los pertenecientes a sus iglesias y beneficios.

porque aunque la humanidad y la modestia deban ser su distintivo, estas cualidades no están en contradicción con el decoro y elevación en que están constituidos por razón de su ministerio. En esta prohibición no entran las artes mecánicas y liberales, ni ciertos oficios honestos, ya como objeto de recreo, ya también como medio de sustentación, con tal que no se distraigan del cumplimiento de sus deberes, ni en su ejercicio se deje entrever la avaricia y deseo de enriquecerse. Es fácil de conocer que en este particular no es posible resolver todos los casos aplicando una misma regla, sino que deben entrar por mucho las opiniones y costumbres de los respectivos países.

la segunda es la caza de aves y animales menores, la cual se verifica más tranquilamente, con lazos, redes, y aun con armas y algunos perros. Según la opinión más común de los doctores, la caza clamorosa es la que únicamente se prohíbe a los clérigos, porque los acostumbra a hábitos guerreros, a la efusión de sangre y a la dureza de costumbres, aunque no faltan también algunos que extienden a una y a otra la prohibición. La profesión de las armas tampoco es conciliable con el espíritu de mansedumbre y lenidad propia de la Iglesia, que aborrece el derramamiento de sangre aun en guerras justas, y para castigar a los delincuentes; en la Edad Media, no obstante, a pesar de la prohibición de los cánones, los obispos y abades se vieron precisados a acompañar a los príncipes en la guerra, y a sostener el contingente de tropas que en concepto de señores feudales les correspondía.

Sin tener hoy en cuenta esta determinación, que podemos considerar como de circunstancias, en la medicina deben distinguirse dos cosas, a saber: las teorías científicas y la práctica o aplicación. Lo primero no se prohíbe a los clérigos, o al contrario, muchos de sus conocimientos pueden tener relación con los estudios teológicos y las costumbres humanas; la práctica, por el contrario, no se les permite sino en caso de necesidad, siendo profesores, y con este requisito y dispensa pontificia para ejercerla libremente en todos los casos. También por las decretales se prohibió a los clérigos dedicarse al estudio de las leyes con abandono de las ciencias eclesiásticas, como igualmente la profesión de abogados en negocios seculares y ante los jueces ordinarios, excepto en causa propia, de su iglesia o por personas desvalidas, y en caso de necesidad por sus parientes. En España es una de las gracias llamadas al sacar, cuya concesión corresponde al rey, en virtud de la cual pueden abogar los clérigos en toda clase de negocios y ante cualesquiera jueces.

























## Tomo segundo

se entiende todo lo que, sin ser personas ni juicios, puede contribuir a la santificación del hombre, y a promover el ejercicio de la piedad cristiana. Verdad es que en esta segunda parte hay materias muy diferentes y que no tienen relación alguna entre sí, v. gr., Sacramentos y bienes eclesiásticos; pero eso quiere decir que hay lugar a dividir las cosas eclesiásticas en espirituales y corporales. Las primeras son las que directamente y por sí están destinadas a procurar la salud del alma, como los Sacramentos, las oraciones, las ceremonias sagradas, ayunos, etc., Las corporales sólo contribuyen indirectamente y como intermedias a producir estos efectos. Éstas, además, pueden subdividirse en sagradas, religiosas y temporales. Las primeras son las que están consagradas a Dios para los oficios del culto, como las iglesias, vasos sagrados, ornamentos, etc.; las segundas, los edificios destinados al retiro y contemplación de los que profesan la vida monástica, o a objetos de beneficencia para sostener los pobres o curar los enfermos. Las terceras, las que forman el cúmulo de bienes indispensable para la dotación de las iglesias, del culto y de los ministros del altar.

que son siete los Sacramentos establecidos por Jesucristo, por medio de los cuales se santifican los cristianos, aplicándoles los frutos de la redención cuando los reciben dignamente. Ya hemos hablado del orden, destinado a conferir la potestad sagrada a los ministros del altar, y trataremos en seguida del matrimonio, creyéndonos dispensados de ocuparnos de los demás, ya por ser materias muy conocidas de los teólogos, y ya por su poca o ninguna aplicación en el foro respecto de los escolares de jurisprudencia.

de macho y hembra, y sujetándolos a tres leyes constantes y generales: la mortalidad en los individuos, la perpetuidad en las especies y la transmisión de la existencia en éstas por su recíproca unión. Al efecto les inspiró un amor tierno e instintivo; les dotó de los órganos naturales para la misteriosa generación, y cesando en su oficio de criador, lo vinculó, por decirlo así, en los seres que había sacado de la nada, mandándoles que creciesen y se multiplicasen sobre la Tierra. El matrimonio, por consiguiente, en cuanto denota la unión del varón y la mujer, fue establecido por Dios como medio de conservar la especie humana.

el segundo, la educación de los hijos, y el tercero, el mutuo auxilio de la vida respecto de las personas de los cónyuges y los cuidados domésticos. Al fin primario de la propagación podría atenderse, aunque imperfectamente, por medio de uniones vagas y pasajeras, como sucede entre los animales, y por la unión de un hombre con muchas mujeres, y tal vez de una mujer con varios hombres; pero en tal caso se desatendía la educación de los hijos, y sería muy desgraciada la condición de la mujer. Por eso, aunque la poligamia, la poliviría y

las uniones vagas no sean contrarias a la perpetuidad de la especie humana, lo son a los otros fines del matrimonio que el hombre tiene que cumplir también como ser inteligente y racional.

Se divide éste en legítimo, rato y consumado. Legítimo es el que se celebra según las leyes de los países en que no se reconoce la legislación canónica; rato, el que celebran los cristianos con arreglo a las disposiciones de la Iglesia, pero sin haberse verificado la unión carnal, y consumado es este mismo matrimonio de los cristianos cuando se ha seguido la unión de los cuerpos. Se divide además en verdadero, presunto y putativo. Verdadero es el que realmente se ha celebrado entre personas legítimas y con las solemnidades debidas. Presunto, el que por una presunción de derecho se consideraba celebrado, aunque en realidad no lo estuviese, como sucedía antes del concilio de Trento, según la legislación de las decretales, cuando habiendo esponsales se unían después carnalmente los esposos. Putativo es el celebrado con arreglo a derecho, pero con impedimento dirimente ignorado por ambos o por alguno de los cónyuges. Este matrimonio, aunque en rigor es nulo, la Iglesia lo sostiene por la buena fe y reconoce la legitimidad de los hijos para evitar mayores perjuicios.

y la definición del concilio de Trento contra los protestantes, el matrimonio cristiano fue elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento, por el cual, además de estar simbolizada en él la misteriosa unión de Jesucristo con su Iglesia, se confiere la gracia a los casados, se purifica todo lo que en él hay de carnal e impuro, y se les da fuerzas para cumplir los altos fines de esta institución conforme a las miras del Criador.

La esencia del matrimonio consiste, pues, en la unión de los ánimos por el consentimiento; la unión de los cuerpos es ya una consecuencia de la unión moral, así como existen también los contratos consensuales, y producen derechos y obligaciones recíprocas sin necesidad de que se entreguen las cosas objeto del contrato. El consentimiento puede manifestarse por palabras o por señales; las palabras han de ser terminantes y de presente; las señales pueden ser naturales o arbitrarias, y éstas pueden fijarse por el Derecho o por las costumbres de los lugares. Como todos los contratos, el matrimonio puede celebrarse también por letras, por medio de un enviado especial, o por procurador con poder especial.

El miedo puede ser grave o leve, impuesto por la naturaleza o por el hombre, y éste, además, puede ser justo o injusto. El miedo, según la fórmula vulgar del Derecho, es el que cae en varón constante cuya clasificación corresponde al juez, atendida la condición de la persona y la naturaleza del mal con que se le amenaza. Si el miedo grave ha sido producido por una causa natural, como peste, guerra, tempestad, etc., no es causa de nulidad.

Tampoco lo es cuando el miedo ha sido causado sin injuria, como si el juez amenazase al estuprador con prisión si no se casase con la estuprada, así como si le amenazase el padre con denunciar el hecho ante los tribunales. Al miedo leve y al temor llamado reverencial no se les da valor alguno para la nulidad de los matrimonios.

Pero no debe olvidarse que el matrimonio es también un sacramento, y que no puede concebirse que en un mismo territorio, y tratándose de unas mismas personas, haya dos supremas autoridades, la civil y la eclesiástica, legislando sobre un mismo punto y con facultad de declarar la una nulo e irrito lo que la otra tenga por lícito y válido. Para evitar este conflicto, la Iglesia tiene exclusivamente en los países católicos, desde muy antiguo, el derecho de establecer impedimentos dirimientes, reconociendo al mismo tiempo en los príncipes la facultad de establecer leyes que, sin afectar al vínculo conyugal, prohíban ciertas uniones bajo la imposición de penas temporales y la denegación de algunos efectos civiles. Los protestantes, como no reconocen la santidad sacramental del matrimonio, no ven en la unión conyugal más que un contrato que han sujetado en todo a la legislación común.

Se entiende por raptor el robo violento de una persona a un lugar en que esté bajo la potestad del raptor, con el fin de contraer matrimonio: vel libidinis causa. El raptor puede ser contradiciéndolo o consintiendo la persona robada: en el primer caso es raptor de violencia, en el segundo de seducción; éste último supone violencia respecto a los padres o curadores, lo cual basta para que haya raptor y para que el raptor esté sujeto a las penas establecidas. Para que haya raptor de seducción, es necesario: 1.º, que la persona robada esté en la menor edad; y 2.º, que sea persona honesta. El raptor es impedimento dirimente mientras la persona robada está bajo la potestad del raptor, porque se supone que continúa el estado de violencia, el cual cesa enteramente cuando, constituida en lugar seguro, puede expresar libremente su consentimiento.

a no ser que ocurra el caso de excepción consignado en las decretales nisi malitia suppleat aetatem, siendo preciso entonces que el obispo conceda la competente autorización, previa la formación de expediente para probar la verdad del hecho.

La impotencia puede ser perpetua, temporal, natural, accidental, absoluta y respectiva. Para que la impotencia dirima el matrimonio es preciso que sea perpetua y anterior a su celebración. La confesión de las partes se desatiende como sospechosa para la declaración de la impotencia, y es necesario recurrir a otras pruebas, que son la inspección ocular de médicos y matronas. Las señales de la impotencia son manifiestas, verosímiles y dudosas. Si son manifiestas se declara desde luego la impotencia y la consiguiente nulidad del matrimonio; si son verosímiles, puede declararse el divorcio, jurando antes los cónyuges que no lo han podido consumir, cuyo juramento debe abonarse con otro que presten siete parientes, y en su defecto siete vecinos, y a falta de estos, dos testigos de buena vida y fama, los cuales declaren que creen lo que han dicho los cónyuges, porque los tienen por veraces. Si las señales son dudosas, se les concede tres años, al cabo de los cuales se declara desde luego la nulidad si persiste la impotencia, pudiendo, no obstante, los impotentes vivir como hermanos de común consentimiento.

Por algún tiempo la Iglesia se acomodó a la legislación del Imperio, hasta que obrando después por su cuenta, extendió la prohibición al grado séptimo, según la computación canónica. Esta determinación fue dictada con grande sabiduría, y conforme al estado de la sociedad europea después de la irrupción de los bárbaros del norte; pero pasados algunos siglos y cambiadas las circunstancias, se notaron los males de hacer tan difíciles los matrimonios, y se limitó la prohibición al grado cuarto en el concilio general de Letrán, bajo Inocencio III.

pudiendo como consecuencia de él distinguirse también de la misma manera que en la consanguinidad, línea de ascendientes, de descendientes y de colaterales, y aunque realmente no haya grados, porque no hay generaciones, hay cuasi grados, o lo que es lo mismo, en el grado que uno es consanguíneo del marido, en el mismo es afín de su mujer y al contrario. El parentesco de afinidad en la línea recta se extiende hasta lo infinito; en la transversal no pasa del cuarto grado inclusive, si es proveniente de cópula lícita, y del segundo si es de ilícita.

Pero hay todavía otros varios, tanto en la línea recta de ascendientes y descendientes, o de los que están en lugar de padres e hijos, como en la colateral, con la diferencia que en aquélla continúa el impedimento aún después de concluida la adopción; en ésta cesa enteramente cuando se rompen estos vínculos por la emancipación o la muerte.

y la adoptó y amplió el Derecho Canónico. El fundamento fue la regeneración o nueva vida que se daba por el bautismo y la confirmación, en cuya virtud el bautizante y el padrino se consideraban como padres del regenerado. La doctrina de que el parentesco espiritual es mayor que el procedente de la unión carnal, dio lugar a que este impedimento se llevase a un grado de exageración poco conveniente, hasta que por el concilio de Trento se limitó a los términos de la disciplina vigente en el día, a saber, que únicamente sea impedimento: 1.º, entre el bautizado y los padrinos; 2.º, entre los padrinos y los padres del bautizado; 3.º, entre el bautizante y bautizado, y 4.º, entre el bautizante y los padres del bautizado. Todo lo relativo al bautismo se aplica exactamente a la confirmación.

y el Derecho Eclesiástico. La ausencia de un cónyuge, por larga que sea, no es bastante para declarar disuelto el primer vínculo, el cual se considera siempre subsistente mientras no haya pruebas ciertas de su muerte. Si por noticias probables de que ésta se había verificado, contrajo la mujer segundo matrimonio, los hijos son legítimos si la buena fe duró hasta el nacimiento; pero presentándose el primer marido, tiene que separarse del segundo para volver al otro.

que era muy conveniente para el mejor desempeño de las funciones eclesiásticas. Por esta consideración la Iglesia prohibió siempre el matrimonio de los clérigos de orden mayor bajo penas muy severas; pero no convienen los autores si, una vez celebrado, era nulo o únicamente ilícito. Desde el siglo XII ya no hay duda de la nulidad, porque el concilio de Letrán, bajo Calixto II, los anuló terminantemente, cuya disciplina ha continuado sin interrupción, confirmándola también el concilio de Trento contra los protestantes. Para que la ley de la continencia fuese más eficaz y perdiesen los clérigos hasta la esperanza de poder contraer matrimonio, la Iglesia les impuso también la obligación del voto como anejo a las órdenes sagradas.

en otros, subsistiendo el vínculo, se les sujetaba a penitencia. Admitida después de Graciano la distinción de voto simple y solemne, ella sirvió de regla para conciliar los antiguos cánones, y según ella se juzgó en adelante de la validez o nulidad de los matrimonios.

cuya legislación siguió la Iglesia por espacio de muchos siglos. El nuevo derecho de los decretales ha modificado esta disposición, reduciendo el impedimento de adulterio a los dos casos siguientes: 1.º, cuando antes o después del adulterio ha habido promesa recíproca de casarse en llegando a estar en libertad; 2.º, cuando uno o ambos adúlteros atentan contra la vida del cónyuge inocente, aunque no se siga la muerte.

2.º, que la conspiración haya sido por parte de ambos; 3.º, que haya sido con intención de contraer matrimonio, por lo menos de parte de uno de los cónyuges cómplices.

y en la doctrina de algunos Santos Padres, sujetando a penitencia a los que las celebrasen, pero sin llegar nunca a declararlas nulas. Desde el siglo XII ya es impedimento dirimente, no por ninguna disposición canónica, sino por costumbre general, que desde aquella época tiene fuerza de ley en toda la Iglesia. El matrimonio entre católicos y herejes continúa prohibiéndose todavía, pero es sólo impedimento impediendo, del que hablaremos después.

y San León el Grande. El impedimento de catequesis parece que era el que contraía el que a la puerta de la iglesia instruía al que iba a ser bautizado, con el cual se contraía una especie de parentesco espiritual.

En el matrimonio de los herejes con los católicos hay el peligro de la prevaricación del cónyuge y de la educación de la prole en el error; por esta causa la Iglesia no permite tales matrimonios sino en casos especiales y bajo ciertas condiciones, al tenor de lo dispuesto en la Constitución de Benedicto XIV, *Magna nobis*, de que hablaremos después.

cuya prohibición quedó limitada por el concilio de Trento al tiempo que media entre el primer domingo de Adviento hasta el día de la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la Dominica in albis inclusive. Pero debe notarse que no por eso se prohíbe la celebración de los matrimonios, sino únicamente la solemnidad de las velaciones, como se previene en el ritual romano.

La promesa de ordenarse y de profesar es también voto simple, como igualmente en general la promesa de no casarse. El que contrajese matrimonio a pesar del voto, todavía está obligado a las consecuencias de éste, mientras no se le dispense; así es que no podrá pedir el débito, aunque sí tendrá obligación de prestarlo.

2.º, el no haber precedido las proclamas matrimoniales; 3.º, la falta del consentimiento paterno; 4.º, la prohibición de pasar a segundas nupcias antes del tiempo que señala el Código Penal español respecto de las viudas o de las mujeres cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo; 5.º, igual prohibición hecha a los tutores y curadores para que ni puedan contraerlo con las huérfanas que hubieren tenido en guarda, ni puedan prestar su consentimiento para que con ellas se casen sus hijos antes de la aprobación legal de las cuentas; 6.º y último, la falta de Real licencia respecto a las personas que sin ella no pueden contraer matrimonio, según lo dispuesto en las leyes de España.



No son indispensables, pero generalmente le preceden y se celebran con más o menos solemnidad, como uno de sus actos preparatorios. Por medio de ellos se afianza la fe prometida, particularmente cuando ha de mediar mucho tiempo hasta la celebración del matrimonio. Antiguamente se distinguían los esponsales de presente de los de futuro; distinción que ya es inútil después del concilio de Trento, porque los esponsales de presente son verdadero matrimonio.

Las condiciones pueden ser posibles e imposibles. Las posibles dejan pendiente la obligación hasta que se verifiquen. Las imposibles son de hecho o de derecho; las primeras, porque son contrarias a las leyes de la naturaleza; las segundas, porque lo son a las de la moral. Tanto unas como otras, puestas en los esponsales, los hacen nulos, por considerarse que los que las ponen no quieren consentir.

o impediendo, con tal que sea perpetuo, como el voto simple de castidad; 4.º, los que están ligados con un vínculo perpetuo, como los casados, para el caso de viudez. Los que han cumplido siete años, tanto varones como hembras, pueden celebrarlos, pero quedando en libertad de separarse de ellos o ratificarse en llegando a la pubertad. Para que estos esponsales sean válidos, es necesario que los padres lo consientan, o por lo menos no disientan. También pueden los padres celebrar esponsales por sus hijos púberos o impúberos, pero tienen estos que consentir en ellos expresa o tácitamente.

el ósculo, arras y juramento, concurriendo a veces testigos, o consignando el acto por escrito como medio de probar que realmente ha sido celebrado.

Es necesario también que los hijos de familia, antes de cumplir los veinte y tres años, hayan obtenido el consentimiento paterno, y Real licencia además, aunque sean de mayor edad, todas las personas que tengan obligación de solicitarla.

otras les impone la pena de excomunión, considerando también el hecho en unas ocasiones como una especie de sacrilegio, y en otras como un adulterio. Este rigor en la legislación canónica todavía se muestra en una decretal de Alejandro III, inserta en las de Gregorio IX, pero está mitigado por otras posteriores de Lucio III, inserta en el mismo código, en la que se previene en favor de la libertad de los matrimonios y felicidad de los cónyuges, que los esposos, en caso de resistencia, más bien sean amonestados que obligados. Esta lenidad cesa si la esposa hubiese sido violada o estuprada, pues en tal caso el juez podrá obligar al esposo a casarse o a indemnizarla de los daños y perjuicios con arreglo a derecho.

; 2.º, por la mudanza de estado, como haciendo profesión religiosa, ordenándose de cualquiera de las órdenes mayores o menores, o contrayendo matrimonio con otra persona; 3.º, por cambio de las costumbres, como por la fornicación, herejía, hurto o cualquier otro delito infamante, como igualmente por aspereza de genio, vida deshonesto o enemistades entre los esposos, sus padres o consanguíneos; 4.º, por sobrevenir algún vicio en el cuerpo, v. gr., parálisis, deformidad o alguna enfermedad incurable; 5.º, por mudanza en los bienes de fortuna viniendo a pobreza, o sufriendo en ellos una pérdida considerable; 6.º, cuando sin causa se dilata la celebración del matrimonio para el cual se ha fijado día; 7.º y último, por ausencia de alguno de los esposos a tierras lejanas sin noticia ni consentimiento del otro.

Este decreto, concebido en términos bastante vagos, llegó a desusarse con el transcurso del tiempo, y dio lugar a la reforma que se hizo en el concilio de Trento.

1.ª, que los matrimonios se anuncien por el cura propio de los contrayentes; 2.ª, que la publicación se haga en la iglesia; 3.ª, que se haga por tres días festivos continuos, y 4.ª, que sea durante la solemnidad de la misa. Si los feligreses fuesen de distintas parroquias, las proclamas se leerán en las de ambos esposos; y si hubiesen tenido varios domicilios, deberán anunciarse en todos, particularmente si están muy distantes, aunque en este particular debe estarse a la práctica de las curias o costumbres de las diócesis.

El concilio no hizo mención más que de este caso, pero no excluyó los demás que pudiesen ocurrir; Benedicto XIV señaló otro, a saber: cuando pasando dos en concepto público por marido y mujer, viviesen realmente en concubinato y quisieran contraer matrimonio; y en la práctica de los tribunales eclesiásticos, de acuerdo con la opinión de los canonistas, se toman en cuenta varios otros que son justa causa para dispensar. Si los contrayentes son de distinta diócesis, el derecho de dispensar las proclamas corresponde al ordinario del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio.

Se dispone en ella que los hijos de familia menores de veinticinco años, y las hijas menores de veintitrés, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, o de sus abuelos, o de sus tutores, o del juez del domicilio, cada uno por su orden, rebajándose uno, dos y tres años respectivamente, según la persona que haya de prestar el consentimiento. A los hijos de familia que contraviniesen a estas disposiciones se les castigará con la pena de expatriación y confiscación de bienes, y a los eclesiásticos que autorizasen sus

matrimonios, con la expatriación y ocupación de sus temporalidades. Estas penas han sido reformadas por el nuevo Código Penal.

con tal que lleguen a averiguar por sí mismos el estado de libertad de los contrayentes. Los casos en que esto puede tener lugar, son: 1.º, cuando los contrayentes han nacido en la parroquia y vivido constantemente en ella; 2.º, cuando sin haber nacido, han vivido en ella desde antes de la edad núbil; 3.º, cuando siendo de otras parroquias de la misma diócesis, los párrocos pueden comunicarse entre sí, evacuando los informes que mutuamente se pidan en averiguación de la libertad. Es preciso, por el contrario, recurrir a la curia episcopal para la formación del expediente, cuando se trate de extranjeros, vagos, de los de ajena diócesis, o de los que, siendo de la misma, han estado ausentes por algún tiempo después de la edad núbil.

Hasta el siglo XII apenas usa de este derecho, y varios casos de que antes se hace mención, más bien son de dispensas después de celebrado el matrimonio, ignorando el impedimento, que concediendo dispensa previa.

Tampoco pueden dispensarse los que se oponen a la misma naturaleza del matrimonio, como la falta de consentimiento, el error, la fuerza y el miedo. Todos los demás que han sido establecidos por Derecho humano pueden dispensarse, incluso el voto solemne y el orden sagrado, según la opinión de muchos teólogos y canonistas. La dispensa de todos los demás impedimentos se concede con más o menos dificultad, según la naturaleza del caso, con tal que no se oponga a las buenas costumbres, como el rapto o el adulterio y homicidio cum pacto nubendi.

Está, pues, en posesión de dispensar de los impedimentos impeditivos de esponsales, voto simple y herejía, y de todos los dirimentes que son dispensables.

El concilio de Trento mandó que, o no se concediese ninguna dispensa, o se hiciese rara vez, y que siempre fuese con causa y gratuitamente, y que en segundo grado no se dispensa

nunca sino entre grandes príncipes y por utilidad pública; todo lo cual está en contradicción con las actuales costumbre,.

que la justificación de las causas se hiciese después ante el obispo, al cual autorizaba el romano pontífice, para dispensar con la cláusula si preces veritate nitantur. Siguiendo este mismo espíritu se mandó por las leyes recopiladas que nadie pudiese acudir directamente a Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, sino que había de ser por conducto de los ordinarios, los cuales las mandarían al gobierno, para que éste les diese la más segura y menos costosa dirección.

Se fueron desusando sucesivamente estos tres métodos, y en tiempo de Justiniano ya sólo se celebraban por el consentimiento. Manifestando éste como en cualquiera otro de los contratos civiles, se seguían después ciertos ritos religiosos y profanos; los primeros eran la bendición del sacerdote en la Iglesia; los segundos el cubrir con un velo a la mujer cuando se presentaba al esposo, el adornarlos a ambos con guirnaldas y coronas, y el llevar la esposa a casa del esposo con cierta solemnidad, a lo cual se seguían después generalmente las fiestas y convites, que siendo con moderación, la Iglesia no repugnaba. La bendición sacerdotal no era necesaria para la validez del acto; los ritos civiles también eran de pura solemnidad, pero cuando llegó a prevalecer después la razón de Sacramento sobre la de contrato, ya los cánones exigían la bendición sacerdotal como absolutamente indispensable, bajo la pena de nulidad.

Pero si siendo oculto llegaban en cualquier tiempo a manifestarlo a la Iglesia, en tal caso se consideraba el matrimonio para todos los efectos como si desde el principio se hubiese celebrado con la mayor solemnidad.

Son también válidos en Bélgica y Holanda, cuando ambos contrayentes son herejes, y aun cuando uno de ellos sea católico, y lo son en general todos los matrimonios de los herejes, como igualmente los celebrados en Francia y Alemania, aunque el decreto del concilio se publicase en estos países. En donde no haya párroco católico ni sacerdote, o habiéndolo no sea posible por cualquier causa que autorice el matrimonio, puede también celebrarse delante de los testigos.

Se hacen legítimos por subsiguiente matrimonio o por dispensa. El primer modo se llama legitimación de derecho, el segundo de gracia. La legitimación por dispensa puede hacerse por el romano pontífice para los efectos eclesiásticos, y por el príncipe para los efectos temporales.

La separación puede ser en cuanto al vínculo, en cuanto a la habitación y en cuanto al lecho. En el primer caso se rompen todas las relaciones, como si el matrimonio jamás hubiese existido; en el segundo cesan también las relaciones, viviendo separados los cónyuges, pero subsistiendo indisoluble el vínculo matrimonial; en el tercero viven maritalmente bajo un mismo techo, sin cohabitar o unirse carnalmente. Las dos primeras separaciones no pueden tener lugar sino en los casos expresos en el Derecho, y con conocimiento de causa ante el juez competente; la tercera puede hacerse por la sola voluntad de los cónyuges. La separación en cuanto al lecho y a la habitación puede ser también temporal o perpetua, según sea la causa que la motiva.

tiene una excepción en el de San Mateo, que es la siguiente: *Quicumque dimisserit uxorem, suam nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, maechatur, et qui dimisam duxerit, maechatur.* Este texto de San Mateo no le entendieron de la misma manera todos los Santos Padres y concilios provinciales, pues creyeron algunos que por el adulterio se disolvía el vínculo del matrimonio, al paso que otros sostenían que la separación era no completa, sino únicamente en cuanto a la cohabitación. La Iglesia, único juez competente para la interpretación de las Escrituras, se fijó en este último sentido, declarándolo así últimamente en el concilio de Trento contra los griegos.

Por una ley de Solón, el derecho de repudiar en determinados casos correspondía a ambos cónyuges; entre los romanos no se concedió por Rómulo sino al marido; más adelante se observa que también lo ejercían las mujeres, lo cual sin duda fue importado de Atenas por la legislación de las Doce Tablas. Reconocido el derecho de repudiar por causa, el divorcio por el consentimiento mutuo vino a ser ya muy natural. Las cosas continuaron de la misma manera aún en tiempo de los emperadores cristianos (leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, Cód. Theodos., de repud.), los cuales, a pesar de la doctrina de la Iglesia, no pudieron desentenderse completamente de las costumbres recibidas, ni olvidar que sus leyes eran para todos los pueblos que componían aquel vasto imperio. La generalidad del hecho no podrá nunca justificar la bondad de la institución, porque más general fue todavía la esclavitud del hombre, a pesar de ser contraria al Derecho Natural.

se disuelve el matrimonio contraído entre infieles cuando alguno de ellos se convierte a la fe. La disolución no se verifica ipso facto, sino que ha de ocurrir alguno de los dos casos siguientes: 1.º, que el infiel no quiera continuar unido en la nueva situación; 2.º, que haya de ser molesto al nuevo convertido, excitándole a la apostasía. Para esto se le ha de interrogar, y según sea su declaración, así el matrimonio se declarará subsistente o disuelto. Si aún después de esto y re integra se convirtiese el infiel, el primer matrimonio se restablece. Nada de lo que se acaba de decir tiene lugar aunque ocurra el caso de apostasía o herejía de uno de los cónyuges.

De común acuerdo pueden profesar la vida monástica, y aún permanecer uno en el siglo con voto simple de castidad, no habiendo peligro de incontinencia. Si el matrimonio no ha sido consumado, puede un cónyuge entrar en religión sin el consentimiento del otro, disolviéndose el vínculo matrimonial, y quedando en libertad el abandonado para contraer nueva unión. Esta doctrina no tiene lugar tratándose de la recepción de las órdenes sagradas: pero con el consentimiento de la mujer y haciendo ésta voto de castidad, bien puede ordenarse el marido, aunque el matrimonio haya sido consumado. El Derecho concede a los casados dos meses para deliberar, pasados los cuales pueden reclamar recíprocamente la consumación del matrimonio.

Las causas del verdadero divorcio en el sentido canónico son: 1.ª El adulterio, tanto de la mujer como del varón; pero la acción de adulterio pierde su fuerza cuando el demandante es reconvenido por igual delito, cuando el inocente ha perdonado la injuria expresa o tácitamente, o cuando el marido ha sido causa del adulterio de su mujer.- 2.ª Por haber incurrido en el crimen de herejía o apostasía.- 3.ª Cualquiera otra clase de delitos que el marido cometa no dan causa al divorcio, pero sí cuando obliga a su mujer a cometerlos, o a ser su cómplice para ello.-4.ª Por la sevicia o malos tratamientos, sin ser necesario que el rigor llegue hasta el punto de poner en peligro la vida del cónyuge. La causa del divorcio por adulterio es perpetua si el ofendido no quiere perdonar la injuria; las demás pueden ser temporales, y se restablece la unión en cuanto dejan de resistir.

La nulidad pueden pedirla por acción popular todas las personas que tengan noticia de ella, cuando el impedimento es de interés público, como el parentesco, y sólo pueden pedirla los cónyuges cuando es de interés particular de ellos, como el error y la fuerza, la sevicia, el adulterio, etc. Las causas sobre nulidad nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, y en todas ha de intervenir para el mayor acierto el defensor de los matrimonios, mandado crear en todas las diócesis por una constitución de Benedicto XIV. El Código Penal de España castiga severamente a los que a sabiendas contraen matrimonio con impedimento dirimente, y a los párrocos que los autoricen.

Había recomendado por otra parte el apóstol la virginidad como estado más perfecto que el matrimonio, y de este estado de perfección naturalmente se iban separando los que contraían segundas y ulteriores nupcias. De aquí el mirar mal estas uniones como una muestra de incontinencia el sujetar a los bigamos a penitencia pública como una especie de

expiación de la debilidad o falta que habían cometido, y el no admitirlos a las órdenes sagradas por considerarlos menos perfectos que los célibes y los casados una sola vez. Al lado de esta doctrina, sostenida constantemente por la Iglesia, campeaba en el imperio romano el escandaloso divorcio a la sombra de la legislación secular; y tal vez a estas segundas o terceras nupcias por consecuencias del divorcio, más bien que a las que se celebraban después de la muerte del cónyuge, era a las que algunos Santos Padres llamaban adulterio simulado, honesta fornicación.

En la actual disciplina, y según lo dispuesto en el ritual romano, todavía hay distinto ceremonial y solemnidades para los matrimonios de los célibes y para el de los viudos. En Roma había una ley llena de buen sentido, la cual prohibía a la viuda casarse dentro del año de luto, bajo la pena, entre otras, de incurrir en la nota de infamia y perder lo que el marido la hubiese dejado en su testamento; pero por las decretales se derogó esta ley, que venía observándose en cuanto a la infamia, y se la dejó en libertad de casarse a su arbitrio sin incurrir en pena alguna. El nuevo código penal de España dispone que «la viuda que casare antes de los 301 días después de la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, incurra en las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1250 pesetas.

en la segunda tiene muy distinta significación, porque se llama iglesia el mismo sitio en que los fieles se reúnen, es decir, el edificio destinado al culto divino, consagrado o bendecido solemnemente. Aunque Dios quiera ser adorado en espíritu y en verdad, este culto interno no excluye entre los cristianos la administración de Sacramentos, los sacrificios, las adoraciones comunes y todo lo que pueda excitar los sentidos para promover la adoración, para ayudar a la flaqueza humana con el ejemplo y aparato de las ceremonias, y a preparar el espíritu a la piedad y a la práctica de las virtudes.

El nombre de título fue también bastante general, principalmente aplicado a las iglesias parroquiales; pero con el de templos y basílicas no se denominaron hasta después de Constantino.

Fuera de estos, no aparece que hubiese ningún otro lugar religioso, como que los cristianos por algún tiempo no figuraron sino como una de las varias sectas en que el Judaísmo se había dividido. En el segundo y tercer siglo las cosas habían variado, y según el testimonio de los escritores de la época, hubo lugares destinados para el culto del Crucificado, o en las casas particulares y en los sitios solitarios, o en parajes públicos si la persecución no lo impedía.

y ya por destinarse al culto del verdadero Dios por decretos imperiales los que estaban consagrados a las supersticiones del gentilismo. Las iglesias son catedrales, colegiadas, parroquiales y conventuales. Iglesia catedral es la iglesia matriz de toda la diócesis, donde el obispo tiene su cátedra y su residencia habitual; colegiada, en la que hay un colegio de canónigos, bajo la presidencia de un superior; parroquial, la destinada a la cura de almas, regida por un presbítero, bajo la dependencia del obispo, y conventual la que es propia de los monjes y regulares para el uso de la comunidad. Hay también otras iglesias menores en las poblaciones o en el campo, con nombre de oratorios, capillas, santuarios o ermitas, en las cuales se celebra el santo sacrificio de la misa y otras funciones del culto, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Antes de concederla ha de constar que cuenta con la dotación necesaria para el sostenimiento del culto y de los ministros. Llegado el caso de la edificación, el obispo, o un presbítero a quien delegue sus facultades, procede a bendecir y colocar la primera piedra, fijando una cruz en el sitio en que ha de estar el altar mayor. Si fuese necesario repararla o reedificarla en caso de ruina, ha de hacerse, según el derecho de las decretales, de los bienes de la misma iglesia, y no teniéndolos, corresponde esta obligación a los beneficiados y a los que poseen diezmos u otros bienes eclesiásticos. El concilio de Trento confirmó esta doctrina, extendiendo la obligación a los patronos, y en último lugar a los parroquianos. Si por falta de recursos fuese enteramente imposible la reparación, aquel lugar puede convertirse en usos profanos, aunque no indecorosos, poniendo en él una cruz.

El espíritu de la Iglesia ha sido siempre que los fieles concurran a la iglesia parroquial; la concesión, por consiguiente, de oratorios domésticos es una derogación del Derecho Común, que debe restringirse todo cuanto sea posible. Está reservada al romano pontífice, el cual la concede mediando alguna causa razonable, y exceptuando algunos de los días festivos más solemnes, como las Pascuas, el Corpus y otras. Los términos en que generalmente viene concebido el breve de oratorio es a favor del privilegiado, los domésticos o familiares, y los consanguíneos y afines que vivan sub eodem tecto, valiéndoles a todos la misa, estando presente el primero, para el cumplimiento del precepto eclesiástico.

la de bendecir puede cometerse a los presbíteros. La consagración puede hacerse en cualquier día, aunque se recomienda que sea en día festivo, y no puede reiterarse, a no ser en el caso de reedificación, por haberse arruinado casi toda la Iglesia. Todos los años se celebra la fiesta de la dedicación, que es como la iniciación o primer uso de ella.

El día de la consagración era de grande alegría y regocijo, y se celebraba con himnos, místicas oblações, oraciones y sacrificios, concurriendo los obispos inmediatos, que pronunciaban sermones alusivos a aquella solemnidad. Nos quedan testimonios de aquellas festividades en los concilios que con semejante motivo se celebraron, como el famoso de Antioquía. El ceremonial de la consagración en el día, según el pontifical romano, es también de mucha pompa y aparato, y como no puede hacerse sino por un obispo, y lo



mismo la reconciliación en su caso, son pocas las iglesias que están consagradas, cuya circunstancia se conoce por las doce cruces que quedan incrustadas en las paredes interiores.

y el homicidio injurioso o voluntaria efusión de sangre. Se dice injurioso, para excluir el cometido casualmente, o verificado en justa defensa, o por un infante o demente, porque no habiendo delito en tales casos no hay tampoco irreverencia. Se profana, por fin, per humani seminis voluntariam effusionem. Profanada la sacristía y el cementerio, no se entiende profanada la iglesia, siendo cuerpos independientes y separados por paredes inmediatas. Verificada la profanación, la iglesia se cierra inmediatamente, y no puede celebrarse en ella ningún acto religioso hasta que sea reconciliada.

Ésta no puede hacerse más que por el obispo, si la iglesia está consagrada; pero si sólo está bendita, puede autorizar a un presbítero. Si la profanación ha sido por la sepultura de algún infiel o excomulgado, se ha de proceder ante todo a la exhumación del cadáver.

Se consagran el cáliz, patena y el ara del altar, y se bendicen todas las vestiduras sacerdotales, la cruz, sabanillas, corporales, imágenes, etc. La consagración está reservada a la potestad de orden, y no pueden delegarla los obispos; la facultad de bendecir ornamentos y demás cosas referidas, aunque reservada también a los obispos, suele cometerse a los presbíteros para mayor comodidad en su ejercicio.

Según la fe católica, ellos están gozando de la bienaventuranza, siendo al mismo tiempo medianeros entre Dios y los hombres; de aquí el tributarles culto en los altares, pidiéndoles su intercesión. Los hombres, por otra parte, para elevar su limitada comprensión a los sublimes misterios revelados, necesitan del auxilio de los sentidos, y los sentidos a su vez son excitados por estos objetos externos que dan forma a las ideas, como las pinturas, o recuerdan los héroes del Cristianismo, como sus imágenes. Por eso decía San Gregorio el Grande que las imágenes eran los libros de los que no sabían leer. Las reliquias de los mártires y de los santos son también un precioso tesoro para los cristianos, y se exponen en los altares para su culto y adoración con la aprobación de la silla apostólica.

las fiestas teatrales, como comedias, bailes y conciertos; las alocuciones civiles y conciertos profanos; las ferias, contratos y todas las demás cosas que repugnan a la santidad y decoro del lugar sagrado. Los juicios seculares son nulos; los criminales además llevan aneja la pena de excomunión contra los jueces; pero los contratos valen, según la opinión más común.

los griegos, los judíos y los romanos, y siempre se ve que en la institución prevalece el espíritu de hacer más llevadera la condición de los refugiados. Unas veces eran las ciudades, como Tebas, Atenas y Roma, y se concedía el asilo por miras políticas; otras eran los templos, los altares, los simulacros, y entonces era por el respeto y reverencia debidos a los dioses.

Según el espíritu de esta ley y de las demás insertas en el código de Justiniano, la concesión del asilo no tenía por objeto libertar de la pena a los refugiados ni aún disminuirla, sino proteger a los desvalidos contra la injusticia y violencia de sus opresores. Puede comprenderse la importancia de esta protección teniendo presente los rigores que se usaban contra los esclavos y la dureza de la patria potestad. Por lo demás, *templorum cautela non nocentibus, sed laesis datur a lege*; fórmula de que usó Justiniano en la novela 17, y que expresa bien claramente la corta extensión que entonces tenía esta inmunidad. Esto no impedía que los obispos intercediesen en ocasiones por los reos de delitos graves que se acogían a los templos.

Lo cual llegó a realizarse cuando los pueblos del Norte se establecieron sobre las ruinas del Imperio. Desde entonces el derecho de asilo consiste en que a los refugiados no se les pueda castigar, ni con la pena de muerte ni con la pérdida de ningún miembro. Se introdujo esta disciplina sin dificultad, porque los germanos acostumbraban redimir todos los delitos con multas pecuniarias, no aplicándose entonces la pena de muerte sino cuando se desconfiaba enteramente de la enmienda del delincuente. Hecha la compensación o satisfecha la multa, la Iglesia se apoderaba luego de los reos para sujetarlos al régimen de las penitencias públicas, severas por su naturaleza y por su duración, y de esta manera se castigaba al delincuente y se corregía, sin dar lugar al terrible espectáculo del derramamiento de sangre.

llegó a ser después perjudicial, porque desusadas las penitencias públicas, los penitentes venían a quedar impunes, y al abrigo de la inmunidad se fomentaban indirectamente los delitos. Por eso fueron excluidos al instante por la legislación de las decretales los ladrones públicos y los taladores nocturnos de los campos; los que delinquieren de intento y con la esperanza del asilo; los que matasen o mutilasen miembros en las iglesias o cementerios, y los que matasen con asechanzas o espontáneamente y con deliberación.

y otros a la autoridad eclesiástica; controversia que aún continuó después de la publicación de una bula de Gregorio XIV. Después de excluir en ella del derecho a la inmunidad a los perpetradores de varios delitos graves, añadió: 1.º, que la extradición se haga por la autoridad eclesiástica; 2.º, que el refugiado sea conducido a las cárceles del obispo, y 3.º, que permanezca en ella hasta que el mismo juez eclesiástico declare por sentencia si el reo ha cometido o no el delito que se le imputa, y si es o no de los exceptuados. Esta bula, que

no fue recibida en todas las naciones, impone a los transgresores censuras y otras penas eclesiásticas.

Gozaban de igual derecho todas las iglesias, con tal que se celebrasen en ellas los divinos misterios; las casas de los obispos y párrocos, estando situadas dentro de los atrios; los cementerios, hospitales y otros lugares religiosos; las cruces puestas en los caminos públicos, y los sacerdotes llevando el Santísimo Sacramento. Hay una sola iglesia, a lo más en cada población, señaladas por el obispo, que gozan de esta prerrogativa.

El derecho de asilo ha llegado a ser casi inútil en los últimos tiempos, porque los casos exceptuados son muchos, y la pena de perdimiento de miembro se ha desterrado de los códigos, y la de muerte se ha hecho rara; pero si en sentido contrario hubiese un cambio notable en la legislación, el derecho de asilo volvería a recobrar toda su importancia.

el lugar de la sepultura tenía que ser fuera de las poblaciones, según se disponía en la ley de las Doce Tablas. Sólo se exceptuaban las personas de virtud esclarecida, los emperadores y las vestales. Los sepulcros eran públicos o privados; aquellos se destinaban para los pobres, y estos para el uso de los particulares; en ambos el lugar se hacía religioso, y quedaban fuera del comercio de los hombres, y unos y otros se ponían generalmente en las cercanías de los caminos públicos.

Dada la paz a la Iglesia, las reliquias de los mártires, guardadas cuidadosamente en las catacumbas, se trajeron a los nuevos templos que se iban edificando dentro y fuera de las poblaciones, y el fervor religioso excitó el deseo de los fieles de ser enterrados cerca de ella para participar de su santidad. Como una especie de privilegio fue esto concedido a varios emperadores, en el vestíbulo, no en el interior de los templos, el cual también se extendió a los obispos, abades, presbíteros y legos de reconocida santidad, haciéndose después general para todos los fieles.

consignando al mismo tiempo la excepción a favor de los sacerdotes o legos que por sus méritos se hayan hecho dignos de semejante distinción. La calificación de los méritos quedaba al arbitrio de los obispos y párrocos; pero ambicionando los fieles estar enterrados

cerca de las reliquias de los mártires y de los santos con la piadosa intención de participar de su santidad, se fue poco a poco introduciendo la costumbre de enterrar dentro de los templos, considerando dignos de ello a todos los que muriesen en la comunión de la Iglesia.

los lugares religiosos separados de las iglesias y destinados a la sepultura de los fieles; previa la bendición episcopal. Pueden estar contiguos a las iglesias o separados, aunque lo más conveniente para la salubridad pública es que estén fuera de la población. El ritual romano dispone que en los lugares en que se conserve la costumbre de enterrar en los cementerios, se retenga; y en los que haya sido abolida, se restablezca.

Para este efecto se consideran parroquianos los peregrinos y transeúntes, si no pueden ser transportados cómodamente a su propio domicilio; los sirvientes y los escolares durante el tiempo de sus estudios en las universidades o colegios.

así como lo es para los canónigos y beneficiados la iglesia catedral o la del beneficio. Además cesa la sepultura parroquial habiéndola de familia, o cuando el difunto la ha elegido en otra parte. El Derecho Canónico reconoce esta facultad hasta en las mujeres y los hijos de familia, porque esta prerrogativa la mira únicamente como uno de los derechos espirituales propios de todos los fieles que han llegado al uso de la razón. Por faltarles ésta se excluyen los impúberos, como por falta de voluntad se excluyen también los religiosos. Si la mujer no ha elegido sepultura, se entierra en la de su marido, y si hubiere tenido varios, en la del último.

La Iglesia las recibía en este concepto, y se daba de esta manera un testimonio de que el difunto había muerto en su comunión. No siendo así, las rechazaba, y si después de dada la sepultura llegaba alguna vez el caso de declararlo indigno de ella, se le devolvían igualmente.

En el caso de un nuevo arreglo o modificación de los actuales aranceles, nos parece que no debe negarse a la autoridad temporal la correspondiente participación.

la concesión por consiguiente, el derecho de sepultura a los monasterios no supone la facultad de poder hacer en ellos las exequias y demás oficios fúnebres; estos se han de hacer en la parroquia, por el propio párroco. Si con motivo de la sepultura se hacen a la iglesia algunas donaciones u ofrendas para misas, responsos, aniversarios, o para cualquier otro objeto, la iglesia parroquial tiene derecho a una parte de ellas, como indemnización de un perjuicio, y como muestra de reverencia y respeto filial. La parte que se ha de sacar de las cosas que se ha de deducir depende de la costumbre, que siempre se llama cuarta parroquial o funeraria.

y judíos; a los apóstatas, herejes y cismáticos denunciados o que profesan la herejía públicamente, y a los niños que mueren sin bautismo; a los excomulgados vitando; a los que hiriesen públicamente a los clérigos, y a los nominalmente entredichos. Se niega además a los suicidas; a los ladrones que mueren cometiendo el delito; a los usureros manifiestos; a los muertos en los torneos; a los que mueren en desafío y sus padrinos; a los raptos y violadores de las iglesias, aunque se hayan confesado y recibido el viático, a no ser que prometiesen restituir; a los pecadores públicos y manifiestos muertos impenitentes; a los que no han cumplido con el precepto de la confesión y comunión pascual, y a los monjes que mueren con peculio. En tiempo de entredicho general se niega también la sepultura a todos los fieles, y únicamente se da a los eclesiásticos, aunque sin pompa ni aparato fúnebre. El que faltando a las disposiciones canónicas diese a alguno sepultura eclesiástica, incurre ipso facto en excomunión. Por la inhumación del cadáver del excomulgado en lugar sagrado queda violada la iglesia o cementerio, y es necesario proceder a la reconciliación, extrayendo antes el cadáver, si puede ser distinguido, y cesando entre tanto la celebración de todos los oficios divinos.

Después se hizo general la costumbre de enterrar a todos indistintamente dentro de las iglesias, cuyo abuso se reprimió por primera vez en tiempo de Carlos III, insertando en la ley recopilada de la Partida, y mandando erigir cementerios fuera de las poblaciones. Esta Real resolución y varias otras que sucesivamente se fueron dando no dieron los resultados que sus autores deseaban, porque los pueblos miraban mal estas alteraciones en sus costumbres, y sólo a fuerza de la insistencia de la autoridad se ha logrado en estos últimos tiempos erigir cementerios hasta en las más pequeñas aldeas.

La exhumación, mutilación o profanación de cadáveres humanos se castiga severamente por los artículos 350 y 355 del Código Penal.

pueden dividirse en espirituales y temporales, y éstas subdividirse en sagradas, religiosas y temporales. Habiendo tratado ya de las sagradas y religiosas, vamos a tratar de las temporales, las cuales forman el cúmulo de bienes indispensables para la dotación de las iglesias, del culto y de los ministros del altar.

Para no distraerse los apóstoles de sus principales cargos, que eran la predicación y la oración, eligieron en un concilio de Jerusalén los siete diáconos para que se encargasen de la administración de las cosas temporales.

o las espigas o uvas en tiempo de los nuevos frutos, de donde aquellos procedían, y también aceite e incienso; tomabase lo indispensable para la Eucaristía, y lo demás se llevaba a la casa del obispo para distribuirlo a los clérigos y a los pobres. No había obligación de hacer estas oblaciones, pero eran mal mirados los que pudiendo no las hacían con arreglo a sus facultades, y como eran oblaciones eucarísticas, tampoco se recibían de los que no participaban de la Eucaristía, como eran los catecúmenos, penitentes y pecadores públicos.

Los escritores y concilios del siglo IV y siguientes, en lugar de las corbonas, hablan de otros sitios destinados a depositar las oblaciones, llamados gazophilacios. Entre estas segundas oblaciones y las primeras había la diferencia de que éstas se hacían principalmente para el sacrificio, y el sobrante se destinaba para los ministros y los pobres, en lugar de que las segundas desde luego se destinaban para este último objeto.

no se opone ni a las oblaciones voluntarias al principio, ni a los derechos parroquiales después, conocidos con el nombre de derechos de estola y pie de altar, porque no se dan cosas espirituales por temporales, ni se mira como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentación de los ministros del altar. Lo más conforme al espíritu de la Iglesia y al decoro e independencia del sacerdocio sería suprimir enteramente todos estos emolumentos, para evitar hasta apariencias de simonía; pero mientras estos formen parte de la subsistencia del clero parroquial, como sucede generalmente en España, no puede pensarse en semejante determinación. Llegado este caso, las dos autoridades eclesiástica y secular suplirían de común acuerdo este déficit, como se ha verificado respecto de la dotación en el último concordato.

La propiedad lo mismo se concibe en un individuo que en muchos; lo mismo en individuos aisladamente que en individuos formando asociación, porque las condiciones de la existencia y las necesidades a que se aplica la propiedad no varían del individuo al ente moral o colectivo. Bajo este supuesto, la Iglesia no sólo no tiene incapacidad para adquirir bienes raíces, sino que, por el contrario, es la propiedad territorial el medio más seguro de

contar con bienes materiales de subsistencia, y un salvoconducto de independencia de parte de todo poder extraño.

Únicamente se infiere de este decreto que en algunas partes y en ciertos períodos en que la persecución era menos violenta, había alguna más tolerancia con las creencias, con las reuniones de los cristianos y con las donaciones hechas a la Iglesia a pesar de la ley. Por lo demás, bien se deja conocer que el patrimonio de ésta tenía que consistir por punto general en dinero, especies y demás cosas muebles, fáciles de ocultar a las enconadas pesquisas de los perseguidores.

Por la segunda se da facultad a la Iglesia para adquirir o por donaciones entre vivos, o herencias y legados por testamento.

A la sucesiva caída de los ídolos de sus altares durante este largo período era muy frecuente la adjudicación a la Iglesia de sus templos y de sus rentas. Pasaban también a ella por derecho hereditario los bienes de los clérigos que morían intestados y sin parientes. Los bienes de las iglesias o conventículos de los herejes pasaron igualmente por disposiciones imperiales a la verdadera Iglesia, única que tenía facultad de adquirir. Los bienes de los clérigos o monjes que volviesen a la vida privada tenían que quedar a favor de sus respectivas iglesias o monasterios. Las donaciones inter vivos, que necesitaban de insinuación en pasando de 200 sólidos, eran válidas sin este requisito hasta 500, siendo a favor de las iglesias o causas piadosas. Las mandas, por fin, a favor de iglesias y causas piadosas quedaron libres de la deducción de la cuarta falcidia.

Después de la conquista de Toledo, y en el fuero dado a esta ciudad por Alfonso VI, es donde por primera vez se dio ya la ley de amortización, la cual con la conquista de sus sucesores, principalmente del santo rey D. Fernando III, se fue extendiendo a otras varias poblaciones hasta que llegó a ser ley general en los dos reinos de Castilla y de León, unidos bajo su reinado. Esta ley estuvo vigente sin interrupción por espacio de ciento treinta años, y aunque fue confirmada con los fueros varias veces por diferentes reyes, era revocada después, habiéndose prescindido de ella en las Partidas, donde se consignó la doctrina contraria, no habiéndose logrado su restablecimiento después, ni que se insertase tampoco en ninguna de las recopilaciones.

Carlos III renovó la ley del fuero de Córdoba, y por lo que hace a los reinos de Valencia y Mallorca, tanto éste como su hijo y sucesor Carlos IV, dieron instrucciones para la observancia de la ley de amortización, establecida allí desde los tiempos de la Reconquista

por D. Jaime I de Aragón. En estos últimos tiempos se han dado varias y muy contrarias disposiciones relativas a este asunto, tomando las leyes de amortización muy distinto carácter, porque los bienes eclesiásticos han sido declarados nacionales por la autoridad secular, y se han puesto en venta pública, prohibiéndose en adelante a la Iglesia la facultad de adquirir de una manera absoluta. Posteriormente se han suspendido las ventas y han sido devueltos a la Iglesia los bienes existentes, consignándose después en el concordato de 1851, terminantemente, que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y que su propiedad en todo lo que posee ahora y adquiera en adelante será solemnemente respetada.

2.º, después de haberlas dotado ellos mismos, adjudicándoles parte de los bienes conquistados; 3º, respetando religiosamente las anteriores disposiciones; 4.º, reconociendo la facultad de adquirir y dejando abierta la puerta para adquirir nuevamente, justificada la necesidad y obtenida la autorización real; 5.º, conservando los diezmos y primicias; 6.º, ostentando un gran número de privilegios e inmunidades, con un gran poder moral, salvaguardia de todas las leyes e instituciones, y con absoluta independencia de la autoridad temporal. Para establecer en los tiempos modernos la ley de amortización, se principia por apoderarse de los bienes eclesiásticos, quitar los diezmos y primicias, hacer reformas de grande trascendencia en la disciplina eclesiástica, asalariar al clero, sujetándolo demasiado a la autoridad temporal, y coartando las facultades de la Iglesia hasta un punto no muy conforme con su libertad e independencia, con arreglo a los sagrados cánones.

en virtud de la cual todas las tribus tenían que contribuir a los Levitas con la décima parte de sus frutos, porque en la distribución de la tierra de Canaan la tribu de Levi fue excluida, y su manutención corrió por cuenta de las demás. En el Evangelio no se habla jamás de diezmos ni como precepto ni como consejo, y en los primeros siglos tampoco hay disposición alguna legislativa, conciliar ni pontificia en la que se mande o se recomiende esta prestación.

el determinar la manera y forma debió ser objeto de las leyes expositivas, según los tiempos y circunstancias. En los cuatro primeros siglos los medios de subsistencia fueron las oblacones voluntarias, y lo poco que produjesen los bienes raíces adquiridos después de Constantino; pero las oblacones ya no eran bastantes, parte por las mayores necesidades del culto, y parte porque la caridad de los fieles era menos ardiente que en los tiempos de la persecución. Entonces algunos Santos Padres, entre ellos San Jerónimo, San Juan Crisóstomo y San Agustín recordaron la ley de Moisés sobre los diezmos, y principiaron a recomendarla a los fieles en sus sermones y en sus escritos; pero no pasaban de meras exhortaciones, que estos apreciaban más o menos, según su fe y caridad. Los diezmos, por



tanto, no tuvieron por entonces ningún carácter legal, y fueron por largo tiempo enteramente voluntarios de parte de los fieles.

Es opinión muy general que en este concilio se dio la primera disposición legislativa mandando pagar el diezmo, el cual, si se pagó antes, o fue en concepto de voluntario, o en virtud de la costumbre. Como este concilio fue particular, no pudo obligar más que en los distritos de los obispos y metropolitanos que a él concurrieron; pero en el siglo IX el diezmo se hizo ya general en el vasto imperio formado por Carlomagno. En los tiempos de este emperador y de Ludovico Pío, así como en algunos concilios de la época, se manda pagar, se habla de la distribución y se impone la pena de excomuni3n a los contumaces, con penas temporales también por parte de la autoridad temporal.

Desde esta época se generalizó el diezmo en las naciones cat3licas, y se regularizó el pago con arreglo a las nuevas disposiciones del derecho de las decretales.

También hay diezmos verdes, que son los que se pagan por ciertos frutos o legumbres, que en su mayor parte se consumen verdes, como los guisantes, habas y otras. Pueden dividirse igualmente en diezmos generales y locales; los primeros, que también suelen llamarse diezmos de derecho, son los que en todas partes est3n sujetos al pago, como el trigo; los segundos, los que se pagan en unas parroquias y en otras no.

No obstante, Celestino III se apoyó en ella para mandar en uno de sus rescriptos que los fieles pagasen el diezmo por sus ganancias personales, como la milicia y el comercio, cuyo rescripto se insertó después en las decretales de Gregorio IX, y forma parte del Derecho Común.

y las cuestiones de aplicaci3n relativamente a él carecen por lo tanto de inter3s. Por lo mismo es excusado presentar la doctrina de las decretales sobre qui3n lo paga, de qué clase de bienes, qui3n tiene el derecho de percibir las, de los privilegios o exenciones, y varios otros puntos de igual naturaleza. Debemos, no obstante, recordar un principio dictado con muy grande sabidur3a, y que en materia de diezmos era de observancia general, a saber: que el rigor y severidad de la ley estaba templado por las costumbres locales, resultando de esto que la producci3n del diezmo no iba más allá de lo que exigían las necesidades de las iglesias. Así es que, a pesar de lo terminante de la ley, ni se pagaban diezmos personales, ni los prediales urbanos, ni se pagaban de toda clase de frutos, ni en todos los lugares era la décima parte, sino a veces otra menor.

En el siglo XII, dice Marina, ya se hace menci3n de concesión de diezmos de un territorio a iglesias particulares por bulas pontificias y decretos reales. Publicadas las decretales en

siglo XIII, la presentación decimal debió hacerse general, y acabaría de recibir su última sanción cuando consignó D. Alonso en las Partidas la doctrina de las decretales.

o sea dos novenas partes de todo el acervo común de diezmo; el excusado, o lo que adeudase la casa mayor diezmera de cada pueblo; el exclusivo derecho a la percepción de novalés, y el aumento de diezmos que resultase en los terrenos que por el riego se hubiesen hecho más productivos.

No deben confundirse las primicias con las oblaciones, aunque unas y otras fuesen ofrecimientos a Dios, se hiciesen de los mismos frutos y se destinasen al sostenimiento de los sacerdotes, porque las primeras se ofrecían una sola vez al año, las segundas podían hacerse varias veces y aun diariamente, y también en dinero. Nunca se ha fijado por las leyes ni la cuota ni la clase de frutos y ganados de que debe darse, y ellas, así como los autores, se refieren siempre a la costumbre. Cualquiera que fuese la distribución que se hiciese del diezmo, las primicias generalmente se destinaban para la dotación del clero parroquial. Por lo que hace a España, así se determina expresamente en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. XIX, Partida 1.<sup>a</sup>, la cual dice así: «A los clérigos de las iglesias parroquiales, deben ser dadas las primicias, donde reciben los Sacramentos de Santa Iglesia los que las dan; e son en poder de los obispos de mandar como las partan. E si alguno non las quisiere dar, también los pueden descomulgar como por los diezmos.»

o al romano pontífice, o a los pobres, y según la teoría que se establezca, así serán diferentes las consecuencias que se deduzcan en cuanto al disfrute o aplicación de dichos bienes. Lo más razonable es reconocer el dominio de las iglesias particulares en los bienes que respectivamente se les han donado, porque cualquiera otra teoría trae inconvenientes de consideración. Así, por ejemplo, si el dominio de los bienes perteneciese a la Iglesia en general, se podrían aplicar los frutos o rentas de una heredad de cierta diócesis a cualquiera otra iglesia de distinta diócesis de España o de otra parte del mundo católico, y semejante especie de centralización, ni es posible establecerla en tan grande escala en la administración eclesiástica, ni se ha intentado aún en la época de más poder de los romanos pontífices.

Este método tenía algunas ventajas, pero tenía también el inconveniente dispendioso de hacer venir frutos y rentas a la residencia del obispo, para devolverlos después con aumentos o disminución al punto de donde procedían. Siendo el dominio colectivo, como lo era, según esta doctrina, todas las iglesias venían a ser iguales, y no eran más ricas o más pobres porque en sus distritos hubiese radicados más o menos bienes, ni porque las oblaciones fuesen más o menos cuantiosas.

Esta administración, tanto para recaudar como para distribuir, estaba a cargo del obispo, que era el único cuya autoridad se extendía a toda la diócesis. Pero como el obispo tenía otros cuidados más graves a que atender, se valía de los presbíteros y diáconos para la administración de las cosas temporales en lo cual ya había el ejemplo de los apóstoles, que para el mismo objeto eligieron los siete diáconos. El obispo, pues, era el administrador nato, y bajo su inspección los diáconos, principalmente el arcediano, que se consideró siempre como el encargado principal y distribuidor del tesoro eclesiástico.

y mandado crear en todas partes por decreto del concilio general de Calcedonia. Por este nombramiento el obispo no abdicaba sus facultades naturales, y todavía le quedaba la inspección necesaria para evitar o corregir en caso necesario faltas en la administración. El cargo del ecónomo se consideraba de tal importancia, que si el obispo o el metropolitano se descuidaba en crearlo, el metropolitano o el patriarca respectivamente suplían la negligencia. La legislación y práctica de las iglesias de Oriente se adoptaron también en Occidente, según se ve por los concilios españoles del siglo VII, los cuales, prescindiendo de los administradores legos, mandaron que se nombrase un ecónomo con arreglo al concilio de Calcedonia.

En la práctica se habla de distribuciones de dinero y comestibles, que se sacaban del acervo común mensualmente, por semanas y aun diariamente. San Cipriano hace mención de distribuciones mensuales hechas a los clérigos, y los llama clérigos sportulantes por las esportillas en que recibían los comestibles. Los arcedianos o ecónomos tenían que dar cuenta al obispo de su administración; el obispo únicamente estaba sujeto a las penas del concilio provincial en el caso de disipar el patrimonio eclesiástico.

se recibió después en las demás iglesias de Occidente. En la iglesia de España, según se ve por sus concilios, sólo se hacían tres partes, quedando al parecer excluidos los pobres; pero observan los escritores que la del obispo debía ser mayor, y que, embebida en ella la de los pobres, el socorro de estos tenía que ser de su cuenta.

y que a las iglesias rurales se les dejasen también sus respectivos bienes para su perpetua dotación. Principió a introducirse esta novedad en el siglo VI, desde cuya época cesó en la misma proporción la disciplina del acervo común; pero no por eso quedó suprimida la distribución de los pobres, de la cual todavía se habla en el siglo IX en los capitulares de los reyes francos. La parte del obispo ya no había para qué deducirla, porque la iglesia catedral tenía también sus bienes propios, y el obispo podía contar además con el tributo extraordinario, llamado subsidio caritativo, y con los tributos ordinarios, el censo, el sinodático o catedrático, las procuraciones y la porción canónica. Establecida por Crodogango la vida claustral del obispo con su clero, era inútil también la división de estas dos partes, puesto que se habían confundido los bienes, no habiendo más que una sola mesa y viviendo bajo un mismo techo.

, él debía correr con el cuidado de los bienes, dando a los clérigos su correspondiente asignación, satisfaciendo las cargas del episcopado y reservando lo restante para el obispo sucesor, a quien tenía que dar cuenta de su administración. Esta disciplina sufrió alteración en la Edad Media por el derecho de regalía establecido en Francia y en otros reinos de Europa, de lo cual hablaremos con más oportunidad al tratar de los espolios. Para entonces reservamos también exponer las alteraciones que sufrió el Derecho Común en la Iglesia de España, y el último estado a que el asunto quedó reducido por el concordato de 1753. Por lo demás, la ley general todavía es la del concilio de Calcedonia, confirmada en el de Trento, que manda se elija uno o más ecónomos por el cabildo, cuando corresponda a éste la administración de bienes de la mesa episcopal.

los romanos pontífices y los emperadores romanos, y en este sentido dieron respectivamente sus disposiciones, hasta que llegó a formarse la disciplina general de la Iglesia en Oriente y Occidente. A fines del siglo IV ya se prohíbe la enajenación en las iglesias de África, de manera que la prohibición de enajenar puede decirse que es contemporánea de la de adquirir, no debiendo contarse para este efecto los tiempos anteriores a la Paz de Constantino.

Igualmente está prohibida la transacción, el arrendamiento por más de tres años, así como estaba prohibida también la manumisión de los siervos cuando estaba tolerada la esclavitud.

Tiene lugar la primera causa cuando la iglesia, v. gr., agobiada por deudas, no puede satisfacerlas con los frutos o rentas. La segunda, cuando hay que redimir cautivos o dar alimento a los pobres, principalmente en tiempo de hambre. La tercera, cuando de la enajenación ha de reportar la Iglesia mayores ventajas, como si se trata de la venta o permuta de predios muy lejanos, de dar en enfiteusis los ruinosos o incultos, o de vender los poco productivos para comprar otros que lo sean más.

En la disciplina moderna se han de observar las solemnidades siguientes: 1.<sup>a</sup>, si son bienes del cabildo o de la mesa episcopal, se discute en cabildo la causa de la enajenación; 2.<sup>a</sup>, es necesaria la aprobación por la mayor parte de los capitulares; 3.<sup>a</sup>, el acto debe reducirse a escritura, con las formalidades de costumbre, firmando todos o un notario, según estuviese recibido en la práctica; 4.<sup>a</sup>, debe contarse con el consentimiento del patrono si se tratase de bienes de su fundación; 5.<sup>a</sup>, es necesaria la aprobación de la silla romana donde esté recibida la constitución *Ambitiosae* de Paulo III; 6.<sup>a</sup>, también el consentimiento del poder temporal. Para enajenar bienes de las parroquias de la diócesis basta la licencia del obispo, sin intervención del cabildo catedral. En caso de lesión la Iglesia goza, como los menores, el privilegio de la restitución *in integrum*

pero por la constitución *Ambitosae* de Paulo II incurren en excomunión, tanto los que enajenan, como los que reciben los bienes. Además, si son obispos o abades, se les priva por seis meses de la entrada en la iglesia; y si durante ellos persistiesen contumaces, quedan suspensos ipso facto de su régimen y administración en lo espiritual y temporal. Si son prelados inferiores, rectores de iglesia o beneficiados, quedan también privados de los beneficios cuyos bienes enajenaron, sean curados o sin cura, seculares o regulares.

La perpetuidad puede considerarse con respecto al beneficiado o con respecto a la Iglesia. Con respecto a la Iglesia indica que ésta ha considerado conveniente crear un oficio, no para un cierto número de años, sino para un tiempo largo, indefinido, como consecuencia de una necesidad permanente. Con esto queda excluido de la clase de beneficio todo servicio temporal por efecto de una necesidad también temporal o transitoria. Con respecto al beneficiado, la perpetuidad quiere decir que ha de ser por toda su vida, como lo es la ordenación, a la cual estuvieron anejos los beneficios por muchos siglos. Como a todo cargo van anejos derechos y obligaciones, el beneficiado por un lado no puede ser removido sin causa; por otro tampoco puede abdicarlo por su capricho y sin algún motivo de los reconocidos por las leyes.

Únicamente por falta de este requisito no se cuentan tampoco en la clase de beneficios las capellanías laicales y los legados piadosos de misas, aunque el poseedor tenga de por vida los bienes de la fundación y cumpla por sí las cargas.

En este caso parece que se encuentran aquellos que no tienen más cargas que desempeñar por sus capellanías que la recitación del oficio divino en particular, y la celebración de algunas misas con arreglo a la fundación.

Beneficios simples son los que no llevan aneja la cura de almas, como las capellanías y todos los de las iglesias catedrales y colegiadas; pero debe notarse que, en tratándose de cosas odiosas y restrictivas, los canonicatos no entran en esta denominación, porque participan del rango de las dignidades.

Hay otros que se conocen con el nombre de manuales, y son los que se conceden por cierto tiempo a voluntad del concedente; es muy común llamarlos también beneficios en economato. En título y en encomienda, el título indica la propiedad, la encomienda la concesión provisional y por tiempo, de que hablaremos después. Residenciales y no residenciales. Atendida la forma de la colación, se dividen en electivos, porque se confieren por elección o sufragio; electivo-confirmativos, porque después de la elección es necesaria la confirmación de un superior; en colativos, porque no hay otro acto que la concesión por la legítima autoridad, y de patronato, porque tiene que hacerse la colación a favor del presentado por el patrón. Por razón de la persona que confiere, en beneficios de colación ordinaria y reservados, o de colación pontificia. Por fin, hay en España los beneficios llamados patrimoniales, los cuales se han de conferir necesariamente a los naturales de un pueblo, diócesis o provincia.

Consiste ésta en que cada iglesia y cada beneficiado tengan sus bienes propios, con absoluta independencia de los demás.

Vigente todavía el acervo común, principiaron los obispos a conceder a algunos clérigos beneméritos un predio para que disfrutasen su renta en concepto de usufructuarios, dándoles así la dotación de una vez, en lugar de hacerlo por distribuciones. Estas concesiones eran por cierto tiempo, o de por vida, y muerto el beneficiado, los predios volvían a la masa general de bienes; pero después del siglo VI los casos se fueron haciendo más frecuentes, hasta que se formó la disciplina general de pasar los bienes al sucesor en el beneficio sin necesidad de nueva concesión.

tradición que probablemente venía desde los tiempos apostólicos, y que fue confirmada en el concilio de Sárdica.

Pero esa teoría, presentada con tanta generalidad, falsea en su aplicación, porque aunque es verdad que hay algunos casos particulares en este sentido, hay otros contrarios en la misma época que impiden formar regla de observancia general. Por lo mismo puede afirmarse que la Iglesia conservó siempre su libertad de seguir o no la organización de los poderes y la división territorial del Imperio; libertad que proclamó el Papa Inocencio I, y que reconoció en sus novelas el emperador Justiniano. Por lo demás, bien se comprende que, aunque no

tantas como en lo antiguo, hay no obstante ventajas muy manifiestas en que las sillas metropolitanas y aun las episcopales estén constituidas en capitales de provincia, y en cuanto sea posible, y sin lastimar demasiado los intereses creados, a éste deben encaminarse los arreglos que sucesivamente se vayan verificando.

Esta doctrina es a todas luces errónea y atentatoria contra la independencia de la potestad eclesiástica. La Iglesia, en concepto de sociedad independiente, tiene en su esfera, lo mismo que la potestad temporal en la suya, el incuestionable derecho de organizar la jerarquía de sus autoridades, y la extensión y límites del territorio en que han de ejercer sus funciones de la manera que considere más adecuadas, según las circunstancias, para llenar los altos fines que al establecerla se propuso su divino Fundador. Este derecho fue ejercido por punto general hasta el siglo XI por los concilios provinciales, los cuales era imposible que continuasen ya ejerciendo con fruto el cúmulo de atribuciones que hasta entonces había radicado en ellos. Después pasó al romano pontífice, que lo ha ejercido constantemente en todas las naciones católicas y en las nuevamente convertidas al Cristianismo. No hay fundamento alguno en la razón ni en la Historia para afirmar, como lo hacen algunos escritores, que éste y otros notables cambios en la disciplina fueron debidos a las decretales de Isidoro Mercator; nosotros creemos, al contrario, que en nada contribuyeron a producir estas alteraciones, que sin ellas hubieran venido también por la fuerza de los acontecimientos, y que la tendencia a la unidad, que era una de las necesidades de la época, hacía indispensable que para bien de la Iglesia dejasen de ejercer los concilios provinciales muchas de sus atribuciones, y que éstas volviesen a la fuente de donde procedían, que era la silla romana. Al hacer estos arreglos, la Iglesia no ha negado nunca a los príncipes una justa participación, porque también son asuntos que, bajo un aspecto u otro, interesan a la sociedad civil, y ellos son los que generalmente las promueven, haciendo las gestiones convenientes cerca del romano pontífice. Como precisamente ha de haber algún obispo que salga perjudicado por la alteración del statu quo, no suele llevarse a ejecución el arreglo hasta después de su muerte, a no ser que fuese tal la urgencia que no pudiera dilatarse sin peligro.

Los preladados inferiores, aunque tengan jurisdicción ordinaria, no la tienen para este efecto, y cuando llegue el caso de hacer estos arreglos, se harán por el obispo del territorio con el consentimiento del prelado inferior, a no ser que éste pruebe que le corresponde, por algún título especial, como el privilegio o la costumbre. Como la jurisdicción episcopal sede vacante pasa al cabildo catedral, a éste corresponderá hacer las uniones o divisiones que ocurran, con tal que no sea en perjuicio de los derechos episcopales. Si el obispo, o en su caso el cabildo, rehúsan hacer la unión o división que esté pedida, y la causa justificada, se puede recurrir al metropolitano.

Los demás beneficios, debidos a la piedad de los fieles en virtud de fundaciones particulares, se unen también entre sí o con otros cuando las rentas han disminuido hasta el punto que no llegue a constituir la que está fijada por las constituciones sinodales de cada obispado.

2.<sup>a</sup>, si se ha arruinado la iglesia parroquial y no puede reedificarse, y 3.<sup>a</sup>, si las rentas no son bastantes para sostener decorosamente el culto y el párroco con los demás auxiliares necesarios. Según lo exijan las circunstancias, se hará la unión por confusión, por sujeción y aequo principaliter. La unión ha de fundarse en una necesidad permanente, porque así lo exige la naturaleza de los beneficios; por eso el concilio de Trento prohibió unión de por vida de todos los beneficios en general, porque servía de pretexto para la acumulación, y autorizó también a los obispos para examinar las uniones, aunque fuesen perpetuas, hechas en los cuarenta últimos años y para revocar las que se hubiesen hecho sin legítima causa.

2.º, los beneficios de una diócesis a los de otra; 3.º, las parroquias a los monasterios, hospitales, dignidades, prebendas o beneficios simples; 4.º, los beneficios de libre colación a los de patronato; 5.º, los beneficios reservados a la silla romana con reserva perpetua, o en cualquiera tiempo que vaquen, o los que antes de la unión estuviesen ya vacantes; 6.º, para fundar los seminarios o aumentar su renta o la de las prebendas solamente pueden unirse los beneficios simples.

Restablecido el orden en el siglo XII y posteriores, la Iglesia trabajó con insistencia para que las cosas volviesen a su antiguo estado; pero encontrando en ocasiones resistencia para la devolución lisa y llanamente, como procedía, consintió en que ésta se hiciese a los cabildos y monasterios, en vez de hacerla a sus antiguos pastores, mediando el consentimiento del obispo.

Con estas novedades vino también el censo anual que se pagaba al obispo como una muestra de los derechos episcopales en las iglesias unidas, y lo que se llamaba redención de altares, que era otro tributo que pagaba la corporación o dignidad cada vez que hacía nuevo nombramiento de vicario.

y el concilio de Trento. Se mandó en éste: 1.º, que se nombrasen vicarios idóneos, temporales o perpetuos, según lo considerasen más conveniente a los ordinarios; 2.º, que se le señale la tercera parte de los frutos, mayor o menor, a juicio también de los ordinarios; 3.º, que los vicarios constituidos por los monasterios en lo relativo a la cura de almas, estén sujetos a la autoridad episcopal; 4.º, que no pueda constituirse ninguno, aunque sea ad nutum, amovible, sino previo examen y consentimiento del obispo, excepto el monasterio de Cluny, o aquellos en que los abades generales tienen un asiento, o en que los prelados regulares ejercen jurisdicción cuasi episcopal; 5.º, que erigida en vicaría perpetua la parroquia unida, no se le señalase, por lo menos dentro de un año después de publicado el



concilio, la congrua sustentación, en cuanto por cualquier motivo ocurriese la vacante, cesase el nombre de vicaría y volviese la parroquia a su antiguo estado.

Se han de llamar: 1.º, los patronos legos o eclesiásticos, si el beneficio es de derecho de patronato; 2.º, los poseedores de los beneficios, principalmente los rectores o párrocos, si se trata de las iglesias parroquiales; 3.º, el pueblo o feligreses de la iglesia que se ha de unir o dividir; 4.º, los prelados inferiores respecto de los beneficios exentos de la autoridad episcopal. Debe notarse que la falta de consentimiento por parte de los parroquianos y poseedores del beneficio no anula el acto, pues únicamente tienen derecho a ser oídos, quedando en libertad el superior de tomar en cuenta o no las razones que aleguen. Es esto con tanta más razón respecto del beneficiado, cuanto que la unión o división se hace siempre sine praejudicio possessoris. Previas todas estas solemnidades, el obispo decreta la unión o división cum consilio vel consensu capituli, con arreglo al Derecho común, si no hubiese práctica en contrario.

Así como pueden unirse dos iglesias por sujeción, quedando una como matriz y otra como filial, así puede una dividirse en dos, quedando también la nueva como filial y la antigua como matriz. Hay lugar a dividir el beneficio cuando, conviniendo aumentar el número de ministros y el culto, hay renta bastante para dotar un beneficiado. A la división parroquial se puede proceder cuando lo exija la necesidad o utilidad de la Iglesia, como en los casos siguientes: aumento de población, considerable distancia a la parroquia y dificultad de los caminos por el paso de ríos, montes u otros obstáculos de terreno. La división se ha de hacer por la autoridad competente, oyendo a los interesados, y con todas las solemnidades que hemos expuesto para la unión.

»

habiendo oído antes al Consejo de la Cámara, y de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia, primero con el cardenal Brunelli, pro-nuncio que había sido de Su Santidad en estos reinos, y después con el que a la sazón era su representante. En él se excita el celo y pastoral solicitud de los obispos «para que, sin perjuicio (se les dice) de la plena libertad que tenéis de dictar lo que estiméis más conveniente al mejor servicio de la Iglesia, y sin coartárosela en manera alguna, procuréis al formar y concluir en el menor término posible la demarcación y arreglo de parroquias que el concordato os encomienda, tener presentes las reglas o bases que siguen». Enseguida se enumeran, pero son tantas y tan minuciosas, y hasta cierto punto indispensables los detalles, que no es posible hacerse cargo de ellos en una obra como ésta.

que a la ordenación iba anejo un cargo público eclesiástico, y que el ordenado tenía que adscribirse a una iglesia para ejercer en ella su ministerio; por lo cual no se concebía, atendida la naturaleza del sacerdocio cristiano, clérigo sin oficio, ni oficio que pudiera desempeñarse indistintamente en cualquiera lugar, una vez hecha la división de diócesis y el arreglo de parroquias urbanas y rurales. Por eso el ordenado necesitaba un título de ordenación, y una vez adscripto a la iglesia, no podía marchar a otra sin que el obispo le diese las dimisorias, rompiendo el vínculo con que estaba unido a ella. De aquí el llamar cardenales en general a todos los clérigos por la inamovilidad y fijeza de su adscripción.

y manda que si fuese preciso para pedir gracia por desgraciados, envíen a los diáconos para que lo hagan en su nombre.

Más adelante, participando muchos del espíritu aventurero y belicoso de la época, se incorporaron a las expediciones que iban a la Palestina, y todo contribuyó con los viajes a Roma, centro después de casi todos los negocios, a que la residencia, por punto general, anduviese bastante abandonada.

Los Padres del concilio miraron con tanto interés el asunto, y le dieron tal importancia, que no faltó mucho para declarar que la residencia de los obispos era de Derecho divino; pero aunque el Decreto no se redactó en términos tan explícitos, vino a hacerse esta misma declaración de una manera directa cuando dijeron que les estaba mandado por precepto divino el cumplimiento de ciertos deberes (los enumera), «que de ningún modo pueden cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino que le abandonan como mercenarios o asalariados, etc., etc.»

Previene también que los que se ausenten no tengan licencia por más de dos meses, a no ser que fuese por grave causa. De lo cual se infiere que el obispo puede conceder licencia por dos meses a los párrocos por causa que no sea grave, aunque siempre deberá ser razonable, cuya apreciación quedará a su juicio y prudencia. No señaló el concilio cuáles eran las causas graves, como lo había hecho al tratar de los obispos, porque sin duda quiso dejar el negocio al celo y cuidado de la autoridad episcopal; pero la falta de la ley ha venido a

suplirse con varias declaraciones de la congregación del concilio, según las cuales a los casos consultados ha respondido ser o no justa la causa de ausencia.

peligro de muerte, etc., y otras peculiares del beneficio. Como peculiares del beneficio pueden considerarse las ausencias por utilidad de la Iglesia para estudiar las ciencias eclesiásticas, con el objeto de que los canónigos puedan formar dignamente el senado del obispo, y el derecho de éste a nombrar dos individuos del cuerpo capitular para conferirles algún cargo o comisión con relación al gobierno de la diócesis. El concilio de Trento, renovando la ley de la residencia, concede a los canónigos tres meses a lo más todos los años para que puedan ausentarse sin licencia del superior, para lo cual opinan los intérpretes que debe haber alguna causa razonable, de la cual será cada uno juez, según su conciencia.

Los auditores de la Rota romana y de la Rota española están ocupados en el servicio de la Iglesia, causa la más legítima en todos tiempos para excusar de la residencia: los primeros, conociendo de los negocios contenciosos de las naciones católicas; los segundos, de todos los de la Iglesia española. Estos altos magistrados no pueden ser simples clérigos; es preciso que estén constituidos en dignidad, como se previene expresamente en el Derecho, para poder ejercer en concepto de delegados la jurisdicción pontificia.

las cuales, restableciendo la disciplina sobre la obligación que tienen de observarla los párrocos, dignidades y canónigos, guardan silencio sobre los demás beneficios. También ha contribuido a adoptar esta doctrina el mismo concilio de Trento, que permite al que posee un beneficio incongruo que se le confiera otro beneficio simple, con tal que ambos no exijan residencia personal.

Según las circunstancias y lo que le dicte su prudencia, el obispo adoptará el medio que mejor le parezca de todos estos. Respecto de los canónigos, previene que si están ausentes sin licencia más de los tres meses que anualmente se les concede, el primer año pierdan la mitad de la renta, el segundo toda, y creciendo la contumacia, se proceda contra ellos con arreglo a los cánones. De los demás beneficiados nada dice el concilio, de lo cual se infiere que dejó subsistente y puede aplicarse la legislación de las decretales respecto a los ausentes, según la cual, si después de citados dejan pasar seis meses sin presentárseles, puede privar del beneficio.

o personalmente. En el primer caso la citación se ha de hacer por medio de tres edictos sucesivos, fijándole tiempo para presentarse; en el segundo basta una sola citación. Si pasados seis meses después del plazo señalado continúa pertinaz, puede el obispo suspenderlo o excomulgarlo, o declarar desde luego vacante el beneficio. Para esto no es necesario un juicio ordinario; podrá hacerse en ocasiones gubernativamente, con derecho siempre el beneficiado a recurrir al superior si considera injusta la providencia del obispo.

y después por el II de Nicea, VII general. La adscripción ligaba perpetuamente al clérigo con la iglesia, y sin las dimisorias del obispo del territorio, ni el clérigo podía marchar a otra parte, ni recibirlo ningún obispo, bajo la imposición de severas penas al uno y al otro.

La pluralidad de beneficios trae muchos inconvenientes: 1.º, que llevando cada beneficio un oficio o cargo que desempeñar, no es de creer que un sujeto pueda desempeñar cumplidamente dos oficios; 2.º, que se opone la ley de la residencia si los beneficios están en diferentes localidades, 3.º, que se excita la avaricia por la acumulación de dos rentas; 4.º, que se disminuye el número de ministros, y 5.º, que es un perjuicio del culto divino y demás obligaciones del sacerdocio.

Con el espíritu de la época vino el trastorno de la disciplina; se desarrolló la ambición de muchos clérigos a la sombra de la corrupción general desde el siglo IX en adelante; la mala doctrina de que el servicio podía hacerse por sustitutos se fue haciendo muy común, y llegó el caso de mirarse después sin extrañeza la acumulación de dos y más beneficios en una misma persona. El abuso en esta parte llegó a ser tan general en Francia, que Alejandro III desconfió de poder poner remedio, atendido el considerable número de delincuentes.

Este canon fue ineficaz, porque el que tenía dos beneficios los conservaba mientras no se le despojase del uno por la autoridad, y este caso, por una causa u otra, no solía tener lugar. En vista de esto, Inocencio III, en el concilio IV de Letrán, fue más adelante, y en él se determinó que por el solo hecho de obtener un segundo beneficio quedase vacante el primero. La anterior decretal del concilio III de Letrán sólo habla de las dignidades y parroquias; la del concilio IV comprende también los personados, y una excepción además para que pueda dispensar el romano pontífice a favor de personas ilustres por su nacimiento y ciencia.

que son los que se han llamado después beneficios simples, se adoptó en su virtud la distinción de residenciales y no residenciales, compatibles e incompatibles, y luego incompatibles de primero y de segundo género, uniformes y diformes, uniformes sub

eodem et sub diverso tecto, titulares y en encomienda, unidos durante la vida del beneficiado y servidos en vicariato; distinciones todas que no pasaban de ser pretexto para eludir las disposiciones conciliares. A esto se agregaba el excesivo número de dispensas pontificias, concedidas en virtud de la excepción hecha por el concilio de Letrán, a las cuales, aunque los mismos pontífices pusieron algunas limitaciones para hacerlas más difíciles, no pudo ponerse término, porque sobrevino el cisma de Occidente y fue imposible realizar sus laudables deseos.

El segundo, igual prohibición respecto de los beneficios curados, o de cualquiera manera incompatibles, aunque sea en encomienda o unión de por vida, o con cualquiera otro nombre, o título. El tercero, para que en adelante no se confiara más que un solo beneficio eclesiástico; pero que si éste no bastase para la decente sustentación del clérigo, se le pueda conferir otro simple, con tal que ambos no exijan residencia personal. Por el cuarto renueva la constitución Ordinarii de Gregorio X, en el concilio general II de León, según la cual los ordinarios, dice el concilio, obligarán estrechamente a todos los que posean varios curatos u otros beneficios incompatibles a mostrar sus dispensas, y caso de no hacerlo, procederán contra ellos con arreglo a la referida constitución. El concilio no señaló cuánta había de ser la renta necesaria para la decente sustentación; quiere decir, que en los casos que ocurran la fijará el obispo, atendida la condición personal del beneficiado y las circunstancias particulares de cada localidad. En la práctica, aunque un beneficio sea pingüe, se le pueden acumular otro o más, con tal que no sean de los incompatibles o residenciales.

La vacante no tiene lugar desde la aceptación, sino desde el día de la posesión, con tal que la haya tomado quieta y pacíficamente. Si se le moviese pleito, conserva el primer beneficio hasta su terminación, no habiendo en ello fraude ni connivencia de parte del beneficiado con el fin de percibir las dos rentas. Los autores afirman que después de la posesión tiene el beneficiado dos meses para optar por uno u otro beneficio; lo cual, por lo que hace a España, no tiene lugar en la práctica. También es opinión bastante general, aunque sin fundamento ni en las decretales ni en el concilio de Trento, que los beneficios que se dicen incompatibles por razón del título, vacan ipso jure, y los que lo son por retención no vacan sino por sentencia del juez; distinción que tampoco se admite en la práctica de las iglesias de España.

y estos serán otros tantos títulos especiales para conferir beneficios. El que pretenda hacerlo en virtud de alguno de ellos, tiene que probar su legítima adquisición, porque de lo contrario el Derecho común favorece la facultad ordinaria de los obispos.

Desde el siglo XI, sin cambiar los principios ni las leyes, cambió la disciplina, porque perteneciendo ya la colación de beneficios a la potestad de jurisdicción, no había imposibilidad en que fuese ejercida por los cabildos. En esta nueva situación, la índole y organización de estas corporaciones propendía a ensanchar sus prerrogativas, y como tenía sus bienes independientes de la mesa episcopal, pretendieron en muchas partes tener mayor participación en la provisión de las prebendas que la que el Derecho les concedía. Los obispos, por su parte, naturalmente habían de resistir las invasiones; pero abierta la lucha, los resultados no pudieron menos de ser fatales por punto general a la autoridad episcopal. Aquel estado acabó en casi todas partes por dejar a un lado el Derecho común, dando lugar a las costumbres, convenciones, transacciones y estatutos particulares, en los cuales los cabildos casi siempre salieron favorecidos. De aquí provino el haber cabildos que se alzaron con el derecho de conferir, o todos, o muchos de los beneficios erigidos en la iglesia catedral, principalmente los que constituyen el cabildo, sin contar para nada con el obispo; en otros era la colación simultánea por el obispo y el cabildo; otras la alternativa; a veces el voto del obispo equivalía al de todo el cabildo; en otras partes asistía únicamente como presidente, no faltando también el caso de asistir como simple canónigo, unida antes una canonjía a la dignidad episcopal, como medio de ejercer alguna influencia en una corporación de la que estaba enteramente excluido. Lo ocurrido con los cabildos catedrales tuvo también lugar más o menos con los de las iglesias colegiadas.

pero lo que parece más probable es que la colación de beneficios no es tan urgente que no pueda dilatarse hasta la instalación del nuevo obispo, y que al verificarse en el siglo XI el cambio de disciplina, ni los obispos pudieron creer que esta novedad había de ser en perjuicio de sus derechos, ni los cabildos pretenderían aumentar los suyos en virtud de esta alteración; de lo contrario, los obispos se hubieran esforzado por conservar el estado antiguo. Las excepciones a favor de los obispos son las siguientes: instituir los presentados por los patronos; confirmar las elecciones en los beneficios electivos si el obispo tuviese esta prerrogativa; conferir los beneficios de su libre colación, y aquellos cuya colación le corresponde juntamente, o con su consejo o consentimiento, como también los de la libre colación del obispo cuando, estando éste suspenso, sea además moroso en pedir la relajación de la suspensión.

la elección de los obispos dentro de tres, y la presentación de los patronos cuatro o seis, según que el patronato sea eclesiástico o secular. El tiempo no se ha de contar desde el día de la vacante, sino desde que llegó a noticia del colador, para lo cual tampoco se ha de computar el que haya corrido por impedimento de hecho o de derecho. Concluido el tiempo, el colador queda destituido de todo derecho, no hay lugar a la purgación de la

mora, y si todavía re integra procediese a verificar la colación, el acto sería nulo y de ningún valor ni efecto por falta de potestad.

Según esto, es superior inmediato el obispo respecto del cabildo y coladores inferiores, el metropolitano respecto del obispo, y así gradualmente hasta el romano pontífice. Si el colador estuviese exento de la jurisdicción episcopal, el derecho de devolución corresponderá al inmediato superior, si fuese prelado secular; si fuese regular, suplirá la negligencia el obispo como delegado de la silla apostólica. El Derecho no ha fijado tiempo dentro del cual haya de conferir el superior, por lo que, si también hubiese negligencia, el superior suyo le señalará un tiempo prudencial, pasado el cual le corresponderá la devolución hasta llegar al romano pontífice, cuya negligencia no puede suplirse por nadie en concepto de devolución.

Fijados así los principios, no es difícil hacer las convenientes aplicaciones en los casos particulares que puedan ocurrir.

En este sentido deben entenderse varios hechos que se citan, en particular de San Gregorio el Grande, no precisamente de ordenaciones, sino de obispos que, arrojados de sus sillas por los bárbaros, eran constituidos para gobernar en encomienda una iglesia vacante, o de clérigos también sin iglesias que, no haciendo falta en Roma, eran encomendados por el romano pontífice a otros obispos para que los adscribiesen a las iglesias de sus diócesis.

Después se fueron generalizando en proporción que de parte de los obispos se iban generalizando también los abusos en las provincias. Al principio no se conferían sino a favor de clérigos que, además de ser de ciencia y virtud, no tuviesen otro beneficio; por eso se decía que los mandatos se expedían in forma pauperum, in forma communi, o secundum Apostolum. Más adelante se expedieron ya en grande número, y llegó a abusarse demasiado por ambición de los que pedían y recomendaban, y condescendencia también de los que concedían, dando a veces lugar en la ejecución a dificultades, disputas y aun pactos reprobados. En cuanto a las gracias espectativas, ya fuesen éstas sobre un beneficio determinado, ya fuesen en general acerca del primero que vacase, además de dar lugar a fraudes y pactos, si eran dos o más los impetrantes, se daba también ocasión a desear la muerte del beneficiado.

Si se excusaban de ejecutar las letras sin justa causa, se expedían letras monitorias; si también eludían el cumplimiento, se mandaban las perceptorias, y si todavía se resistían, se daban las llamadas ejecutorias, en las cuales se nombraba un ejecutor, desentendiéndose ya del obispo y declarando nula toda otra colación que no fuese la que aquél hubiese verificado. A veces se expedían las solas letras ejecutorias, prescindiendo de las demás, a la manera del edicto perentorio de los pretores.

el cual, según la decretal, no hizo más que confirmar la antigua costumbre, costumbre en verdad de la que no hay el menor vestigio, ni en las decretales de Gregorio IX, ni en la Historia, por cuya causa puede asegurarse con fundamento que la reserva de estos beneficios, según la antigua costumbre, no era otra cosa que el derecho de prevención o concurrencia con el ordinario. La primitiva reserva únicamente tenía lugar cuando el beneficiado muriese en el mismo lugar en que estuviese la curia; pero Bonifacio VIII declaró que era igual que se verificase en cualquier lugar distante solamente dos jornadas, o sea 40 millas. Comprendió además a todos los curiales que muriesen, aunque no fuese en el lugar de la curia, sino en los inmediatos, con tal que no tuviesen allí su domicilio, y esto aunque estuviese vacante la silla romana. Se ve, según esto, que los beneficios vacantes in curia podían ser, o de la clase de curiales, de personas extrañas que fuesen allí por negocios propios o ajenos, o por cualquier otro motivo. La generalidad de la reserva, aún vacando la silla romana, debió desagradar a los ordinarios; ello es que el mismo Bonifacio moderó esta disposición por un decreto posterior, mandando que las parroquias quedasen excluidas de la reserva, ya porque hubiesen vacado estando vacante la silla pontificia, o porque habiendo vacado antes, las hubiera dejado sin proveer. Para hacer esta reserva hubo una causa que los canonistas han reconocido como muy legítima, y es que si la provisión la hubiera de hacer el ordinario, se dilataría demasiado; por eso se mandó que el romano pontífice la hubiera de hacer precisamente dentro de un mes; de lo contrario, cesaba la reserva y revivía el derecho de los legítimos coladores.

no sólo los que lo fuesen por muerte, como lo disponían las antiguas decretales, sino los que vacasen de cualquiera manera por actos que tuviesen lugar en la curia romana, tales como la deposición, la privación, la denegación de la postulación o de la confirmación de la elección, la renuncia, traslación y consagración; además, los beneficios de los cardenales, legados, capellanes comensales del romano pontífice, vicescancelarios, notarios, penitenciarios, abreviadores y oficiales de la curia, en cualquiera parte que muriesen; también los que vacasen ipso jure por la adquisición de otro beneficio incompatible. La reserva de estos beneficios la hizo Juan XXII solamente por el tiempo de su pontificado, y con el mismo carácter de temporal la renovó también su inmediato sucesor Benedicto XII, porque sin duda consideraron que la reserva perpetua había de encontrar alguna resistencia en las provincias, o por lo menos que había de ser recibido con desagrado.



Segunda, todas las catedrales y monasterios de varones cuya renta exceda de 200 florines de oro y los beneficios que vaquen estando vacante la silla episcopal. Cuarta, la primera silla post pontificalem de todas las iglesias catedrales y la principal de las de las colegiadas, si la renta pasa de 10 florines de oro. En la octava se reservan los beneficios y canonicatos de las basílicas de Roma, San Juan de Letrán, San Pedro en el Vaticano y Santa María la Mayor, y también los que vaquen en las iglesias titulares de los cardenales durante su ausencia, a no ser que ésta fuese por servicio de la silla apostólica. Por fin, en la regla novena se reservan a la colación pontificia todos los beneficios que ya no estuviesen reservados, en cualquiera parte que vacasen, durante los ocho meses llamados apostólicos. En la segunda parte de esta regla se previene sólo en beneficio de los obispos, y no de los demás coladores, que pueden usar de la alternativa de seis meses, con tal que la pidan por escrito, la acepten por letras subscriptas por su mano y selladas con su propio sello, y que residan en sus iglesias.

Sólo en el sentido de prevención puede explicarse la antigua, costumbre de que hizo mención Clemente IV al hacer las reservas de las vacantes in curia. Donde esté admitida la regla novena de cancelarías, ya sea en los cuatro meses, ya en la rigurosa alternativa, el derecho de prevención naturalmente tiene que cesar. Para evitar los fraudes a que daban lugar los pretendientes en el ejercicio del derecho de prevención, se dieron las dos reglas de cancelarías de verosimili notitia y cursu ambizioso. Según la primera, debe mediar un tiempo razonable, en proporción a las distancias, desde la vacante hasta la petición en Roma, bajo pena de nulidad de la colación; por la segunda también se decreta la nulidad si, aunque medie tiempo bastante, se prueba que el correo o el pretendiente salieron antes de la muerte.

Cuando estos clérigos mal ordenados y desatendidos además por sus preladados, se presentaban en Roma pidiendo la congrua alimenticia que se les negaba en las provincias, se concibe bien que el primado de la Iglesia universal les proveyese de un mandato para que su obispo les confiriese un beneficio. Reducidos a estos límites los mandatos, no tienen otra significación que el celo por el cumplimiento de las leyes en bien de la Iglesia. La reserva de los beneficios vacantes in curia también tenía el laudable objeto de que la vacante durase el menor tiempo posible; por eso, si pasaba un mes caducaba el derecho del pontífice. Tampoco las demás reservas y prevenciones, generalmente hablando, son vituperables si sólo tienen por objeto manifestar el cuidado y suprema inspección del romano pontífice en la Iglesia universal, si se consideraran como un testimonio de la superioridad sobre los obispos, como un medio puesto en sus manos de recompensar servicios de cierta naturaleza, o de promover tal vez trabajos de interés público eclesiástico.

La marcha de los acontecimientos iba, según se ve, encaminada a formar del pontificado una especie de monarquía; género de gobierno que no parece convenir al de la Iglesia, porque si bien en ella ha sido establecida por Jesucristo la forma monárquica, no debe perderse de vista que además del romano pontífice están los obispos, que forman los primeros en la jerarquía del Derecho divino. Los espíritus vulgares, al ver aquel nuevo orden de cosas y el aumento de prerrogativas de la silla romana, hablan de usurpación y de

despojos de los derechos episcopales; pero éste es un lenguaje que no consiente la sana doctrina, ni la buena crítica, ni el espíritu filosófico de la Historia. Por lo demás, la centralización del poder en la silla romana no es posible llevarla a cabo hasta el punto de anular en la Iglesia la institución divina de los obispos, así como tampoco debe ensalzarse la autoridad episcopal con peligro de la unidad, como por la incuria de los tiempos acaeció durante el Cisma de Occidente, cuando se celebraron los concilios de Constanza y Basilea.

lo cual no llegó a verificarse. En el de Basilea se derogaron todas las reservas, excepto las contenidas en el cuerpo del Derecho, y las que correspondiesen al romano pontífice en los Estados de la Iglesia. Por lo que hace a los mandatos de providendo, los limitó el concilio a uno si el colador tenía diez en una misma iglesia, y dos si tenía cincuenta o más; las gracias espectativas las anuló completamente, y el derecho de prevención lo dejó subsistente. Pero debe notarse que el concilio de Basilea se convirtió en una asamblea cismática, y sus decisiones no tuvieron ningún valor legal desde que se puso en contradicción con Eugenio IV, que lo trasladó a Florencia por exigirlo el bien de la Iglesia universal.

por eso las reservas continuaban subsistentes como antes, cuando se celebró el concilio de Trento. En él se discutió con interés sobre esta parte de la reforma, y los Padres, haciéndose cargo de todas las circunstancias, consideraron que no debían llevarla tan adelante como algunos deseaban, contentándose con reducirla a las siguientes disposiciones: Abolición completa de las espectativas, mandatos de providendo y reservas mentales, y conservación de las prevenciones y de las reservas en general en la forma que venían de antiguo. No sólo quedaron así por entonces las cosas, sino que todavía los romanos pontífices hicieron después varias reservas para casos especiales, como las de los beneficios vacantes por herejía del beneficiado, las parroquias que no se confiriesen por concurso, los recibidos in confidentiam y los vacantes por resignación en los que no se hubiese observado la constitución Humano vix iudicio de Gregorio XIII.

Los derechos pontificios transferidos al rey de España, y que viene ejerciendo desde entonces el derecho de patrono, son los siguientes: 1.º Se le reconoció el derecho a la nómina de todos los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales de España, y a todos los beneficios menores del reino de Granada y de las Indias, acerca de los cuales no había controversia.-2.º Se les concedió el derecho de presentar a la primera silla post pontificalem de todas las iglesias catedrales y colegiatas de España.- 3.º Los beneficios vacantes en los ocho meses llamados apostólicos, de cualquiera manera que ocurra la vacante; la colación de los restantes quedó a la libre disposición de los ordinarios.-4.º Igual concesión, aunque la vacante sea por resignación pura y simple, si se verificase en los ocho meses referidos.-5.º También los de los cuatro meses del obispo si vacasen, estando vacante la silla episcopal, o si vacando antes murió sin haberlos conferido.-6.º Los beneficios que vaquen por promoción de sus poseedores a alguno de los cincuenta y dos reservados.-7.º y último. Los vacantes apud sedem apostolicam.

a intervenir en el nombramiento de los ministros del altar; pero los reyes de España han pretendido, en concepto de patronos, el patronato universal sobre todas las iglesias de sus dominios. Disputando largo tiempo los pontífices por la libertad de la Iglesia, y los reyes por la adquisición del patronato universal, al fin les fue concedido por el concordato de 1753. Pero la cuestión sobre la índole de este patronato queda todavía bajo el dominio de la ciencia, y más si se considera que las partes contratantes no pudieron ponerse de acuerdo después de largas y profundas discusiones, reclamándolo los reyes como un derecho, y otorgándolo los pontífices como una especie de privilegio. Nosotros creemos por un lado que la reconquista, del poder de los infieles, a la que los autores dan mucha importancia, no es título legítimo, y que la fundación, construcción y dotación, que lo es con arreglo al Derecho común, no están probadas por los reyes para todos y cada uno de los beneficios cuya presentación les corresponde; por consiguiente, no siendo bastante, a nuestro juicio, para la concesión de estricta justicia los títulos que los reyes alegaron para el patronato universal, debió suplirse lo que para esto faltase, por razones de equidad, de circunstancias y por la liberalidad pontificia.

porque, derogadas por el concilio de Trento las gracias expectativas y reservas mentales, sería nula hasta la simple promesa del que ha de vacar. Se ha de conferir dentro de seis meses, o hacerse la presentación dentro de cuatro o seis, según sea el patronato eclesiástico o secular; no han de intervenir precio ni pactos reprobados, fuerza, miedo, condición o alternativa, ni los vicios de obrepción o subrepción.

positivas o negativas. Las positivas consisten en la adquisición de alguna cosa que el Derecho manda, como el tener algún grado académico; las negativas en la carencia de alguna cosa que el Derecho prohíbe, como la comisión de ciertos delitos. Por lo que hace a la edad, la legislación canónica no ha sufrido alteración desde que se fijó para todos los beneficios por el concilio de Trento. En él se dispuso que para el episcopado era necesario tener treinta años cumplidos; para las dignidades que llevan aneja la cura de almas veinticinco principados, y para las demás dignidades, personados y oficios sin cura de almas veintidós completos. Para los beneficios parroquiales o cum cura animarum veinticinco principados, aunque se confieran en encomienda o en vicaría perpetua; para los canonicatos de la iglesia catedral, la edad que se necesita para poder recibir dentro de un año el orden que vaya anejo a la prebenda, y si no tuviese ninguno, regirá la ley general, que exige catorce años para los beneficios simples, como las capellanías o los de cualquiera otra clase. El concilio de Trento no derogó las fundaciones que no exigen edad determinada

en los beneficiados, en cuyo caso, si son capellanías de sangre y las cargas se reducen únicamente a la celebración de algunas misas, se le podrá dar la colación, cualquiera que sea la edad del que fuere llamado por la fundación, encargando a un sacerdote, hasta que él pueda ordenarse, la celebración de las misas. Para la prebenda del canónigo penitenciario exige el concilio de Trento la edad de cuarenta años.

el cual se ha de contar desde el día de la posesión pacífica. Este tiempo no corre cuando, dispuesto el sujeto a ordenarse, no ha podido verificarlo por algún legítimo impedimento, cuya apreciación corresponde al juez eclesiástico. Si el beneficio es parroquial y ha pasado el año sin haber sido promovido al sacerdocio, queda privado ipso facto del beneficio. Esta disposición, como es penal, sólo comprende los beneficios propiamente parroquiales, y no se extiende, ni a los beneficios y dignidades cum curam, animarum, ni mucho menos a los demás beneficios en general. Para ser privado de estos es necesaria la monición previa y señalamiento de un plazo prudencial, al arbitrio del ordinario. A pesar de la privación ipso jure, es preciso abrir juicio para oír al beneficiado, y declarar de hecho la vacante, porque mientras esto no se verifique conserva la posesión.

que la falta de ciencia era una de las irregularidades que impiden recibir las órdenes; también hablamos, al tratar del cabildo catedral, de la que necesitan los canónigos para ser digno senado del obispo. Basta por lo mismo que consignemos ahora que la Iglesia ha exigido siempre en los clérigos la ciencia necesaria a cada ministerio, según los tiempos y circunstancias, aunque en muy pocos casos ha podido descender a dar los pormenores de los respectivos estudios o grados académicos. El haber señalado el mismo grado de ciencia para todos los párrocos de la cristiandad, o formando otra escala inferior para todos los beneficiados, hubiera sido absurdo, porque estos eran detalles que sólo podían darse convenientemente en cada localidad; por eso el concilio de Trento no pudo dar una ley general aplicable a todos los países y a todos los clérigos de la clase de párrocos y beneficiados inferiores. Mas no sucedía lo mismo respecto de los obispos, arcedianos, maestrescuelas, vicarios capitulares, penitenciarios, lectorales, dignidades de iglesias catedrales y colegiatas insignes, y la mitad por lo menos de los canónigos de la iglesia catedral, lo mismo que por lo que hace a España respecto de los magistrales y doctorales, todos los cuales, según el concilio, deben ser maestros, licenciados o doctores en Teología o Derecho Canónico. Y se comprende bien esto, porque tales cargos por su naturaleza exigen en todas partes un alto grado de ciencia, cuya medida o barómetro no puede ser otro que los grados mayores académicos; y si se miran los cargos con relación a las poblaciones, ya se sabe que las sillas episcopales no se erigen nunca sino en pueblos de importancia y crecido vecindario.

Por lo que hace a España, se ha dispuesto desde muy antiguo en diferentes leyes que los extranjeros no puedan obtener beneficios en ninguna iglesia de sus dominios; que se revocasen las cartas de naturaleza que se hubiesen concedido en estos reinos, y que no se concediesen en adelante sino con ciertas solemnidades, y por alguna muy justa y evidente causa.

Hecho el examen en esta forma, el concilio negó toda apelación, ni aún a la silla apostólica, del juicio de los examinadores, ni de la colación hecha en su virtud por el obispo.

Se funda esta conjetura que se declaró nula en ella la colación de las iglesias parroquiales que no se hubiese hecho con arreglo al tridentino, y en que al colador se le quitó por aquella vez la facultad de conferir. En esta constitución, además, manifiesta el autor un pensamiento que comprende dos extremos, a saber: el que no se dilate demasiado el hacer la colación, y asegurar el acierto en cuanto sea posible. Aparece la certeza de lo primero al considerar que se limitó el tiempo de la prórroga para la convocatoria a diez días; que si la colación correspondía al obispo, había de hacerse dentro de seis meses desde la vacante; si correspondía al romano pontífice, se le había de significar el más digno dentro de cuatro, y que si la iglesia era de derecho de patronato, la institución no se había de dilatar más de dos meses después de la presentación del patronato, con derecho sino a pedirla al metropolitano, al obispo más inmediato o a la silla apostólica. Se ve el deseo de asegurar el acierto por el derecho de apelar que concedió al que, considerándose más digno, fue mal juzgado por los examinadores sinodales, o pospuesto por el obispo. Esta responsabilidad en que por la colación se constituía al colador, se ha considerado siempre como un medio de reprimir los abusos de autoridad. La apelación sólo tiene lugar en el defecto devolutivo, y se interpone del obispo al metropolitano; pero si el juez a quo era metropolitano, o algún obispo exento, la apelación se lleva ante el obispo más inmediato, como delegado del romano pontífice. Hoy corresponde este derecho al Supremo Tribunal de la Rota.

Estos capítulos se consignaron en la constitución *Cum illud* de Benedicto XIV, en la cual se dieron también nuevas reglas para la ejecución del decreto tridentino y de la constitución de San Pío V.

pero en vez de convocar para cada vacante, como en él se dispuso, se hace cada dos o tres años, según la práctica de cada diócesis, para dar lugar a que haya un número considerable de parroquias que proveer. No habiéndose fijado ni por el concilio ni por bulas pontificias el número, clase y duración de los ejercicios, ni la manera de recompensar los servicios prestados en el ministerio parroquial, combinándolos con la capacidad y méritos de los opositores, se mandó en una ley recopilada que la Cámara recomendase en nombre de S. M. a todos los arzobispos, obispos y demás prelados la práctica y método que con los mejores resultados se observa en el arzobispado de Toledo. La provisión de los beneficios parroquiales por concurso no impide el ejercicio del Real Patronato, para lo cual, si vacaren en los ocho meses apostólicos, los ordinarios remitirán a S. M. propuestas en terna de los más dignos, a fin de que en uso de la regalía elija al que sea más benemérito de entre los propuestos. Si los beneficios son de derecho de patronato eclesiástico, remitirán igualmente a los patronos terna de los más dignos entre los aprobados en concurso, para que, eligiendo al más digno, lo presenten a los ordinarios o coladores, a fin de que se les dé la institución canónica. Si son de patronato laical, no estaban sujetos antes a concurso, bastando para la provisión que el presentado por el patrono sufriese un examen privado *ad curam animarum* ante los examinadores sinodales. Pero esta práctica ha sido derogada terminantemente por

el concordato de 1851, sujetándolos también a concurso, aunque conservando a los patronos el derecho de presentar a alguno de los aprobados en él.

los segundos para el examen de los que han de recibir las órdenes, y los que desean obtener las licencias de predicar y confesar. Estos pueden ser elegidos libremente por el obispo, y el encargo es siempre perpetuo, o por tiempo ilimitado a su voluntad; el nombramiento de los de concurso tiene que hacerse con ciertas solemnidades, y su oficio concluye terminado el concurso para que fueron nombrados.

Al obispo correspondió el derecho de proponer sujetos, los cuales tenían que ser aprobados en el concilio, por la mayor parte de los asistentes. El número, según el concilio, había de ser de seis por lo menos, con lo cual se da bien a entender que se podía elegir un número mayor al arbitrio del obispo. Las cualidades científicas deben ser proporcionadas a la importancia del cargo; por eso exigió el concilio que fuesen maestros, licenciados o doctores en Teología o Derecho Canónico, u otros clérigos seculares o regulares, aun de los mendicantes, que se considerasen más idóneos para el caso. Estando en desuso tiempo hace la celebración de los concilios diocesanos, los obispos, antes de celebrar concurso, piden autorización a la congregación del concilio para el nombramiento de sinodales, concedida la cual hacen la elección y la someten a la aprobación del cabildo.

Su oficio no duraba más que un año, que es el tiempo intermedio de un sínodo a otro. Si corriendo el año muriesen algunos o estuviesen impedidos o ausentes, entonces, si todavía quedan los seis del tridentino, puesto que se puede elegir mucho mayor número, con ellos se hará el concurso; si no quedasen los seis, el obispo puede nombrar algunos nuevos, sujetándolos a la aprobación del cabildo. Si no se celebra sínodo, los subrogados de que acabamos de hablar cesan, y los antiguos, si todavía quedan seis, continúan con el cargo, pero si falta uno solo de este número, no pueden hacerse por el obispo nuevos nombramientos.

Este método de concurso es a la vez un medio de recompensar los méritos literarios, y un estímulo para que otros continúen con perseverancia la carrera de las ciencias eclesiásticas. La provisión por concurso de las primeras se mandó por la constitución *Pastoralis* de Benedicto XIII; la de las segundas viene desde los tiempos del concilio de Trento por disposición de un concilio toledano. Los jueces del concurso son el obispo y todos los individuos que componen el cuerpo capitular, muchos de los cuales no son verdaderamente bastante competentes por falta de ciencia para juzgar con acierto e imparcialidad. Si estas prebendas son de la exclusiva provisión de los cabildos, por la elección capitular y la posesión entra el sujeto en el completo ejercicio de sus funciones; si son de Real Patronato, el cabildo manda a la Cámara propuesta en terna de los más dignos, para que S. M. elija uno de los propuestos, al cual, con la Real Cédula, le da el cabildo la posesión. Contra el juicio del obispo y cabildo el Derecho no concede ningún género de recurso de queja ni apelación.

El derecho de patronato es un derecho espiritual, del cual no son incapaces los legos, y puede existir sin el de presentación, como sucedió al principio; por eso no comprenden la naturaleza del derecho de patronato los que sólo miran a esta prerrogativa, sin tener en cuenta las demás.

El fundador tampoco puede reclamar ningún derecho, ni el hecho por consiguiente de la fundación lleva consigo respecto de la Iglesia obligación alguna. Se trata únicamente de una obra meritoria que la Iglesia reconoce y acepta como tal, viniendo en su virtud a contar al fundador en el número de sus bienhechores. En rigor, así hubieran podido continuar las cosas constantemente; pero la Iglesia creyó que debía conceder algunas prerrogativas a los fundadores, ya para recompensar su generosidad, ya también para excitar la piedad de los fieles a hacer iguales fundaciones cuando hubiese necesidad en los siglos posteriores.

Por lo que hace al derecho de presentación, se principió por un caso especial a favor de un obispo que fundó un beneficio en ajena diócesis. Este precedente, establecido en el siglo V a favor de un patronato eclesiástico, no es mucho que se extendiese luego a los fundadores legos; ello es que en el Código y Novelas de Justiniano, en las cuales, como es sabido, se recopiló en gran parte la disciplina de la Iglesia, ya se consignó como doctrina corriente. Pero en esta época todavía eran derechos personalísimos del fundador; la transmisión a sus herederos fue posterior, y tampoco la Historia puede señalarnos el tiempo preciso en que se introdujo esa notable alteración en la disciplina, porque no fue a consecuencia de cánones de concilios generales, ni de decretales pontificias.

Para conocer la naturaleza del patronato se ha de atender principalmente a la clase de bienes con que se fundó, y será eclesiástico si se fundó con bienes eclesiásticos, y laical si lo ha sido con bienes patrimoniales. La persona del fundador no puede servir de regla, porque puede ser persona eclesiástica y fundar un patronato laical con sus bienes familiares, y puede ser, por el contrario, un lego y fundar un patronato eclesiástico con bienes eclesiásticos, poseídos en encomienda o con otro título. Patronato mixto es el que participa de la naturaleza de ambos, y goza también de las cualidades que son más favorables al uno y al otro. El patronato laical que se cede a una iglesia o dignidad eclesiástica se hace eclesiástico.

Los judíos e infieles son incapaces de adquirirlo; los herejes y excomulgados contumaces, si lo tuviesen, son incapaces de conservarlo. Si el excomulgado no es contumaz, pierde el ejercicio mientras permanezca en la excomunión, pero conserva el título. Las mujeres y los niños son personas hábiles, pero a las mujeres, si no son ilustres, no se les puede dar en la iglesia los honores de incienso, asiento de distinción y otras preeminencias. También los monjes pueden adquirirlo o retenerlo en algunos casos, sin que sean obstáculo los votos monásticos, como si se les concediese por privilegio, si se lo reservasen al hacer la profesión, o si siendo familiar o gentilicio, y muertos los agnados, correspondiese al monje con arreglo a la fundación.

Si es fundación de beneficio basta el acto del fundador de destinar los bienes que sean necesarios para el sostenimiento de un clérigo que ha de desempeñar cierto oficio en la iglesia. Si es fundación de iglesia son necesarias tres cosas, a saber: la donación de un fundo en el que se edifique la construcción del templo y la dotación. Si no hace más que una de estas cosas, sería únicamente bienhechor, y lo más que podrá concedérsele por el obispo, si lo pide en el acto de la donación, es algún derecho análogo al acto, como el de sepultura, v. gr., al que dio el fundo; poner su nombre o sus armas al que edificó y los alimentos al que dio la dote si llegase a pobreza. Si para las tres cosas han concurrido tres personas, entre las tres adquieren el derecho de patronato, como si fuesen un solo sujeto. Los fundadores lo adquieren ipso facto sin necesidad de reservárselo en las tablas de la fundación.

Éste verá si debe dar la licencia, o es mejor que continúen las cosas en tal estado. Para este caso manda el concilio de Trento que no se proceda a cosa alguna sino por evidente necesidad de la iglesia o del beneficio. El Derecho no marcaba a cuánto había de subir el aumento de dote, lo cual daba lugar a abusos y privilegios, porque se consideraba bastante para el caso el aumento de una pequeña cantidad, y se dispuso en la constitución *Accepto* de Adriano VI que el aumento fuese la mitad por lo menos de la dote que hubiere quedado. Si la Iglesia o el beneficio es de derecho de patronato, debe contarse con el patrono, y si éste no satisface la necesidad de la reedificación o de la dotación, tiene que consentir que se le asocie el nuevo patrón.

En el primer caso son necesarios cuarenta años, en el segundo la posesión inmemorial, porque es necesario derogar el derecho común, según el cual los beneficios son de la libre colación del obispo.

Los obispos no pueden, por tanto, conceder privilegios después del decreto tridentino mencionado; y por lo que hace al romano pontífice, tendrá que atenerse, para derogar las



leyes eclesiásticas, a la regla del Derecho Canónico de hacerlo por necesidad o utilidad de la Iglesia.

3.<sup>a</sup>, si es eclesiástico, pasa al sucesor en la dignidad, oficio o cargo eclesiástico; 4.<sup>a</sup>, por la permuta con otra cosa espiritual; 5.<sup>a</sup>, por la donación, y 6.<sup>a</sup>, por la venta, no del derecho de patronato separadamente, sino de la cosa a que va anejo.

Si el sujeto es idóneo, no puede menos el obispo de conferirle el beneficio y de darle la institución canónica. El nombramiento, según la práctica, se ha de hacer por escrito y ponerse en manos del obispo; de lo contrario, no se entiende hecha la presentación, porque, según la frase vulgar, es necesario pulsare aures Ordinarii. Por eso, si nombrado no acepta, o aceptando renuncia luego, o muere antes de presentar las letras al obispo, el acto queda incompleto, y hay lugar a la devolución.

y Alejandro III después señaló seis para los eclesiásticos. Aunque el canon dice que el semestre se ha de contar postquam beneficia vacaverint, no se ha de entender que corre el tiempo, lo mismo también que respecto del patronato laical, sino desde que llegó a la noticia del patrono, lo cual deberá constar de una manera especial.

Segunda, respecto al modo, porque el patrono lego, después de la primera presentación, puede hacer sucesivamente otras varias, pero sin poder retirar la primera, por cuya causa se llama variación acumulativa; el patrono eclesiástico no puede presentar más que una vez. Tercera, el patrono eclesiástico que a sabiendas o por ignorancia presenta un indigno o un inepto, pierde por aquella vez su derecho; el patrono lego en un caso semejante, puede

hacer nuevas presentaciones, siendo dentro del cuatrimestre. Cuarta, en tiempo de las reservas pontificias los beneficios de derecho de patronato eclesiástico estaban sujetos a ellas, y también los legados podían conferirlos sin contar con el patrono; en los patronatos laicales no tenía esto lugar. Quinta y última, los beneficios parroquiales de derecho de patronato eclesiástico, se han de conferir por concurso en la forma dispuesta por el concilio tridentino; para los de patronato laical basta el examen particular a que se sujeta el presentado por el patrono.

Si es indigno, el patrono lego puede presentar nuevamente; el eclesiástico pierde su derecho por aquella vez, y el obispo confiere pleno jure. Si la presentación se ha hecho por alguna universidad literaria, no tiene lugar el examen literario, según dispuso el concilio de Trento. Del juicio del colador, que rechaza como indigno al presentado por el patronato, se puede apelar al inmediato superior.

y esto aunque en la fundación se hubiese reservado alguna pensión con consentimiento del obispo. Los alimentos se han de señalar según el prudente juicio del obispo, teniendo en cuenta por un lado la condición del patrono, y por otro los bienes de la iglesia o del beneficiado. Cuando llegue el caso de tener que hacer uso de su derecho, el patrono ha de probar tres cosas, a saber: que es pobre; que su pobreza no ha sido por culpa suya, y que la iglesia o el beneficiado tienen algún sobrante después de atender a sus necesidades. El derecho a los alimentos no tiene lugar cuando el patronato lo ejerce alguna universidad o corporación; la iglesia en tal caso no podría atender a la pobreza de todos sus individuos, si bien por equidad sería recomendable que contribuyese a sostener sus cargas con alguna prestación señalada por el obispo.

así como también ciertos otros derechos pecuniarios que injustamente se habían atribuido cuando iban desde su domicilio al lugar de las iglesias. El concilio de Trento renovó estas disposiciones, mandando terminantemente que los patronos no se mezclen en la administración de Sacramentos, ni en la visita de ornamentos, ni intervengan en lo perteneciente a las rentas de los bienes inmuebles o de las fábricas, sino en lo que les corresponda por la fundación. Esto no obstante, los patronos, como defensores de las iglesias, tienen el derecho de inquirir privadamente si los beneficiados cumplen con las cargas, si se administran bien los bienes y otras cosas semejantes, y si notasen algún abuso, pueden ponerlo en conocimiento del superior, pidiendo que ponga el oportuno remedio.

de lo contrario, será enterrado en la iglesia parroquial con arreglo a la iglesia común.

si incurre en herejía o excomunión, en los términos que hemos referido en el párrafo 255 de este libro; si lo vende separadamente o lo transfiere por otro título contra las disposiciones canónicas. Cuando usurpa los derechos de la iglesia o convierte las cosas eclesiásticas en sus propios usos, o impide que se perciban por los que tengan derecho a ellos.

Si el obispo no considera prudente la restauración, el patronato se acaba completamente.

No obstante, se pueden perder por diferentes causas y distintas maneras, a saber: ipso jure, o por sentencia judicial, y además por voluntad del beneficiado y contra su voluntad. Se pierde ipso jure todas las veces que ocurra un hecho al cual vaya aneja la pérdida del beneficio por expresa determinación de los cánones, v. gr., incurrir en herejía o apostasía. Se pierden por sentencia judicial, cuando el Derecho autoriza al juez para que abra juicio contra el beneficiado y proceda por sus trámites contra él hasta declarar vacante el beneficio, v. gr., si el beneficiado no observa las leyes sobre residencia. Aunque el beneficio vaque ipso jure, el juez siempre tiene que oír al beneficiado y declarar de hecho la vacante; pero no se crea por eso que tanto en un caso como en otro el beneficio vaca por sentencia, porque cuando vaca ipso jure el colador puede conferirlo válidamente desde aquel momento, aún antes de la declaración de la vacante por el juez. Cuando vaca por sentencia, hasta que ésta se pronuncie y se consienta o ejecutorie, el beneficio no se considera vacante, y la colación que antes se hiciese sería nula. Se pierden los beneficios por voluntad del beneficiado en virtud de renuncia, permuta y traslación, y contra su voluntad cuando se le impone la pena de deposición o degradación, de lo cual hablaremos en la tercera parte.

la dimisión libre y espontánea del beneficio hecha por el beneficiado ante el legítimo superior. La renuncia puede ser tácita o expresa. Tácita es la que se hace por un hecho sin ninguna declaración verbal, como aceptar y tomar posesión de un segundo beneficio incompatible, contraer matrimonio, etc. Expresa es la que se hace por palabras que manifiestan claramente la voluntad de renunciar. Esta última puede verificarse de dos maneras, a saber: pura y simplemente, o bajo condición o in favorem. Se renuncia pura y simplemente cuando se hace sin ningún pacto, condición ni modo, de manera que la renuncia no contenga ninguna clase de reserva. Se renuncia bajo condición cuando el renunciante, al abdicar su derecho, se reserva alguna clase de intervención en la nueva colación de su beneficio, como sucede si se queda con alguna pensión, en la renuncia por causa de permuta, o en la renuncia in favorem alicujus.

La adscripción era perpetua, como lo era la ordenación; pero esto no impedía que si el obispo le consideraba más útil en una iglesia que en otra, rompiera el vínculo que le unía con la primera y lo adscribiese nuevamente a la segunda. La novedad introducida después de Graciano de conferir los beneficios por acto distinto de la ordenación hizo preciso formar la legislación en consonancia con el nuevo orden de cosas, y entonces se publicaron varios cánones, que fueron compilados en las decretales de Gregorio IX, bajo el título de *Renuntiatione*. En él se ha hecho alteración en la doctrina fundamental de la Iglesia, la cual considera siempre el beneficio como un cargo perpetuo que el beneficiado no puede abandonar a su arbitrio; pero como esta perpetuidad pudiera estar en ocasiones en contradicción con el mejor servicio de la Iglesia, de aquí el reconocimiento de otro principio consignado en las decretales, a saber: que pueden renunciarse los beneficios eclesiásticos habiendo justa causa y haciéndose la renuncia ante el legítimo superior.

debilidad de cuerpo; falta de ciencia; la conciencia de un grave crimen, como la simonía y el homicidio; la malicia de la plebe; el evitar un grande escándalo, y la irregularidad. Aunque al consignar estas siete causas Inocencio III se refiere únicamente a los obispos, tienen aplicación a todos los beneficiados, como expresamente lo decretó San Pío V en la Bula *Quanta Ecclesiae Dei*, según la cual son nulas todas las renunciaciones que no se fundan en alguna de ellas. Esta disposición, no obstante, al paso que se ejecuta con grande rigor en cuanto a los obispos, y sin alguna de las referidas causas no se les admite la renuncia, se desatiende generalmente en la práctica respecto de los beneficiados menores.

Si son beneficios inferiores, el superior es el obispo del territorio, y la renuncia hecha en otra forma, aunque se la revista de las mayores solemnidades, es enteramente nula. La renuncia del Papa, como no tiene superior, no está sujeta a la aprobación de ninguna corporación o persona. Si el beneficio es de derecho de patronato eclesiástico o laical, es necesario el consentimiento de los patronos, y si es electivo, el de los electores; pero si se opusiesen a prestarlo sin fundamento, el obispo puede desentenderse y llevar adelante la renuncia.

Ha tenido esto lugar por demasiada tolerancia de Roma y exageradas pretensiones de las provincias. Las resignaciones in favorem, además de los inconvenientes propios de toda renuncia, los tiene especiales, por cuya causa son todavía más odiosas. En primer lugar, si son beneficios parroquiales, por la resignación in favorem se impide el concurso que estableció el concilio de Trento; 2.º puede hacerse la designación a favor de una persona sin méritos; 3.º, generalmente serán llamados los parientes, y aún sin esto habrá una especie de sucesión hereditaria contraria a los cánones; 4.º, semejantes renunciaciones dan ocasión a condiciones y pactos simoníacos, y 5.º, que se quitan a los obispos sus facultades ordinarias de conferir los beneficios con arreglo a las disposiciones del Derecho común.

que ha de preceder atestado del ordinario, en el cual conste la idoneidad, doctrina y buenas costumbres del resignatario; que si el beneficio es parroquial ha de sufrir éste el examen ad curam animarum ante los examinadores sinodales; y que en vez de los veinticuatro años que el Derecho común exige para obtener estos beneficios, ha de tener treinta, como una nueva garantía y recomendación a favor del sujeto. Bajo semejantes condiciones, y tratándose de casos muy singulares, no debe haber inconveniente en dar curso a las resignaciones in favorem, siendo preciso, por lo que hace a España, contar con el consentimiento de la autoridad real, por lo que en ello pueda interesarse la prerrogativa del Real Patronato.

mandados observar después por equidad en el Sexto, y reconocidos por fin como legales y obligatorios para los obispos en las clementinas. Estas renunciaciones por causa de permuta se han de hacer ante el legítimo superior, porque si se hacen privadamente son nulas, y ambos beneficiados pierden sus beneficios. El superior es el obispo, y si los beneficios fuesen de distintas diócesis, lo serán los obispos respectivos. Al reconocerse por estas decretales la legalidad de las permutas, no se habla en ellas de las justas causas en que se han de fundar; pero se entiende que debe mediar alguna de las que Inocencio III consignó para las

renuncias, o cualquiera otra que pueda redundar en bien o utilidad de la Iglesia. La desigualdad de frutos de los beneficios no puede compensarse con dinero u otra cosa temporal; pero si además de la desigualdad de frutos hay diferencia en la idoneidad de los sujetos, entonces puede imponerse una pensión vitalicia a favor del más idóneo, que además acaba de perder el beneficio más pingüe. La permuta forzosa no se reconoce en el Derecho, porque esto equivaldría a la destitución, la cual no puede hacerse sin formación de causa. Como uno de los beneficios, o acaso los dos, pueden ser de derecho de patronato, es preciso contar también con los patronos, y en este concepto se necesita en España la aprobación real. Debe haber alguna analogía entre los beneficios que se permutan, y es de notar igualmente que no puede haber permuta si alguno de los beneficios es litigioso, o si es de tan cortos réditos que no merezca el nombre de tal, como los llamados de pértica.

No hay lugar tampoco a la rescisión, a no ser que se pruebe que para hacer la renuncia ha habido fraudes o malas artes. La renuncia puede hacerse personalmente o por medio de procurador con poder especial, con arreglo a Derecho. En ambos casos ha de constar la voluntad del renunciante en instrumento público, para evitar pretextos de que ha habido fuerza y miedo, y para mayor solemnidad y garantía de la legalidad del acto. El poder puede revocarse re integra; la revocación es inútil si no se pone en conocimiento del apoderado o del superior.

Esta medida tiene por objeto evitar la mendicidad del beneficiado y mirar por el decoro de la clase. La renuncia simple puede hacerse, cualquiera que sea la situación en que se encuentre el beneficiado, con tal que haya justa causa; de manera que no es obstáculo una sentencia condenatoria habiendo pendiente apelación, ni lo es el estar enfermo, con tal que no muera dentro de los veinte días siguientes a la renuncia. Si la renuncia es condicional, como la que se hace in favorem, o por causa de permuta, es necesario, para que sea válida, que no aparezca hecha por fraude o dolo, ni se deje traslucir la menor sombra de interés propio o de un tercero, sino que en primer término aparezca la utilidad de la Iglesia. Por eso se considera nula la renuncia in favorem, reservándose una pensión con pacto de redimirla dentro de cierto tiempo; es nula también la permuta de un beneficio que exige residencia con otro que no la exige, principalmente si es con reserva de pensión, y no habiendo residido el resignante al menos tres años; la del que renuncia condicionalmente antes del año sin haber recibido las órdenes que exige el beneficio; la del que prevé que va a ser promovido a otra dignidad mayor, y el que, perseguido criminalmente, teme la destitución. En la época de los abusos de las renunciaciones condicionales, los enfermos permutaban o renunciaban sus beneficios en sujetos a quienes deseaban favorecer, cuyo abuso dio lugar a la publicación de la regla de cancelar de infirmis resignantibus, y después a la de publicandis resignationibus.

Este lenguaje, tomado en parte de falsas decretales de los papas Evaristo y Calixto, que se insertaron en el decreto de Graciano, fue adoptado por Inocencio III y consignado también en las decretales de Gregorio IX. Después se ha hecho familiar entre los comentaristas, y ha llegado a ser en cierto modo el lenguaje de las escuelas.

Esta pena no fue bastante para contener la propaganda arriana, en vista de lo cual el concilio de Sárdica creyó necesario privar a los transgresores de la comunión laical, aun en el caso de la muerte. En los siglos posteriores, olvidadas ya aquellas circunstancias, y llegados tiempos más normales y tranquilos, pareció tan exagerado el rigor de esta pena, que el mismo San Raimundo de Peñafort, al insertar el canon en las decretales de Gregorio IX, consideró que debía mitigarla, y al efecto la reformó añadiendo la siguiente cláusula: nisi de hoc poenituerit.

En el mismo concilio de Nicea se hizo la traslación del obispo de Beroe a la silla de Antioquía, y los concilios y pontífices posteriores reconocieron el principio e hicieron aplicación de él cuantas veces lo consideraron conveniente. La necesidad o utilidad puede ser de la Iglesia universal o de las iglesias particulares. En ocasiones podrá aparecer en primer término la conveniencia o utilidad del obispo, como si la traslación se hace por causa de su salud o por desacuerdo, por ejemplo, con la población; pero en realidad viene a resultar que el obispo trasladado puede ser más útil en la iglesia nueva que en la antigua. Por lo demás, en la legislación canónica jamás ha entrado el sistema de ascensos y recompensas personales, ni deben mirarse bajo este aspecto las promociones de sillas sufragáneas a sillas metropolitanas, ni de iglesias pobres a otras más ricas.

Después se consignó en las decretales de una manera muy terminante este derecho a favor de la silla romana, afirmando Inocencio III, con muy poca exactitud, que las traslaciones están reservadas al romano pontífice por institución divina.

Llevado el expediente a Roma, la congregación consistorial, después de examinado, desecha o propone la traslación, en cuyo último caso el romano pontífice declara disuelto el vínculo que une al obispo con la antigua iglesia, y lo constituye obispo y perpetuo pastor de la nueva, y desde cuyo momento se considera realizada la vacante para casi todos los efectos. Aunque en principio parece que debería proceder la traslación hecha sin el consentimiento del obispo, de lo cual no faltan ejemplos en la Historia, en la práctica esto ofrecería casi siempre graves dificultades, y de hecho ninguna traslación se verifica ya sin el consentimiento y voluntad del trasladado.

En la acción 10, después de haber sido depuesto Domno, obispo de Antioquía, y consagrado en su lugar a Máximo, se mandó que de las rentas de la misma iglesia se le señalase cierta parte todos los años por vía de alimentos. Depuestos en la acción 13 de la silla de Éfeso los dos contendientes Basiano y Esteban, también se les señaló por cuenta de la iglesia la suma de 200 sueldos de oro anuales. San Gregorio el Grande y otros escritores del siglo VII y VIII hacen igualmente mención de pensiones concedidas a obispos que habían tenido que abandonar sus sillas por la persecución de sus enemigos.

Después, la concesión de pensiones principió a hacerse por los romanos pontífices, cuando por las reservas se hicieron dueños de la colación de la mayor parte de los beneficios de Occidente; práctica que se generalizó más de lo conveniente por los apuros a que se vio reducido el erario pontificio durante el Cisma de Aviñón, y por las contemplaciones que los pontífices tuvieron que tener de mil maneras durante aquel calamitoso período.

la junta de prelados nombrada por Paulo III para que propusiese los artículos de reforma que se habían de llevar al concilio, también habló de los abusos que se cometían en su concesión; pero el concilio consideró que debía conservar el romano pontífice el derecho de imponerlas, coartando su ejercicio con la importante modificación siguiente, a saber: que



no pudieran imponerse pensiones sobre iglesias catedrales cuyas rentas no pasasen de 1.000 ducados, ni sobre las parroquias que no excediesen de 100.

y 4.<sup>a</sup>, cuando renunciando por causa de permuta o de traslación, se considera conveniente compensar la desigualdad de los frutos. Debe notarse que la pensión en estos dos últimos casos no ha de proceder de convención de las partes, en cuyo caso sería un pacto simoníaco, si no de la autoridad superior. Es de advertir también que, para que haya lugar a la pensión en los casos de renuncia o permuta, se han de hacer éstas por necesidad o utilidad de la Iglesia, sin que aparezcan en los beneficiados miras de lucro o interés personal.

y en concepto de pensionarios tienen obligación de rezar todos los días el Oficio Parvo de la Virgen. Si el beneficio es de derecho de patronato laical o mixto, es necesario el consentimiento del patrono para imponerle pensión, la cual debe concederse también antes de la colación de beneficio, o con el consentimiento del beneficiado si fuese después. La pensión puede servir de título de ordenación, en cuyo caso participa de la naturaleza de los beneficios, y se pierde de la misma manera que estos, a saber: por la profesión religiosa, el matrimonio, crimen de herejía o lesa majestad, degradación, y en general de casi todos los modos por los cuales se pierden los beneficios eclesiásticos. La pensión, como tal, que no tiene el carácter de beneficio, se puede renunciar sin causa y sin el consentimiento del superior; y se extingue además por la remisión, por la destrucción de la cosa sobre que estaba impuesta, por la percusión de algún cardenal o del obispo de la diócesis, y últimamente por la redención o paga anticipada de algunas anualidades con consentimiento del romano pontífice.

y después por Felipe II. A pesar de tan terminantes prohibiciones, las pensiones continuaron de una manera u otra, tanto que los tres primeros capítulos de reforma, que con el nombre de agravios fueron presentados a Urbano VII en nombre de Felipe IV, versaban sobre ellas. Desatendida por entonces esta reclamación y pasado después más de medio siglo, mandó al fin Inocencio XII a los ministros de la dataría que en adelante no se

impusiesen pensiones sobre los beneficios parroquiales. Esto mismo se consignó después en el concordato de 1737.

. Si las pensiones eran a favor de personas, debían éstas tener diez y ocho años de edad cumplidos y conocida vocación al estado eclesiástico.

Por lo demás, para juzgar con exactitud sobre si era o no excesivo el número de pensiones y muy alta la cantidad a que respectivamente ascendían, sería preciso tener a la vista algunos datos estadísticos que los contemporáneos no se cuidaron de transmitirnos.

Una y otra exacción se conoce en el Derecho con el nombre genérico de anatas, aunque algunos escritores con más propiedad usan de la palabra anata o media anata, según que se refiere a la mitad o todos los frutos de un año. No hay motivo para condenar estas exacciones como simoníacas, pues únicamente deben considerarse como medios de sostener la curia romana. Esta consideración se tuvo presente en el concilio de Constanza para no abolirlas como deseaban algunos. No sucedió así en el de Basilea, el cual, dejando a un lado todo miramiento, las abolió en odio a Eugenio IV, incurriendo después en la contradicción de restablecerlas en favor del antipapa Félix V. Para la exacción de las anatas en los beneficios consistoriales había en la cámara apostólica una tasación antigua, a la que se atenían los encargados de la recaudación. Para saber, respecto de los menores, la cantidad fija que podía exigirse por razón de las anatas, se publicó la regla de cancelarías de exprimiendo valore beneficiorum; en todo caso, los que no pasasen de 24 ducados de oro estaban libres de toda carga. En los beneficios que nunca vacaban por estar unidos a los cabildos u otras corporaciones, la anata se pagaba cada quince años con el nombre de quindenio.

No sólo se privaron los romanos pontífices de las ventajas de las anatas, sino que su liberalidad la llevaron hasta concederlas por bulas pontificias a favor de los reyes de España. En su virtud adquirió Fernando VI el derecho de exigir media anata de todas las pensiones y beneficios de su nombramiento que llegasen a 300 ducados de vellón en todas las iglesias de sus dominios, tanto de España como de las Indias. La mesada eclesiástica es

otra gracia pontificia que venía desde Urbano VIII, y consistía en exacción de una mesada el valor líquido de todas las mitras, beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos reinos y de las Indias. Por consideración al clero parroquial la media anata quedó reducida por liberalidad de Fernando VI a una sola mesada.

por la semejanza que tienen con el peculio de los siervos y el profectio de los hijos de familia, porque tanto unos como otros sólo tienen el uso y la administración, correspondiendo el dominio a la Iglesia, a los señores o a los padres de familia respectivamente. Por muerte de los clérigos, a los bienes profectios se les acostumbra llamar espolios, porque a la manera de los monjes, los clérigos se despojaban de ellos, dejándolos a favor de su iglesia.

*Quis militat suis stipendiis unquam? quis plantat vineam et de fructu ejus non edit? quis pascit gregem et de lacte gregis non manducat?* Hay motivos para dudar si el beneficiado que tiene bienes patrimoniales puede hacer uso de los frutos de su beneficio, sobre lo cual, aunque la opinión afirmativa es la más común entre los canonistas y teólogos modernos la opinión contraria parece que se aviene mejor con la naturaleza del sacerdocio cristiano y las palabras de Jesucristo: *gratis accepistis, gratis date*.

La dificultad será fijar los verdaderos límites entre lo necesario y lo superfluo, para lo cual no es posible dar una misma medida aplicable a todos los sujetos, porque para unos podrá ser superfluo lo que para otros se considere como necesario. En todo caso debe tenerse presente la condición de la persona y clase del beneficio, los hábitos de la educación, las costumbres recibidas, las exigencias racionales de la opinión, y todo cuanto pueda contribuir a dar lustre y decoro a los sujetos, y a conciliarse el respeto y consideración de las gentes. No debe olvidarse tampoco que la pobreza y escasez suelen engendrar abatimiento en el ánimo, y que si no están acompañadas de muy extraordinarias cualidades, ni proporcionan la influencia moral que se requiere en el sacerdocio, ni es generalmente título que sepa apreciarse como debiera en un mundo corrompido y lleno de preocupaciones. Habiendo quedado la Iglesia de España sin medios de subsistencia después de la enajenación de sus bienes y supresión del diezmo, se ha fijado en el último concordato la dotación en dinero para todos los beneficiados en sus diferentes escalas, desde los ecónomos y coadjutores de las parroquias hasta el arzobispo de Toledo; de la misma manera se ha señalado para sufragar los gastos de culto una cantidad anual a las iglesias

metropolitanas, sufragáneas, colegiadas y parroquiales de todo el reino, como igualmente para los gastos de administración y extraordinarios de visita a los obispos y arzobispos. También se designan en otro artículo los fondos con que ha de atenderse a la dotación del culto y del clero.

Todos los cánones de la Iglesia, o imponen esta obligación, o la suponen y reconocen como existente, y este mismo es el lenguaje que en todos tiempos usaron los Santos Padres y escritores eclesiásticos. Al paso que convienen todos en esta doctrina, se disputa con empeño sobre el título o causa de donde procede la obligación. Dicen unos que es obligación de estricta justicia, y que invirtiendo los frutos superfluos en usos profanos, están obligados a la restitución, lo mismo que los parientes o personas favorecidas, como de cosa mal adquirida. Otros, por el contrario, afirman que ni se trata de asunto de justicia conmutativa, ni de restitución en caso de violarla, sino de una ley de caridad y misericordia, o de un precepto positivo de la Iglesia. Según esto, los beneficiados faltan al cumplimiento de un deber sagrado y cometen una grave culpa si no dan la inversión debida a los bienes superfluos; pero no va más adelante su responsabilidad, de la misma manera que sucede respecto de los que hacen mal uso de bienes patrimoniales.

No sucedía lo mismo con los obispos, ecónomos y los administradores de las iglesias y hospitales; así es que a estos se les prohibió desde luego por los cánones y leyes imperiales que pudieran hacer testamento de los bienes profecticios. Instituidos los beneficios más adelante, y con sus rentas propias cada beneficiado, ya procedía la prohibición general de testar, lo cual se verificó por las decretales.

La iglesia a la que correspondían los espolios de los beneficiados que morían era la iglesia matriz, mientras subsistió el acervo común; después de establecidos los beneficios fue la iglesia en que estos estaban fundados.

El ecónomo tenía que recaudar los bienes, distribuirlos con arreglo a los cánones, satisfacer las cargas de la dignidad, y guardar los restantes para el nuevo obispo, al que tenía que dar cuenta de la administración. Esta antigua disciplina fue renovada por el concilio de Trento, el cual mandó que cuando la administración de la vacante correspondiese al cabildo, fuesen nombrados uno o más ecónomos, con las obligaciones consiguientes a su cargo.

Pero los reyes de Francia, no sólo no se contentaban con sostener los derechos adquiridos, sino que pretendían con empeño extenderlos a las iglesias de todo el reino, lo cual consiguieron al fin en los tiempos de Luis XIV. Éste, que contaba con antiguas consultas del Parlamento de París favorables a la regalía, expidió dos edictos declarándola un derecho de la corona inalienable e imprescriptible. Casi todos los obispos de las iglesias exentas se allanaron y cedieron por el bien de la paz, y dos que se resistieron tuvieron que sufrir disgustos y persecuciones, que fueron en parte mitigadas con afectuosísimas cartas de consuelo que les dirigió para fortalecerlos el papa Inocencio XI.

Por muerte del obispo, unos y otros volvían a manos del rey, los feudales por derecho, los eclesiásticos para la custodia; y como durante la vacante les correspondían las rentas de los primeros, consignaron al cabo del tiempo igual prerrogativa respecto de los segundos. Las cosas fueron más adelante, pues se apropiaron también la colación de beneficios, excepto los curados, porque se consideraron como parte de los frutos. El derecho deregalfía tuvo también lugar, con más o menos extensión, en Inglaterra y Alemania, y correspondía igualmente a los pequeños señores si estos concedían los feudos.

Bonifacio VIII encontró en algunas partes esta novedad, y la aprobó, porque al fin los obispos no por eso quedaban dispensados de distribuir los bienes en los usos canónicos. No era nuevo al mismo tiempo el ver que los clérigos y legos se apropiasen los espolios de los beneficiados que morían, lo cual coincidía con la costumbre que insensiblemente se iba introduciendo en algunas provincias de testar de los bienes profecticios. El Derecho escrito vino en apoyo del Derecho consuetudinario; así es que se reconoció por las decretales como legítima la costumbre de que los beneficiados pudiesen disponer de los bienes muebles a favor de los pobres o lugares religiosos, o dejar alguna cosa a los que en vida les habían servido, fuesen parientes o extraños. Se agregaba a esto otra novedad, que llegó a repetirse con alguna frecuencia, y era la facultad de testar que solía concederse a los clérigos, unas

veces por los romanos pontífices y otras por los obispos. La dificultad, por fin, de distinguir los bienes profecticios de los bienes patrimoniales, y el deseo de evitar los pleitos que esto pudiera originar, era otra circunstancia que naturalmente favorecía la marcada tendencia que se notaba a fijar la disciplina. En su virtud, se introdujo por la costumbre que los clérigos pudiesen testar de los bienes profecticios, tanto muebles como inmuebles; pero debe notarse que esto sólo tiene lugar para los efectos del fuero externo; que el espíritu de la Iglesia es siempre el mismo; que los antiguos cánones no han sido derogados, y que respecto de los obispos subsiste inalterable la antigua disciplina.

Este derecho de guardianía cesó naturalmente con el nombramiento de los colectores apostólicos. Las Cortes mostraron su desagrado por la introducción de esta novedad, que cedía en perjuicio de los pobres y de las iglesias del reino, y fue motivo de reclamaciones de parte de la Corona, pidiendo el restablecimiento del antiguo orden de cosas. La curia romana no quiso por entonces desprenderse de las rentas que por este concepto recaudaba, y todo continuó en el mismo estado, excepto la tercera parte de las vacantes, hasta el concordato de 1753. En éste se acordó que los espolios y frutos de las iglesias vacantes se destinasen a los usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, para lo cual la majestad del rey católico nombraría ecónomos y colectores, los que bajo la real protección los administrarían y distribuirían fielmente. En compensación de los productos que por este concepto perdía el erario pontificio, S. M. depositó en Roma, por una sola vez, un capital de 233.333 escudos romanos, y se obligó a dar una renta anual de otros 5.000, con destino a la manutención y subsistencias de los nuncios apostólicos.

Como se ve por lo dicho, estos últimos, aunque pecasen gravemente, no eran verdaderos apóstatas, ni aún los segundos, que más bien pueden ser considerados como herejes.

Se creyó en muchas partes que se necesitaba todo este rigor para que no se abatiese el ánimo de los fieles en los días de la persecución, si por otro lado contaban con la benignidad de la Iglesia para obtener un pronto perdón. Natal Alejandro y otros escritores son de opinión que la comunión que se negaba a los idólatras no era la absolución o reconciliación con la Iglesia, sino la comunión eucarística, cuya interpretación parece que no se concilia bien con el espíritu de los cánones. Esta severidad no duró más tiempo que el que se consideró necesario por razón de las circunstancias; después cesó, admitiéndose a la reconciliación a todos los que la pedían arrepentidos de su crimen. Para estos no había penas determinadas, sino que se les sujetaba a una penitencia arbitraria, más o menos dura y por más o menos tiempo, según la naturaleza y circunstancias del delito en cada caso particular, para lo cual se tomaba en cuenta si la abjuración y sacrificio a los ídolos se habían verificado voluntariamente o por miedo a los tormentos, alegres o tristes, o si había habido otras particularidades capaces de agravar o disminuir la criminalidad.

Más adelante, en tiempo de Teodosio, ganando terreno de día en día el Cristianismo, y acercándose la completa ruina de la religión pagana, se dejaron a un lado inútiles miramientos y se declaró la apostasía delito público, imponiendo a los apóstatas las siguientes penas: privación de la testamentación activa y pasiva; se les quitó también la facultad de hacer donaciones y se declararon nulas las ventas hechas en fraude de la ley; infamia perpetua, y al que por fuerza o sugerencias hiciese apostatar al siervo o al ingenuo, pena capital. Las antiguas leyes españolas castigaban a los apóstatas con las mismas penas que a los herejes, de las cuales hablaremos después.

en otras que incurran en excomunión ipso facto, se hacen irregulares, y si se ordenasen durante la apostasía no pueden ejercer el orden recibido sin dispensa pontificia, aunque se reconciasen con su abad y recibiesen la penitencia. Por las constituciones de las órdenes se les prohíbe elegir ni ser elegidos para las prelacías, y se les pueden imponer las penas de la cárcel, ayunos u otras penitencias arbitrarias, según la prudencia del superior.

Que esta disciplina subsistió inalterable por más de doce siglos, tanto respecto de los clérigos de orden sagrado como de los de órdenes menores, sin que se opusiese a la perpetuidad de clericalato el matrimonio que estos podían contraer libremente, haciendo

compatibles los dos estados. Después del siglo XII cambió de disciplina; se dejaron de aplicar las penas establecidas, y se fue tolerando poco a poco en los clérigos de órdenes menores el abandono de la vida eclesiástica y la vuelta a la secular. No sucede lo mismo con los de orden sagrado, los cuales no pueden abandonar nunca la vida clerical, siendo su estado una especie de servidumbre perpetua para el ministerio de la Iglesia. Las penas contra los clérigos apóstatas son la excomunión, infamia, irregularidad, pérdida de los privilegios clericales y la prisión, si las amonestaciones del obispo fuesen inútiles para su enmienda.

Por Iglesia se entiende aquí la docente, o sea el cuerpo de los obispos con su legítima cabeza, el romano pontífice, como centro de unidad. Los obispos pueden considerarse reunidos en concilio o dispersos por todo el orbe; de cualquiera manera que se consideren, su autoridad es infalible en la decisión de las materias de fe y de costumbres. También el romano pontífice, según la opinión más general de los teólogos, es infalible, independientemente del consentimiento de la Iglesia, cuando habla *ex cathedra*, cuya opinión, además de los fundamentos tomados de la Escritura y de la tradición, la fundan en la necesidad de que haya una autoridad permanente que pueda atender a todas horas a la defensa de la fe contra las invasiones del error. Porque si fuera preciso, dicen, recurrir a la reunión de un concilio general cada vez que se han propagado nuevas herejías, Jesucristo no hubiera dado a su Iglesia todos los medios necesarios para su defensa y conservación, puesto que la reunión de un concilio general ofrece dificultades a veces enteramente insuperables.

Esto hizo el abad Joaquín, sometiendo todos sus escritos a la aprobación de la silla romana, por cuya consideración fue absuelto de la herejía, pero condenado y reprobado al mismo tiempo por el concilio IV de Letrán su libelo contra el maestro de las sentencias.



en la cual incurrían también los que los encubren, protegen y defienden como tales herejes.-  
2.<sup>a</sup> La irregularidad con infamia, siendo igual que hayan sido bautizados en la herejía, o que, bautizados en la Iglesia Católica, hayan incurrido después en ella. También son irregulares los fautores, encubridores y defensores. Incurrían igualmente en irregularidad para recibir órdenes y beneficios los hijos de los herejes, cuando estos han muerto en la herejía; siendo de notar que si la madre fue hereje, la irregularidad no pasa de los hijos; si lo fue el padre, se transmite también a los nietos.-3.<sup>a</sup> Si los herejes fuesen clérigos, son privados de todos sus beneficios y cargos eclesiásticos, y depuestos perpetuamente.-4.<sup>a</sup> y última. Los herejes no pueden ser enterrados en lugar sagrado.

Siguiendo esta misma norma de aplicar el remedio según lo exigía la naturaleza del mal, se vio al emperador Teodosio revocar la ley que él mismo había dado antes contra los Eunomianos, y se vio también después que Arcadio y Honorio restablecieron la ley de su padre, para volver a abolirla más adelante, pasados apenas cuatro meses, cuando, variadas las circunstancias, consideraron que ya no era necesaria.

delito que tiene este nuevo carácter desde que se puso en sus códigos una ley prohibitiva con la sanción penal correspondiente. La imposición de penas temporales en este concepto es asunto de la exclusiva incumbencia de la autoridad secular, y aunque la gravedad del delito se considere siempre la misma, varía mucho la severidad del castigo, según los tiempos y circunstancias, según las costumbres, y opiniones recibidas, y según la manera particular de ver de los legisladores. Federico II, emperador de Alemania, después de clasificar el crimen de herejía de más horrible que el de lesa majestad, impuso contra los herejes en toda la extensión de sus dominios la pena de confiscación de bienes y la de muerte; a los fautores y encubridores destierro perpetuo, confiscación de bienes e infamia, que pasaba también a sus hijos. No menos crueles las leyes de España, y bajo reinados de tan gloriosos recuerdos como el de D. Alfonso el Sabio y los Reyes Católicos, juntaron igualmente la confiscación de bienes con la pena de muerte, dejando a sus hijos y descendientes por única herencia la infamia e incapacidad para obtener dignidades y oficios públicos. Poco más o menos, ésta vino a ser la legislación que por largo tiempo estuvo vigente en los diferentes reinos de Europa, cuyos príncipes se consideraron obligados a castigar la herejía como uno de tantos delitos públicos contra el Estado.

Este espíritu de lenidad no fue jamás desmentido, ni en la época romana, ni en la Edad Media, ni en los tiempos posteriores, en lo cual podemos afirmarnos con la más completa seguridad con sólo considerar que van corriendo diez y nueve siglos y no se encuentra en tan largo período una sola disposición legislativa en la cual se imponga la pena de muerte contra los herejes, ni se aconseje ni se apruebe directa ni indirectamente. Cuya observación no sólo tiene lugar respecto de los concilios generales, decretales pontificias y cánones de

los concilios provinciales y diocesanos, sino aún tratándose de los Santos Padres en particular, doctores de la Iglesia y escritores eclesiásticos de todas las escuelas. A esto no se opone que las ideas religiosas no hayan podido servir alguna vez de pretexto a miras torcidas, y a encubrir las pasiones y miserias humanas, aún en individuos del clero, bajo las engañosas apariencias de un mal entendido celo por la religión; pero a pesar de esto siempre se podrá sostener con verdad que en las miras de la Iglesia no entró nunca la imposición de penas de sangre, de lo cual dio pruebas al establecer leyes en virtud de su poder legislativo, y al exponer y propagar la doctrina del Evangelio por la enseñanza y la predicación.

Porque la propagación del error se verifica más fácilmente que por la viva voz, que tal vez no deja sino muy ligeras impresiones, por medio de los libros, dispuestos a toda hora a satisfacer la curiosidad, excitada por medio del artificio y la elocuencia seductora. Este derecho lo ha ejercido la Iglesia constantemente desde los primeros siglos, y puede considerarse como un justo medio de defensa, a manera del que tienen los individuos o las sociedades para rechazar los ataques exteriores dirigidos contra su existencia. La prohibición de libros puede hacerse, no sólo por los concilios generales y el romano pontífice, sino también por los obispos, que son los defensores natos de la fe y de la moral, con la diferencia que la decisión de estos no obliga fuera de los límites de la diócesis, y además está sujeta a la revocación del superior, mientras que las otras decisiones son irrevocables y obligan a la Iglesia universal.

Para la expurgación de libros se creó por Sixto V la Congregación del Índice, compuesta de un número indeterminado de cardenales, al arbitrio del romano pontífice, la cual cuenta en concepto de auxiliares con un grande número de teólogos y canonistas, con otros profesores de letras y ciencias llamados consultores. Los libros que se prohíben se ponen en el catálogo o índice expurgatorio para conocimiento de los fieles, los cuales no pueden leerlos bajo severas penas, a no ser que estén habilitados con las correspondientes licencias. Debe notarse que la prohibición, no sólo se verifica cuando el libro contiene proposiciones heréticas, sino también cuando merecen otras calificaciones, como sapientes haeresim, mal sonantes, blasfemias, impías, erróneas o falsas, temerarias, escandalosas, cismáticas e injuriosas.

Como esta benignidad pudiera dar lugar a volver a incurrir en el mismo delito, la Iglesia tiene manifestado que usará de mayor rigor con los que reincidiesen en la misma herejía o abrazasen otra nueva, y que aunque a los arrepentidos les absolverá siempre de la excomunión y no les negará los auxilios espirituales de la penitencia y la Eucaristía, no les libertará de las demás penas establecidas en el Derecho. Cuando el hereje arrepentido desea volver a la comunión de la Iglesia, tiene que hacer abjuración de la herejía, prometiendo por juramento o por escrito, o en la forma que el juez determine, que en adelante no se separará de la doctrina de la Iglesia. La abjuración comprende dos partes: la primera es la retractación de la herejía en que había incurrido, y la segunda la expresa profesión de la fe católica. Según lo dispuesto en el concilio de Trento, sólo el obispo es el que puede absolver de la herejía, sin poder delegar esta facultad ni aún a sus vicarios generales.

uno de los caracteres de la verdadera Iglesia es la unidad, la cual consiste en profesar una misma fe, participar de los mismos Sacramentos, practicar el mismo culto y estar unidos todos los fieles bajo la obediencia de sus legítimos pastores. Esta unidad, añadíamos, se rompe de dos maneras: a saber: por la herejía y por el cisma; por la herejía cesando la unidad en la fe, y por el cisma cesando la obediencia a sus legítimos pastores; en el primer caso se introducen nuevas doctrinas; en el segundo se rompen los vínculos que unen a los fieles con sus pastores, o las iglesias particulares entre sí. Los cismáticos conservan, según se ve, el mismo símbolo de fe que profesa la Iglesia Católica; pero es difícil que subsistan mucho tiempo en el cisma sin venir a parar en la herejía, porque, si continúan separados, vienen a protestar con su conducta contra la autoridad de la Iglesia y la doctrina de las Escrituras que recomiendan la unidad.

En un caso, como se ve, la discordia es de las partes entre sí; en el otro, es de las partes con el todo. El centro de la unidad católica es la Iglesia romana, por ser el romano pontífice, cabeza de la Iglesia universal; por eso no pueden ser cismáticos los que estén en su comunión, así como por el contrario lo son los que se separan de la cabeza, que es la que dirige y vivifica los miembros.

quedan suspensos de la ejecución de las órdenes, y pierden la idoneidad para adquirir y retener beneficios. Si durante la suspensión ejerciesen las órdenes, se hacen también irregulares. Un canon del concilio III de Letrán declara nulas las órdenes conferidas por los cismáticos, la colación de beneficios y todos los actos de la jurisdicción eclesiástica. Si los cismáticos son legos, se les castiga con la pena de excomunión.

La simonía es una especie de sacrilegio que detestan los sagrados cánones con las más duras calificaciones, llamándole maldad execrable y peste que por su magnitud excede a todas las demás enfermedades. También se la llama herejía, porque Simón Mago incurrió en este error al persuadirse que los dones espirituales podían comprarse por dinero, aunque bien puede ser que se cometa por personas que den o reciban cosas espirituales por temporales, sabiendo que aquellas no pueden venderse ni apreciarse.

Munus a manu es el dinero, como hemos dicho arriba, o cualquiera de las cosas que están en el comercio de los hombres, para lo cual no es necesario que de hecho se entregue, sino que basta la promesa de dar, perdonar la deuda, aumentar los frutos de una pensión, etc. Hay munus a lingua cuando se confiere el beneficio o la cosa espiritual, no por los méritos del sujeto, sino por los ruegos o recomendación de personas extrañas.

La confidencial se contrae cuando alguno confiere un beneficio, o hace la presentación para él, no para que lo sirva perpetuamente, sino con el fin de que lo resigne después de cierto tiempo, cuando un tercero, por ejemplo, haya cumplido la edad para poderlo obtener, o haya adquirido algún título o cualidad que antes le faltase. También es confidencial si se da o se acepta un beneficio con la obligación de dejar a favor del colador o de otra persona parte de los frutos.

Porque siempre resulta que se comercia con las cosas sagradas o espirituales, y que ha mediado precio para su concesión, y aunque el ignorante no incurra en las penas canónicas, la elección, presentación o colación no deja de ser nula, ipso jure, y el beneficiado no adquiere ninguna clase de derechos sobre aquel beneficio. Este rigor en las leyes para cortar en su raíz el vicio de la simonía no puede llevarse hasta el punto de proteger el fraude y la mala fe; por eso si alguno da dinero con intención de perjudicar al que ha de ser elegido o presentado para un beneficio, prelación o cargo eclesiástico, el acto se sostiene como válido, sin perjuicio de castigar a los causantes como reos de simonía.

El único caso en que hay verdadera vejación que puede redimirse por dinero, sin nota de simonía, es cuando habiendo tomado alguno posesión del beneficio, intenta otro moverle pleito sin tener derecho y con el solo objeto acaso de incomodarle, porque para la adquisición de la cosa espiritual en pleno derecho no ha intervenido precio, y se concibe bien la redención de la vejación para continuar en la posesión de su beneficio, legítimamente adquirido.

Pero como la aplicación constante del principio podría traer graves inconvenientes, se han admitido en la práctica dos excepciones, a saber: que se puede llevar dinero en todos los casos en que esto sea permitido por la ley o la costumbre; no siendo así, se incurre en las penas canónicas sobre simonía. Consiguiente a esto pueden los párrocos exigir los derechos de arancel por la administración de ciertos Sacramentos, funerales, sepultura eclesiástica y otros actos de su ministerio, en la forma que manifestamos en otro lugar; pero tienen obligación de dispensar todas las cosas gratuitamente a los pobres; han de procurar no incurrir en la detestable nota de avaricia, y no les es lícito negarse en ningún caso a cumplir

con su ministerio, bajo pretexto de deudas o denegación de derechos, que podrán exigir después por las vías legales. También puede llevarse estipendio por el sacrificio de la misa con arreglo a la tasa sinodal, pero teniendo presente que no se ha de mirar el estipendio en este y en los demás casos como recompensa del trabajo, sino como medio de sustentación, lo cual tiene jugar por costumbre, según la opinión común de los doctores, aun respecto de los clérigos ricos. Lo mismo sucede por la recitación de ciertas preces, dispensas de ley relajación de votos y demás actos de jurisdicción; todos los cuales, aunque por su naturaleza sean materia de simonía, dejan de serlo en cuanto llegan a estar autorizados por la ley o la costumbre. Lo mismo podemos decir respecto de la profesión religiosa, la cual debe hacerse gratuitamente; pero no se opone a esta doctrina la práctica recibida de dar las religiosas que han de profesar una cantidad con el nombre de dote, la que no tiene otro objeto que asegurar sus alimentos.

Es también opinión de muchos que no se incurre tampoco en las penas del Derecho si la simonía es mixta, porque es preciso, según ellos, que se haya completado por ambas partes, dando y recibiendo recíprocamente la cosa espiritual y temporal. Las penas establecidas contra los simoníacos por el Derecho Canónico nuevo son: Primera, excomunión latae sententiae, reservada al romano pontífice, en la cual incurren: en la ordenación, el ordenante y el ordenado; en la colación de beneficios y cargos espirituales, los que eligen, presentan o instituyen; los elegidos, presentados e instituidos, y los interventores y procuradores del pacto simoníaco; en la profesión religiosa, los que dan y reciben la profesión y el precio. La segunda pena es la suspensión en el ordenado del orden recibido, y en el ordenante de la colación de órdenes perpetuamente, hasta de la primera tonsura, del ejercicio de los pontificales y de la entrada en la iglesia. La tercera, en los beneficios, la nulidad de todos los actos, tales como la elección, presentación, colación, renuncia, etc., haciéndose inhábil el así presentado o provisto, no sólo para obtener aquel beneficio, sino cualquiera otro. Cuarta, la irregularidad para órdenes, beneficios y cargos eclesiásticos. Y quinta, la obligación de restituir todos los frutos provenientes de los beneficios.

2.<sup>a</sup>, el simoníaco se hace inhábil, no sólo para obtener después aquel beneficio, sino que además es privado de los beneficios obtenidos legítimamente antes de la simonía, cuya privación, según los intérpretes, no se ha de entender ipso jure, sino por sentencia judicial; 3.<sup>a</sup>, a los obispos y superiores que cometan esta simonía se les priva de la entrada en la iglesia, y 4.<sup>a</sup>, que para incurrir en estas penas no es necesario que el contrato se haya cumplido por ambas partes, porque se refiere a diversos tiempos, por lo cual bastará que el obispo haya conferido el beneficio, y el beneficiado lo haya recibido con el pacto, v. gr., de renunciarlo después de cinco años.

La blasfemia se divide en enunciativa e imprecativa: la enunciativa se comete cuando se niega a Dios alguno de los atributos que le son propios, como ser omnipotente, justo, etc., o cuando se le atribuye alguna cualidad que no le conviene, como ser vengativo o ignorante, o por fin, cuando se atribuyen a la criatura las perfecciones o atributos que sólo corresponden al Criador. Todas estas blasfemias se llaman también heréticas, porque contienen errores manifiestos, y los blasfemos son considerados a manera de herejes, aunque no lo sean realmente, si no creen las cosas que expresan con sus palabras.

En los tiempos de la persecución era muy común obligar a los cristianos a blasfemar de Dios, y era la manera con que solía hacerse la abjuración de la religión cristiana.

Por la legislación de las decretales se modificó esta pena y se dispuso que a los blasfemos se les sujetase a penitencia pública para su reconciliación con la Iglesia y con Dios. Si no la cumplen con sumisión, se puede proceder a excomulgarlos, y en el caso de que persistan contumaces en la excomunión por largo tiempo, hay lugar a sujetarlos a juicio como herejes, o como vehementemente sospechosos de herejía. No pudiendo imponerse a los clérigos penitencia pública según la disciplina de la Iglesia, parece que podrán ser castigados con la antigua pena establecida contra los clérigos blasfemos, que era la privación de sus beneficios, como se estableció en el concilio de Letrán bajo León X. Es de notar que la blasfemia es un crimen público, respecto del cual no solamente se da la facultad de acusar, sino que hay además la obligación de denunciarla.

Esta última pena solía convertirse en la de ponerle una mordaza, con la cual se le paseaba públicamente por el pueblo. La blasfemia contra los Santos se castigaba con la mitad de la pena. Cometiéndose el ultraje contra Dios o la Virgen por obra, como escupiendo en alguna cruz o imagen, golpeando o hiriendo con cuchillo, o piedra, por la primera vez incurría en la misma pena que el blasfemo por la tercera, y si no tenía bienes se le cortaba la mano. Estas penas sufrieron alguna modificación por las leyes recopiladas, como el horadamiento de la lengua en vez de cortarla. Todas ellas hacía mucho tiempo que estaban en desuso por demasiado duras y poco conformes con la suavidad de costumbres que se iba introduciendo, y en su lugar el juez castigaba a los blasfemos con otras penas arbitrarias y más modernas. En el día se les castiga con arresto y multa en diferentes grados, y con reprehensión, según se previene en el art. 586 del Código Penal.

etc. En su verdadera acepción se entiende por sacrilegio la violación de las cosas sagradas, y por cosas sagradas las que están dedicadas al culto divino. El sacrilegio se divide en personal, local y real, según que se comete la violación contra las personas, los lugares o las cosas sagradas.

lo cual tiene lugar aunque sean clérigos casados, con tal que lo hayan sido con persona soltera y honesta, y lleven hábito y tonsura clerical. En el mismo caso se encuentran los monjes, aunque no estén ordenados, porque están consagrados a Dios de una manera especial, y se comprenden bajo el nombre de personas eclesiásticas, debiendo decirse esto mismo de las monjas por razón de los votos solemnes. Se comete sacrilegio personal igualmente por el rapto de una religiosa o unión torpe con ella o contra los deberes de la castidad, como también si un clérigo o monje violara las leyes eclesiásticas sobre la continencia.

cuando se interrumpen turbulentamente las funciones eclesiásticas; cuando se promueven disputas y peleas, o se conversa en los templos como si fuesen lugares profanos, o se celebran espectáculos y fiestas teatrales. Se hacen reos de sacrilegio igualmente los que sacan por fuerza, y contra lo dispuesto en los cánones y leyes civiles, a los que se han acogido a las iglesias como lugares de asilo, en la forma que expusimos al hablar del asilo de los templos. El sacrilegio local, no solamente tiene lugar respecto de las iglesias consagradas, sino también de las que no han sido más que bendecidas, con tal que se celebren ya en ellas los sagrados oficios.

2.º, por la violación de la inmunidad eclesiástica; 3.º, por el incendio de las iglesias, y 4.º, por su quebrantamiento y destrucción o despojo de sus bienes.

si es mujer, se la puede encerrar perpetuamente en un monasterio, en el caso que después de arrepentida no quisiera recibirla el marido amonestado antes para este efecto por el obispo. Si el adúltero es clérigo, se le depone de su oficio, estando convicto o confeso de su crimen, y se le encierra en un monasterio por toda su vida. Si un presbítero es acusado de adulterio por la que se dice su cómplice, aunque su dicho no es bastante para condenarlo, tiene que purgarse no obstante de estas sospechas por medio de otros cinco presbíteros vecinos; si no lo consigue, procede contra él la suspensión. El adulterio se castiga también aunque los dos cónyuges sean adúlteros, porque los delitos no deben quedar impunes, y aunque se previene en una decretal que se borran estos crímenes por la mutua compensación, se ha de entender esto cuando se procede civilmente para el divorcio, no cuando se procede criminalmente para la pena. El crimen de adulterio es mixti fori, y en su averiguación e imposición de penas no suelen mezclarse los tribunales eclesiásticos, a no ser que el adúltero sea clérigo;

pero si alguna vez se hubiera de castigar el adulterio cometido por personas legas, más bien que con la excomunión, convendría hacerlo con alguna otra pena o penitencia al arbitrio del juez, siguiendo en esta parte el espíritu del concilio de Trento, ses. 25, de Reformat., cap. 3.º

La ley del Fuero Juzgo entregaba los dos adúlteros a disposición del marido. Por las leyes de Partida la mujer adúltera era castigada con la pena de azotes, reclusión en un monasterio y pérdida a favor del marido de la dote, arras y gananciales, y el cómplice con la pena de muerte. Una ley del Fuero Real dejaba a los dos adúlteros en poder del marido, con facultad de disponer de ellos y de sus bienes, pero no le permitía matar al uno y perdonar al otro. La ley del Ordenamiento de Alcalá dio facultad al marido de matar a los dos adúlteros sorprendiéndolos in fraganti, pero había de matar a los dos precisamente, no sea que de lo contrario, puesto de acuerdo con la mujer, matase a un enemigo, o de acuerdo con algún amigo, matase a la mujer. Si no quería usar de ese terrible derecho, podía, según esta misma ley, acusar a los adúlteros, y probando el crimen, hacer que fuesen puestos en su poder para disponer de ellos y de sus bienes con arreglo a la ley del Fuero Real. Por la ley 82 de Toro se dispuso que no ganase el marido la dote ni los bienes del adúltero, aunque los matase sorprendidos in fraganti delicto. Estas leyes eran demasiado duras atendida la suavidad de costumbres de los últimos tiempos, y aunque no habían sido derogadas, no se aplicaban en los tribunales, y en su lugar los jueces imponían otras arbitrarias. Esta arbitrariedad ha cesado por el art. 448 del Código Penal, en la cual se dispone que «el adulterio será castigado con la pena de prisión correccional.»

Como se ve bien claramente, al estuprador se le impone la obligación de dotar y casarse, *dotabit eam, et habebit uxorem*, y así lo entendieron los antiguos canonistas; pero posteriormente se ha recibido por el común sentir de los doctores y la práctica de los tribunales, que solamente esté obligado a la alternativa de dotar o casarse, adoptando la partícula disyuntiva *vel* por la copulativa *et*. Éste es el sentido también de la decretal segunda del título citado, en la cual se manda que el estuprador se case con la estuprada, y si no quiere, que se le excomulgue y se le encierre en un monasterio para hacer penitencia, cuya pena entienden los intérpretes que únicamente tiene lugar cuando el estuprador no quiere casarse, y por otro lado sea pobre y no pueda dotarla. Como respecto de los clérigos no puede haber lugar a la alternativa de dotar o casarse, parece que podrá imponérseles una pena arbitraria, a saber: la de suspensión, cárcel, deposición o degradación, según la cualidad de las personas y circunstancias del hecho. También se les podrá obligar a dotar a la estuprada, o a resarcir los perjuicios con algún género de indemnización pecuniaria.

Por eso, si ha resultado embarazo, estará obligado a satisfacer los gastos que éste y el parto traigan consigo; y al cumplimiento de los deberes que las leyes imponen respecto de los



hijos naturales. Las leyes de Partida, no sólo reconocen la distinción entre el estupro voluntario e involuntario, sino que respecto del involuntario distinguen entre la fuerza física y la fuerza moral. Si ha intervenido fuerza física, el estuprador incurre en la pena de muerte y pérdida de todos sus bienes a favor de la estuprada, a no ser que ésta consintiese en casarse con él. Si la fuerza ha sido moral, se tendrá presente si el estuprador es honrado, o es hombre vil, o siervo o sirviente de la casa; en el primer caso incurre en la pena de perder la mitad de los bienes; en el segundo en la de azotes y destierro por cinco años, y en el tercero en la de ser quemado. En la práctica de los tribunales se prescindía de estas leyes por demasiado duras, y se daba lugar a lo dispuesto en las decretales de dotar o casarse, con la obligación además como era consiguiente, de reconocer y alimentar la prole si la hubiese. El nuevo Código Penal distingue para la imposición de la pena por estupro los casos de cuando la doncella es mayor de doce años y menor de veintitrés, y cuando el estuprador abusa de su posición, superioridad o confianza, como si fuese autoridad pública, sacerdote, tutor, maestro o criado. También distingue entre la condenación por vía de pena y la condenación por vía de indemnización, la pena del estupro es la prisión menor y la prisión correccional, según los casos, y la indemnización se reduce a dotar a la ofendida si fuese soltera o viuda, reconocer la prole si la calidad de su origen no lo impidiese, y en todos los casos a mantener la prole.

El concubinato, lo mismo que la fornicación, tiene también dos acepciones, una general y otra especial: la primera comprende la unión ilícita entre personas que hacen vida maridable, cualquiera que sea su estado; la especial la que tiene lugar entre los que son solteros y sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Si alguno de los concubenarios estuviese casado, su unión con persona extraña, propiamente hablando, sería adulterio, y si aunque fuesen solteros mediaba entre ellos parentesco, sería incesto; por eso se añade sin impedimento dirimente para contraer matrimonio. Es indiferente que los concubenarios vivan juntos o separados, con tal que hagan vida maridable para el efecto de sostener sus relaciones impuras; como es fácil de notar por lo ya dicho, el concubinato es un estado permanente, la fornicación una unión pasajera; aquél supone la continuación de relaciones por un tiempo largo e indefinido, aunque no sea perpetuo; ésta no supone vínculo de ningún género, ni tiene otro fundamento que el placer sensual y transitorio.

La Iglesia, sin embargo, logró, a fuerza de celo y perseverancia, desterrar el concubinato entre los clérigos y los legos, restableciendo la pureza del matrimonio, única unión legítima con arreglo a la doctrina de San Pablo. Pero sus esfuerzos no han llegado hasta el punto de conseguir que el concubinato, y mucho menos la fornicación entre solteros, sean castigados como delitos públicos, acerca de los cuales el nuevo Código Penal guarda completo silencio, como lo habían guardado antes las leyes recopiladas.

Como el impedimento de afinidad proveniente de cópula ilícita no pasa, según disposición del concilio de Trento, del segundo grado, no se comete incesto, según la opinión de muchos, pecando con parientes en grados superiores. Por la unión carnal con la consanguínea de la esposa tampoco se comete incesto, porque los esponsales no producen el impedimento de afinidad, sino el de pública honestidad. Igualmente no causa incesto, según algunos, ni la cognación legal, ni la espiritual que proviene del bautismo y la confirmación. El incesto se comete contrayendo matrimonio teniendo conocimiento del parentesco, o fuera del matrimonio, e incurrir en excomunión ipso facto, y según el concilio de Trento, se separan los cónyuges sin esperanza de dispensa. El incesto fuera del matrimonio, si se comete por un clérigo, se hace infame, se le depone y es privado de su beneficio. Si es lego, se hace infame también, no puede acusar a sacerdotes ni a personas legítimamente casadas, queda excomulgado ipso jure, de la cual puede ser absuelto por el obispo, y si muriese el cónyuge incestuoso, el que sobreviva debe hacer penitencia, sin esperanza de poder contraer matrimonio con otra.

Por Derecho Romano, el raptor o el que violaba una monja era castigado con pena capital, y sus bienes se aplicaban al monasterio.

Además debe tenerse presente que en los antiguos cánones hay un excesivo rigor y propensión a imponer las penas de deposición y degradación, lo mismo que las censuras, las cuales, habiendo caído en desuso para estos casos, es preciso que se suplan con otras al arbitrio del juez. Sobre todo no han de olvidar los ejecutores de las leyes penales el mandato del concilio de Trento relativamente a las censuras eclesiásticas, reducido a que no sean fáciles en imponerlas, y que cuando lo hagan sea sobriamente y con grande circunspección; porque enseña la experiencia que si se imponen por causas leves, más bien se hacen despreciables que temibles.

si es por tiempo determinado, será penitencia o censura, según que se imponga a un contumaz, o al que la acepta y consiente. Se llama censura a la excomunión, suspensión o entredicho, y sin embargo, en cualquiera de las dos primeras puede haber pena o penitencia, como hay pena en la excomunión por tiempo determinado, y en la excomunión después de la muerte.

Por la pena y penitencia expía el reo el crimen cometido, y satisface a la Iglesia por la injuria que con él le ha irrogado; la censura, como hemos dicho, se dirige principalmente a la corrección del delincuente, y si llega éste con humildad y pide la absolución, todavía hay lugar a imponerle alguna penitencia, y alguna vez ciertas penas para satisfacer a la Iglesia y

quitar el escándalo. La naturaleza de la censura es que siempre se imponga por tiempo indeterminado; la penitencia y la pena pueden ser por tiempo indeterminado o determinado, y perpetuo. La penitencia se quita por satisfacción del delincuente o por indulgencia del juez; la censura únicamente por la absolución, y la pena por la dispensa.

y que así como este Sacramento es necesario para la regeneración a la vida y borrar la mancha del pecado original, así la Penitencia lo es para la remisión de los pecados actuales y recobrar la gracia que por estos se había perdido. Por eso se llama segunda tabla después del naufragio, en la cual puede salvarse el pecador, a la manera que podría salvarse el náufrago en una tabla después de destruida la nave. La idea de que por el arrepentimiento se abre siempre al cristiano la puerta de la reconciliación es una fuente de consuelos y esperanzas, así como un estímulo para volver al camino de la virtud, del que se había separado por el pecado. La potestad de perdonar los pecados se deriva de la potestad de las llaves, que existe en la Iglesia, concedida por Jesucristo a los apóstoles y transmitida por estos a sus sucesores, en virtud de la cual todos los sacerdotes rectamente ordenados tienen la facultad de atar y desatar en el fuero interno de la penitencia, según las terminantes palabras del Evangelio. Para el ejercicio de esta potestad y validez de sus actos es necesario además en el ordenado la competente jurisdicción concedida por el obispo del territorio, excepto en caso de necesidad, como in articulo mortis, en el que puede absolver cualquier sacerdote con sola la ordenación.

los cuales se llaman partes integrales. Aunque según la doctrina católica se perdonan los pecados por el Sacramento de la Penitencia, y se borra enteramente la culpa, no queda libre el pecador de toda la pena, sino que ésta, que debería ser eterna, se convierte en temporal. Pudiera, no obstante, ser tan grande la contrición, que no sólo se perdonase la culpa, sino toda la pena corporal, como sucede por el Bautismo y el martirio, y como sucedió de hecho con el Buen Ladrón, la Magdalena, San Pablo y otros. Restituido el pecador por la absolución sacramental a la gracia y amistad de Dios, tiene que satisfacer por medio de penitencias en esta vida para libertarse de la, pena temporal, con la cual habrá de ser castigado de lo contrario en el purgatorio. Se entiende por satisfacción la compensación hecha a Dios por la injuria que se le ha causado por el pecado, con propósito de no ofenderle jamás y con esperanza de perdón. Esta satisfacción se llama sacramental, porque la impone el sacerdote al penitente en virtud de la potestad de las llaves que se le ha concedido para atar y desatar.

En los tres primeros siglos todo quedaba al arbitrio y prudencia de los sacerdotes, sin tener estos ninguna regla a que atenerse para la imposición de penitencia; pero traídas las cosas después de la paz a un estado normal, fue preciso pensar en fijar ciertas bases, de las cuales no pudieran separarse en lo relativo a la satisfacción sacramental. Al efecto, varios de los Padres griegos más notables, como San Atanasio, San Cirilo de Alejandría, San Juan Crisóstomo y otros, publicaron libros penitenciales para que hubiese uniformidad y no

incurriesen los sacerdotes en excesos, unas veces por demasiada austeridad y otras por excesiva indulgencia. Un exagerado rigor podía producir en el pecador el desaliento y la desconfianza, y acaso la desesperación; el contemplar demasiado las debilidades de la naturaleza humana llevaría al extremo opuesto de no poner freno a las pasiones, imponiendo saludables penitencias en la medida proporcionada a la gravedad de las culpas. En estas reglas se enumeran los delitos, y según su gravedad se impone a cada uno la penitencia correspondiente, fijando el tiempo de su duración, que en algunos se hacía subir a 10, 12, 20 y más años, y aun toda la vida. Esta severidad, que en el día pudiera considerarse demasiado excesiva, no lo fue tanto en el siglo IV, en que fueron hechos los cánones penitenciales, porque las costumbres de los cristianos eran muy puras, y como acababan de pasar por los rigores de la persecución, venían acostumbrados a una vida más dura y austera.

Este decreto bien se comprende que no tendría lugar sino para los lugares en que no hubiese alguno de los buenos penitenciales que acabamos de mencionar. En el siglo XI, con motivo de las cruzadas y el cambio que se fue verificando en la legislación y en las costumbres, principió a desusarse la imposición de penitencias con arreglo a estos cánones, desapareciendo completamente al concluir el siglo XII. Desde entonces todo se rige en esta parte según la prudencia de los sacerdotes, los cuales, aunque no puedan imponer en los actuales tiempos la satisfacción sacramental de los antiguos cánones penitenciales, conviene, no obstante, que los tengan presentes para que por ellos comprendan la gravedad de los pecados y el espíritu de la primitiva Iglesia.

«Las penitencias públicas fueron muy comunes por espacio de mucho tiempo, tanto en Oriente como en Occidente, pero tenían lugar: 1.º, cuando los cristianos eran declarados reos de cualquier delito por los jueces seculares; castigados por estos con una pena pecuniaria, según el sistema penal de las compensaciones vigente en muchas partes, la Iglesia los sujetaba también al régimen de penitencias que tenían establecidas; 2.º, si el delito era eclesiástico, la autoridad eclesiástica hacía las declaraciones convenientes, sujetando a los reos a las penitencias, con arreglo a los cánones; 3.º, un delito oculto, en cualquier tiempo que llegase a noticia del público, se castigaba en la forma ordinaria; 4.º, podían ocurrir algunos casos en los cuales considerase el confesor que debía hacer el pecador penitencia pública por delitos ocultos, y que el pecador no lo resistiese por ceder en provecho suyo y bien de la Iglesia, en razón al buen ejemplo que con su arrepentimiento daba a los demás fieles; 5.º, no faltarían pecadores que se sujetasen voluntariamente a hacer penitencia pública, aunque nadie se lo mandase ni aconsejase, y aún entre las personas más virtuosas habría también algunas que la harían por mera devoción; 6.º, habla la historia de penitentes que en medio de la vehemencia y exaltación con que daban muestras de su dolor y arrepentimiento, confesaban en público pecados que eran ocultos, y respecto de estos también era procedente la penitencia pública impuesta por la Iglesia, o aceptada voluntariamente por el penitente. Con estos datos no es difícil salir del laberinto de dificultades y especie de contradicciones con que se tropieza al examinar esta parte de la disciplina de la Iglesia.

las mujeres adúlteras para no revelar su delito y no dar ocasión a que la penitencia fuese causa de su muerte; los casados sin consentimiento de su cónyuge, para que el inocente no se privase del uso del matrimonio. Lo mismo sucedía con los clérigos de orden sagrado, por lo menos en los siglos IV y V, según testimonio del concilio V de Cartago, del papa Siricio y San León el Grande; pues en cuanto a los tres primeros siglos no están de acuerdo los escritores. Se consideró que el hacer penitencia pública los clérigos mayores era inutilizarlos para desempeñar dignamente su ministerio, porque se rebajaban a un estado muy humillante; por eso, si incurrían en algún crimen, se les separaba de su oficio, se les encerraba en un monasterio, y allí hacían penitencia secretamente, lejos de la vista de los hombres, a no ser que ellos prefiriesen hacerla públicamente.

Es decir, que en vez de ser públicas fueron desde entonces ocultas, quedando confiado el cumplimiento a la fe y conciencia de los penitentes, no imponiéndose tampoco por el presbítero penitenciario, sino por cualquiera de los sacerdotes que tuviese la facultad de absolver de los pecados. En la Iglesia latina subsistió por más largo tiempo la práctica de las antiguas penitencias, hasta que se introdujo en el siglo VII que por los crímenes públicos se impusiesen penitencias públicas, y por los ocultos ocultas, pero con arreglo a los cánones penitenciales que introdujo del Oriente el monje Teodoro, obispo después de Cantorbery, como ya dijimos en los párrafos anteriores. Si los pecadores públicos y convictos no querían hacer la penitencia, al principio no se les obligaba por fuerza, únicamente se les negaba la comunión; pero después se hacía intervenir la autoridad del magistrado, como consta del concilio de Milevi, y más adelante, según se ve por los capitulares de los reyes francos, se imploraba el auxilio de los ministros reales, que tenían encargo de dar protección a los obispos, por carecer estos de medios coercitivos para obligar a los contumaces. Estas penitencias así ejecutadas, más bien que penitencia, tomaban el carácter de verdaderas penas.

Los delitos puramente eclesiásticos son, pues, los que principalmente caen bajo la jurisdicción de la Iglesia en el fuero externo, y éstos son los que hacen más necesaria la expiación pública para borrar el escándalo que con ellos se ha causado a los demás fieles. No obstante, según las costumbres actuales, son muy raros los casos en que esto tiene lugar, a pesar de que el principio general se consigna terminantemente en el ritual romano, en el concilio de Trento, y suele hacerse también mención de él en las constituciones sinodales. He aquí lo que se dice en el ritual romano: «Cuide el sacerdote de no absolver a los que han producido públicamente algún escándalo, si no lo quitan dando una satisfacción pública.» El concilio de Trento previene también en términos muy explícitos que cuando alguno ha

cometido algún crimen públicamente y en presencia de muchos, causándole escándalos, que se le imponga la condigna penitencia públicamente, para que el daño que hizo con su mal ejemplo lo repare con el testimonio de su enmienda. El obispo, se añade, podrá conmutar esta penitencia pública en una secreta cuando lo considere más conveniente.

ni a la de perdonar los pecados por las otras: *quorum remiseritis peccata remittuntur eis, quorum retinueritis, retenta sunt*. La perpetuidad que Jesucristo prometió a su Iglesia cuando les dijo: Yo estaré con vosotros hasta la consumación de los siglos, supone en sus sucesores medios de gobierno y jurisdicción propia, sin la cual no se concibe la existencia de ninguna sociedad. Ésta tiene por fundamento los tres poderes, legislativo, coercitivo y judicial. La potestad legislativa de la Iglesia no necesita probarse, porque está bien consignada en la Historia, en la larga serie de los concilios, y en los códigos antiguos y modernos. La potestad coercitiva está esencialmente unida a la legislativa, porque al derecho de dar leyes debe ser consiguiente el derecho de hacerlas ejecutar, bajo la responsabilidad de incurrir en una pena cualquiera. Además que hay un evidente testimonio de ello en el siguiente pasaje de San Mateo, cuando Jesucristo dijo delante de sus discípulos: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te, et ipsum solum...*, *si autem te non audierit, adite tecum addhuc unum vel duos testes: si non audierit eos, dic Ecclesiae. Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus. Qui vos audit me audit*, les dijo también Jesucristo en otra ocasión; *qui vos spernit me spernit*; cuyas palabras indican autoridad y jurisdicción, como manifestaremos después.

*Obedite praepositis vestris et subjacete eis*, dijo después a los hebreos. La palabra *audire* de que había usado Jesucristo, *qui vos audit me audit*, etc., tiene la misma significación entre latinos, griegos y hebreos que la de *obedite* que usa San Pablo. La obediencia de que se habla en estos pasajes supone inferioridad, y la obligación en unos de obedecer es indicio en otros del derecho de mandar. San Pablo manifiesta también claramente que su misión no estaba reducida a la predicación de la doctrina, puesto que amenaza a los de Corinto con castigos en aquellas palabras: *Quid vultis? In virga veniam ad vos, an in charitate et spiritu mansuetudinis? Se habere in promptu*, les dice en otro lugar, *ulcisci omnem, inobedientiam ex potestate quam dedit nobis Dominus*; y les advierte que no crean que únicamente trata de aterrarlos por escrito, porque lo mismo que expresa de palabra realizaría de hecho si estuviese presente: *Quia quales sumus verbo per epistolam absentes, tales et praesentes in facto*. El apóstol no dice en estos últimos lugares qué clase de pena había de imponer a los de Corinto, porque usa de las palabras genéricas *virga* y *ulcisci*; pero más expresivo con los de Tesalónica, les manda lo siguiente: *Hunc notate, et ne commisceamini cum illo*; la misma pena que todavía más claramente se establece en lo que dijo Jesucristo: *Sit tibi sicut ethnicus et publicanus*.

Si se les da el nombre de penas, debe añadirse saludables: penas, porque afligen el ánimo y privan de algunos derechos espirituales, y saludables, porque más bien que para castigar se imponen para aterrar y conmover. La palabra censura se daba entre los romanos, unas veces al oficio y dignidad de los censores que estaban destinados a presidir y corregir las costumbres de los ciudadanos, y otras a la misma corrección y castigo que por sus decretos imponían estos magistrados. Los antiguos escritores latinos entendían por censura en general cualquier nota con que se calificaban las personas, sus hechos o sus escritos, tomando este nombre de lo que sucedía en Roma con el oficio de los censores. La nota censoria era una especie de pena con que se castigaban los vicios que no estaban prohibidos por las leyes, pues en cuanto a los crímenes tenían lugar las penas públicas establecidas en su legislación. Por la censura se les privaba a los romanos de ciertos derechos y dignidades, por ejemplo, al senador se le arrojaba del Senado, el caballero perdía el caballo público, al plebeyo se le inscribía en las tablas de los cerites. La palabra censura fue adoptada a fin del siglo XII o principios del XIII en la legislación canónica, y se encuentra en algunos rescriptos pontificios en aquella época en concepto de pena; y consultado Inocencio III sobre su verdadera significación, de la cual se dudaba, contestó que bajo el nombre de censura se comprendían la excomunión, suspensión y entredicho. Alguna vez se usaba esta palabra en los documentos antiguos, pero es en otro sentido, pues para explicar lo que ella significa en el día se usa de ciertas perífrasis más o menos expresivas y adecuadas.

y aunque esto mismo sucede con la imposición de las penas, hay la diferencia que la pena tiene por objeto, como hemos dicho en el capítulo anterior, la venganza y castigo del crimen, y la censura, la enmienda del delincuente; la pena, además, por su naturaleza es perpetua; la censura, como se considera a manera de medicina, cesa cuando cesa la contumacia del delincuente. Las censuras pierden su naturaleza de tales y degeneran en penas si no se imponen para la enmienda del reo, sino para castigo.

No se opone a esto lo que se dice en unos capítulos de las decretales, de los cuales aparece haber sido reprimidos los judíos con excomunión, per excommunicationis sententiam eis jubemus communionem omnimodam denegari. Pero debe notarse que no se trata en estos capítulos precisamente de la censura de excomunión, porque no se les priva a los judíos de la comunión sagrada, que no tienen, sino de la comunión civil y comercio de los cristianos. Además, que no es la Iglesia la que impone la pena, sino que ha de ser mediando la protección del príncipe; todo con el fin de que vuelvan las usuras malamente llevadas a los cristianos. Esta imagen de excomunión tampoco recae directamente sobre los judíos, sino sobre los cristianos, a los que se les manda que corten con ellos todo género de relaciones comerciales; de manera que más bien que pena canónica es una verdadera pena civil, indicada por la Iglesia, pero impuesta por la autoridad temporal.

y en las decretales, a saber: que los herejes pueden ser anatematizados después de muertos, y que los que han muerto en la excomunión con señales de penitencia pueden ser absueltos,

dice Inocencio III, por los mismos que la habían impuesto. En cuanto a lo primero, debe notarse que el anatema que se impone a los herejes después de muertos no es excomunión directa contra el ánima del muerto, que ya no está sujeto a la jurisdicción de la Iglesia, sino más bien una especie de execración de su memoria, dirigida principalmente a los fieles para que no los den sepultura eclesiástica ni hagan por ellos oraciones públicas. En todo caso, la excomunión mayor y entredicho que se imponen después de la muerte, más bien que censuras, deben considerarse como penas, si se ha de hablar con exactitud, porque se prescinde de la enmienda del criminal, que ya no puede tener lugar. En cuanto a la absolución de los que mueren en la excomunión con señales de penitencia, debe notarse igualmente que no es una absolución directa, sino levantar la prohibición en virtud de la cual no se podía dar sepultura eclesiástica al excomulgado, ni participar de las oraciones de los fieles, y al mismo tiempo es una declaración de que el difunto se cree absuelto en el tribunal de Dios. Si no procede la absolución, continúan las censuras, porque aunque ya no pueden tener lugar la enmienda y corrección, éste fue el objeto con que se impusieron.

en cuyo caso lo son todos sus individuos, pero no puede ser excomulgado. Consiste la diferencia en que la excomunión afecta al alma y pone en peligro la salud eterna por no poderse recibir los Sacramentos, lo cual no sucede con la suspensión y entredicho. Por otra parte, tampoco procede excomulgar individualmente a todos los que componen la comunidad o colegio por delito de la corporación, porque en tal caso recala un grande castigo sobre muchos inocentes; la suspensión y entredicho no traen consigo tan graves consecuencias. Al paso que no puede ser excomulgado ningún colegio o corporación por las razones que acabamos de indicar, pueden serlo sus individuos, lo cual tendrá lugar cuando el delito por el que se ha impuesto la censura no ha sido cometido por el colegio como tal, sino por los individuos separadamente, o si lo ha sido por el colegio, lo han ejecutado o consentido todos los individuos que lo componen.

los que están bajo la protección especial del romano pontífice, lo cual no se ha de entender de las censuras *latae sententiae*, y los obispos *sufragáneos* respecto

Tampoco incurrer *ipso facto* en la censura de suspensión y entredicho, por estar así expresamente prevenido, los obispos y otros prelados superiores, cuando en la ley, sentencia o mandato no hace expresa mención de ellos, porque podrían seguirse graves males a la Iglesia por la falta de gobierno durante esta suspensión.

.-2.<sup>a</sup> El pecado debe ser mortal, porque siendo la censura una pena grave, debe ser grave el delito para que haya entre ellos la debida proporción. Para este efecto debe distinguirse entre las censuras *latae* y *ferendae sententiae*, pues las primeras, como son mucho más formidables, necesariamente han de recaer sobre delitos mucho más graves también. 3.<sup>a</sup> Debe ser cierto, manifiesto y probado, porque el juez no puede imponer la censura en la *ferenda*, ni declarar que el criminal incurrió en ella *ipso facto*, sino *juxta allegata et probata*. Se dice que el delito es cierto y manifiesto cuando el reo está convicto o confeso en juicio.- 4.<sup>a</sup> Para las censuras *latae sententiae* el delito ha de ser consumado, porque las leyes penales se han de interpretar estrictamente; pero esto no impide que el legislador pueda determinar



en algún caso particular que, aún sin estar consumado, lleve aneja esta clase de censura, como sucede en el cap. 1.º de Homicidio, in Sexto.

Puede haber duda sobre si la censura que está decretada en el Derecho contra los reos de ciertos delitos, comprende también a los que son participantes, aunque no se haga expresa mención de ellos. No hay duda en cuanto al que ejecutó el mandato, el que lo mandó y el que es socio del crimen. En cuanto a los que dieron consejo o auxilio, o no lo impidieron pudiendo, puede establecerse la regla general que no les comprenden las censuras a no ser que la ley haga de ellos expresa mención porque en materia de penas los términos más bien se han de restringir que ampliar. Están excluidos expresamente por la ley los que favorecen a los herejes; los que ayudaron a cometer la simonía, siendo mediadores o procurando que se cometiese; los que maltratasen a los clérigos, principalmente a los obispos; los que despojasen a los beneficiados; los que dieron consejo a los incendiadores de iglesias; los que dieron consejo o prestaron favor para cometer el delito que dio motivo a declarar el entredicho local; los que prestaron favor o auxilio para verificar el rapto de alguna joven o para que hiciese por fuerza profesión religiosa, y finalmente, los que promoviesen desafío y de cualquiera manera cooperasen a concertarlos.

en la que se dice que no se ligan los que tienen ignorancia crasa y supina con las sentencias manifestadas por los estatutos de cualesquiera ordinarios, lo cual debe entenderse de los que ignoran la misma censura, porque la causa que lo motiva es un pecado mortal que todos saben es ilícito, como prohibido por el Derecho Divino y Natural.

Por razón del que las establece, unas proceden de la ley, otras de algún precepto particular, y otras de sentencia judicial. Las que proceden de la ley o de precepto, unas son latae, y otras ferendae sententiae. Se llama latae sententiae aquéllas en las cuales se incurre en el momento de cometer el delito, y ferendae las que se imponen por la autoridad eclesiástica en cumplimiento de una ley que así lo tiene dispuesto contra los que cometan ciertos delitos. En el primer caso, la censura y la aplicación vienen de la ley, y el juez únicamente tendrá que declarar para todos los efectos exteriores que el delincuente ha incurrido en ella; en el segundo no viene de la ley más que la obligación de imponerla, pero la censura no existe hasta que de hecho sea impuesta por el juez eclesiástico. La censura latae sententiae se expresa generalmente por una fórmula que indica el tiempo presente, como eo ipso, ipso facto, ipso jure sit excommunicatus; la ferendae sententiae se manifiesta por palabras que indican tiempo futuro, como excommunicetur, excommunicatione damnabitur, suspensioni subiacebit, dignitate carebit, etc. Las censuras pueden recaer sobre los lugares y sobre las personas, por cuya consideración se dividen en censuras locales y personales: censura local únicamente es el entredicho; personal puede ser el entredicho, la suspensión y la excomunión, sin que pierda esta naturaleza, aunque recaiga sobre alguna corporación o colegio.

Cuando se imponen por tiempo indeterminado, se llaman en el Derecho censuras medicinales. Debemos notar con Berardi en este particular, que únicamente las censuras de

suspensión y entredicho se han acostumbrado establecer por tiempo determinado, pero no la excomunión mayor, porque ésta cede en grave peligro de las almas y se considera como un remedio extremo que debe quitarse lo antes posible. Por razón de la autoridad eclesiástica a la que pertenece la absolución, se dividen las censuras en reservadas y no reservadas. Se llaman reservadas aquéllas cuya absolución se ha de dar por algún prelado o juez superior, y no reservadas las de que pueden ser absueltos los censurados por los ministros ordinarios. El derecho de reservar las censuras corresponde al que puede imponerlas; y como éstas pueden ser a jure vel ab homine, del mismo origen pueden proceder también las reservas, sin consideración a que sean latae vel ferendae sententiae. Por razón de los bienes y derechos de que privan las censuras, pueden ser éstas tantas cuantos son los bienes de que podemos participar estando en la comunión de la Iglesia, y como podemos ser privados de todos estos bienes o únicamente de algunos de ellos, de aquí la división de las censuras en parciales y totales. La comunión puede ser de muchas maneras, a saber: laica, clerical y peregrina. Por la comunión laical quedaban reducidos los clérigos a la clase de simples fieles o legos. La comunión laical se distinguía en tantas clases cuantas eran las estaciones en que estaban divididos los penitentes públicos, que ya hemos dicho eran flentes, audientes, consistentes y substracti. La clerical estaba dividida en tantas especies cuantos eran los grados u órdenes propias de los clérigos; de aquí es que cada orden tenía sus derechos propios, de los cuales podían ser privados. La comunión peregrina era también un castigo propio de los obispos y clérigos, y los que eran reducidos a tal estado se colocaban los últimos de sus respectivas órdenes, estaban suspensos de las funciones sin llegar a ser depuestos, y recibían la comunión como los extranjeros y peregrinos.

la segunda, que pueden imponerlas todos los que tengan jurisdicción en el fuero externo o sobre determinado territorio, como los prelados inferiores o nullius, o sobre cierta clase de personas, como los abades, priores y otros superiores de las órdenes monásticas de más alta jerarquía. No basta la jurisdicción en los obispos, es necesario que estén dentro de su diócesis, porque fuera de ella no se tiene jurisdicción para poder ejercer actos judiciales, a no ser que ocurra el caso de expulsión de que se habla en el cap. 1.º, de foro competentí. Puede no obstante el obispo excomulgar a súbditos ajenos cuando delinquen en su diócesis, porque por razón del delito quedan sujetos a su fuero, así como proceden también las censuras contra los propios súbditos cuando, principiando el delito en la diócesis propia, lo consumaron en la ajena. Tiene también esto lugar cuando, faltando algún clérigo a las leyes de residencia, se constituye fuera de la diócesis, pues en este caso se tiene presente para la imposición de las censuras, no el lugar en que se encuentra, sino el de su oficio o beneficio que había abandonado.

el prior de alguna iglesia sobre los canónigos de la misma, el sacerdote o plebano de que se habla en los capítulos 2.º y 3.º, De offic. judic. ordinari., y los cardenales de la Iglesia romana, aunque no sean obispos, en las iglesias de que son titulares. Pueden imponer censuras por delegación todos los que reciben la potestad de los que la tienen ordinaria, como los delegados del Papa, de los obispos, arzobispos, etc. En concepto de delegados pueden imponerlas los vicarios generales, aunque no sean presbíteros, sobre todo los presbíteros de la diócesis, y en rigor aun el vicario general del metropolitano sobre los

obispos sufragáneos, aunque llegado este caso deberán los arzobispos dar por sí mismos la sentencia por miramiento a la dignidad episcopal.

También se llamaba excomunión a la suspensión, lo mismo a la total que a la parcial; la separación de un concilio de alguno de los asistentes; la reducción de los clérigos a la comunión laical o peregrina; la privación de recibir la Eucaristía, etc. Desde el siglo XII o XIII la palabra excomunión tiene una significación propia y jurídica, muy distinta de la suspensión y entredicho, y se entiende por ella una censura por la cual es privado alguno de los derechos espirituales propios de los fieles que se han hecho por el Bautismo miembros de la Iglesia.

Se llaman gentiles entre los judíos todos los que no profesaban su religión, y publicanos eran entre los romanos los encargados de recaudar las gabelas y tributos para sostener las cargas del Estado. Entre los judíos era tradicional desde muy antiguo el aborrecer a los gentiles; los publicanos también era gente muy odiada de todos los pueblos que componían el vasto Imperio Romano; los judíos particularmente los miraban, no del todo sin razón, como los opresores del pueblo y peste de la república. Como los gentiles y publicanos no entraban en la sinagoga, ni participaban en nada de la comunión religiosa de los judíos, así los fieles cristianos que eran declarados contumaces eran excluidos de la comunión de la Iglesia, dejaban de ser sus miembros y perdían todos los derechos adquiridos por el bautismo. En su virtud, el excomulgado no podía recibir los Sacramentos ni administrarlos si era presbítero, excepto el de la penitencia in articulo mortis, no habiendo otro sacerdote; perdía la jurisdicción espiritual en el fuero interno y externo, el derecho activo y pasivo de elección, los beneficios que obtuviese, el derecho y la sepultura eclesiástica, a los sufragios y preces comunes, y todos los derechos, en una palabra, de los que permanecen en la comunión de la Iglesia.

Esto era una especie de excomunión que los autores llaman menor o medicinal, la cual podía tener lugar en tres casos diferentes: 1.º, de una iglesia particular con otra, siendo ambas independientes; 2.º, de una iglesia con otra, cuando entre ellas hubiese alguna relación de dependencia, como si la una fuese metropolitana y la otra sufragánea, y 3.º, cuando la excomunión era entre las iglesias y su obispo, porque habiendo caído éste en algún error, se sustraían los fieles de su obediencia, como sucedió con Nestorio, patriarca de Constantinopla, cuando negó que la Virgen María fuese Madre de Dios. La libertad de separarse las iglesias de su propio Pastor y de negarse la comunión recíprocamente cuando hubiesen incurrido en errores contra la fe, era sostener indirectamente una doctrina anárquica y que conducía al cisma; por esta consideración mandó el concilio VIII general

que, hasta que recayese sentencia sinodal, no pudiese el clérigo separarse de su obispo, el obispo del metropolitano y éste del patriarca.

De este efecto principal se deriva otro que es el de no poder ser elegido para ninguna dignidad o prebenda eclesiástica, porque los beneficiados, principalmente los sacerdotes, deben recibir los Sacramentos, lo cual se prohíbe a los que están ligados en esta censura. Pueden, por el contrario, elegir y conferir beneficios, porque la excomunión menor no priva de la comunión de los fieles ni de la jurisdicción. Se incurre en ella comunicando con el excomulgado con excomunión mayor, siendo a sabiendas y fuera del crimen, porque si fuese en el mismo crimen incurría también en la excomunión mayor. Cuando en el Derecho se habla de excomunión simplemente, se entiende la mayor.

San Pablo dijo, por otro lado, que los cristianos obedeciesen a los príncipes aun infieles; que la mujer fiel no abandonase al marido infiel, y que los siervos cristianos obedeciesen a sus legítimos señores. En vista de estos documentos de un mismo origen, que parecen contradictorios, opinan muchos escritores que debe hacerse distinción entre las relaciones y oficios puramente voluntarios y los que no lo son; en aquellos, los fieles deberán abstenerse de todo trato y comunicación, como los saludos, amistad, convites recíprocos, etc., conforme a la doctrina apostólica; pero en los oficios necesarios, consecuencia de otros deberes procedentes de la ley natural o positiva, los cristianos, dicen, no pueden menos de cumplirlos puntualmente, con arreglo también a lo que se previene en las epístolas de San Pablo. Haciendo recta aplicación de estos principios, opinan los referidos escritores que, a pesar de la excomunión, deben continuar inalterables las relaciones y deberes de padres a hijos, como también de los esposos entre sí, la obediencia a las legítimas potestades y otras semejantes.

que perdía todos sus honores y cargos públicos, y que hasta los súbditos quedaban relevados de la obediencia y juramento de fidelidad debido a los reyes. Reducidos a tal situación los excomulgados, quedaban abandonados de todo el mundo, y su suerte venía a ser igual a la de los que entre los romanos eran privados del agua y del fuego, sin poder encontrar por parte alguna auxilio de ningún género. La pena de los que comunicaban con ellos era incurrir en la misma excomunión, no sólo por la comunicación en el crimen que la había motivado, sino también por la comunicación en los asuntos civiles practicando cualquiera de los oficios libres o necesarios; y es de notar que esta segunda excomunión afectaba también a los que de cualquiera manera comunicasen con el excomulgado, siendo así hasta lo infinito.

Por lo que hace a los efectos eclesiásticos, ya hemos dicho que sólo se incurre en excomunión menor, la cual no pasa del sujeto que comunicó fuera del crimen con el mismo excomulgado.

A esta regla general se puso una sola excepción, que fue cuando alguno pusiese manos violentas en los clérigos, respecto de los cuales no es necesario que haya sentencia judicial declaratoria, bastando en su lugar la notoriedad del hecho. En vista de la doctrina de esta decretal, se ha hecho la distinción recibida en las escuelas entre excomulgados vitandos y tolerados; los vitandos son con los que no puede haber ninguna comunicación, excepto en los cinco casos del párrafo anterior, y tolerados con los que puede haberla sin peligro de incurrir en ninguna censura hasta que haya la sentencia judicial.

Siguiendo este espíritu, se ha prevenido siempre en la legislación canónica que a nadie se le declare incurso en censuras sin haberle antes amonestado para atraerlo a la obediencia. En cuanto al número de moniciones, no se ha considerado siempre necesario las tres de que se habla en el Evangelio. El concilio de Lyon, bajo Gregorio X, mandó que fuesen tres o una sola, según los casos, debiendo mediar siempre algunos días de intervalo: nisi factis necessitas, añade el canon, aliter ea suaserit moderanda. Olvidándose los jueces eclesiásticos de esta disposición, y propasándose en ocasiones a excomulgar a los que no habían sido amonestados ni una sola vez, mandó el concilio de Trento, para reprimir esta arbitrariedad, que hubieran de preceder por lo menos dos amonestaciones.

Pero esta doctrina, que tiene la mayor exactitud considerada en su abstracción científica, es necesario regularla por la prudencia y otras consideraciones cuando se trata de hacer su aplicación en los casos particulares. Para ello se han de tener presentes las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Que la excomunión y demás censuras tienen por su naturaleza el carácter de medicinales, y que se imponen para corregir los pecadores y reprimir su contumacia. Según esto, cuando se tema que las censuras han de producir un efecto contrario, será menos malo no imponerlas para no poner obstáculos al arrepentimiento y sumisión.-2.<sup>a</sup> Que aunque las censuras pueden imponerse lo mismo a uno que a un considerable número de individuos, lo mismo a un particular desvalido que a los magistrados y aun al sumo imperante, la prudencia, reguladora de todos los actos humanos, podrá aconsejar que no se aplique todo el rigor de la ley, como medio de evitar mayores males. Tiene esto lugar cuando se ve mala disposición en el príncipe para sufrir las censuras como buen hijo de la Iglesia; cuando se teme la resistencia, y cuando se desconfía con fundamento de la sumisión y de sus sentimientos verdaderamente cristianos. Estas consideraciones tienen lugar también cuando se trata de aplicar la ley a un grande número de delincuentes, porque las penas entonces suelen ser ineficaces, tal vez producen efectos contrarios, hay el peligro de los cismas, y de mil maneras se hace más recomendable en tales casos la benignidad que el rigor. Estos sentimientos de lenidad que estuvieron siempre en el espíritu de la Iglesia, y que tienen también su fundamento en los buenos principios de la legislación penal, necesitan hoy una aplicación más constante y metódica en este sentido, por lo mismo que las ideas religiosas no están en todos bastante arraigadas, que hay en algunas vacilación en la fe y aun fría indiferencia, y que en acecho siempre la propaganda protestante, trabaja en hacer prosélitos, y espía todas las ocasiones de promover o avivar las discordias en el seno de la Iglesia.

se ha de decretar por escrito, y si es por contumacia, ha de preceder la monición canónica, lo cual no sucede cuando se impone a manera de pena. La suspensión produce irregularidad si el suspenso ejerce cualquier acto de su oficio, como si el presbítero consagra o bautiza solemnemente, si el diácono canta el Evangelio, etc., que son facultades propias de su orden. Se dice solemnemente, porque si canta la epístola o ejerce como lego cualquiera de los actos que corresponden a las órdenes menores, no tiene lugar la irregularidad. Se dice actos de su oficio, porque si se le prohíbe a alguno recibir los Sacramentos aunque peque recibéndolos, tampoco incurre en irregularidad. Debe tenerse presente en cuanto al efecto de la suspensión, que el suspenso del orden no está suspenso de la jurisdicción que tenga por otro concepto distinto del orden, y que el suspenso de la jurisdicción no está suspenso del orden, ni el suspenso del orden está suspenso del beneficio, ni el suspenso del beneficio se entiende suspenso del oficio, y al contrario, como hemos indicado antes. También es de notar que el suspenso del orden superior no está suspenso del inferior; así es que si lo está uno del orden sacerdotal, puede ejercer las funciones del diaconado, como puede el suspenso de los pontificales ejercer todo lo perteneciente al orden sacerdotal. En sentido contrario, el que está suspenso del orden inferior, el diaconado, por ejemplo, lo está del sacerdotal y del pontifical si fuese obispo. Debe notarse, por fin, que el obispo nunca incurre en suspensión ni otras censuras a jure vel ab homine, a no ser que se haga de él expresa mención.

El entredicho personal general es el que se impone a las personas, es decir, a la comunidad, colegio o pueblo, en cuyo caso no están entredichas las iglesias y capillas, y pueden asistir a los divinos oficios los viajeros, peregrinos y habitantes de otros pueblos, y los que hubiesen adquirido nuevamente domicilio en aquel lugar. El entredicho personal especial o particular es el que se impone, no a una comunidad o corporación como tal, sino a las personas particulares que la componen, o a otros individuos separadamente, siendo indiferente que en aquellos se expresen o no sus nombres, o que se diga en general que se entiendan entredichos todos los culpables en determinado negocio. El entredicho, como las demás censuras, es a jure vel ab homine; tiene lugar el primero en varios casos expresos en el sexto de las decretales y clementinas, y ab homine cuando lo impone el juez eclesiástico, previo el conocimiento de una causa grave, expresada por escrito.

Este rigor traía muy graves inconvenientes, los cuales fueron corregidos desde luego por los mismos romanos pontífices que habían mostrado más severidad al establecerlos. Con este

objeto dispuso Inocencio III no se interrumpiese la predicación al pueblo y la confirmación a los párvulos bautizados; que los clérigos, juntos dos o tres, pudiesen rezar las horas canónicas en las iglesias conventuales en voz baja, excluidos los excomulgados y entredichos; que los mismos clérigos pudiesen ser enterrados en el cementerio de la iglesia sin solemnidad ni toque de campanas; que si los cruzados pedían la penitencia, no se les negase, y que se usase de igual misericordia con los peregrinos. Era un defecto del entredicho no poderse celebrar la Misa ni los oficios divinos de ninguna clase en las iglesias del pueblo, ciudad o provincias que estaban sujetas a él; pero moderando este rigor, permitió Gregorio IX que se pudiese celebrar la Misa todas las semanas en voz baja, sin toque de campanas, cerradas las puertas y excluidos los excomulgados y entredichos. Más adelante Bonifacio VIII permitió que aún en sana salud se pudiese recibir el Sacramento de la Penitencia y celebrar diariamente todos los oficios divinos, cerradas las puertas y sin toque de campanas. Dispuso además que en las fiestas de la Natividad del Señor, Pascua, Pentecostés y la Asunción de la Virgen, a las cuales añadió Martino V el Corpus y su octava, se celebrasen con solemnidad, excluyendo únicamente a los excomulgados, y no consintiendo que los que dieron causa al entredicho se acercasen al altar. El tercer efecto del entredicho es que a los que mueren bajo esta censura se les prive de la sepultura eclesiástica, y que los clérigos que la violan incurren en irregularidad, de la cual únicamente pueden ser absueltos por el romano pontífice.

3.º, el sucesor, si el que las impuso hubiese muerto, o hubiese sido privado de la dignidad; 4.º, el cabildo de la iglesia catedral, al que pasa sede vacante la jurisdicción episcopal; 5.º, el superior. Tratándose del superior, se ha de distinguir si éste tiene jurisdicción en concurrencia con el inferior o no la tiene; en el primer caso hay lugar a la prevención, y puede el superior absolver de las censuras impuestas por el inferior, como el romano pontífice en toda la Iglesia o el legado a latere en toda la provincia, y los provinciales y generales de las órdenes monásticas respecto de los preladados inferiores. Si la jurisdicción del superior no es en concurrencia con el inferior, sino que la tiene separada, aunque en un orden más elevado, como el metropolitano respecto de los obispos sufragáneos, en tal caso no puede aquél absolver a los súbditos de éste sino conociendo en el asunto por vía de apelación, con arreglo a Derecho. Esta disciplina es conforme a las disposiciones de los antiguos cánones, según los cuales el excomulgado por un obispo era tenido como tal por todos los demás, y únicamente era absuelto en el concilio provincial, cuando constaba que era injusta la excomunión.

Hoy, según el concilio de Trento, tienen facultad los obispos de absolver y dispensar de todas las censuras e irregularidades ocultas reservadas al romano pontífice, así como las en que hayan incurrido aquellas personas que no pueden presentarse en Roma, como las mujeres, los ancianos y valetudinarios. En caso de muerte no hay ninguna censura reservada, hasta el punto que puede absolver de todas indistintamente cualquier sacerdote, aunque no esté aprobado ad curam animarum, y aunque el mismo esté incurso en ellas. Pero si el absuelto in articulo mortis se liberta del peligro, debe acercarse al superior para prestar la satisfacción debida, e impetrar la absolución en el fuero externo, pues únicamente vale para el interno la que fue dada por el sacerdote. Si el absuelto in articulo mortis no se presenta al obispo después de restablecido sin haber legítimo impedimento, reincide en la censura ipso jure. Debe servir de regla que los que tienen facultad delegada para absolver de los pecados reservados al obispo o al romano pontífice, se considera que la tienen también para la absolución de las censuras en el fuero interno.

Se pide la absolución ad cautelam cuando hay duda sobre si se ha incurrido o no en ella, para lo cual se ha de distinguir entre la duda de hecho y la de derecho; si la duda es de derecho, se considera que no hay censura; si la duda es de hecho, hay precisión de pedirla, porque se ha de estar a lo más seguro. Tiene lugar también la absolución ad cautelam, aunque la dada sea leve, aunque la censura parezca nula, y cuando haya sido impuesta con muy ligero fundamento. Se concede de la misma manera, aunque sin usar la fórmula ad cautelam, a todos los que se acercan al Sacramento de la Penitencia, para evitar en todo evento la nulidad de la absolución de los pecados, como igualmente a los que impetran de la silla apostólica cualquier indulto, gracia o beneficio, insertándose la absolución a la cabeza del rescripto para que pueda recaer después y aprovechar la gracia pontificia.

por eso se les llama a los incursos en anatema insordescentes in excommunicatione. En cuanto a los fines, ya hemos dicho que la excomunión mayor es una censura que tiene por objeto la enmienda del delincuente; el anatema, al contrario, es más bien una pena para la cual se prescinde del arrepentimiento. Respecto de los efectos, tanto los notados con excomunión como con anatema, son arrojados de la Iglesia; pero hay la diferencia que estos pierden todos sus derechos radicalmente, y aquellos no han perdido más que el ejercicio. Los notados con anatema son como los deportados, los cuales perdían todos los derechos de ciudadanos romanos como si hubiesen muerto; con los excomulgados no sucedía lo mismo, por lo que se comparan con más exactitud a los relegados, que no pudiendo ejercer sus derechos como los demás ciudadanos, conservaban el supremo derecho de ciudad, dejando de ser ciudadanos de hecho, no de derecho. La confirmación de esta doctrina se ve



claramente en varias decretales de Alejandro III, en las que se manda que el clérigo que desprecie la excomunión a que estaba sujeto, sea depuesto, con lo cual se prueba que el excomulgado todavía conserva algún género de dependencia de la Iglesia, y que aún hay lugar a proceder contra él en algunos casos. Debe notarse, por fin, que aunque están fuera de la Iglesia lo mismo los notados con excomunión que con anatema, hay la siguiente diferencia si se trata de su reconciliación: que con los anatematizados es necesaria dispensa como de una pena; con los excomulgados se necesita de absolución como de una censura, sin que sea obstáculo a que a los primeros se les dé igualmente la absolución, porque el anatema comprende también la excomunión.

y deposición cuando lo es perpetuamente.

así como también incurre en excomunión el que comunica con el depuesto o suspenso en aquello que do lugar a la deposición o suspensión.-Y 4.º En que una y otra pueden imponerse ipso jure o por sentencia judicial. Se diferencian: 1.º, en que la suspensión es por tiempo determinado o indefinido, la deposición es perpetua; 2.º, en que la suspensión del orden puede alguna vez no ser censura, y provenir de ciertas consideraciones de decoro; la deposición siempre tiene que imponerse a consecuencia de algún crimen probado en juicio; 3.º, en que aunque la deposición, lo mismo que la suspensión, puede ser total o parcial, se entiende depuesto únicamente del orden el que lo ha sido absoluta y simplemente; por el contrario, si la suspensión ha sido absoluta, se considera que lo ha sido de todo derecho, y 4.º, que la fórmula de la deposición es más solemne que la de la suspensión.

A los Padres africanos les pareció poco el concurso del obispo con su presbiterio, y mandaron que la deposición de un diácono se hiciese por tres obispos, la del presbítero por seis, y la de un obispo por doce. Esto último tenía lugar cuando no estuviese reunido el concilio provincial y el negocio fuese urgente; fuera de este caso, la condenación de un obispo correspondía a los comprovinciales reunidos en concilio. Esta disciplina de la Iglesia africana fue recibida en otras de Occidente, hasta que por las decretales de Gregorio IX fueron reservadas al exclusivo conocimiento del romano pontífice, y consideradas como causas mayores la de traslación, renuncia y deposición de los obispos, cuya disposición fue confirmada también por el concilio de Trento. En cuanto a los demás clérigos de orden sagrado fue aprobada por Bonifacio VIII la antigua legislación eclesiástica, mandando respecto de los de orden menor que bastase la sentencia del obispo. La reunión de seis y aun tres Obispos no era siempre fácil, sobre todo en los países en que hubiese escaso número de ellos, lo cual era causa de que en ocasiones no se pudieran verificar las deposiciones de los clérigos. Teniendo presente el concilio de Trento estas quejas de los germanos, que antes habían expuesto ya al papa Adriano VI, establecieron que en adelante pudiese el obispo o su vicario general dar la sentencia de deposición contra los clérigos mayores, aunque no hubiese el número de obispos señalado, con tal que en su lugar

concurriesen otros tantos abades que tuviesen el uso de la mitra y báculo, si pudiesen encontrarse en la ciudad o diócesis y asistir sin incomodidad, y a falta de estos, otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, respetables por su edad y recomendables por su ciencia en el Derecho.

y a Paulo, obispo de Alejandría, se le quitó el palio, según refiere Liberato. En confirmación de estas prácticas es muy notable un canon del concilio IV de Toledo, en el que se mandó que los obispos, presbíteros y diáconos depuestos injustamente no pudieran ser restituidos a su antiguo estado, a no ser que recibiesen segunda vez delante del altar los grados perdidos y los ornamentos de sus respectivas órdenes. En la nueva disciplina, la simple deposición se verifica por la sentencia judicial, y la solemnidad ha quedado reservada para la degradación en la forma establecida por Bonifacio VIII. Esta triste ceremonia se reduce a presentarse el que ha de ser degradado revestido de todos los ornamentos, como si fuese a ejercer las funciones de su orden, y a depojarle el obispo públicamente de todos ellos, pronunciando palabras de execración análogas al acto, concluyendo por quitarle el hábito clerical y borrarle la tonsura afeitándole la cabeza. La Iglesia pudo tener presente para adoptar esta degradación la ceremonia solemne de los militares romanos, los cuales eran despojados de todas sus insignias, perdiendo con ellas los privilegios de su clase.

en su virtud, puede celebrar, si es sacerdote, válida, aunque ilícitamente; continúa obligado a la ley de la continencia, y no puede contraer matrimonio; queda igualmente obligado a la recitación de las horas canónicas, y en una palabra, pierde los honores y ventajas propias de su estado, sin dejar de continuar sujeto a todas las cargas que le son anejas. Siendo como es tan grave la pena de degradación, no puede imponerse sino por delitos graves, tales como la herejía, la apostasía de la fe con pertinacia, la falsificación de letras apostólicas, el asesinato, la solicitud ad turpia, en la confesión, oír en ésta a los penitentes y celebrar la Misa sin tener el orden sacerdotal, la fabricación de moneda falsa, el robo sacrílego de la Eucaristía o del copón, aunque sea sin las Sagradas Formas, y el aborto del feto animado. Los clérigos que cometan algunos de estos delitos desde luego pueden ser degradados; pero si se trata de otros, aunque también sean graves, opinan los doctores que no se puede proceder a la degradación sino cuando perseveren en la contumacia, y después de haberles impuesto por grados otras penas canónicas.

que la irregularidad es un impedimento canónico perpetuo establecido por la Iglesia, que impide recibir lícitamente las órdenes, o ejercerlas después de recibidas. Que el origen de las irregularidades estaba en la ley canónica, y el fundamento de la ley en varias consideraciones que la Iglesia había tenido presentes para hacer resaltar la dignidad del sacerdocio y ejercer con más fruto las funciones de su ministerio. Que la irregularidad supone en el sujeto la carencia de alguna cualidad de la cual debe estar adornado, y que ésta puede provenir de delito o de defecto. Allí expusimos la antigua legislación canónica sobre las irregularidades procedentes de delito, y los delitos públicos y ocultos que en la actual

disciplina causan irregularidad, por cuya razón nos consideramos dispensados de reproducir al presente lo relativo a esta materia, que puede verse en el referido lugar.

---

**[Facilitado por la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes](#)**

Súmese como **[voluntario](#)** o **[donante](#)** , para promover el crecimiento y la difusión de la **[Biblioteca Virtual Universal](#)**.

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente **[enlace](#)**.

